(Agosto de 170

(Libro

Juan de Ayllon

año 1705

1705 á 1708

En Lima

Agosto de 1705.

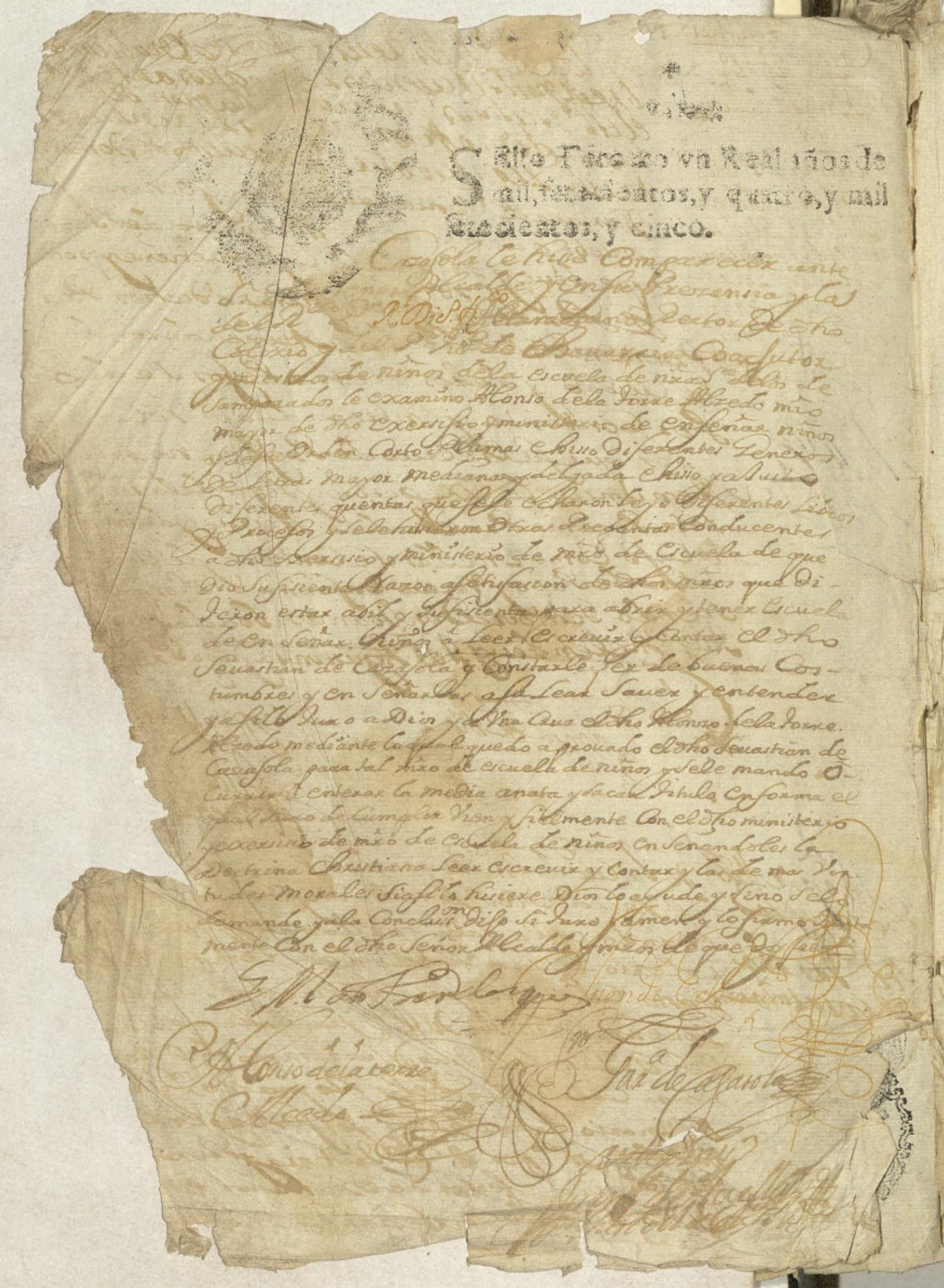

2

Vn Real.

Sello Tercero vn Real, años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Examen de 3 Sastres

Juan de Vergara
Juan Aarón
Domingo Mosquera

En la Ciudad de los Reyes del Peruan [illegible] de [illegible] mil setecientos [illegible] compareció ante el señor [illegible] Joan Fran.co [illegible] del orden de Santiago [illegible] Alcalde hordinario desta dicha Ciudad [illegible] Antonio [illegible] de la Mesa Veedor del Gremio de los Sastres que en la [illegible] oficio de Maestro mayor por muerte de Matheo Arnaue que [illegible] de dicho Gremio [illegible] mismo comparecieron Juan de Vergara natural de la provincia de Quayaquil [illegible] Francisco [illegible] casa con [illegible] Lado della [illegible] Domingo [illegible] dicha Prov.ª de buen Sucesso metido en [illegible] negro [illegible] Grande con el [illegible] derecho [illegible] Juan Aarón natural que dixo ser de la Ciudad de [illegible] Arica con muchos [illegible] en la Cara [illegible] negro [illegible] Personas que dize el dicho Antonio de la Mesa [illegible] la [illegible] Juan [illegible] de dicho [illegible] Matheo Arnaue [illegible] que [illegible] Alcalde [illegible] Santiago [illegible] del oficio de [illegible] aviendo [illegible] por [illegible] motivo [illegible] que [illegible] bolviesen a ser examinados por el dicho [illegible] Veedor como lo ha executado cortando dicho Juan de Vergara [illegible] Domingo de Mosquera una Capa [illegible] una Garnacha con todo su Arte y [illegible] perfeccion [illegible] lo qual el dicho Antonio de la Mesa [illegible] referidos a [illegible] por [illegible] Sastres con [illegible] Tiendas [illegible] en esta Ciudad [illegible] de los Dominios de Su Mag.d [illegible] en estos Reynos como [illegible] de España [illegible] Examen se ha hecho [illegible] Precedido [illegible] juramento Promessa [illegible] Saver [illegible] y [illegible] Dios [illegible] pena de [illegible] segun forma de derecho = [illegible] de Vergara [illegible] Juan Aarón [illegible] Domingo de Mosquera [illegible] assimismo [illegible]

3.

Vn R[eal]

SEllo Tercero vn Real, años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

En la ciu[da]d de los reyes del peru en doce dias del mes de Junio de mill setecientos y cinco años ante mi el ess[criba]no y testigos parecio el Sarg[en]to Mayor Don Xptoual Calderon Ybañez Caballero del orden de Alcantara a quien yo el ess[criba]no doy fee que conozco y dixo que por q[uan]to se halla preso en la carcel publica desta Ciu[da]d Don Gaspar de Zevallos por la causa executiva que contra el susod[ic]ho sigue Doña Josepha de Urdanegui viuda de Don Juan de la Cueva Cau[aller]o que fue del orden de Calatrava por ... ochocientos y seis pesos de a ocho reales ... reconocido judicialm[en]te ... de orden y mandato del S[eño]r ... Valenzuela Alcalde ordinario desta ciu[da]d ... haciendo el articulo de ser noble ... por deuda ... de Dar ... informacion y para ello ... por d[ic]hos testigos ... con parecer del asesor ... traslado a la parte ... d[ic]ho articulo de nobleza ... por auto de Visita ... de esta Real Audiencia ... luego este dia con d[ic]ha ... auto de Visita ... en doce de Junio de mill setecientos y cinco años ... Don Nicolas de Paredes y Don Gonzalo ... oydores desta Real Audiencia ... presos de la carcel publica desta Ciu[da]d ... de Visita un decreto siguiente = Don Gaspar de Zevallos ... que esta mandado soltar ... lo susod[ic]ho consta ... por el ... libro de Visita ... de la carcel ... de entradas ... formidad ... lo mandado por el auto ... Y de Visita susodicho y ... pedido y rogado al otorgante por parte del d[ic]ho S[eñ]or Gaspar de Zevallos le haga la ... fianza y aviendo en ello y como ... ... que en tal caso ... ... plazo que ...

Margin

fianza de carcel ... ... Sargento m[ay]or D[o]n Xptoual Calderon Ybañes de la Orden de Alcantara ... D[o]n Gaspar de Zevallos

[illegible] a la Prision en que esta Cada que se le mande
de por el Señor Juez desta Causa y Otro Competente
que de ella pueda Conocer durante y Concluso el artí-
culo de nobleza que tiene Intentado para que de Ve
Cua Puerto y en Carzelado y se Constituye por su Carze-
lero Comentariense para Reducirle a la Prision en Caso
de no Reducirse el Suso dho sobre que Renuncia el
año y Via que le Concede la Ley y en efecto dixo Cum-
plirlo asi pagara lo que se Mandare y Sentenciare Contra
Causa para que se hace y Constituye su Apoderado y Ins-
pector de dha Causa y negocio agente Suyo propio de le
bre deudor y Contra el dho Don Pasqual y sus
bienes se le Admita y se haga diligencia ni excepcion al-
guna de fuero ni de drho Cuyo beneficio y Remedio con
el de las auttenticas Cognita y Capta de Rei uxoria y la
Leg. Mandato por todo Rigor de drho y Via executiva y la
Costas de la Cobranza, y a todo Obligo sus bienes
Rentas avidos y por aver y dio Poder Cumplido a los
Justicias y Jueces de su Magestad y que de sus Causas
Conforme a drho puedan y deban Conocer como Juez
Cua Señores Alcaldes del Crimen Jueces de Apelacion
ales donde esta Civil se Represente Accion pida
do su Cumplimiento a Cuyo fuero y Jurisdiccion y de
Cada Una de ellas se Sometio Obligo y Renuncia el
Suyo propio Domicilio y Vecindad y la Ley que dice
que el Actor deue Seguir el fuero del Reo por que
lo que dho es le Acuten Compelan y apremien como
por Sentencia Difinitiva de Juez Competente pasada en
Authoridad de Cosa Juzgada y Renuncio las demas leyes
fueros y derechos de su fauor y la General que lo pro-
hue y Consintio en forma dho Otorgo lo firmo de mi
y los testigos no valgan y fue hecho en la Ciudad de Sa
Nombre y Sirvio Testigos Don Juan de Sabrada
Solomayor Alcalde Melendez Ortiz y Juan Agustin
Sayago Presentes = Doy fe Conozco = no Firmo =

Ante mi
Juan de Sabrada y Solomayor
Escrivano

En 12 Otubre 1705

Un Real.

Sello Tercero un Real, años de mil setecientos y quatro y mil setecientos y cinco. 4.

Obligazion

Juan de Orue y Gauiria

A

Dn. Juan de Soto maior como Podatario de [illegible]

por 401 p[illegible]

En 16 de Junio 1706

[illegible]

[illegible]

En la Ciudad de los Reies del Peru en dies y seis dias del mes de Junio de mil setecientos y seis años ante mi el escribano y testigos parecio Juan de Orue y Gauiria dueño de tienda sombrereria en esta Ciudad a quien doi fee conozco y dijo que por quanto en conformidad de lo mandado por el señor Alcalde [illegible] Mejia de Balenzuela en [illegible] de febrero pasado deste año de el auto que presento de su mandamiento y [illegible] Otorgo deposito de la dicha quatrocientos un pesos siete reales que pagara en [illegible] de Juan de Sotomaior obligandose a tenerlos de manifiesto y entregarlos cada que se le mandase por dicho señor Juez y otro que de la causa pueda [illegible] conoser al Lizdo. Dn. Antonio de Orue y Gauiria Cura de San Juan de Ullimo como mas largamente consta de dicho escrito y auto del [illegible] tenor a la letra es como se sigue — Aqui el escrito y auto — Y respecto de [illegible] en blanco dicho ynstrumento aunque firmado del otorgante no le autorizo mi firma [illegible] [illegible] [illegible] pudiente [illegible] de [illegible] y aver muerto el susodicho y [illegible] de en esta Ciudad el Capn. Juan de Sotomaior como poder del dicho Lizdo. Dn. Antonio de Orue y Gauiria para aver y cobrar la dicha cantidad del otorgante otorgado en el [illegible] Ullimo en el [illegible] de [illegible] en [illegible] de Abril pasado deste año ante Juan [illegible] Prieto [illegible] escribano de Su Mag. bastante para lo que [illegible] [illegible] que su tenor a la letra es como se sigue — Aqui el poder — Y aviendo requerido al otorgante el dicho Juan de Sotomaior para que [illegible] los dichos quatrocientos un pesos siete reales de que asi otorgo [illegible] que se ade entender [illegible] con el dicho deposito y por estar como [illegible] blanco avia [illegible] y [illegible] no hallarse el otorgante [illegible] cantidad pronta se ha pedido al dicho Juan de Sotomaior y en nombre de su parte le haga espera por termino de dos meses [illegible] desde el dia de la fecha en adelante y aviendo venido en ello con calidad que [illegible] se obligue nueva mente ante el presente escribano [illegible] a las personas que han [illegible] de [illegible] [illegible] en [illegible] del otorgante y dejando en su fuerza y vigor anteriores y [illegible] dicho ynstrumento de deposito aunque esta por llenar en blanco — Por tanto [illegible] que se obliga de pagar y que pagara al [illegible] Juan de Sotomaior como podatario del dicho Lizdo. Dn. Antonio de Orue [illegible] Cura de San Juan de Ullimo o a quien su parte [illegible] los dichos quatrocientos un pesos y siete reales que [illegible] de que asi otorgo deposito de los quales en dichos reales se da por contento y entregado a su voluntad porque su [illegible] de presente no parece renuncia la exepcion de leyes de la non numerata pecunia prueva del recivo y demas deste caso como en ellas se contiene, cuya paga hara en esta Ciudad a su quenta [illegible] y [illegible] y sin pleito alguno [illegible] derecho en otra qual quiera para [illegible] que se le pidan y demanden y sus vienes sean hallados [illegible]

En presente o ausente llamado Dn Alexo alguno contra todos los de la Cobranza para el Sto de esta escriptura en dos meses que se cumplen a dies y seis de Agosto proximo que viene de este presente mio de la Sta. Sala primera paga y cumplimiento de lo que tiene el dho Juan de Arce otorgante obligo su persona y bienes avidos y por aver y vinga la Gen. obligan. Y especial hipoteca de lo que la especial y sobre el contenido es especial de la Gen. obliga especial hipoteca por especial y expresa especial hipoteca dos esclavos Padre é hijo que tiene el otorgante con todos fidales de sombreros el uno negro nombrado Nicolas Criollo de Cartagena y el otro Mulato nombrado Joachin natural de esta Ciudad para no los vender ni enagenar en manera alguna hasta tanto que sea pagado y satisfecho la dicha deuda y cantidad y que siguiendo en el cargo y gravamen de ella los poseedores con todo lo qual quiere se compelido y apremiado por todo rigor de derecho y dio poder cumplido a las Justicias y Jueces de Su Mgd que de su fuero conozcan de la causa para que a lo que dho es me pueda compeler y apremiar como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada en razon de lo qual renuncio todas y qualesquier leyes fueros y derechos de mi favor y la Gen. de la prohibicion = Testigos que fueron el dho Juan de Soto mayor aquien yo el Escr. doy fe conozco y por ser a mi ruego y con nombre de dho Lizdo N. Escrivano de que doy fe Yo Garcia Sugiere de que doy fe tiene poder y comision = Y en dha razon para seguir y fenecer y obligo a mi parte y a sus bienes y fuero y sitio de Justicia = Y en virtud de dho poder otorgo y obligo a mi parte a que guarde y cumpla mis cosas a dho Juan del Arce Aguilera en dhos quatrocientos pesos y sitio de hasta que este cumplido el plazo porque a esta razon me obligo y hipoteca y dejada esta abe quedar cancelada dho Deposito para ser todo una misma cosa, y ello obligo los bienes dichos de parte en bastante forma de derecho y los dios por lo que les toca Rambos otorgantes lo firmaron de sus nombres siendo testigos Dn Juan de Taboada Juan Joseph de Mesa y Melchor de Arce presentes =

Jun de Arce
y Gabiria

Antte mi
Juan de Aguilar
Escno de Sta

Vn Real

SEllo Tercero vn Real año de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Carta de Pago en Virtud de Obligacion por el Capp.n Pedro Josaya a Pedro Fermin Portal de Josaya

Poder

En la Ciudad de Sta Fee de Bogotá en Veinte dias del mes de Junio de mil Setecientos y Cinco años ante mi el Escribano parezio el Capp.n Pedro Josaya con el Orden de Salazar de Zoelo del Comercio con Vso en nombre de Dn Juan Josaya Su Padre ausente de esta Ciudad en Viatico de Jugo de Otro de Cadiz y del Reyno del Año pasado de mill Setecientos Quatro, Siendo ante Carlos Arango es.o de S.M. Presente de esta got de Vn Vno Vecino de esta Ciudad de Caballero para lo que Sta Declarado que se Segun

Contenido

Como el Sobre dicho Capp.n Juan Josaya Residente al presente en los Reynos del Peru y Partida para el Reyno de Quito y su Poder Otorgado Juan Stellante en Virtud Nombre del Capp.n Pedro Josaya Residente en esta Ciudad para que en nombre de Su Padre Pida Demande Reciva y Cobre judicialmente de Todas Qualesquier Personas Vezinos Moradores y Herederos de Sus Bienes Juezes Justicias de qualquier Estado Calidad y Condicion que sean Todas las Cantidades de Maravedises Pesos de oro Plata en Barras Esclavos Mercaderias Polvora de la Tierra Frutos Generos y Hacienda que al Presente y de Aqui adelante se hallare en esta Ciudad y Reyno como en Virtud de Escripturas Obligaciones Recividos Procesimientos Instrumentos y Partidas de Mano que para ello Se Remiten a que me Refiero y Haciendo Cargo de ellas o por Razon de ellas Se Obligue y Obligo a Todos y Qualesquier Vezinos y Moradores de esta Ciudad y fuera de ella que Se Siguen y Se Siguieren contra el Dicho Capp.n Juan Josaya en Razon de

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

[illegible]dores y en quien su causa de Pierre gaste la ga[illegible]
con clausula de sostituto en forma y de obligarme a su cance-
miento en la mas bastante y cumplida forma que por
derecho deuo ser obligado = otro si le doi este dho. Poder
para que me pueda obligar y obligue a fauor de la persona
o personas que le paresiere por bien hasta en canti-
dad de veinte mill pesos de a ocho reales asi por compra de
mercadurias como por quebrantos de la dha cantidad de
reales y que hiziere la paga de ella [illegible]
plasos que asentare obligandose en mi nombre por [illegible]
do de lo que asi recibiere con fee de entrega o renun[illegible]
de ella y por las seguros y ypotecas que le pareciere
y de todo lo que en mi nombre y por mi [illegible]
lo recibiere y cobrare de y otorgue cartas [illegible]
chanselaciones finiquitos lastos y los demas re-
cibos con fee de entrega o renunsiacion de ella
de lo referido pueda por ante quales quier es-
criuanos hacer y otorgar las escripturas que
con las clausulas vinculos firmesas
i de la via executiva y cumplido efecto y
sumicion a las justicias clausula [illegible]
ma y de la manera que las hiziere y otorgare
el dho. Pedro de Loyola y desde luego para en[illegible]
me obligo de las guardar y cumplir y pagar
firmes como si a mi otorgamiento [illegible]
y con razon de las dhas cobranças y demas
en este Poder fuere necesario conteniendo [illegible]
parezca en todos mis pleitos causas [illegible]
ciuiles y criminales eclesiasticos y seculares [illegible]

Por mi parte ante el Pres.te digo que tengo dada querella sobre
[illegible] contra qualesquier personas que [illegible] que
contra ellos y contra cada uno de ellos demandando y pidiendo
no se responda a demanda que en contrario se haga
que primero se me haga entrega y tenencia
de ello parezca siendo necesario ante la Justicia y Juez
Eclesiastica y otras que con derecho deva y haga
y presente las demandas respuestas Pedimentos Ale-
guamientos Citaciones Protestaciones querellas Ausi-
liaciones Cessiones Piciones Pregones Embargos de
embargos Sentencias Costas Costumas Venta y
Remate de Bienes y toda forma la Poses.on
y amparo de ellos que Testigos escrituras y
otras Instrumentos y otros Papeles de Recaudo que sepa
y q.e los tenga y exhiba y Sentencias habla las de
excomunion y las sus haga leer y publicar con de-
mostracion de todo lo contrario haga sus actos
y provea y pida todo quanto mi derecho combenga
pida y suplique y haga las Instancias y diligencias
menos el Juez o Juezes ante quien pareciere y con
el q.e combenga haga provisiones Reales sobre lan-
ces de Justicia requisitoria pidiendo su cumplim.to
cadendo en esta Razon todos los demas autos y dili-
gencias judiciales y extrajudiciales que combengan
y de hacer haga todas las cosas hagan Tan
cumplido como el Poder que para todo lo sus.o
dicho y dependencia se requiere cedo y otorgo
a favor de Dn Pedro de Sosaya con libre y gen.l
administracion y con facultad de aquello pueda sosti-
tuir y Sustituyo a quien en las veces y le pa-
reciere revocar unos sustitutos y nombrar otros
y a todos y cada uno de ellos lo que hubieren sobre lo

Vn Real.

18

SEllo Tercero vn Real años de mil ſetecientos, y quatro, y mil ſetecientos, y cinco.

dar las dhas Cartas de pago y demas recados q. a todos [illegible] segun derecho, y de todo lo que en virtud de este Poder cobrare hara la orden q. se le diere por mis Cartas misivas = Y a la firmeza y cumplim.to de lo que en virtud deste poder hiciere y otorgare obligo mi Persona y bienes auidos y por auer y doi Poder cumplido a las Justicias y Jueces de Su Mag.d de quales quiera partes q. sean y en especial a las de esta dha Ciudad y corte que en ella residen y a las donde en [illegible] fuere reconbenido pidiendo su cumplim.to al fuero e Jurisd.on de las quales y de cada vna dellas me someto y obligo y renuncio el mio propio Jurisdicion domicilio y vecindad y la ley que dize el actor deue seguir el fuero del reo para q. a lo referido me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada renunçio las demas leies fueros y derechos de mi fauor y la Prohiue[illegible] fecho en la Ciudad de los Reies del Peru en [illegible] de [illegible]nero de mill seicientos y nouenta [illegible] el otorg.te el pres.te ss.no doi fee conosco y firmo siendo testigos D.n [illegible] Andres Quintero y Fran.co de Solis Presentes = Juan de Losaya Carlos de Arango escriuano de Su Magestad.

P.e Exon.

Y en conformidad de dho Poder Inserto yo el [illegible] Pedro de Losaya confieso auer recebido del Cap.n Pedro Portal tres mill pesos de a ocho r.s por los mismos que el dho Gen.l D.n Juan de Losaya de que le hizo vale a su fauor su fecha en [illegible] nou.e de mill setecientos y tres a pagarselos fuera de todo el mes de Mayo de mill setecientos y quatro y [illegible] dho vale y no hallarse ~~dho~~ | ~~Gen.l~~ [illegible] Juan de Losaya para donde esta de partida dho [illegible] auerselos satisfecho el otorg.te en esta Ciudad [illegible] mill pesos se da por contento y entregado de ellos [illegible] su recibo de presente no parece renunciando la excepcion de la non numerata pecunia leyes del recibo y demas [illegible] ella se contiene y da por ninguno roto y chancelado qualquier ynstrumento que hiciere o pareciere [illegible] y le otorgo Carta de pago en forma. Y obliga [illegible] y pagara por esta carta de pago y por los accidentes que se le pueden ofrecer si sucediere reconbenirle al dho Pedro [illegible]

dho Vale por ella y dho su poder se obliga a que dha Señora
se apagar dhos tres mill pesos por aquella entregados en virtud
de dho su poder, y Declaracion y de otra qualesquier
cosa y derecho que dho Señora pueda alegar en
favor de dho Pedro Fermin que conste de lo firmar
los yntereses o combenienias y en el caso se dude
quedara tener qual sea cierto todos y quales quier
Juicios y pleitos y se quedan pendientes y prestar Racion
hasta el dia que de fecho de todo lo contenido se obligan
a pagar por el simple Juram.to que hiciere el dho Pedro Fer-
min o quien su causa hubiere y mas leda y cumplido
el que de derecho se requiere para que en el caso se done
sucediere lo referido dha Señora obligara a todos y cada uno
sacando a yntereses dha cantidad si se hiciere y combenientes
al dho Pedro Fermin para aquel quier caso que determinare
hacer y dise pendientes de cobrar y pagar por el simple Juram.to
del dho Pedro Fermin y en virtud de Poder y leda otorgan
escriptura o escripturas ante quales quier Jues o Justicias
que de entrega clausula Juramentada en forma de dho
y la firmara y cumplira lo que en virtud de este instrum.to
y poder sucediere se hiciere y otorgare obliga sus bienes
avidos y por aver dho Poder cumplido las Justicias y Jueces
de Su Mag.d de quales quier partes y fuero en especial las de
dha Ciudad Señores Alcaldes y Alcaldes Jueces de Provincia
de este Ynstrum.to se presentan a sumision siendo su cumplimiento
ante Juez y Jurisdicion y de cada una de ellas y que de sus causas con-
forme a derecho pueda conozca se sometio obligo el dho
Pedro Progrio domicilio y vecindad y la ley que habla y el auto de ase-
guir el fuero del reo para q.e lo que dho es le compelan y
apremien como si fuese por sentencia definitiva de Juez competente
pasada en autoridad de cosa Juzgada y renuncio las demas leyes
fueros y derechos de su favor y la gen.l q.e lo prohibe y consintio en ha-
ber dicha escriptura en el dho cumplido y los demas no valgan
a lo otorgo y firmo siendo testigos Juan Sig.l de Ybarbo-
leda y Alf.z Melendez de Haze presentes = Entre Renglones = en Gr.l Vale
Testado = dho Pedro = no Vale =

Pedro de Yraeta

Juan de Yguellan

Ante mi

Escr.no Pub.co de Cab.do

9.

Vn Real.

SEllo Tercero Vn Real, años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Pago esta
Remate del sitio
de la plaza desta
ciu.d en el Cap.n
Dn. Joseph de Albarado
en 1100 ps.

En la Ciu.d de los Reies del Peru en seis de Julio de mil
setecientos y cinco años estando en la Sala de su ayuntam.to
de la Ciudad de los Reies del Peru los Señores Don Juan Fran.co
de Clerque de la orden de Santiago Reg.or perpetuo desta Ciudad cau.o
del Rei nro Señor y Alcalde ordinario de esta Ciudad
por Su Mag.d Dn Joseph Merino de Heredia Alguacil may.or
de ella Dn Pedro de Zarate Garcia de Cardona Alcalde Pro-
vincial de la Santa Hermandad Dn Miguel de [illegible]
[illegible] Davalos Dn Juan Joseph Mudarra de la Serna
Dn Joseph Gonzalez Terrones Reg.es perpetuos desta Ciud.d
presente el Sor Dn Geronimo de los Reies y Rocha de la or-
den de Calatrava Procur. Gen.l de ella Dixeron que en
quarto del dia veinte de Julio pasado deste año
se celebro Cavildo en que propuso el Señor Dn Juan
Fran.co Clerque que el Ex.mo Señor conde de la Monclova
vi Rey Gov.or y Cap.n Gen.l destos Reinos avia Man-
dado nombrasen Comisarios para las fiestas de Toros que
estavan para hacerse los dias veinte y ocho y [illegible]
de el mes de Agosto proximos que vienen en celeb.n de las
Victorias de las catholicas Armas del Rey nro. Señor
en las Islas de S.n Gabriel y en España contra [illegible]
que respecto de estar tan adelante el tiempo
se procediera a los Pregones y demas diligencias
para el Remate de la Plaza p.ca desta Ciudad y que
nuebamente aver dado orden se de en arrendam.to la
Plaza por cuatro años al cap. Dn Joseph de Salazar
de un mill y cien pesos que es la misma en que se remato a
Dn Joseph de Albarado y que sea con las con-
diciones con que se le hizo el Remate al [illegible]
sando dho Don Joseph de Salazar a pagar [illegible]
mill y cien pesos como cumplia con las condiciones
[illegible] en dho Remate hecho en el dho Joseph [illegible]
lo que se mandaron llebar y tener presentes en
dho Cavildo para que se le lean [illegible]

Condiciones

Cajera Ylo otorgue enesta conformidad Sacando Sitio
Llamado asho Caudo Dho Dor Joseph de Salazar y hacerle
Saber Dhas Condiciones Con que pide dho Sitio Cumplir
Con ellas segun y como se expresan En dho Memorial de
Joseph Morado dando pie el Sitio En la Plaza segun
En la forma que Se pide dho Joseph Morado y
Sobre las dhas condiciones son como Se siguen
Primera Condicion que la persona en quien Se rematare el
Sitio Junto Plaza declare el Sablado para los Señores
del Cauldo a Satisfacion de Sus Comisarios y que tenga
el Sablado de Largo asta el Remate de Su Excelencia Don
Se Rematan los Altos de las Casas de Cauldo y tam
bien de poner Una Campana de Sablar de Chille
En la Baranda que esta Junto al Canal que sea
obediente
Segunda Condicion que a de Serbir Dho Sanz mediano a Bor
de el Cauldo para los encuentros Publicos y de Procesion
Con Condicion que a de Salir a Sacar y En Sabeda
Semana de Sus Comisarios
Tercera condicion que a de poner puertas En las esquinas
Sus Calles de Sn Francisco Mercaderes Bodegones y
En la del Señor Arzobispo y a de Sacar la Dha Sanz
Sablado para Sus Comisarios En quanto a los
Cajones Se an de guardar lo que siempre. Altos que en
La Plaza an de Ser los Cajones por Delante y adelante
de los Cajones an de Ser los dhos Cajones Sin
Sablado que Salga quatro Varas para afuera y los
altos Secunda de los Cajones se an de Sitiar en este
Remate y Altos de Arriba Sin Sobre la Sanz
que Fueren menester para alargar el Balcon
Se Rematare Dando en las que estan Señaladas
Los Relatores de la Audiencia y Salos en
Cassa de ella
Quinta Condicion que todos los Sablados Sande quedar
afuera del Cordon de la Plaza por la frente de la Plaza
con Sus Puertecillos para Entrar y Salir

Sello Tercero vn Real [illegible]
mil fercientos, y quatro, y mil
fercientos, y cinco.

Va Rot.

Sello Tercero vn Real año de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Pasosa por Term.º de quatro meses

Lorenzo de Rueda mão Platero de Oro

Reg.º Gutierres por 34 ß

Fho

En la Ciudad de Sn. Veyt en 10 de Julio de mil setecientos y cinco años ante mi Escriuano y testigos parecio Lorenzo de Rueda Platero de Oro Vezino desta Ciudad, aquien doy fee conosco, dijo que por quanto se halla preso en esta Carcel de esta Ciudad Miguel Gutierres de Sotto Platero de Temamiento de la Villa Mariana, Reyno de Murcia por Trezientos y quarenta pesos que se le piden de vn Vale Reconocido, estando preso en dha Carcel por Auto proueydo por los Señores Alcaldes de dha Carcel de esta dha Ciudad de mandado sobre dicha cantidad para que pagara dentro de quatro meses de que se le dio traslado, firmado de Dn Antonio de Caceres Escriuano de Camara de dichos Señores Alcaldes, en la Ciudad de Sn. Veyt en diez y seis de Julio de mil setecientos y cinco años, los Señores Dn. Nicolas de Sotto y Dn. Juan Perez de Arguello Alcaldes ordinarios desta dha Ciudad y dho Miguel Gutierres estando preso en esta dha Carcel que a titulo de dha Prisión de Carcel por falta de fianza le mandaron los Señores Alcaldes de dha Carcel de corte por el Libro de Sotto proueyeron vn Decreto siguiente = Miguel Gutierres sea sacado de la Carcel para dar fianza de pagar dentro de quatro meses = segun lo suso dho como parece por el dho Decreto que esta en el Libro de Sotto a que me remito y para que conste lo firme = Antonio de Caceres Escriuano de entradas = Y auiendole pedido y rogado al otorgante por parte del dho Miguel Gutierres le haga y otorgue la dha fianza y para ello y lo en ello y por ello dependiente lo en efecto como dicho y saluado se requiere de lo que en dho Caso le compete hazer otorgo que fio y fio a dho Miguel Gutierres en la manera dicha que el suso dho dentro de los meses que se cuentan desde oy dia de la fha pagara a la dha Villa Mariana Sancho de Arbia o aquien supo del Partido de Cuenca y quince Rs de dho debdo donde no el otorgante como su fiador llano pagador haciendo como para ello es causa de causa y negocio ajeno suio propio y en que se obligo que contra el dho Miguel Gutierres ni sus bienes no hara ni hara ni hara diligencia alguna de fuero ni derecho que en su fauor le pueda ser concedido y remedio con el que las renuncia todas en forma especial expresamente renunciando

Por Presentes Vienes a la Sussodha Sr. Thes Deuiento
y quinze pesos en las costas y gastos de la Causa a que
quiere ser Compelido y apremiado por todo Rigor
de derecho y via executiua y la firmeza pga
y cumplimiento de todo lo que dho es obligo sus
dhos Bienes y Rentas de su Persona y Vienes auidos
y por auer y dio Poder cumplido a las
Justicias y Jueces de su Magestad de qualesq
quier partes que sean y en especial a las
de esta dha Ciudad y señor Alcaldes de Sate
Jueces de Provincia que en ella Vuldren y las
demas donde esta escriptura se presentare y pi
diendo su cumplimiento al fuero e Juris
dicion de sus quales y de cada una de ellas
me someto y hago y renuncio mi Propio Ju
risdicion Domicilio y Vecindad el Pri
uilegio de ley y la ley quedrie que Actor
debe seguir el fuero del Reo para que
lo que dho es le executen Compelan y apre
mien como por Sentencia pasada en Cosa Juz
gada y renuncio todas las leies fuero y derecho
de mi fauor y la que prohibe la General
renunciacion de leies y consinto en ellas y
esta escriptura otorgo cumplida y demas no valgan
Asi lo otorgo y firmo de su nombre siendo
testigos Dn Juan de Sabbada Juan Augustin
Sayago y Alexo Melendez de Stas presentes =

Sobre todo vale

Antte mi

Juan de Huelta
Scrivano del Rey

Vn Real

101

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

En la Ciudad de los Reies del Peruen Catorze dias del mes de Henero de mill Setecientos y seis años antemi el Escr.no y testigos parecio el Capn Thomas Lopez Berganso de q.e doi fee conozco y dijo q.e ha resevido de el Capn Bartme de Noriega como fiador de Nicolas de Flores Ciento y beinte y quatro p.s y dos R.s de a ocho R.s los Ciento y veinte y q.tro R.s de ellos dela dicha fianza por q.e cedera la fauor della y los diez p.s y dos R.s restantes de la decima y costas y dellos dho p.e se dio por contento y entregado a su voluntad y por razon de su recivo y fianza en q.e se obligo Reconuino la escritura dela dha razon numerada de cuenta y su fecha del Reciuo y demas de que dha escritura se trata en ella se contiene y para con el dho Dn Bartme dio por ninguna Rota y chante lada esta q.e ai p.r y por de ningun valor ni efecto le dio la carta de Pago fianza razon y poder fecho en forma para que como

En la Ciudad de los Reies del Peruen Catorze dias del mes de Henero de mill Setecientos y seis años antemi el Escr.no y testigos parecio el Capn Thomas Lopez Berganso de q.e doi fee conozco y dijo q.e ha resevido de el Capn Bartme de Noriega como fiador de Nicolas de Flores Ciento y beinte y quatro p.s y dos R.s de a ocho R.s los Ciento y veinte y q.tro R.s de ellos dela dicha fianza por q.e cedera la fauor della y los diez p.s y dos R.s restantes de la decima y costas y dellos dho p.e se dio por contento y entregado a su voluntad y por razon de su recivo y fianza en q.e se obligo Reconuino la escritura dela dha razon numerada de cuenta y su fecha del Reciuo y demas de que dha escritura se trata en ella se contiene y para con el dho Dn Bartme dio por ninguna Rota y chante lada esta q.e ai p.r y por de ningun valor ni efecto le dio la carta de Pago fianza razon y poder fecho en forma para que como

En la Ciudad de los Reies del Peruen Catorze dias del mes de Henero de mill Setecientos y seis años antemi el Escr.no y testigos parecio el Capn Thomas Lopez Berganso de q.e doi fee conozco y dijo q.e ha resevido de el Capn Bartme de Noriega como fiador de Nicolas de Flores Ciento y beinte y quatro p.s y dos R.s de a ocho R.s los Ciento y veinte y q.tro R.s de ellos dela dicha fianza por q.e cedera la fauor della y los diez p.s y dos R.s restantes de la decima y costas y dellos dho p.e se dio por contento y entregado a su voluntad y por razon de su recivo y fianza en q.e se obligo Reconuino la escritura dela dha razon numerada de cuenta y su fecha del Reciuo y demas de que dha escritura se trata en ella se contiene y para con el dho Dn Bartme dio por ninguna Rota y chante lada esta q.e ai p.r y por de ningun valor ni efecto le dio la carta de Pago fianza razon y poder fecho en forma para que como

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

12

V. R.al

Sello Tercero, un Real, años de mil setecientos y quatro, y mil setecientos y cinco.

obligacion;
J.n Simon Rodriguez
de los reyes.
A
d.a Ysabel de torres
y rrocha de pagar
le. 172 p.s por el dicho Juan
S.n Simon Rodriguez
le devia a plazo co dha
y conviniente con dha
[illegible] la [illegible]
parte plazo [illegible]
[illegible] de la dha
En 5 de Agosto
de 1705

En la ciu.d de los Reyes del Peru en cinco dias del mes
de Agosto de mill setecientos y cinco años ante mi el
ss.no y testigos parecio Juan Simon Rodriguez pardo
libre que tiene tienda publica en la esquina de la [illegible]
de la compañia de Jhesus a q.n yo el escr.no doy fee que
conozco y dixo que por quanto esta preso [illegible]
Rodriguez en la carcel publica desta ciu.d por cien-
to y setenta y dos pesos que le deve a doña Ysavel de
Torres y Rocha y en respecto de que al otorgante
pidio la susodicha en que sea suelto el dho [illegible]
Rodriguez obligandose el otorgante [illegible]
mente a pagar los dhos ciento y setenta y dos
pesos con plazo de cinco meses de la fha y
hacer bien y buena obra al dho Simon Ro-
driguez aviendo venido en ello el otorgante [illegible]
[illegible] en efecto como cierto [illegible]
de [illegible] y dixo que en tal caso [illegible]
hacer otorga que se obliga de pagar
pagara realmente y con efecto a la dha
doña Ysavel de Torres y Rocha los dichos
ciento y setenta y dos pesos de los quales [illegible]
[illegible] necesario [illegible] a su voluntad
por contento y entregado
y porque su recibo de presente no parece
renuncio la excepcion y leyes de la no
numerata pecunia prueba del recibo
de mas [illegible] casso [illegible] contienen
y asimismo para [illegible]
[illegible] negocio ageno [illegible]
propio de libre deudor [illegible] contra el dho
Simon Rodriguez ni sus bienes sea [illegible]
[illegible] ni excusion alguna [illegible]
[illegible] cuio beneficio [illegible]
de las autenticas [illegible] y expensas [illegible]

Vn Real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Fianza de carcel segura
Jun. Beltran
a
Marcela Gutierrez
[illegible]

En la ciu(da)d de los Reyes del Peru en seis de Agosto
de mil setecientos y cinco años ante mi el escri(ba)no y tes-
tigos parecio Juan Beltran de Balcazar resid(en)te en esta
ciu(da)d a q(uie)n yo el escri(ba)no doi fee que conozco y dixo q(ue)
porq(ue) se halla presa en la carcel publica desta
ciu(da)d Marcela Gutierrez Mulata libre porque
lla de Juana Melchora yndia sobre decirse le saco
de una caxilla que le dio en confianza a guardar
quatrocientos y ochenta pesos [illegible]
todo lo que avia en d(ic)ha caxilla y que para el efecto
le arrancaron los gonzes por detras y lo demas [illegible]
[illegible] y por auto proveydo a dia de la fecha por el señor
Alcalde don Manuel [illegible] se mando
soltar con fianza de carcel segura y de que
se reducira a la prision cada que se le mande
y aversele pedido y rrogado al otorgante por
parte de la d(ic)ha Marcela Gutierrez le haga esta
la d(ic)ha fianza y aviendo venido en ello y poniendolo en
efecto como cierto y sabidor de sus d(e)r(ech)os y de lo que en
tal caso le compete otorga que fia a la
de carcel segura a la d(ic)ha Marcela Gutie-
rrez en tal manera que la susodicha estara de manifies-
to como en carcel segura y se rreducira a la
prision en que esta en d(ic)ha carcel publica
[illegible] la causa y donde la rrecibe presa
celador y de ella se da por entregado a su
[illegible] recibo de present(e) no pare-
ce y porque [illegible] la entrega [illegible]
renunciando las leyes de la entrega como en ella se contiene
y demas de este caso como verdaderamente se ob[illegible]
y [illegible] de carcelero comentariense se constituye por tal [illegible]
el otorgante que se [illegible] siempre que se le mandare
a la d(ic)ha prision cada que se le mande
sin [illegible] termino ni plazo alguno
[illegible] renuncia el auto [illegible]
[illegible] libertad [illegible]
la [illegible] y aviendola reducido a la
mas [illegible]
prision la hara [illegible]

dos de la causa. Para lo qual pedimos
y suplicamos se sirva mandar dar
la certificacion o testimonio que
pedimos para que se ponga en
estos autos y dicha causa. Lo
que pedimos ejecutado asi
pedimos justicia. Para lo
que pedimos pagamos
en lo necesario. Y juramos
en esta causa. Para lo
que pedimos pagamos
miento de lo que dho es. Y
gante y persona de bien
y porque pedimos
justicias reales de su Mag. de
qualesquier partes que sean
la dha villa de la
del Consejo Real de Provincia
y lugar donde esta
representacion pidien
do se cumplimiento de
y jurisdicion de la dha villa
y se someto y obligo
propio domicilio y fuero
que el dho
pedimos para que lo que dho es
se cumplan y executen
como si fuese por sentencia
y cumplimiento
dos de gracia y
mas fuero y derecho
y agencia lo pedimos
cumplido en
dos y cumplido
y el otorgante
pedimos

Ante mi

Juan de Tuellano
Escribano Real

Vn Real.

Sello Tercero VI[illegible] mil setecientos y quatro y mil setecientos y cinco.

Deposito de quinientos pesos en Theniente decampo Don Antonio de Bermeona

En la Ciudad de Leon a siete de Octubre de mil setecientos y quatro años ante mi Escribano y testigos parecio el Mro de campo Don Antonio de Bermeona a quien doy fee conozco y dixo que por quanto el Capitan Don Joseph Gomez de Leon Theniente de Alferez Mro de campo Don Joseph Maria Palenzuela Alferez con Despacho de esta Ciudad el General Don Andres de la Vallera con Don Gonzalo de Leon por quinientos pesos de ocho reales que quedo apagarle descontado por quenta de Mayorcazgo que Sedes pario mandamiento de Execucion contra el suio dho en fauor de la Real hazienda Sobre que hizo requerimiento del dho mandamiento Cofiuio dhos quinientos pesos pidiendo Requiriesen en deposito en persona abonada para pedir sobre ello Breue contra el dho Mandamiento y auto dimanado para lleuar a debido efecto esta Prouision Real Requirio deposito de ellos Escriuano para tenerlos de Manifiesto y no Entregarlos a persona alguna Sin orden dese Sitio Y dho Juez Competente y de ella pueda Deua Conocer. y Cumpliendo con el thenor dho auto Escriuano Confiso auer Recibido los dhos quinientos pesos de ocho Reales por mano de Theniente Juan de Salazar Y Pedro Velarde de Sitio Vezino de los hazienda de Cara Apoder de dho Don Gonzalo de Leon y los Depositio por Causa de Execucion de dhos pesos dio Escriuano Por cierto Entrego dos cartas Cerradas por auer Recibido Contados en Numero Cual en Mi presencia de dho Juez que Juan declarados de que No dio fee. Y Sobligo a tener los en Su poder en deposito y de manifiesto y dello Entregarlos a persona alguna Sin orden y mandato de dho Alcalde como Juez de esta Causa. o dello Juez Competente de ella pueda Deua Conocer. So pena de los vienes apagar a Su dueño Y Caudal lo Contrario atendo a derecho Siendo Testigos Juan Vallejo y Juan Garzena. Y que caen Y firmo de los depositarios que no dan buena quenta de los depositos que estan a su cargo demas de que pagara

Las costas daños y menos cabos y perjuicios se
recresieren a las partes. y a la primera paga y cum-
plimiento de lo que dho es obligo su persona y bienes
avidos y por aver. y dio poder cumplido a las
justicias y jueces de su magestad de qualesq
quier partes que sean y en especial a las
de su fuero y jurisdicion y corte que en ella residen y
de cuyas causas y cada una de ellas conozca y de
su derecho se pueda y deba conocer. para que
a lo dho y cada cosa de ello le apremien y
apremien como por sentencia definitiva
de juez competente y pasada en autoridad
de cosa juzgada consentida y no apelada y
renuncio las leyes fuero y derechos de mi
favor y la general que prohibe la general re-
nunciacion de ellas y en especial la ley
que dice que general renunciacion de ley
fecha no vala. En testimonio de lo qual
otorgo esta carta ante el escribano y testigos
de suso escriptos en la ciudad de Antequera
a veinte y quatro dias del mes de Agosto
de mil y seiscientos y ochenta y dos años
siendo testigos Pedro Melendez de Arze y
Juan de Estrada y Soto mayor y la dicha otorgante
a quien yo el escribano doy fe conozco lo firmo
en el registro

Ante mi

Juan de Estrada
escribano de su magd

Vn Real.

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco. 16

Auto

Lorenso de Rueda

A D.n Agustin Enrriquez de offiçio herrero que pagara a D.a Maria Jacome la cantidad que se liquidare deuer

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho dias del mes de Agosto de mil setecientos y cinco años ante mi el escriuano Parecio Lorenso de Rueda vesino de esta Ciudad a quien doy fee que conosco y dixo que por quanto se halla preso en la carcel Publica de esta ciudad de orden verbal de el Señor Maestre de campo D.n Xptobal Mesia de Valenzuela Cavallero de la horden de Santiago theniente General de la caualleria y Alcalde hordinario de esta dha ciudad por su Alcaldia A D.n Agustin Enrriquez de ofiçio herrero a pedimento de Doña Maria Jacome por decir le es deudor de cantidad de pesos contenidos en vn vale simple proçedido de un [illegible] ...

En la ciudad de los Reyes del Peru en ocho dias del mes de henero de mil setesientos y cinco años ante mi el ess.no y testigos parecio D.a Maria ... viuda de ... mayor ... que conosco y confeso auer reseuido de Agustin Enrriquez maestro de herrero ... la ocho pesos de a ocho reales que es lo que tiene declarado deuerle ... llamente en el pleyto ... ante el dicho ... ...

[illegible]

V. Real.

SEllo Tercero vn Real, años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco. 17

Pago
el B.r D.n Alonso
Leon
a
al Capp.n Joseph
de Lorenzana
de 100

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en onze
dias del mes de Agosto de mil setesien
tos y cinco años ante mi el ess.no y testigos parezio
el B.r D.n Alonso de Leon clerigo de primeras or
denes a quien doy fee conosco y como patron
que dixo ser de la capellania que instituyo y
fundo el Lizdo D.n Ju.o de Balvoa difunto
confeso aver recivido del Capitan Joseph
de Lorenzana como poceedor de la chacra ale
xa sobre que esta impuesta dha capellania
siento p.s de a ocho r.s que son los mismos que se le pa
gan todos los años por razon de dho patronato que
el de esta carta de pago se cumplio a primero
de Junio pasado deste año de la fha y de los dhos
pesos se dio por contento y entregado a su voluntad
y por que su recivo de presente no parese renuncio
la exepcion y leyes de la non numerata pecunia leyes
de la entrega su prueba y demas deste caso como
en ellas se contienen y le otorgo carta de pago y fi
niquito en forma bastante dho dia y lo firmo otorgo y lo
firmo siendo testigos D.n Ju.o de Baldes sotomayor D.n
Pedro fern.z de Baldes y Ju.o Agustin Sayago presentes

Alonso de Leon Contreras

Ant.o Homy

Juan de Avellan.a
ess.no Thent.e de la Cau.a Thesoro

Poder
el Capp.n D.n Pedro Cavero
al Capp.n Pedro Iturralde
fho

En la Ciudad de los Reyes del Peru en onze de Agosto de mill setez.os y cinco
ante mi el ess.no y testigos parezio el Cap.n D.n Pedro Cavero Mexia Vez.o de esta
Ciudad a q.n doi fee conosco y otorgo que da a [illegible] su poder cumplido el neces.
ario al Cap.n Pedro Iturralde de partida para la Ciudad de [illegible]
para que en su nombre pueda vender y venda en dha Ciudad o en
otra parte de las Prov.as de arriva a la persona o personas que le paresiere
por vien sublicre y por setecientos pesos los maiores precios q hallase y le conviniere
una negra su esclava nombrada Maria Antonia de hedad de [illegible]

años q. Calixto Campos de Dª. Josepha de Salamanca Encierro
greis de octubre del año pasado de mill Seiscientos Quarenta
greis por ante Manuel Nuñez Esn. de su Mag.d de que le entrego
Traslado para q. en el Hacim.to en Virtud de este Poder
le otorgare al Comprador Escritura de Venta de dha casa la que
le Vendera por Tal Suerta averiguandose si sobre dho Origen
Hipoteca o otra enagenacion pasiva en Contra sin
Sequestro o dha casa Sobre lo qual hecha mi defecto alguno mi Padrinado
hecha mi Simarron sino es buena Prenda al tiempo de la
venta dando e En nombre del otorgante por entregado de la
Cantidad en que dho bendiere dha casa con fee de entrega o Renun
dacion de la Leyenda y de lo en el contenido y del
de fee diziendo se Separando de la otorg.e del dho accion propiedad
Señorio y dha casa sobre Si Repetiendo y renunciando lo Transfi
riendolo en el comprador o compradores Sobligando de la eviccion
y Saneam.to En bastante forma de derecho Con las demas clausulas
que se requieren y sean necesarias para Sumar validacion de
Escritura de Venta q. otorgare y lo Firmo por ante quien
Esn. Pub.co y R.l de la forma q. la otorgare la q. Por otorgado
aprueba y Ratifica En cuio testimonio asi lo otorgam.s y el Poder
que se requiere para todo lo referido pres Instrumentos de
pendencia en Precio y otorgo Sin Limitacion alguna y sin
que por falta de Clausula o expresion de Poder de Testimonio
de lo referido y lo a ello anexo y dependiente libre y gen.l dominis
tracion y la firmeza y Cumplim.to de lo que en Virtud de este
Poder Executare Obligo su Persona y Vienes auidos y por auer
Y Poder Cumplido a las Justicias Jueces de su Mag.d de qualesq.
quier parte q. sean para q. a ello le executen y Compelan y
apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada y Renun.s la
Propio fuero Jurisdicion domicilio y vecindad y la ley q. la
Prohibe q. dezir q. el otorgo no conozco la otorgante doy fee
Siendo Testigos Dn Juan de Labayen Juan
Diaz Salazar y Pedro Melendez de este vecindario = enterl = Vale
Vale = Siete dientos = Para = Testigos = Vale

Jose Pedro Cavero

Ante mi

Juan de Huellar

Vn. Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco. 18.

Fianza de Juzgado y Sentenciado D. Esteban Perez de Rivera al Capn. Xptobal Rodriguez

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dose dias del mes de Agosto de mil setecientos y cinco años ante mi el ssno y testigos parecio el Capn. D. Esteban Perez de Rivera a quien doy fee conosco. y dixo que porquanto a pedimento de D. Juan Carrillo Semanero que es el Capn. Xptobal Rodriguez dueño de la fragata nombrada San Joseph questa en el puerto de Acapulco ... aver dado cumplimiento a la demanda que tiene puesta sobre el ... quinientos ... noventa pesos ... mas deducido el otorgante como su poderdatario ... en nombre de el Capn. Xptobal Rodriguez ... ante el Sr. Govr. D. Manuel Franco ... de hordinario ... la embarcacion ... que se ... para obiar esto prometio ... dandosele ... de Juzgado y sentenciado el otorgante ... la fianza de Juzgado y sentenciado ... de ... y por auto ... dia de ... la fianza de ... de ... mando que otorgando ... sentenciado en esta causa. el otorgante se ... el Capn. D. Xptobal Rodriguez para hacer ... cumplimiento de lo ... y mandado el otorgante se obliga como fiador de el dicho Capn. Xptobal Rodriguez lo Juzgado y sentenciado en la dha causa que contra el ... la demanda que tiene puesta el dho D. Juan Carrillo en la demanda que tiene puesta ... por los pesos expresados luego que se le demande por el ... Jues desta causa o por otro competente que de ella ... conoser llana mente ... sin pleyto alguno ... con las costas y gastos de la cobranza para lo qual ... de causa agena suya propria ...

deudor Pinque contra el dho capitan Pedro bal
Rodrigues deudor Paino para q̃ dentro de Cinco dias
no se aga de ligencia ni execucion alguna de fuero ni de
drõ cuyo Beneficio y Remedio de Las Reales
sentencias es para Cappellan especial Letra de
Penitencia aiga. Para Cumplimiento. que se
les Cappellan Requerido Por todo Rigor de
y Vá Executiba Contra dicho Pagador Luego el dho
Pedro Rodrigues. Principal deudor. Para q̃ Primera
Paga Cumplimiento de lo guardado en dho
su persona y Bienes auidos. y por auer
dho. Por ser cumplido a la Brevedad y Ma
ter de su Magestad de que Las q̃ Partes que
sean Tenegan el Pres de Sentencia y lo
Este que en ella Reside en cuyo fuero y
Parte que en ella Reside en cuyo fuero y
Juez Diputado y Cada una de ellas se someto
Juez Diputado y Cada una de ellas se someto
dho Pedro Rodrigues el suyo propio Juzgado
y obligo y Renuncio el suyo propio Juzgado
en Dominicilio y Vecindad y el Presente
de y Ley que dise que Sentencia dada segun
el fuero de Reo para que lo guardado en el
el fuero de Reo para que lo guardado en el
Executen Cappellan y Requerimiento todo Rigor de
y Vá Executiba como si fuese por sentencia Pasada en Authoridad de
Cosa Juzgada y Ven. todas Las demas Leyes fueros y Derechos de su favor
y Las de Este Reyno que dho otorgo de lo firmo de mi nombre siendo testigos
Juan Rodrigues mi Sayago. Dn Pedro de Taboada. y Alexo Prieto

Ante mi
Juan de Aguilera
Escribano Real y Publico

Vo Real.

Sello Tercero vn Real año de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco,

1801

Plaza

Pedro Gonzales Salmon

Doña Manuela de Mares

Por quanto.

Pedro Alvarez

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

19.

Carta de pago
Dn Ramon de
Mena, Como
mayordomo dela
Cofd de Sopt
a
Da Micaela Mo-
reno

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y seis dias del Mes de Agosto de mil Setecientos y Cinco años ante mi el Escrivano y Testigos parecio Dn Ramon de Mena Mayordomo delos Propios y Rentas de esta Ciudad a quien Doy fee conosco y Confiesso aver Recevido de Da Micaela Moreno como Poseedora de Unas Casas que estan Zalas Espaldas de Nra Señora de la Soledad Sinquenta y de à ocho Rs de lo corrido de Un Año del Censo Impuesto sobre ellas y extenesientes a dhos Propios que se cumplio ainue este Presente mes y ano de la fha y de la dha pension se dio por Contento y entregado en Dinero de contado de que Renuncio la Excepcion y Leyes de la Nonumerata Pecunia Prueba del Recivo y las demas deste Caso Como en ellas se contiene y le Otorgo Carta de pago y finiquito hasta dho Dia y para lo Otorgo assi lo pidio y firmo siendo Testigos Don Joan de Ochoa de Sotomayor Alferes Melendez y Jun Agustin Sayago Pz

Dn Ramon de Mena

Ante mi
Juan de Ochoa Salazar
Escrivano de Cau y Rl

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veynte y Un dias del mes de Mayo de mil Setecientos y Cinco años ante mi el Escrivano Testigos parecio el Dor Dn Juan Susan Abogado de esta Real Audiencia de quien doy fee conosco y en Nombre y en nombre del Nro Dn Antonio Susan Prud. Subrem. en Virtud de Sus poderes otorgado en esta Ciudad en Veynte y Quatro de Abril de este Presente año ante Pedro de Sausa Escrivano Publico de Mayo del año pasado de mil Setecientos y dos de que doy fee Como de Un Sumo en Nro Poder Reg. de Marcos de Nra Parte

Dn. D. [illegible] Poderes para su ausencia [illegible]
de Lauil de dho Poder para auer [illegible]
Nunes de Santa Cruz [illegible]
declarado de que se le [illegible]
so auer Renunciado [illegible]
Seruir Rector actual del R. Colexio de San Martin
de esta Ciudad pidio Se le Diese Primo [illegible]
cnido de sus meses [illegible]
el dho Colexio de dha Capellanía que [illegible]
Posesion de la Cueba Patronato de Seos. de que es Capellan
el dho Mro D. Antt.o Lupor que dhos. sus meses se cum
plieron a beinte y nueue de Mayo pasado de este año
en cuya y los dhos. Bienes fueron por Contento y entregado
a su Abuelo por su Padre y Suegro para Renun
ciacion y Lleuar de ellos numerario Pruna Pru
bar el Recibo y mas de este Caso ante ella se contiene y
de dho. Carta de Paso y Clausulas en forma con fin
gusto hasta hoy dia de la fima de Suso. Siendo Testigos los
Dhos Gaspar Siprano Carlos de Valladares y Alfonso
Conde de Atrio presentes
y Don Fran.co [illegible]

Ante mi
Juan de Esquellano
Escriuano de su Mag.d

Asiento de la prouision
Juan de Arao
Con
Germán Gonsalez
Gno Ponteuo.

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Sello Tercero vn Real año de
mil setecientos y quatro. y mil
setecientos y cinco.

Dr. y Pascual Vaca de Valenzuela

Damian Ponce de Leon

Alvaro Perez

Julio Saravia

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos y cinco.

Franzisco de Abarto
Juan Delgado
Ante mi
Juan [illegible]

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte dias de [illegible]
mil setecientos y cinco años ante mi el ssno y testigos
parecio Juan Delgado español de oficio [illegible]
a quien doy fee que conozco y dixo que por
quanto esta preso en la Carcel publica de esta Corte Juan
de Abarto por auer comprado vna pieça de
a vn negro nombrado Ambrosio de la [illegible]
[illegible] que esta pieça es expecie de [illegible]
hurto porque ha hecho causa por el señor
Alcalde Don [illegible] Maza y Valenzuela del
orden de Santiago ante Juan de Rivaldo receptor
y que auiendo presentado escripto ante los señores
[illegible] de la fee [illegible]
[illegible] se [illegible] mandaron
[illegible] Juan de Abarto en que le mandaron
soltar [illegible] que [illegible] le [illegible]
soltar [illegible] que sea suelto en fiado [illegible]
[illegible] señores Don Juan [illegible]
[illegible] y Don Nicolas de [illegible] Delgado
[illegible] Antonio de Caceres
[illegible] de mil setecientos [illegible] y en conformidad de dicho
[illegible] otorgante por [illegible]
[illegible] Juan de Abarto le haga [illegible]
[illegible] Juan de Abarto [illegible] en efecto
[illegible] de lo que en tal
[illegible] que [illegible]
caso le compete haze [illegible] Juan de Abarto en tal
[illegible] por dicha causa [illegible]
manera de que el suso dicho se entregara a la [illegible]
[illegible] carcel de la ciudad en que esta luego que se le
[illegible] como su fiador
[illegible] como para ello
[illegible] no pagador haziendo como [illegible]
dicho [illegible] de causa y negocio ageno [illegible]
[illegible] deudor [illegible] que contra el
dicho Juan de Abarto ni sus bienes [illegible]
diligencia ni excusion alguna [illegible]
caso [illegible] y remedio con el [illegible]

VALGA

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Poder

Dn Ju Joseph Belasco

A

Fran.co Texeda

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn Juan Joseph de Velasco capitan de la guarda de Palacio [illegible] de los Reynos del Peru otorgo que doy mi poder cumplido el que de dr.o se requiere y es necess.o a Fran.co de Texeda soldado de a cauallo de la guarda de su ex.a [illegible] para la ciudad de Guanuco para que en mi nombre y representando mi persona pida demande reciua y cobre judicial y extrajudicialmente del Mro. Dn Juan Bentura de Villavicencio vezino de dha ciudad de Guanuco y de sus bienes albaceas y herederos [illegible] y de quien con derecho pueda deva trezientos y ochenta y dos pesos y medio de a ocho el peso que me deve de quenta del libro de [illegible] que le vendi cuia partida esta firmada de su nombre en el [illegible] a la cinquenta de dicho libro que es la [illegible] folio [illegible] en mi poder [illegible] y de ello doi fee, para que en caso necess.o la pueda presentar [illegible] Mro Dn Ju.o de Villavicen.o y de lo que en virtud de este poder cobrare otorgue cartas de pago chancelaciones finiquitos lastos y las demas valederas con fee de entrega o renunciacion de la pecunia y de lo que no paresciere ante [illegible] que de ello de fee [illegible] cobranza [illegible] contienda de juizio pueda pareser y paresca ante las justicias y jueces de su mag.d que con derecho [illegible] haga [illegible] demandas pedimentos juramentos citaciones protestaciones respuestas contradiciones querellas acusaciones [illegible] embargos desembargos consentimientos de fianças ventas trances y remates de bienes [illegible] de ellos y terminos [illegible] escrituras papeles y recaudos [illegible] mandamientos provisiones cartas de justicia [illegible] hasta anatema [illegible]

En la ciu.d de los Reyes en diez y seis dias del mes de octubre de mil setecientos y cinco años ante mi el esno. y testigos pareçio el cap.n Dn Ju Joseph Velasco a quien doy fee conosco y dio por ninguno roto y chancelado este poder y por de ningun valor ni efecto y el testim.o que se saco del para entregarsele como se le entrego a Fran.co de Texeda soldado de a cauallo de la guarda de su ex.a para efecto de que hiziese esta cobranza y en caso neseçario le reboca en forma por quanto confiesa auer recevido de Dn Ju Bentura de Villavicencio los trezientos y ochenta y dos p.s y medio contenidos en este poder y en tal de que [illegible] para esta cobranza y tambien se da por contento.

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Fianza de carcel segura

Dn. Gregorio de Ybarra
a
Dn. Franco. Perez Sulca

En la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte
y nueve dias del mes de [illegible] de mil setecientos y cinco años
ante mi el escrivano y testigos parecio Don
Gregorio de Ybarra [illegible] vezino desta
ciudad a quien doy fee que conozco y dijo que por quanto
se halla preso en la carcel publica
desta Ciud. Don Franco. Perez Sulca [illegible]
de la provincia de [illegible] por los
[illegible] que le deman-
da el corregidor de dicha provincia [illegible]
y a pedimento le [illegible] el señor
Alcalde Don [illegible] del orden de Santiago
a quien [illegible] soltar al dicho
Don Franco. Perez Sulca con fianza de carcel segura
[illegible] que el
presente [illegible]
[illegible] le haga la dicha fianza
[illegible] en ella [illegible] como
[illegible] que en tal
caso le compete hacer otorga que haba? de
[illegible] en tal [illegible] al dicho
Don Franco. Perez Sulca que le tendra seguro y como
preso [illegible] comveniente
y que se hace y constituie del suso dho. [illegible]
por contento [illegible] a su boluntad
y porque [illegible] de presente no parece
[illegible] entrega
renunciando las leyes [illegible] como en ellas
no [illegible] de este caso
se contiene y se obliga a que cada y quando
el señor Alcalde [illegible] causa
competente que [illegible] conocer la
[illegible] a la prision
de la carcel [illegible] al dicho
Don Franco. Perez Sulca lo bolvera
a dicha prision sin aguardar termino ni
plazo alguno sobre que renuncia

Sello Tercero vn Real de a
mil setecientos, y quatro, y mil
setecientos, y cinco.

Examinado en Enero y Seneses

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Beinte Tres
dias del Mes de Agosto de Mill Setecientos Trinta anos

Ante Juan de la Calle

En 31 fs.

22.1

Matias de la
Puente

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte dias del mes de Diz.e
de mil seis.tos y Trese años ante el Sr. Dor. Dn. Pedro Lopez de
Vicuña Alcalde ordinario mas antiguo por su Mag.d y Regidor
de esta dha Ciudad y por ante mi Escrivano de Su Mag.d se
dio por dado en pago de ochocientos Pesos de a ocho Reales de
Plata que se hallan en su poder pertenecientes a los Bienes y
Herencia de Dona Juana de Astorga madre Legitima de
Pedro de Ledesma Vecino de esta dha Ciudad y Regidor
de ella por el dia primero de Sep.re proximo de este
año de la fha y los dhos Pesos restantes se le den
por cuenta de lo que hubiere de haber dho dia en adelante
de dhos Bienes y dijo que se daba por contento y entregado
a su voluntad por ante los testigos Dn. Tomas de Ribera y
que se Recibio de Pres.te no parece Remedio a lo que pide
y Lo firmo ante mi de que doy fee Dn. Juan de Avendaño
Dn. Thomas de Ribera y Dn. Diego Melendez de Baeza
Cur.s de Sento = Vale

Pregon.o Lic.do

Ante mi
Juan de Avendaño
Esc.no de Cab.do

Vi Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco

En la ciudad de los reyes en treinta y vno de Julio de mil setecientos y quatro años ante mi el escriv.no y testigos parecio Ignacio delgado Montoya q.e doy fee que conozco y confiesa deber en precio de [illegible] del thesorero Exptoral Garcia de Paredes [illegible] pesos de plata corriente y ochenta pesos de oro de a veinte quilates por tanto dicha plata que agarado y recibido en dicha [illegible] que apreciando dicho oro en [illegible] que le cabe o al otorgante que es lo por contento y entregado a cuia causa [illegible] en caso necesario y porque de presente no parece [illegible] la excepcion y leida la [illegible] del recibo y demas de este caso como en ella se contiene en [illegible] los quales dichos ochenta y ocho pesos de oro de a veinte quilates deste dicho deuda para la paga y [illegible] referida prometo y me obligo de les dar y pagar a dicho Exptoral Garcia de Paredes o a quien su poder [illegible] o causa o causa [illegible] en dicho cabildo [illegible]

en otra qualquiera parte o lugar adonde se le
pidan y demanden y sus bienes sean halla
dos que a esta parte y su ausente [illegible]
pleito alguno con las costas de la cobranza y a
[illegible] manera que los que se devengaren el
otorgante [illegible] a [illegible] de [illegible] ocupar
[illegible] en [illegible] lo que [illegible] cada mes que es el
devengando catorce pesos cada mes hasta que este
[illegible] conciencia cada [illegible] falta de [illegible]
pagado dicha deuda [illegible] el plazo de toda
[illegible] la prueba [illegible]
el monto [illegible] diferida [illegible] declaracion de
[illegible] juramento [illegible] la causa o poder
[illegible] de [illegible] de otro se requiere
[illegible] necesaria [illegible] relevado a la parte
[illegible] relevado. Y [illegible] se obliga su persona
porque [illegible] cumplimiento de lo que dicho es [illegible] cumplido
[illegible] pagado [illegible] poder cumplido
[illegible] a qualesquier
[illegible] justicias y jueces [illegible]
partes que sean [illegible] jueces de [illegible]
[illegible] señores [illegible] del crimen [illegible] se presentare
[illegible] jurisdiccion [illegible]
[illegible] execucion [illegible] de ellos se
[illegible] jurisdiccion [illegible] el suyo propio
[illegible] obligo [illegible] la ley que dice que el
[illegible] el fuero de [illegible]
otorgante [illegible] compelan y apremien
[illegible] sentencia [illegible]
como si fuese por sentencia [illegible]
competente pasada en cosa juzgada [illegible]
[illegible] las demas leyes [illegible]
[illegible] lo prometido [illegible] instrumento [illegible]
[illegible] firmo [illegible] don Juan Joseph [illegible] Alexo
[illegible]
Melendez [illegible]

[illegible] por testigo
Alexo Melendez [illegible]
[illegible] Flores

Antonio [illegible]
Juan de Arellano [illegible]
[illegible]

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Fianza de Juzgado y sentenciado de estar a derecho y Residencia, capitulos de sus thenientes por Gabriel Antonio de la Reategui
A
Don Luis Yañes de Orellana Conde de Torre Blanca

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete dias del mes de Septiembre de mill setecientos y cinco años ante mi el escribano y testigos parecio Gabriel Antonio de la Reategui residente en esta ciudad a quien yo el escribano doy fee conosco y dixo que por quanto Su Magestad que Dios guarde a hecho merced al Don Luis Yañes de Orellana Conde de Torre Blanca del Corregimiento de la provinzia de Abancay por tiempo de cinco años de que se le a despachado titulo y para ponerse en el govierno uso y exercisio del dicho corregimiento dicho Conde [illegible] Excelentisimo Señor Conde de la Monclova Virrey de estos Reynos decreto en quatro de este presente año mandando que en atencion a lo que representaba se le concedia licencia para que pudiese dar en la [illegible] de esta Ciudad a satisfacion de los oficiales reales de ella las fianzas que avia de dar en las del Cusco con calidad de llebar testimonio de las que diere a dicha Caxa con mismo que fuere recivido en el cavildo de esta ciudad [illegible] las fiansas que se acostumbran llebando testimonio de ella de la ciudad del Cusco por cuanto [illegible] dia de la fecha dicho Conde ofrecio por su fiador al otorgante en el Ilustre Cavildo de la Ciudad y fue admitido por decreto que se proveyo por dicho Cavildo mandando que el presente escribano [illegible] hiciese de [illegible] de aver se le pedido al otorgante por parte del dicho Conde de Torre Blanca le haga y otorgue la dicha fianza y aviendo en ello [illegible] poniendolo en efecto como siente [illegible] de su derecho de lo que en tal caso le compete hacer otorga que fiaba y fio en tal manera que el dicho Conde de Torre Blanca Don Luis Yañes de Orellana de que estara a derecho y Residencia por lo tocante a dicho oficio de la Provinzia de Abancay y pagara lo que se le juzgare y sentenciare contra dicho Conde y sus thenientes que nombrare [illegible] condeno el otorgante como su fiador y llano pagador haciendo como haze de deuda y negocio ajeno suio propio y sin que contra el dicho Conde de Torre Blanca ni sus tenientes sea hecha ni se haga diligencia ni escurcion alguna de fuero ni de derecho cuio beneficio y remedio con el de las autenticas y penas y generas [illegible]

en, Remuneio pagare Sotes y Dexes gro pres Viene Dado Lego q
se Sugare y sentenciare Contra Nro Cte Dlos Fuentes Escl
no Offcio de Govno y Capn Grl de Ytalia y Mando Como Cabeza de Rebelde
y Rebelde Dado por Determinado en ella aga que se Compela
do y apremiado Como por Cosa Lizpada Por todo Rigor de Dro Hasta
Executria. Dada Primera Paga y Cumplimiento de lo predicho el
dho Dn Sargento Viene ante Nos y por ante Nro Pode Cum
plido a las Rubricas Nuestro y Jabrag Por quales y partes que
sean y en Especial de la dha Ciudad y parte que en ella
deben ante Nos Sumision y Jurisdicion se Sometio dho Dn Remune
do el dho Su Propio Jurisdicion Domicilio y Vecindad
el Privilegio de la Ley que dize q el Actor debe Seguir
el fuero del Reo para q lo pedido en lo executem Compe
ler y apremien como por Sentencia Definitiva de Que
en pte Pasada en Autoridad de Cosa Juzga
da q Remunio todas y quales quier Leies fueros
y derechos de su favor y la general que de Pro
hibe Jurisdicion en forma de dho Cuerpo de
el Pro cumplido lo demas no Jurado lo dijo otorga
y firmo de su nombre el otorgante
a q Dn Jose que Conosco siendo testigos Juan
Nicolas Juan Joseph de Mesa Receptor del
Numero de esta Audiencia y Hosp Pedro y
Stacio pres.

Juan de Haullano

En Papel.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

obligacion.
Pedro Baca
de D. Domingo
Marmela. de que
le pagara. Vien.
Cadomel. hasta de
borgar. 100 ps de
ue. de la cassa en que
uel. hasta 25 de mar
yo. de 1704 =

En la Ciudad de los Reyes del Perú en onze de Sept. de mill Setecientos y finco años antemi el Escrivano parecio Pedro Baca Vizcaino de esta Ciudad de Doy fee conozco y dijo que por quanto Este Viniendo en Una Cassa Pertenesiente a una Capellania q Sirue el Lizdo Domingo Marmela Presvitero Sacerdotan en la Santa Iglesia Cathedral de Esta Ciudad y Sus Arrendam.s le esta debiendo hasta Vltimo de Marzo pasado deste año de la Cha Cien pesos de ocho R.s por aquella Razon Remitidos para q Selos pague Reconociendo los al Pres.te de Cha Capellania y Siendo Cien pesos adies pesos Cadames Cincuenta los Vno. Pagando dhos Cien pesos adies pesos Cadames Cincuenta los Vno. Pagando dhos Cien pesos de Vna Vez hasta que este Satisfecho y pagado dha Cantidad de Cien pesos en cuia conformidad el otorgante dijo que se obligaua y obligo a que pagara al dho Domingo Marmela Presvitero o a quien su poder oganare Viene los dhos Cien pesos de ocho R.s con mas la costa de Cobranza y Costas de Autos y Sentencia q Contra Sea dieren de los Procedidos y Arrendamiento de la dha Cassa en que Viue perteneciente al Sauo dho asta todos Este Vltimo de Marzo pasado deste año de la Cha de los quales dhos Pesos en caso necesario Sea por el dho Contento y entregado a su Voluntad y porque de Presente no parece Remitio la Escritura de Vltima Remesa q Selos Entregara Prueba del Reciuo y demas deste Caso como en ella se contiene = de los quales dhos Cien pesos de este dho deudo se Constituio por Causa Principal de Prenda se obliga de Selos dar y pagar al dho D.n Domingo de Marmela o a quien su poder Causa Viene puesto y Pagados en esta dha Ciudad por su cuenta costa y Riesgo sin perjuicio de este derecho Contra aquel quien para o lugar que se le pidan y demanden por Vien que sean hallados quier este presente ausentes Clamorosamente y sin Strepito alguno con las costas de Cobranza, adies pesos cadamed los que Cumplen

Vende [illegible] la Hacienda [illegible] como fueron
Cumplido. Una para con los de esta Acta de Asiento
que estan pagados gratificados los dhos Cien pesos de
[illegible] Cien pesos
efectivo deuda. Ala Primera Pago Y cumplimiento
a lo que dho es Obligo su Persona Vienes auidos y por
auer Dio Poder Cumplido alas Justicias Jueces de
Sus Mgs Reales que sean en especial
alas de dha dha Ciudad Señores Alcalde de Corte Jueces de
Provincia que en ella residen ante quien y
se sometio obligo y Renuncio el Suio Propio Juris
dicion Domicilio y Vecindad Vecindad. Et con benerit
de Jurisdictione omnium Judicum para q alo que dho es
le executen Compelan Apremien para que alo que
dho es le deuen Compelan Apremien como
por Sentencia Pasada en Cosa Juzgada sobre que
Renuncio todas las Leies Fueros y Derechos de
su favor y Generalmente que le Prohiben
la Renunciacion de Leies y consintio en to-
dos dos de esta escriptura el Vno Cumpli-
do y los demas no balgan Fallo dho Corregi
dor Justicia Mayor de Sunombre siendo Testigos Juan
Diaz de Juan Nuñez y Don Pedro de
Alcarado Presentes

Vale

Juan de Sueldo
Escribano de Su Mgd

27

Fianza de Juzgado y Sentenciado
el Cap.n Bar.me de Heredia
a
fran.ca de Cordoua en la Causa Cri
minal q sigue D.a Josepha di
Isarro contra la susodha. y
vna Cuchillada sobre vna
herida q le dio en un brazo

En la ciu.d de los Reies del Peru en
... del mes de Sep.e de mil setecientos
y cinco años ante mi el escriu.no y testigos
parecio ... ... que se
conocio ... que por quanto se
... contra
... fran.ca de Cordoua muger
... en la causa criminal que contra
la susodha sigue Doña Josepha
... Isarro porque ... de
... que tubieron de
... para que le cortase la cara
resulto con vna negra
con vn cuchillo ... en vn brazo ... de ...
de ... y tomada la confesion por auto
proveido por el señor Alc.e de ... D.n
Xptoual Mexia Valenzuela ...
hago ...
... esta mandado soltar la dha fran.ca
de Cordoua dando fianza de Juzgado y
sentenciado ... ... Juzgado
al otorgante le haga ... que la dha
fianza ... ...
cierto ... ... y de lo que en
tal caso le compete hacer otorgo que la suso
dha fran.ca de Cordoua pagara todo lo que
se Juzgare y sentenciare en esta causa
... el otorgante como su fia
dor ... pagador y haciendo como
hago ... hacia ... de causa ...
para ello ... libre de ...
... agena ... contra la dha fran.ca de Cordoua
y sus bienes sea ... diligencia
alguna de fuero ... beneficio
... con el de las autenticias ...
... expecial y expresamente
renuncio pagara lo que se juzgare y
sentenciare contra la dha fran.ca de
Cordoua luego que se le mande sin

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

obligacion
Dn. Juan Dto. Lopez
a favor
de Dn. Mart.
de Vergue
Pesos 199 1/2
Plazo un año Dn.

En [illegible] Cuba [illegible] de la Isla [illegible] que yo el [illegible] Escribano [illegible] Testigos [illegible] Hata que por hacerme [illegible] Cuba [illegible] Un mill novecientos y treinta [illegible] Jph [illegible] Otra qualquiera [illegible] Plata [illegible] Jurisdiccion [illegible] Escribano [illegible] Cuba [illegible] Septiembre [illegible] Juan [illegible] Jph [illegible]

Juan Lopez Toscano

Juan de Vergue

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinço.

Fianza de la haz

Juan Gregorio Calvo a Bar.me de Goicochea

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quince dias del mes de [illegible]iembre de mil setecientos y cinco años ante mi el ess.no y testigos parecio Juan Gregorio Calvo mercader con tienda [illegible] al [illegible] del Puente [illegible] que doy fee conozco y dijo que por quanto se halla preso en la carcel de esta Corte Bar.me de Goicochea por la causa executiva que sigue el lic.do Miguel Bravo de Lara presb.o con poder y en nombre del M.tro Don Dionisio de [illegible] Canonigo Magistral de la Santa Iglesia Cathedral de la Ciudad de Guamanga por trece mill ciento y treinta y un pesos y quatro reales devidos por escritura de plaso cumplido para que fue executado por mandamiento despachado por el Señor D.r D.n Joseph de Santiago Concha cavallero del orden de Santiago Alcalde del Crimen de esta R.l Aud.a y Juez de Prov.a por ante D.n Joseph [illegible] ess.no de Prov.a cuia causa esta acumulada a otra executiva que ha seguido en el Juzgado [illegible] ante el [illegible] Juan [illegible] cavallero del orden de Santiago Reg.or Alcalde hordin.o de esta Ciudad por su Mag.d [illegible] por [illegible] quinientos y treinta y cinco pesos que le deve por escritura de plaso cumplido a que esta obligado [illegible] por doce mill pesos [illegible] y por auto proveido por el dicho señor Alcalde en [illegible] dia de la fecha con parecer de Asesor esta mandado soltar el dicho Bar.me de Goicochea para con fianza de la haz que tiene hecho el articulo de ser [illegible] y estar declarado por tal y no poder ser preso por deuda civil [illegible] y llegado al efecto para que el dicho Bar.me de Goicochea [illegible] otorgue la dicha fianza de la haz y aviendo en ello y poniendolo en efecto [illegible] el dicho [illegible] en aquella via y forma que mas aya lugar [illegible] que fiaba y fio de la haz en tal manera al dicho Bar.me de Goicochea de que el susodicho se presentara a la prision en que oy se le mandare por el señor Juez de esta causa o de otro Juez competente [illegible] como su fiador y llano pagador haciendo como para ello hase de causa y negocio ajeno suio propio y libre deudor [illegible] que contra el dicho Bar.me de Goicochea [illegible] sea [illegible] ni question alguna de fuero ni de derecho [illegible] remedio con el de las autenticas [illegible] especial [illegible] renunzio. Se obliga el otorgante [illegible] que se constituye del dicho Bar.me de Goicochea al qual recibe preso [illegible] por contento y entregado a su voluntad y por no ser de presente [illegible] renuncia las leyes de la entrega [illegible] de este caso como en ella se contiene [illegible] en la dicha carzel [illegible] en la prision en que esta al dicho Bar.me de Goicochea luego que se le mande sin aguardar otro termino ni plaso alguno sobre que renuncia el [illegible] dia que [illegible] la ley de [illegible] que [illegible] no cumpliendo [illegible] pagara lo que se [illegible] sentenciare en esta causa a que quiere ser compelido y apremiado por todo rigor de derecho y via executiva y a la firmeza y cumplimiento [illegible] obligo su persona y bienes avidos y por aver [illegible]

29.

Poder cumplido a las Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad [illegible] en cuia jurisdicion se someten [illegible] y renuncia su propio fuero, jurisdicion [illegible] y vecindad y el privilegio del [illegible] que el actor deue seguir el fuero del reo, para que a lo que dicho es le executen, compelan y apremien como por sentencia difinitiva de Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio todas las [illegible] fueros y derechos de su fabor [illegible] y la general [illegible] esta escriptura [illegible] cumplidos los demas [illegible] gar [illegible] de su nombre el otorgante, siendo testigos Don Juan de [illegible] Juan Joseph de [illegible] Domingo [illegible] Alexo Melendez de [illegible] presentes.

En 15 P[illegible]

[illegible] Calvo

Antonio [illegible]

Juan de Arellano
[illegible]

Deposito de Depositario Don Sebastian [illegible] de dos negros por bienes de [illegible] Orue [illegible]

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve de septiembre de mil setecientos [illegible] años, ante mi el escribano y testigos parecio el Capitan Don Sebastian [illegible] dixo [illegible] que por quanto [illegible] presos en la carcel publica [illegible] por la causa executiva que [illegible] Juan de Orue [illegible] el señor [illegible] que se embar[illegible] poner en dicho deposito [illegible] por los dichos dos negros [illegible]

Un Real

Sello Tercero un Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Antonio de Castañeda por bienes del
Mro Ricardo [illegible] por esta causa
executiva por mi se[illegible] en papel [illegible]
[illegible] cada uno [illegible] por contento [illegible]
[illegible] que se hara cargo de pa
gar [illegible] deles [illegible] dela entrega
[illegible] por [illegible] como en ella se con
[illegible] se obliga a tenerlos de manifiesto y de
[illegible] a persona alguna sin orden y
no entregar [illegible] causa o otro com
mandamiento del [illegible] juez [illegible] pena de
[illegible] y ello [illegible] de [illegible] de [illegible]
pagar su valor y las costas ademas de caer e incu
[illegible] en las penas en que caen e incurren los deposi
tarios que no dan buena quenta de los depositos que
[illegible] a su cargo. Y a la [illegible] paga y cumplimiento
de lo que dicho es obligo su persona y bienes [illegible]
y por aver [illegible] y dio poder cumplido a las justicias
y jueces de Su Magestad de qualesquier partes
que sean y en especial a las de esta dicha Ciudad
señores Alcaldes del crimen [illegible]
[illegible] se presentare [illegible]
[illegible] cumplimiento [illegible]
y [illegible] de ellas [illegible]
y [illegible] renunció el suyo propio domicilio
y [illegible] y la ley [illegible] que el actor deve seguir
el fuero del reo para que [illegible]
[illegible] como si fuere
por sentencia [illegible] de juez competente
pasada en autoridad de cosa juzgada [illegible]
[illegible] leyes [illegible] de su favor
y la general que lo prohibe [illegible]
[illegible] cumplido [illegible]
[illegible] lo otorgo [illegible] siendo testigos [illegible]
[illegible] Alexo [illegible]
[illegible]

Antonio [illegible]

Juan de Avellaneda
[illegible]

Fianza — Antonio del Pando — al depositario general — por Dn. Sebastian Fran.co Rosel — Pasose el registro ofizio — pagado

En la ciud. de los Reyes del Peru en diez y nueve de set.e de mil setecientos y cinco años ante mi el ess.no y testigos parecio Antonio del Pando vecino y morador en esta ciudad a quien yo el ess.no doy fee que conozco y dixo que por quanto le a mandado del cau.do Justicia y Regimiento desta muy noble y leal ciud. de los Reyes del Peru y por dho. selebrado este año de saca de la Justicia al depositario General Dn. Sebastian Fran.co Rosel dieze nuebos fiadores por los muertos y ausentes que tenia dados en lugar de los que primero dabesse quando entro a ejercer el oficio de depositario General y para dar cumplimiento a lo que se le mando presento escrito y nombro por tal nuevo fiador entre los fiadores que nuebamente se havian de dar con [illegible] de cavildo como conviene. Carlos de Arango difunto que le avia dado y por no parecer dicha memoria y el cauldo presento otros de nuevo y se le aprobaron por dho. cavildo ante el presente ess.no mandando se otorgase con los fiadores el fiado en ella y puso al otorgante por fiador de quinientos pesos de ocho Reales y fue admitido en el cavildo selebrado en seis y nuebe de agosto pasado deste año y les parece de aver le pedido y rogado al otorgante por parte del cap.n Fran.co Rosel depositario general de esta ciudad le otorgue la fianza por ser dicho en ello y poniendolo en efecto como cierto y sabidor de su derecho de lo que en tal caso se compete aver = otorgo que fiava y fio en tal manera al dho. cap.n Dn. Sebastian Fran.co Rosel de que el suso dho. como tal depositario general dara quenta con pago cierta leal y verdadera de todas las cosas que dentraren en su poder en deposito por mandato de qualesquiera Jueses y Justicias de qualesquiera tribunales que sean asi esclavos casas chacaras molinos plata en Reales barras te[illegible] oro joyas y otros qualesquiera bienes muebles raises semovientes y los de cualquier genero de otros bienes comestibles o de[illegible] de qualesquier genero que sean y los entregara sin fraude ni [illegible] por sus [illegible] y en todo lo que se le mandare y en caso de que no lo haga como tal fiador y llano pagador aviendo como doy yo el otorgante como tal fiador y llano pagador aviendo para ello de [illegible] el dho. deudor principal sin que contra el dho. Dn. Sebastian Fran.co Rosel ni sus bienes sea fho. ni se haga deligencia ni escurrion de fuero ni de derecho cuyo beneficio y remedio con el de las auctenticas e presentes y de la ley y pena de ellas expresamente renunzio pagara de mis bienes por el dho. Sebastian Fran.co Rosel quinientos pesos de ocho

Sello Tercero un Real de plata
mil, fetecientos, y quatro, y mill
fetecientos, y cinco.

[illegible] del señor
[illegible] y quatro y mil
[illegible] cinco

segun y conforme
a derecho que cas. Sr. que pido y

Madama

Libro de cuenta

Sello Tercero un Real, años de mil setecientos y quatro, y mil setecientos y cinco.

Juan de Fuente queno quede
y onde fenire gadar la quenta de las
cantidad de pesos y otros bienes muebles y rai
ses que entraren en su poder caudales y quando
le fuere pedida por parte de dho menor
o de quien lo fuere legitima por el suso
dho las pagara en esta ciudad y sin pea lugar
de esta en otra qual quiera parte o lugar
que se le pidan y demanden y los bienes fueren
hallados y que este fuere deuiente llanam.te y sin
pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza
y para que me fe lo cumplira an ofrecido por su
fiador al cap.n Pedro de la Peña vezino de esta
ciudad que fue admitido y aprouado por el señor
Alcalde ordinario de esta ciudad D.n Juan Fran.co
Cauallero del orden de Santiago ante el presente esno
escriuano por dho menor y estando presente dho fiador
se obligo en tal manera de que el dho cap.n
... el Fran.co ... cumplira todo lo que
a tratado y prometido en este instrumento y si no
lo hiziere ... ... cumplir con ... no
el otorgante como su fiador llano pagador
haciendo como para ello hizo de deuda y negocio
ajeno suyo propio y sin que sea necesario que contra
el dho cap.n ... ni ... por ninguna razon
se a ... ... ni ...
fuero ni de derecho ... beneficio y remedio

Con todas las autenticas [illegible] Pueda [illegible]
prea m. dem. Pagara todo [illegible] ordenado [illegible]
[illegible] por [illegible] cumplido [illegible]
[illegible] Cnel [illegible] que [illegible]
[illegible] Compelido y apremiado por todo rigor de derecho y Via
executiva Jamas [illegible] Parte [illegible] Renunciamos
[illegible] Cada Uno por [illegible] Renunciamos [illegible]
de Dueños Alcs. de Sevilla [illegible] Autentica [illegible]
[illegible] Lo firmamos [illegible] Lo demas [illegible] Comunidad
[illegible] Cumplimiento [illegible] Sometieron [illegible]
[illegible] Renunciaron el fuero propio [illegible]
Domicilio y Vecindad [illegible] Privilegio [illegible]
[illegible] Ley [illegible] que [illegible] fuero [illegible]
[illegible] Sometieron [illegible] Renunciaron [illegible] propio
[illegible] Domicilio y Vecindad [illegible] Privilegio [illegible]
[illegible] que [illegible] fuero [illegible] para [illegible]
[illegible] Executen [illegible] Asi [illegible] Sobre
[illegible] Renunciaron [illegible] Leyes [illegible]
[illegible] Derechos [illegible] Lo firmo [illegible]
[illegible] Consintieron [illegible] Testigos [illegible]
[illegible] Cumplido [illegible] Dentro [illegible]
[illegible] Veinte [illegible] Sep. [illegible] Siguientes [illegible]
[illegible] Otorgado [illegible] Conozco [illegible]
[illegible] Cnel [illegible] Testigo [illegible]
[illegible] Juan [illegible] Pedro [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

En la Ciudad de los Reyes de Sevilla en veinte y dos dias del mes de Septiembre de mil setecientos y siete años el señor Don Manuel Fran. Vazquez de Acuña caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Mag. Alcalde ordinario de esta Ciudad por el Rey nro señor por su Mag. aviendo visto la antecedente Informacion y Juramento y Diligencias hechas por el Capitan Don Diego de Ortiz y Zuñiga Alguacil mayor de esta Ciudad en virtud de su Despacho de Comision que se le dio para hacer [illegible]

Sello Tercero, un Real, años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

[illegible] el oficio [illegible] de curador de la persona y bienes de Gregorio de Osorio hijo de Dª Michaela de [illegible] le dio poder y facultad para que cobre judicial o extrajudicialmente de todas las personas que deuieren a los bienes de dha difunta assi de plata oro [illegible] joyas esclavos mercaderias de Castilla o de la tierra como otros quales quier bienes muebles y raises de qualquier manera por herencia de dha su madre o otros qualesquiera instrumentos le toquen y pertenezcan assi por testamentos codicilos poderes para testar obligaciones y por otros quales quiera instrumentos de las [illegible] que sean aunque aqui no se declaren y de especial mencion dello se requiera = otrosi le dio mas poder para que pida y tome quentas y razon con pago de todas las personas que se las deuan dar haciendoles cargos y recibiendoles sus descargos justos y competentes nombrando para ello en caso necesario contadores que las ajusten y liquiden y pedir que las otras partes las nombren y las [illegible] de oficio [illegible] adicionar o aprobar dhas quentas en todo o parte [illegible] alcances y cobrar dando cartas de pago confesion de entrega o renunciacion dellas = otrosi mas le dio otro poder para que pueda [illegible] y cobrar todos los bienes que en qualquier manera toquen y pertenezcan a dho su menor [illegible] dellos para [illegible] quenta con pago para que se le pida y mande = otrosi le dio mas poder para que precediendo las diligencias en dro necesarias pueda hacer con qualesquier acreedores a los bienes [illegible] en cuenta forma qualesquier [illegible] de transacciones y conciertos, quitas quiebras [illegible] a la utilidad tiempo y forma que le pareciere y por bien tuviere mirando siempre el pro y utilidad de dho su menor de suerte que no le benga daño ni perjuicio alguno otorgando sobre ello escriptura o escripturas necesarias con las clausulas vinculos y firmezas que para su validacion y execucion y cumplido efecto se requiera [illegible] ante quales quiera jueces [illegible] dar por entregado de lo que assi recibiere y cobrare dando cartas de pago cancelacion [illegible] y quito y lasto y las demas [illegible]

Sello Tercero vn Real años de
Mil, setecientos, y quarenta, y mil
setecientos, y cinco.

Carta de pago
Dr. D. Franco
Salan
de Sor. Ats
de Sorepd. Manzor
de la Compañia de
Jesus

En la Ciudad de Los Reyes de Peru en Los
Reales de Minas de noviembre de mil setecientos y
nueve años antemy el escno Ttehpo Parezio el D.or D. Ju
an Salan Abogado desta Real audiencia a quien Yo el escno doy
conozco Tenlos y en nre de el Pnte D. Antonio Lasandres Sa
verm.e y en virtud de Supoder otorgado en esta Ciudad en
Zapayanga en Jurisdiccion de el Valle de Santa ante Miguel
Nuñez de Sanabria escno Real. el qual en testimonio de verdad
en Pnte de los Testigos de Mayor de Verm.e que al fin se Pon
su ausencia para sus Fles. en este oficio de cau.do Zedo
Poder es bastante. para lo q. se dira declarado. y en fuerza dello
Seuelo. de el Padre Sorepd. Manzor de la Compañia de Jesus Pro
curador de el colegio de San Pablo de esta Ciudad presente Dixo
pesos y dos reales. por lo corrido de seis meses de Salario de el
La Capellania que Instituyo y fundo el Padre Rodrigo D.
de Valdes della Compañia de Jesus de Fernando del
Manzor Imperatriz. sobre ciertas Casas accesorias a dho Colegio
dhos seis meses Segun pleno año de Gracia pres de no hu
bo Pago de Salario. y de los dhos pesos dedo el dho Pago
por contento y entregado a su voluntad y por su en
trego I. de que doy fee no parece Pedimento de es
cpun de Razon y Cargo de Manor numera Pedimento
y Entrega Prueba de el dho Pago I demas de que con
Cnella Secontiene dho Pago. Carta de Pago. y fnia
en forma asta Rno. dia y lo firmo el dho y ante de Sar
fando testigos Juan Sguelm Sayago. D. Juan de Ezpa
y Alexo Valenzuela de Arze pres

Don Juan Lujan

Juan de Arellano
Escno de Su Mag.d

S[illo] Tercio va Relacion de
mil, seiscientos, y quarenta, y nue
ve reales, y cinco.

[illegible] Real Audiencia pusieron la carcel Publica
de esta Ciudad, en el libro de Visita proceden vn
dente siguiente thomas de Rivera Joaquin
sandoval con la parte de dentro del terreno para sea
sucho obligan de pagar dentro de seis meses segun
que consta de la Cuenta que presento Diego de Vivar que
me remito para que corra lo mismo en la de la carcel
de Cartagena en el año de mil seiscientos y
otros seis obligado de pagar de pagar la cantidad que
a la hacienda de su Magestad que dio cuenta Diego
de dicho corriente segun de dicha cuenta consta
oida de la hacienda de veinte y ocho pesos
quatro reales y medio de resto de la dicha cuenta
gados en esta carcel con lo que se pagaron la cuenta
sin perjuicio de dicho en cuanto a que aquella
parte obligan que se le pidan y demanden sus
bienes hasta hallados que existe presente vsan
llanamente sin pleito alguno con las costas de la
cobranza para de la hacienda de su Magestad
mes en esta hasta la paga y cumplimiento de
lo que dicho es obligo la persona y bienes auidos
y por auer y dio poder cumplido a las Justicias
y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que
segun en especial a las de esta Ciudad
Alcaldes del Crimen Jueces de provincia
Alcaldes ordinarios y demas de esta
dad para que a ello se presente me compelan
y apremien a lo cumplir y pagar como
sobre dicho es renuncio mi propio fuero
y obligo y renuncio el suio propio domi
cilio y vecindad y la ley que dice que
no vale renunciacion de fuero general sin
seguir el fuero de la obligacion como
en ella se contiene con todas las demas leyes
y derechos de mi fauor y la prohibicion de ellas con
sulte por sentencia diffinitiua de juez com
petente pasada en cosa juzgada y renuncio
todas las leyes fueros y derechos de mi fauor
y la general del derecho en forma en testimonio
de lo qual lo otorgo ante el escribano y testigos
que lo son de mi conocimiento en esta Ciudad
de Cartagena en veinte y quatro dias del mes
de Julio de mil seiscientos y quarenta y nueve
años siendo testigos Juan de Ortega Juan
de Ortega y Alexo Morales

Antonio Juan de Ortega Alexo Morales

Fianza de Cipriano de Grados al depositario gral. con [illegible]

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho
dias del mes de [illegible] de mil setecientos y cinco años ante
mi el ess.no y testigos parecio Don Cipriano
de Grados mercader vecino de esta ciud. y
a quien yo el ess.no doi fee que conozco y
dixo que por q.to en veinte de Febrero pasado de este año por
Don Carlos [illegible] se declara por la Justicia y Regimiento de esta ciudad se
mandaron [illegible] fianzas que ofrecio el depositario gen.l en lugar
de los muertos fallidos y ausentes como se avia mandado por otro
de [illegible] de henero pasado de este dho año para el cumplim.to de la
renta mil pesos que se le mandaron dar quando entro a exercer el
officio de depositario gen.l [illegible] de esta Corte Don Fhe. Juan Rozel
[illegible] de [illegible] de Mayo de este dho año se le mando por [illegible]
car dho depositario gen.l que dentro de quatro dias diese los fiadores
que se le [illegible] aprobados [illegible] y por no parecer [illegible] instru-
mentos de aprobacion se mandase [illegible] certificase el [illegible]
si parecian [illegible] dhos instrumentos y no [illegible] dho mes aviendo
parecido y presentado [illegible] dho depositario gen.l con memoria
firmada de su nombre de los sujetos [illegible] de ellas y las cantidades
porque en lugar de los muertos fallidos y ausentes [illegible] entre
ellos al otorg.te por uno de dhos fiadores [illegible] cantidad de quinien-
tos pesos de a ocho reales y fueron admitidas y aprobadas por dho cau.do [illegible]
[illegible] formidad [illegible] pedido y rogado al otorg.te por parte de dho
Don Fhe. Juan Rosel como tal depositario gen.l [illegible] le haga y otorgue
dha fianza de los dhos quinientos pesos [illegible] dho officio
de depositario y poniendo lo en efecto [illegible]
que [illegible] hacer otorga [illegible] fianza [illegible] en tal manera al
dho Don Fhe. Juan Rosel de que [illegible] dho dara quenta con pago de to-
do lo que entrare [illegible] en su poder [illegible] deposito [illegible] Generos como
Plata barra, Barretones de oro [illegible] y demas Bienes muebles
o Raices y los entregara luego [illegible] se le mande por los Señores Juezes
[illegible] las causas de donde dimanaron dhos depositos
y otros competentes que de ellos puedan y devan conocer sin aguardar
otro termino ni plazo alguno donde no el otorg.te como tal fiador [illegible]
[illegible] pagador [illegible] como [illegible]
propio [illegible] deudor y sin que contra el dho Don Felipe Juan Rosel
depositario gen.l ni sus Bienes sea [illegible] haga diligencia [illegible]
[illegible] renuncia [illegible] y remedio concedido [illegible]
[illegible] expecial [illegible] pagara el otorg.te
[illegible] assi el dho depositario gen.l de su propio
Bienes la cantidad de quinientos pesos en que [illegible]

Real

SELLO Tercero un Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

mente Cesa por lo que mira a la quenta con pago de dichos depositos luego q se le manda [illegible] sado en algunas cantidades el dicho depositario con aque que sea compelido y apremiado por todo rigor de derecho y vala firmeza para cumplim.to obligo su persona y vienes avidos y por aver y dio poder cumplido a las Justicias y Jueses de Su Mag.d de qual es quiler partes que sean en espesial las de esta dicha ciudad Señores Alcaldes de Corte Jueses de Prov.ar que en ella Residen avio fuero y jurisdicion y de cada una dellas se sometio obligo y renuncio el suio propio jurisdicion domicilio y vecindad y el Previlegio de la lei que dice que el actor deve seguir el fuero del Reo para que a lo que dicho es le ejecuten compelan y apremien como por sentencia difinitiva de Juez competente pasada en actoridad de cosa Jusgada sobre que renuncio todas apelasiones [illegible] fueros derechos de su favor y la lei que prohive la gen.l renunciacion de leies y convino en traslados de esta escritura el uno cumplido los demas no valgan y asi lo dijo otorgo y firmo de su nombre sien do a ello testigos Don Juan de Taboada [illegible] Francisco [illegible] Perez [illegible] ministro de esta Real Audien cia y Alexo Melendez de [illegible] presentes y residentes en esta dicha ciudad —

R

[illegible]

[illegible]

Juan de Arellano
[illegible]

37

Fianza
Pedro
Calderon de Villavicencio
por Sebastian
de Vilaverde
Por Sore
al depositario
Gen.

En 5 de octubre de 1705 as.

pagado

En la ciudad de los Reyes en primero de octubre de mil setecientos cinco años ante mi el escribano y testigos pareció Pedro de Villaverde mercader vecino de esta ciudad a quien doy fe conozco y dijo que por cuanto en el cabildo que [illegible] este ilustre ayuntamiento se [illegible] por uno se celebró [illegible] tener el depositario general D. Sebastian Fran. Rol [illegible] que se le [illegible] nuevos fiadores por [illegible] en lugar de los que tenía dados [illegible] como el depositario de depositario general [illegible] que se le mandó [illegible] en memoria firmada [illegible] fiadores que nuevos [illegible] el [illegible] este oficio [illegible] como [illegible] de Carlos de Arango difunto que le aprobaron y por no haber dichas memoria y escrito bueno otros tenientes que le aprobaron por dichos cabildos ante el presente escribano mandando se le recibiese y entre los que dieron que ofreció en ella puso al otorgante por fiador de quinientos pesos de a ocho reales y fue admitido en dicho cabildo celebrado en diez y nueve de agosto pasado de este año. Respecto de cuanto le pidió y rogó el otorgante por parte del dicho D. Sebastian Fran. Rol le haga esta obligación y habiendo en ello y poniéndolo en efecto como cierto y sabido de su derecho otorga que en tal caso le compete hacer [illegible] en tal manera a dicho D. Sebastian Fran. Rol que el suso dicho como tal depositario general de esta ciudad dará cuenta con pago leal y verdadera de todas las cosas que entrasen en su poder de [illegible] de cualesquier jueces o justicias de cualesquiera [illegible] naturales que sean así esclavos, casas, [illegible] muebles o raíces barras, tejos de oro y otros cuales quiera bienes [illegible] de cera géneros comestibles o de bestias [illegible] cuales quier especies o calidades que sean y las entregará sin [illegible] de su administración por su parte donde no el otorgante las pagará todas que fueren y a las cantidades que se le hicieren por esta razón como su fiador y llano pagador haciendo como hace de deuda y caso ajeno suyo propio y de libre deudor [illegible] sin que contra el dicho D. Sebastian Fran. Rol ni sus bienes se haga excusión ni diligencia ni excusión alguna de fuero ni de derecho cuyo beneficio y remedio con [illegible] expresas y especiales es cual [illegible] renuncia y pagará [illegible] dicho y sus propios bienes [illegible]

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Pedro Villaverde

Sup.

Dn. Dom.º Machado de Castro y Lemos

Alcaz. de Sitieros

En la Ciudad de la Plata en primero dia del mes de Junio de mil setecientos y cinco años ante mi Escrivano y testigos parece presente el Capitan Juan Antonio Machado de Castro y Lemos Alcalde de Sitieros de Tres leguas de esta Ciudad y en voz y en nombre de Dn. Juan Antonio Machado de Castro y Lemos su hijo legitimo y de Dª Josepha Montero difunta de quien es heredero y como tal Albacea y heredero de Dª Ines Montero y Sambrana su abuela y Curador de sus menores hijos y en virtud de su poder otorgado ante el Escrivano de su Mag.d en Diez y ocho de Enero del año pasado de setecientos y dos de la parte que esta declarado de que doy fee por parar en mi poder la certificacion dada por dho escrivano y confeso auer recivido del Capitan Juan Antonio de Sitieros mil y cien pesos de a ocho reales porque estaba obligado a favor de su parte por escriptura otorgada en Veinte y quatro de Enero del año pasado de setecientos y tres por ante el dho escrivano Dn. Diego Montero Sambrana los quales dichos mil y cien pesos dijo el dho Capitan Juan Antonio de Sitieros que los recivia y recivio de dho Dn. Diego Montero Sambrana por un esclavo negro llamado Pedro Chalco en pago de la dha deuda y los intereses de que le dio recivo el otorgante a Dn. Salvador Contador y de los pagos por el dho Dn. Juan Antonio de Sitieros hoy setecientos y setenta y cinco pesos en la cantidad que expresa el dho Dn. Salvador contador por el dho Dn. Juan Antonio de Sitieros auiendo precedido despachar mandamiento de execucion contra el dho Dn. Juan Antonio de Sitieros y de los dhos pesos en nombre de esta parte se dio por contento

Vn Real

Sello Tercero vn Real Año de mil, seyscientos, y quatro, y mil seyscientos, y cinco.

Lo entregado anbo Valentin por auer Recusado los Escriuentos y Pende ycho. Pchos En la forma Referida Lo Sesenta y ocho y cinco Reales en esta razon descontados En presencia del presente Escriuano y testigos de que Yo El dicho Escriuano Doy fee dello por ninguna Vota y chancelada y de ningun Valor ni efecto la dha Escriptura y Leo torgo Carta de pago y chancelacion en forma con poder bastante sostituyendo le El Defendido en parte para que al margen della Cabeza y Pie la pueda chancelar el dho Juan Antonio de Quiñones o D. Saluador Contador Hecho este pago en nombre del nuebo Dho y assi lo Otorgo y firmo siendo Testigos Juan Augustin Soyago Alexo Merchan y Andres de Arce y D. Juan Baboada presentes

D. Dom. Machado
Escriuano

Antonio y
Juan de Quiñones

Franza =

En Nauas de Sn Reyes de Leyre Cnados Rei de Jmeses
Thomas Sarmiento — deOctubre Lemil Setes cientos y Jmo anos ante mi Escno y
Pedro Sapatero — testigos Parece Thomas Sarmiento Pedro Sapatero
Contenda P.D En Razalle de Sn Lorenzo a querendor Dg. Que
Juan decontreras — Lonorco q. Sn. q. por quanto se halle rejo. En Cacarie Sn Juan
Rucora 56 q Sas — desta Ciud. decontreras q. fino Cassa pasado apedimento de Sn
Juan decarbenas Maestre. de Limismo q. fino Por Singuenta Rs
pa En 6m =
Reis pesos q. se le due de deuda Pinsipal. porque hene echa declaras
Sn Lestimonio de Nos — cion Judicial q. Otros Cautelas. q. alleua Con bendo Conque stal
deuda se Nas pas. declarado Cotes q. en mismo Auto se gntero pa los
Mismos Pesos. y se Mand. dno deud. Auto fran decarbenas. quen esta
Pucio. a pedimento de Nicolas Bernardo Cotes. En Virtud de declara
zion. Judicial q. Cassa Cobra Cassa. Pasa ante Sn. Alcalde
D. Manuel fran. Dezque Cauallero de Sn Orden de Santiago y Alcalde
de Hordinario de esta Villa y Corte y Apcon q. parece Con bendo todos
res. Para cassa Cobra de Sn Dn fran de Contreras y Juan decon
Treras Diego Mercader Sobre q. se le mande q. pagar Rs. Cinquenta Mil
Pesos. de Nro de seis Meses de Sn Pa de esta escritura Como fiador del
Dn Juan decontreras. Lo cuerde y Cierto este Juan Sara Carruhenda
de Sapatera y de Vecindad q. parara los dhos Pesos Sotesante para
Sn Pa de esta fecha y auiendo Visto el Mandamiento Parecer
Cassa Cobra. Sobre q. se le Mande q. pagar Rs. a Nro
dichos seis Meses q. se Siguientan desde el dia de la fecha de Nra
Para en Virtud. de Lo Contenido en Dho Bernardo Cotes. q. se
que en Su poder y Cassa Pubieze los dhos Cinquenta y seis pesos
de dicho Dn los donde No Mostrante. Como Fiador y Mancomu
nador. sauiendo Como Para ello se le auia decassa y Necesario Agen
Juro Pregon y de Nro derecho q. Singue Contra el dho Juan de
Contreras Sus Bienes y Otra Persona En Su nombre sea Thamien
a Quenia ni es Cepcion Alguna de Fuero ni de derecho Cuyo
Veneficio y Remedio Con se le Nas autenhiz en Reyes Leyenes
es qual Les para Diente Renunio pagara el otorgante los
Sus pesos dhos dentro a Sn fin de los dhos seis meses los dhos Mer
cadente y sus Pesos a dho Bernardo Cotes Cassa mancomu

Vn Real.

Sello Tercero vn Real año de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

[illegible] texto alguno con las ostas y Costas Costas Costas [illegible] todo lo que Requiere ser con pedido Jusmiado portodo Rigor de derecho y Vá Renuncia de la promisa Para El Cumplimiento de lo que dicho es. y Obligo de Persona y Vienes que dos y por auer y dio Poder Cumplido a los Justicias y Jueses de Su Mag.d de qual quier Parte que Sean Vienes para Ser Vistos a las dichas Costas en dicha Ciudad Corte y que en ella Residen cuyo fuero Vº Juris di dicion Sometio y Obligo y la Renuncia de Suyo. Rogo Domicilio y Vezindad y el Presente Escno de la ley que dize que el Actor debe Seguir el fuero del Reo. Para que a lo que dicho es. le Executen con pena y Premien. Por todo Rigor de derecho y Vá Executiba como. Por Sentencia Pasada. en authoridad de cosa Juzgada Consentida. y no apelada. sobre que Renunzio todas las demas leyes. fueros y derechos de su favor. la general. Renunciacion de Leyes hecha Y en forma. Lo otorgo. y Otorgante a quien doy fee Conozco y no firmo. por que no sabe. Siendo Presentes Juº Alº Sayago. Dego Morales y Juº de Aguilera Vezinos

Ante mi

Juº de Aguilera

Escno de la Vezindad

Poder
El Capⁿ Dⁿ Juan Joseph Velasco =
A
Gregorio Lopez Sol-
dado de a cavallo de
la guarda de su Ex.ª

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Cap.
Dⁿ Juan Joseph Velasco Vez.º y Residente en esta ciudad de
los Reyes del Peru otorgo que doi mi Poder cumplido quan
bastante como de dro se requiere y es nesesario para mas va
ler a Gregorio Lopez Soldado de a cavallo de la guarda de esta
Ciudad de partida para la Villa Ymperial de Potosi para
que en mi nombre y representando mi persona pida demande
reciva y cobre Judicial y Extrajudicialmente de Jacinto de
Espindola Soldado de a cavallo que fue de la Guarda de su Ex.ª
residente en dicha Villa Ymperial de Potosi y de sus vienes
albaceas y herederos cajas R.s Comunidades y de difuntos y
de q.n con dro pueda y deva seiscientos y setenta y ocho pesos de a ocho
R.s que me deve procedidos de dos fardos de sedas y [illegible]
que le di y vendi a razon de quatro y quatro R.s libra que ymportaron
netas y que me debe por vale el dho Jacinto de Espindola firmado de su
nombre que remito y entrego con este poder al dho Gregorio Lopez
para dha cobranza y para en dho mi nombre presentando en caso nese
sario el dho vale pidiendo le reconozca y tenida por conf.da deuda y firma
con las protestas nesesarias en dro y en virtud del mandam.to de execusion
contra su persona y vienes siguiendo y prosiguiendo la causa por todos
sus terminos de ella hasta la final execusion y de lo que en vir
tud de ella perciviere y cobrare de y otorgue carta o cartas de
pago chancelacion finiquito lasto y los demas recaudos nese
sarios con fee de entrega o renunciacion de la pecunia y de lo que
no paresciere ante escrivano que dello de fee y si en razon de la
dha cobranza o parte de ella fuere nesesario contienda de juicio
pueda paresser y paresca ante las Justicias y Jueses de su Mag.d
y otros tribunales y jueses que con dro pueda y deva y haga pon
ga y presente demandas pedimentos requerimientos citaciones
protestaciones execusiones [illegible] acciones peticiones de
prisiones embargos desembargos [illegible] solturas ven
tas trances y remates de vienes y tome la posesion y
ampare dello [illegible] haga
provanzas presente testigos papeles y recaudos y los saque
de [illegible] tenga mandamientos provisiones cartas de Justicia
y censuras y [illegible] de anatema y las haga leer y intimar
y publicar con mi nombre y pida su cumplimiento sacando
testimonio de su letura [illegible] requiere contradiga
apele y suplique y siga las apelaciones y suplicaciones

Real

SEllo Tercero un Real, años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Por todas sus instancias hasta conseguir ... y final conclusion ... de cartas ... en su favor, apelando de las que fueren en contrario ... de su parte ... el poder que se requiere para todo lo sobredicho ... dependencias ... sin limitacion alguna ... por falta de clausula ... de ... sobre lo referido ... general administracion ... de poder ... en todo o en parte ... y ... otros ... de ellos ... cartas de pago quedando siempre en este poder ... lo que en virtud de este poder ... obligo mi persona y bienes ... clausula guarentigia en bastante forma de derecho, que es fecho en la ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis dias del mes de octubre de mil setecientos y cinco años y el otorgante a quien yo el presente escribano doy fee que conozco lo firmo de su nombre siendo testigos ... Saboada, Francisco ... presentes

Juan ... de Velasco

Ante mi
Juan de Avellan
... de ... escribano ...

41.

Fianza
Otorg.ᵗᵉ m.ʳᵉ de Cc.ᵃ
Juan de Caruabe
a
Seu.ⁿ Fran.ᶜᵒ Rosel. por Dep.ᵒ

En la Ciu.ᵈ de los Reyes del Peru en diez y seis dias del mes de octubre de mil sete cientos y cinco años. ante mi el escrivano y testigos paresio el Contador Don Juan Saravia Contador mayor de el tribunal de la S.ᵗᵃ Cruzada a quien doy fee que conosco y Dixo que por quanto de Mandato del Cavildo Justiçia y Regimiento desta ciu.ᵈ por uno selebrado este año de la fha se le notifico al Cap.ⁿ D. Sebastian Fran.ᶜᵒ Rosel depositario general desta ciu.ᵈ diese nuevos fiadores por los muertos y ausentes que se subrrogasen por los que tenia dados quando entro a exerser el ofiçio de depositario general. y para dar cumplimiento a lo que se le mando presento escripto y memoria firmada de los fiadores que nueba mente ofrezia despachando este ofiçio el theniente Carlos de Arango difunto que se le aprobaron y por no paresser dicha memoria ges cripta Presento otros de nuebo que se le aprobaron por dicho cavildo ante el presente escriv.ᵒ mandado se le resiviese entre los fiadores ofreçio en ella y puso al otorgante por fiador de dos mil pesos de a ocho reales y fue admitido en un cavildo selebrado en dies y nuebe de Agosto pasado deste año y respecto de averselo pedido y Rogado al otorgante por parte del dicho D.ⁿ Sebastian Fran.ᶜᵒ Rosel le aga lo porque la dicha fianza obenido en ello y poniendo en efecto como fuere y lamando derecho y de lo que en tal caso le compete = otorgo que fiaba y fio en tal manera al dicho Cap.ⁿ D. Sebastian Fran.ᶜᵒ Rosel. de que el suso dicho como tal depositario general desta ciu.ᵈ dara quenta con pago Rezta leal y verdadera de todas las cossas que den traxeren en su poder en deposito por mandato de quales quiera Justiçias o Juezes de quales quiera tribunales que sean assi esclavos Cassas chacras molinos Plata en reales barras barretas tejos de oro y otros quales quiera Bienes Rayses muebles semovientes o menajes de cassas Generos comestibles o de bestuario de quales quiera especie o calidades que sean y las entregara sin fraude ni diminuçion por su p.ᵗᵉ donde no el otorgante en las quentas que diere y alcanzes que se le hizieren por esta Razon como su fiador y llano pagador aviendo como para ello de aser de caussa y negoçio ageno suyo propio y deudor obligado y sin que contra el dicho Don Sebastian Fran.ᶜᵒ Rosel ni sus bienes sea fecha ni se aga diligencia ni escurssion de fuero ni derecho cuyo benefiçio y Remedio con el de las autenticas presente de fide jussoribus expresa mente Renunçio Pagara por si y todo

Vn R.l.

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Pesos de su propio Vellon de mil pesos de ocho Reales En Plata en cada vna de ellas Razon luego que se le mande sin aguardar a termino ni plazo alguna aunque sea con pelido, y apremiado por todo Rigor derecho y Via Executiua = y para firmeza Paga y Cumplimiento de todo lo que es obligo Su Persona vienes y auidos y por auer y dio poder Cumplido a los Jues Vicarios y Juezes de Sus Causas y seglares quier Partes que sean y en especial a las de esta Villa y Corte que en ella residen a cuyo fuero y Jurisdicion y de cada vna de ellas - se someto obligo y Renuncio el Fuero Propio Jurisdicion Domicilio y Vezindad y Priuilegio de Ley la ley y due y Derecho de que se pueda aprouechar y la ley que dice que general Renunciacion de ley no vala que dicho se le Executen como por Sentencia pasada en cosa Juzgada Otorgada ante Escriuano y testigos en forma Renuncio todas las demas leyes fueros y dros de Su fauor y la general del Derecho en forma Y Lo otorgo asi y lo firmo siendo testigos Juan de Cauada Villa y de la Vega

Juan de Arguello

Fianza
D.n Diego Fer.z de Varga
a
D.n Seb.n Fran.co Rosel
depositario Gen.l

pagado

En la Ciud. de los Reyes del Perú en diez y nue-
ue dias de el mes de otubre de mill setecientos y cinco
años ante mi el ess.no y testigos parecio D. Diego Fer-
nandes de Vargas mercader con tienda de Nabio de Espa-
ña en la que llaman de los botoneros a quien doy fee q. co-
nosco y dixo q. por quanto de mandato del cauildo Justicia
y regimiento desta ciud. por [illegible] selebrado este año de la fha. se le notifico
al cap.n D. Sebastian Fran.co Rosel depositario General de esta corte diese nuebos
fiadores por los muertos y ausentes que se subrogasen en lugar de los que tenia dados
quando entro a seruir el off.o de depositario General y para dar cumplimiento
a lo q. se le mando presento escripto y memoria firmada de los fiadores que nueba-
mente ofrecio despachando el off.o de cauildo como theniente del Carlos de
Arango difunto y se le aprobaron y como paresse de dha memoria y escripto
presento otras de nuebo y se le aprobaron por d.o Cauildo ante el presente ess.no mando se
le resiuiese y entre los fiadores ofrecio en ella y puso al otorgante por
fiador de quinientos pesos de a ocho reales y fue admitido en d.o cauildo
se celebro en diez y nuebe de agosto pasado deste año y respecto de auerse
le pedido y rogado al otorgante por parte de d.o D. Sebastian Fran.co Ro-
sel que le otorgue esta fianza y abenido en ello y poniendolo en
efecto como sierto sabidor de su d.o pacto que en tal caso se conçede
a lo que otorga q. fiaua y fio en tal manera al d.o cap. D. Sebastian
Fran.co Rosel de q. el suso d.o como tal depositario General de
esta ciud. dara quenta con pago sierta leal y verdadera de todas
las cosas q. entraren en su poder en deposito por mandato de qualesquiera
Jueses o Justicias de quales quiera tribunales q. sean assi de
dinero casas chacras molinos huertas plata en reales barras
tejos de oro y otros quales quiera bienes muebles joyas y trastos
o menajes de casas generos comestibles o de bestuario o de quales
quier especies o calidades que sean y las entregara sin falta
[illegible] por su parte donde no el otorgante con las quentas
[illegible] y alcanses se le hizieren por esta razon como su fiador
[illegible] llano pagador aviendo como para ello a ssi a puesto de causa [illegible]
gocio ageno suyo propio y de libre deudor obligado [illegible] contra
el d.o D. Sebastian Fran.co Rosel ni sus bienes [illegible]
[illegible] beneficio [illegible]
[illegible] de las autenticas [illegible] presentes [illegible]
[illegible] Renuncia pagara por el suso d.o de sus propios bienes [illegible]

✠

Vn Real.

Sello Tercero vn Real, de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

[illegible] pesos de ocho Reales [illegible] mente de la propia Razon luego que le mande pre[illegible] sin aguardar termino ni plazo alguno a que sea compelido y apremiado por todo rigor de Dro. y Su Executiba y alo firmiso paga y cumplimiento de lo que ha de hacer es obligo su persona y bienes avidos y por aver y dio por cumplido a las Justicias y Juezes de Su Mag.d de qualesquier Partes que sean competente a las quales y cada una de ellas y cada uno de los dhos. otorgantes que en ella deben y a las donde esta escritura se presentare y su Execucion pidiendo su cumplimiento a cuyo fuero y Jurisdiccion y de cada una de ellas. Se someten obligan y renuncian el suyo Propio suyo dies con Domicilio y vecindad y el privilegio del Dro. de quien que el actor deve seguir el fuero del Reo para ser [illegible] en pelan y apremien como por Sentencia Pasada en authoridad de Cosa Juzgada sobre que Renuncian todas las demas sus Leyes fueros y derechos de su favor y la general que lo Prohibe y Otorgan lo [illegible] de esta escritura en Dro. cumplido y pagado y [illegible] no balgan Pedro otorgante a quien Yo el pres.te no doy fee conosco lo firmo de mi nombre siendo testigos Juan Agustin Navarro. Dn Juan de Tavara [illegible] mayor y Diego de Aybar [illegible] Vale

Juan de Tavara

Fianza

Fran.co Baca del Corro
Al
Cap.n Dn Xptoval de
Mendieta como Albacea
de Da Elena Blanco

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y
ocho dias del mes de octubre de mill sete
cientos y cinco años ante mi el ess.no y tes
tigos parecio Fran.co Baca del Corro
platero de oro en la calle de la plateria
a quien yo el ess.no doy fee que conozco y dixo
que por quanto aviendose seguido causa
criminal contra Santiago Barquez Phe
na Blanco, sobre la muerte de Miguel Con
go [illegible] mulato esclavo de la
[illegible] que se le embargaron sus bienes
suso dha [illegible] que se le [illegible] Blanco [illegible] nombra
Zauiendo fallecido la dha Elena Blanco [illegible] al dho Don Xpto
por su Albacea y tenedor de bienes [illegible]
bal de Mendieta Madrigal [illegible] que presento en dha causa
que [illegible] lo suso dho [illegible] entregasen los bie
pidio se le desembargasen y entregasen [illegible]
[illegible] embargados [illegible] pertenecer dhos bienes
a [illegible] sobre pertenecer [illegible]
a la dha Elena Blanco [illegible] que avian
[illegible] con [illegible] acreedores [illegible]
pedido contra los bienes del dho Santiago Bar
[illegible] conseguido esto [illegible] desembargasen y en
tregasen dhos bienes al dho Don Xptoval de Men
dieta [illegible] de [illegible] acreedor que no
[illegible] por [illegible] Juan Gonzales [illegible]
[illegible] para
[illegible] manifiesto [illegible] en dha causa por lo que [illegible]
[illegible] por auto [illegible]
[illegible] Don Xptoval [illegible] desembargasen y entregasen
al dho [illegible] Don Xptoval de Mendieta [illegible]
dhos bienes al dho Don Xptoval [illegible] entregado a los [illegible]
[illegible] fianza [illegible] de pedir [illegible]
[illegible] la dha fianza [illegible]
[illegible] como le compete hacer [illegible]
y poniendolo en efecto [illegible] hijo de la cosa
[illegible] que en tal caso [illegible] ello [illegible]
siendo como para ello dixo [illegible] y
[illegible] proprio [illegible] Don Xptoval de Men
dieta [illegible] Doña Elena Blanco [illegible]
[illegible] la dha Doña [illegible] de [illegible]
[illegible] diligencia [illegible] con todos los
[illegible] beneficio [illegible] expensas [illegible]
[illegible] expensas [illegible]
[illegible] se obliga [illegible] que el dho [illegible]
Don Xptoval [illegible] manifestar los bienes

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real de plata de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Asiento de
Aprendiz de
Zapatero —
de Lacayot
Lucrecia Indio
Con
Thomas de Am
puero mio en
dho oficio —

En la Ciud. de los Reyes del Peru en Veinte dos dias
del mes de Octubre de mil setecientos Quarenta años

43. 1

V. Real.

SEllo Tercero vn Real, y de
mil, setecientos, y qua[illegible] y mil
setecientos, y cinco.

Valdés

Sello Tercero vn Real años de mil, fetecientos, y quatro, y mil fetecientos, y cinco.

Dio Poder cumplido a la Justicia y Regimiento de Su Magestad de esta Ciudad de Santiago de Guatemala por parte de Juan Joseph Espinosa de los Monteros vecino de esta Ciudad en el Reyno de Tierra firme en el Pleito que en ella Reside con Don Juan Fernandez de Sotomayor y Hermosilla y Doña Ana Gertrudis Pantaleon Dominga de Salazar y Bracamonte y Doña Maria Josepha de Salazar y Bracamonte como Albaceas y Testamentarios que fueron del Sargento Mayor Don Joseph de Salazar y Bracamonte Difunto sobre que los susodichos Compelan y apremien a Su Parte cumplimiento de lo Pedido y Demandado por Sentencia definitiva que en Grado de Vista dada en Revista por los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de esta Ciudad en Veinte y Seis de Febrero de este presente año de la qual por parte de los susodichos se interpuso Recurso de Suplica para ante Su Magestad y los Señores de su Real Consejo de las Indias que reside en la Villa de Madrid en los Reynos de Castilla y se mandó dar Traslado a la Parte de Juan Joseph Espinosa de los Monteros Presente.

Don Pedro Pegueros Zamora y Peralta

Ante Mi

Juan de Cepeda Salazar

Escribano de Su Magestad

Arrendamiento
D. Nicolas Antonio Diaz de San Miguel
Al Cap.n
Juan Albarez
Ybo.

En la ciudad de los Reyes del Peru en cinco dias del mes de Nobiembre de mil setecientos y cinco años ... el Lizenciado Don Nicolas Antonio Diaz de San Miguel ... Rationero de la Santa Yglesia Cathedral y calificador del Santo Oficio ... por quanto ... Don Fran.co ... en arrendamiento al capitan Juan Albarez de herrera que esta presente una bodega que tiene ... en la esquina que va para la ... y por la otra parte para la yglesia de Nuestro P.e San ... con quatro piezas y tres puertas a la calle con todas sus puertas llaves y cerraduras y ... por tiempo de quatro años los dos primeros de ellos precisos que se ha de obligar a cumplir y los otros dos a su boluntad que an de comenzar a correr y contarse desde el dia seis de este presente mes de nobiembre y año de mil setecientos y cinco y por precio de dos cientos y quarenta pesos en cada un año que se a de obligar a pagar en esta manera al fin de cada mes beynte pesos conforme fueren corriendo los meses de dichos años con lo qual se ... el dicho Don Nicolas Antonio Diaz de San Miguel a que durante el tiempo referido le sera cierta y segura la dicha bodega y no quitada ... pleyto ... ni por el tanto ni por mas cantidad que por ella de otra qualquiera persona pena de le dar otra tal y tan buena y en tan buena parte y lugar y por el mesmo tiempo y precio y demas de le dar y pagar las costas daños intereses perdidas y menoscabos que en razon de ello se le siguieren y recrecieren llanamente y sin pleyto alguno con las ... por ... de ... Real ... Justicia ... Salarios ... que en ello se le ... Y para ... el cumplimiento de lo referido obligo sus bienes avidos y por aver.

Y Yo el dicho Cap.n Juan Albarez de herrera que como dicho es estoy presente a lo contenido en esta escriptura aceptandola segun y como en ella se contiene otorgo que la acepto en mi fabor ... y que resivo en arrendamiento del dicho Don Nicolas Antonio Diaz de San Miguel la dicha bodega de suso declarada ... puertas llaves y cerraduras ... dandome por entregado ... sobre que renuncio las leyes de la ... y cosa no vista ... por el dicho tiempo de quatro años los dos de ellos primeros precisos que me obligo a cumplirlos y los otros dos a mi boluntad que an de correr y contarse desde dicho dia seis de este presente mes y año y por el dicho precio de dos cientos y quarenta pesos en cada un año pagados por meses conforme se fueren cumpliendo al fin de cada mes beynte pesos de a ocho reales ...

Va Real

Sello Tercero vn Real años de mil, fetecientos, y quatro, y mil fetecientos, y cinco.

Fianza =
D.n Guillermo Beque
a
Don Sebastian Rozel

pagada

En la ciud. de los Reyes de Lima en siete dias del mes
de nobiembre de mil setecientos y seis años ante mi
el ess.no y testigos Parecio el cap.n D. Guillermo Beque mer-
cader residente en la calle de los mercaderes a q.n doy fee
conosco. Y Dixo que por quanto de Mandato del cauildo Jus-
ticia y Regimiento de esta dha ciud. por uno q. se celebró este año de
la fha se le mandó fio a D. Sebastian Fran.co Rozel depositario general de
ella [illegible] diese nuevos fiadores por los muertos y ausentes q. subrogaren
por los que tenia dados quando entro a exercer el ofisio de depositario
general y para dar cumplimiento a lo que se le manda presento escripto
q. me mostrará firmado de los fiadores q. nuebamente ofresia despachan-
do este ofisio de cauildo como theniente Carlos de Arango difunto y se le
aprobasen y por no paresier dha memoria y escripto presentó otras de nue-
bo y se le aprobaron por dho cauildo ante el press.te ess.no mandando se
le rresiuiese. Y entre los fiadores de ella fue uno [illegible] el otorgan-
te por fiador de quinientos pesos de a ocho reales y fue admiti-
do en dho cauildo celebrado en diez y nueve de Agosto pasado
de este año y Respecto de auersele pedido y Rogado al otorgante
por parte del dho D. Sebastian Fran.co Rozel le haga y otorgue la dha
fianza haciendo en ello y poniendolo en efecto como sierto
y sauidor de su derecho [illegible] en tal caso le compete aser = otorgo
q. fiaua y fio en tal manera al dho cap.n D. Sebastian Fran-
sisco Rozel de que el suso dho como tal depositario general
de esta ciud. dara quenta con pago sierta leal y verdadera de
todas las cosas que entraren en su poder en deposito por mandato
de quales quiera jueses y justicias de quales quiera tribunales
que sean assi eclesiasticos como seculares [illegible] plata [illegible]
[illegible] de [illegible] quales quiera bienes muebles
[illegible] comestibles o de bestias [illegible]
o de quales quiera generos especies o calidades q. sean y las entrega-
ra sin fraude ni diminusion por su parte donde no el otor-
gante en las quentas que diere y alcanses que se le hisieren [illegible]
Rason como su fiador y llano pagador auiendo como para ello
[illegible] de causa [illegible] agena [illegible] propio [illegible]
de dho [illegible] contra el dho cap.n D. Sebastian Fran.co
Rosel en sus bienes [illegible] ni escursion de

Sello Tercero vn Real años de mil, seteçientos, y quatro, y mil seteçientos, y cinco.

lefuero nº dederecho Cayo Leneſuio V Remedio Canet de las auenticas ei ceras yespe- as especial y especialmente Renunció gaçara deſu Veneſ- por Sello lo que mienta pesos deocho Reales Cn̄ſ Pon- ynica mente. fiᵃ por la Razon Juzgo y Selemande. Sin agu- ardar aterminō algūo alguno aque quiere ser conpelido gagaſmado por todo Rigor dedro Lᵉ Rᵉˢ Executibo Vala fu- Mesa Paga y Cumplimiento de Roguado obligó Superio- nes y Vienes auidos y por auer y dio Poder Cumplido alas Justicias y Juezes de Su Magestad de quales quier parte y Sean Y En especial alas de esta Ciudad y Corte y Enella Rᵉˢidēn auyo fuero Lᵉ Juriſdicion y dere- cho Renunció Elsuyo Propio Juez diuisi Domicilio Vezindad. y el pri- bilegio de Ley y fuero y derecho en Seguri- dad del Pleito para q̄ todo quanto es Le Executen con- pelan Y apremien por todo Rigor dedro Vta Ex- cutoria Como Si fuese Por Sentencia Pasada. Enauthoridad deçosa Juzgada. Renunciando Leyes apellada Sobre y Renuncia- todas las demas leyes fueros y dzᵉˢ de su fauor Hage- ral y lo prohibido y Combinado En Derecho. Que Vala Cumplido Pagado Y las demas no balgan. y el otorgante aquien Yoelgui, esᵗᵉ dor fes Conozco lo firmo de su nombre Siendo testigos Juan Joachin Sayago Don- to Rizaldo Y D. Juan de Saboada Soto mayor ——— Vale=

Guillermo Roguer

Juan de Guellan

Francisco de Arbe

Testimonio de Castillo

En la Ciudad de Las Vegas el Primero dia de Mes
de Noviembre de mil Ochocientos y Nueve años
ante el Alcalde parecieron Leonardo Lopez ga-
do Lego como principal Joseph y Gabriel Como
sus fiadores y Claro pagador haciendo como para
ello dixo hacia de causa propio
Jacobo Lopez Jorge contra el dho Leonardo
Lopez en sus bienes y otra persona en su
nombre sea sobre pago de Segunda que jercer
por alguna de sus Rentas Reales que debe
dos con pedir las sentencias esperar y es
pera Leyda la demanda dixo principal
y fiadores no debian ni deben cosa alguna
en solidum a menos que como expresamente
renunciaron las Leyes de que usan y Jorge
y Laurencio presentaron la escritura de fia
dor y mancomunidad que otorgaron en
favor del dho principal
y fiadores que dentro de ocho dias entregasen
dho Jacobo la cantidad de Seiscientos
pesos en Plata sobre cargos y
conducta en esta Villa y no haciendolo
se le despachase mandamiento de Apremio
en cuya virtud se hizo embargo en bienes
de los Mancomunados y Miguel Mora
viendo que no le entregaban dho dinero
ni se sobre cargos con el pretexto de
que no habian pasado los
plazos y pagarian cuando estos pasasen
dho ocho dias no lo entregasen pagasen
y se les hiciese cargo de ello y que
de lo que se quisiera siguiese en el Juzgado
lo que se quisiera siguiese en el Juzgado
Mercado simple de el dho Miguel de Mora
o de quien su causa obtiene dijo que se le
debia otra alguna cantidad que se le debia
quisiera porque de ella se le debia
y que se le debian aquellos pesos
pedia y pidio se le mandase

Sello Tercero vn Real años de
mil setecientos, y quatro, y mil
setecientos, y cinco.

En la ciudad de los Reyes a [illegible] de Mayo de mil setecientos y nueve años ante mi el escribano y testigos parecio presente el Señor Don Pedro Gomez de Balbuena Vecino desta Ciudad que dijo el dicho Señor Don Pedro Gomez de Balbuena que para la otra Contaduria del Reyno de Mexico le tiene dado poder el Señor Don [illegible] y porque aver recibido del Señor Don [illegible] Alcalde ordinario desta ciudad por su mitad que le pertenece de [illegible] de derecho de [illegible] Señor quales dicho Señor otorgante [illegible] dad y porque su Persona de que doy fe parece [illegible] clara enumerata persona prueba de Nobleza y demas derechos caso como en ella se contiene y dichos quatro mil pesos dijo [illegible] aver recibido para efecto de [illegible] dicho Señor Don Pedro de Mexico por quenta [illegible] de Diego de Acha Don [illegible] Juan Gonzalez Clerigo de [illegible] para la Nao nombrada Virgen [illegible] embarcada la persona del dicho Señor otorgante a bordo en qualquiera de los puertos donde en quince dias del mes de Junio llegare a la otra costa que en Septiembre [illegible] mil setecientos y nueve sobre la primera Nao y Nave nombrada [illegible] y siete diez mil pesos para gastos menores que causare de ello [illegible] de cuenta por quenta que tiene dicha quantidad de los Señores Don Juan Gonzalez Clerigo [illegible] del orden de Santiago [illegible] Rey nuestro Señor [illegible] y Consulado desta [illegible] que se obliga a [illegible] a quien [illegible] a parte en forma [illegible] el dicho Señor Don Pedro Gomez de Balbuena [illegible] Nao [illegible] Virgen [illegible] Señalando primero y ante todas cosas [illegible] Chancilleria [illegible] escrito y por [illegible] Confesado aver [illegible] Don Juan Gonzalez Clerigo para [illegible] Pedro Gomez de Balbuena [illegible] que [illegible] Conforme con [illegible] quatro mil pesos que [illegible] a satisfaccion de [illegible] de dichos quatro mil pesos [illegible] Diego de Acha [illegible] para [illegible] Nao [illegible] Virgen [illegible] y por [illegible] Testigos [illegible]

Vale Reals

Sello Tercero vn Real años de mil, ſe: ecientos, y quar:, y mil ſeteciento:, cinco,

Parece Yenian Emplee yncanso dago Por quanto
Sed la excepcion Pareg: quell Valoro Dn Dn. Juan. Clemente
Ela nonumplida de Jupoder ocausa Vbiere Cequien de ſa Dn. ſe las
Pecunia Cgano
Vista y Dmas de este Jueba gauenpuesion contra Simple Juron. En todo aquello
Cas Como enello quel mejor derecho Pequiera Pequiſa Cequiſa Con Sorque ſe necesaria
Se Contiene y Ce otra Pequiſa de derecho Se Pequiera por y de lo dejar
Otorgo Cabta de Pelebado y Se Peleba Jſino hablare Senero y Mercaderia
Pasa En forma Cnque enplear Cocho quatrom Ngeco Cor de poder de
Ofrimo Sien
Do Pedro el Cdoña d Dmaiu Interes y Sudeza y Corriente en la Ciudad de
Dn Diego Mexico Ogueſtos Ela otra Cosa Sone quiera que Celebrare
Pl Contrato Cor el Contrato pasde Sea agenono Cega Clara Sauonada Sno dentro
Que Celebrada Sscente de Jque ara se otorgue en obligatura a Riesgo ajunos de Dn
Se tomas y oz Dn. Dn. Juan. Clemente por anuenqual quier en Sue Cpetan
Que Aguelos Pa las Clausulas Vinculos Pequiſitos Sclausulas para Sumision Calebra
Sa Jaco Pres Nescalias Senalando en ella Mieses Cpel mismo Cnque en Cuenta
Dn Mostran el otro parte Otro Jeguida el ha llegar adarson de Mel Pacto
der que el ha Cllas Jque Pajan Peinte Jquatro ora Sobre la primera
Mthomy Cuela Centonces el Pito auer Pasado el Plazo y queda obligado
Juan de Aguilera Cdel que asi Pecidere Sho Diego Agnetencia apagar Cdel
Por Dn Dn. Clemente Cdo Jegun Cdias del Plazo que se
Cnoña en Cligatura Cobligaron. Sala Cinco Pesos
Cpliendo Clo que Sho es y de que Cumplio todo lo que
Ca Jnuado obligo Cobligante Su Persona Cdos
Pesente Jaio Poder Cumplido ato dos Jguales que Jueri-
dos Sean Jnne Pegenda Cada Cual de Sdho Cuio Sendos Al
Caldo de Cinmen Jueces de Pro y que en ella Pesidan
donde ella Cnigtura se Pesentare Pidiendo Sermigo
Al Juez de quales Se obligo Pl Renuncio El Sero
Pio Domicilio y Vecindad y el Jnuilegio de Pl Mer
cader que Cantos Sean Segun El Juero de Reo
Para que lo que Sho es Cy Cpaudem Compelan y
Pegremen como por Sentencia Pinpia y Cue Pasada
Pasada en Cautoridad Jzgada Renuncio Sderecho

✠

Un Real.

SEllo Tercero un Real, años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Fianza del haz
Joseph Ricarte Mro de
Sapatero Formero en la
calle de las mantas ———
a
Fran.co hernandes Montalbo
En 23 de Noviembre de 1705
[illegible]

En la ciu.d de los Reyes del peru en diez y
seis del mes de noviembre de mil setesientos y
sinco años ante mi el ess.no y testigos parecio Joseph Ri-
carte Mro de sapatero y formero con tienda p.ca en
la calle de las mantas a quien doy fee conosco y dijo que
por quanto se aya preso en la carcel p.ca de esta ciu.d
Fran.co hernandes Montalbo a pedimento del gover-
nador D. Pedro farfan de los godos sobre ynputarle
que en la ocasion que el suso d.ho entro en su casa falto
un candelero y una basinica de plata y demas de aver
y aviendose pedido por parte del d.ho Fran.co hernandes
Montalbo soltura se le concedio por el s.r Gen.l D. Man.l Fran.co
Clerq. Cavall.o del horden de santiago y Alcalde hordin.o de esta
ciu.d ante quien pasa la causa soltura de ella de fianza de haz
por auto proveydo oy dia de la fha ante el pres.te ess.no y aviendo-
seme pedido y rogado el otorgante por parte del d.ho Fran.co
hernandes Montalbo le aga y otorgue la d.ha fianza y
aviendo en ello y poniendolo en efecto como sierto y sa-
bedor de su d.ro y de lo que en tal caso le compete ha-
ser otorgo que fia y es fiador de haz en tal manera
al d.ho Fran.co hernandes Montalbo de que el suso d.ho cada
que se le mande por el s.r Juez de esta causa u otro compe-
tente que de ella pueda y deva conocer se reducira a la
carcel y prision en que esta sin aguardar a termino
ni plaso alguno donde no el otorg.te como su fiador y
llano pagador a fuer de carcelero commentariense que
se constituye del suso d.ho a cuyo efecto le aver[illegible]
y recibe preso y encarcelado y lo dara por con-
tento y entregado y por su rebeldia se opone
a que [illegible] las leyes de la entrega como [illegible] y
[illegible] como en ellas se contiene [illegible]

Como para ello dijo que de causa y negocio agena hazo propios y
el sobre deudor. y sin q. contra el dho Fran. hernandes principal sea
ni se aga diligencia ni escursion de fuero de dho Cuyo beneficio y remedio
con el de las autenticas y pressas y espensas espeçial y espeçial me renunçio
Reduzira a la prision en que esta el sussodho. Sin aguardar a termino
ni plazo alguno sobre q. renunçia el año de q. dispone la ley y la
ley Sansimus de libertad. y la demas de el caso. Y para asentar
en el libro de entradas dando noticia a los Alcaldes de la causa p.a q. conste
y si no cumpliere a su pagar como fiador y principal pagador y la paga
Paga y cumplim.to de lo que de tengo obligo su persona y bienes auidos
y por aver y dio poder cumplido a las Justicias y Juezes de su mag.d
de qualesquier partes q. sean y en espeçial a las de esta Ciudad
Corte y Real Audiencia q. Residen cuyo fuero y jurisdicion y de cada
una de ellas. Se somete obligo y Renunçio el suyo propio
de su jurisdicion domisilio y vesindad y el previlegio del y la
ley si convenerit de jurisdicione omnium Judicum para q. a lo dho el
ley q. dize q. el actor deue seguir el fuero del Reo para q. a lo dho Le
compelan como por sentencia pasada en cosa juzgada y renunçio las demas leyes que
son y de ser de su fauor. y la q. de lo general. En testimonio de lo qual
Lo otorgo y firmo el otorgante siendo testigos Juan Ag.n Soyaso Alferes
Melendes de Arze y Don Juan Fernandes. presentes

Joseph Ricarte

Ant. Henry

Juan de Avellaneda

Ante mi ... Escribano

Fianza
El Cap.n D.n Nicolas
de Cardenas
al
Depositario Gen.l

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho dias del
mes de nobiembre de mil setecientos y cinco años ante mi el
Ss.no y testigos parecio el Capp.n D.n Nicolas de Cardenas Mercader y
vezino desta Ciudad a quien doy fee conozco y dixo que por quan
to le mandato del cauildo Justicia y Regimiento de esta ciudad
por uno celebrado este año de la fha. de el benefiçio al depositario general
D. Sebastian Fran.co Perez dise nuebos fiadores por los muertos y au
sentes q. sub rogaron en fauor de los que tenia dados quando entro a exercer
el ofiçio de tal depositario general de bauerte y para dar cumplimien
to a lo q. se le mando presento escripto y memoria firmada de
los fiadores que nuebamente ofrecia des paçhando este ofiçio de
cauildo Carlos de Arango theniente q. fue del q. ya es difunto y
selo aprobaron y por no pareser de la memoria lo escripto presento
otros de nuebo y se le aprobaron por este cauildo ante el presente

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real, años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

no
ssi. Mandando. Sele Restituese. Y en
tre los fiadores ofrezio en ella y puso al otorgante por
fiador de quinientos pesos de a ocho Reales y fue admiti
do en su Cavildo Selebrado en diez y nuebe de Agosto
Passado deste año y su pesso de aberselo Pedido y Rogado al
otorgante por parte del dho D. Sebastian Fran.co Roel le
aga y otorgue la dha fianza y aviendo en ello y poniendolo
en efecto Como Sierto y Sabidor de su dr.o y de lo que en tal
caso le compete azer = otorgo que fiava y fio en tal manera al
dho Cap.n D. Sebastian Fran.co Roel de que el suso dho como tal
portero General de esta ciudad dara quenta con pago cierta leal
y verdadera de todas las cosas que entraren en su poder
en deposito o mandato de quales quiera Justicias y
Juezes de que les quiera de bienes y dar a recaudo
los casas, alhajas, quentas, mulas, plata en Reales y
barras, Joyas, te los de otros generos que les quiera tienen
[illegible] mas de mil Reales [illegible] Generos co
[illegible] o de contrario de quales quier Generos
o especies o calidades que sean de las entregaran
[illegible] Por su parte donde no el
[illegible] En las quentas que diere [illegible] le hi
zo cargo. En las quentas que diere la [illegible]
ssien Por esta Razon Como su fiador y llano Pagador
haziendo como para ello hago a la [illegible] de Caud.l
negocio ageno suyo Propio y de [illegible] obliga
do y sin que sea nesesario de Don Sebastian Fran.co
Roel ni sus bienes [illegible]
de [illegible]
[illegible] Venefizio [illegible]
[illegible] Dispensas es penales [illegible]
[illegible] Renuncio [illegible] de sus bienes
Por el suso dho quinientos [illegible]

En la Villa de [illegible] a [illegible] de [illegible] de mil y quinientos y [illegible] años ante mi el escribano y testigos parecio Juan de [illegible] vecino de esta villa y dijo que por quanto [illegible] le debe [illegible] pesos de oro [illegible] por [illegible] que le prestó [illegible] para [illegible] y para [illegible] que [illegible] se obligó de pagar [illegible] y para [illegible] que [illegible] se obligó de pagar [illegible] y para [illegible] que [illegible] se obligó de pagar

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

dor haziendo como para ello dixo hacia de la causa
negocio ageno suyo propio sin [illegible] deudor y
y que contra el dho [illegible]
ni otra persona en su nom. sea fecha ni echa diligencia ni
excusion alguna de fuero ni de dro cuyo beneficio renun-
cio con el de las autenticas expensas y [illegible] especial
y expresamte renuncio pagara a dho plazo la dha cantidad
de sus propios bienes a que quiere ser compelido y apremia-
do por todo rigor de dro y via executiva y a la firmeza
paga y cumplimto de lo que dho es obligo su persona y bie-
nes avidos y por aver y dio poder cumplido a las
justicias y jueces de su Magestad de qualesquiera
partes que sean y en especial a las de esta ciudad
señores alcaldes del crimen jueces de provin-
cia y a las donde esta escra se presentare a exe-
cucion pidiendo su cumplimto a cuyo fuero
y jurisdicion y de cada una dellas se some-
tio y obligo y renuncio el suyo propio do-
micilio y vecindad y la ley que dice que el actor
deve seguir el fuero del reo para que a ello le
executen compelan y apremien como
si fuese por sentencia difinitiva de juez compe-
tente pasada en cosa juzgada y renuncio las de-
mas leyes fueros y dros de su favor y la general de
[illegible] en forma [illegible] no cumpliendolo
[illegible] no valgan y asi lo otorgo [illegible] firmo [illegible]
[illegible] testigos [illegible]
Don Juan de Taboada Juan Antto [illegible] y Alexo
Melendez

pagado

Alexo Melendez

Alonso [illegible] Zayas

[illegible]
Juan de [illegible]
[illegible]

Fianza de depositario
Joseph Bedoia Aguero
A
Dª Antonia Martinez de
Caseda y el negrito
Nicolas

152

En la Ciud. de los Reyes del Peru en
de Nobiembre de mil setecientos y
... años ante mi el ess.no y testigos parecio Joseph
Bedoia de Aguero platero de oro a quien yo el ess.no
doi fee que conozco y dixo que por quanto
se halla preso en la carcel publica desta ciud.
Nicolas Cavello negro esclavo de Doña Antto.
Martinez de Caseda viuda de Andres Martinez
de Palacios a pedimento de la parte de Pedro
Ximenez por trescientos pesos que le demanda
en cuio estado ha abido pedimento desta ma.n en
sacar dho negrito debaxo de fianza de deposita
ria y auiendose pedido al otorgante lo sea y de
de la nesesidad se haga y porque la dha fian
ça auiendo en ella y poniendolo en efecto
como cierto y auido de su derecho y lo que en
tal caso le compete hacer otorgo que fiaba
y fio en tal manera a la dha Doña Antonia Mar
tinez de Caseda en dha deposito de manifestar
el dho negrito Nicolas Cavello por esta causa y le
entregara cada que se le mande por el señor juez
de ella sin aguardar a termino ni plazo alguno de
el y el otorgante como su fiador y llano pa
gador haciendo como para ello dixo hacia
de deuda y negocio ageno suio propio
sin que contra la dha
Doña Antonia Martinez de Caseda ni sus
bienes ni otra persona en su nombre
sea fha ni se haga diligencia ni excu
sion alguna de fuero ni de derecho cuio
beneficio y remedio con el de las autenticas
expresamente
renuncio y como tal depositario se con
stituie y dho negrito Nicolas lo entregara
cada q se le mande o su balor ademas de
caer e incurrir en los de depositarios que no da

En el Tercero un Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

buena cuenta de los depositos que estan a su cargo, que dellas costare de los bienes q̃ obligo, se quiere ser compelido, y apremiado por todo rigor de Derecho, y Justicia, como por cosa Juzgada, para la primera paga, y cumplimiento de lo que dho es, obligo su persona, y bienes avidos, y por aver, y dio poder cumplido a las Justicias, y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean, y en especial a las de este Reyno, y Señorio, Alcaldes del Crimen, Juezes de Mag.d provinciales, donde estos se presentare, en execucion, pidiendo, y cumplimiento de lo que pide, y requiere, y de cada una de ellas se someto, y obligo, y renuncio el fuero propio de mi domicilio, y vecindad, y las que son, y pueden ser en mi favor, y la ley, que dice, que general renunciacion de leyes, no vala, para que quiere, que se entienda, como si fuese, y se hallen comprehendidas, y puestas, y expresadas, en forma, y para mas firmeza, y validacion de lo referido, renuncio todas, y qualesquier leyes, fueros, y derechos, que sean, o puedan ser en favor de mi persona, y bienes, y la ley, que dice, que no vale renunciacion de leyes, sin saber primero la que renuncia, en testimonio de lo qual, lo otorgo, ante el infrascripto Escrivano, y testigos, que lo son, Don Joseph de Mendoza Orozco, Melendez, y Rodrigo de Mendoza Orozco, Melendez, y lo firmo de su nombre, en el Mag.d que vale.

Joseph Melendez

Ante mi

Juan de Arteaga y Salazar
Escrivano

Vn Real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL, SETECIENTOS, Y QUATRO, Y MIL SETECIENTOS, Y CINCO.

Contra el dicho D. Sebastian Remirez su Bene
ficia ni le valga de licencia ni exclusion del fuero ni de otro
Beneficio ni Remedio en derecho las autenticas de penas, per
el presente y espresamente Renuncio pagara d[ic]hos su procurador Beneficiados
ciento y ocho Reales en que de Cierta mente le ser a paga
son luego que le demande sin aguardar a termino ni plazo a lo
que quiero ser compelido y apremiado por todo rigor de derecho
y execucion y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo que
es obligo su persona y bienes auidos y por auer y dio poder
al dicho a las Justicias y Jueces de Su Mag.d de quales quiere
y sean y en especial a las de esta ciudad y Corte y en ella
a cuyo fuero y Jurisdicion y de cada una de ellas se somete
y obligo y renuncio el suyo propio Jurisdicion domicilio
dad y el previlegio de la ley que dice que el actor deue seguir
el fuero del Reo para que se lo guarde es y le execucion
y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa
Juzgada sobre y renuncio todas las demas leyes fueros y
derechos de mi fauor y la general que lo prohibe y contentos
mas todos de esta escriptura Asi lo dixo y otorgo y firmo
lo de mas no sabe sean que el otorgante la firmo en su
nombre siendo testigos Juan Agustin Gayoso
Juan de Taboada Soto Mayor y Don
Lucas Giraldo vecinos y al numero de esta Real ante
mi presentes

Ante Mi: Pinora

Nd.
a 7 de enero de 1705

[firma]
Juan de Arellano
[firma]

Sello Tercero vn Real año
Mil, setecientos, y quatro, y
setecientos, y cinco.

1
55
5 blancos

Diciembre a 1705

56.1

Juan Avellano

1705

Alegan

188

SEllo Tercero vn Real, años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Carta de pago [illegible] Bartholome de la Rea [illegible]

En la ciudad de los Reyes del Peru en treze dias del mes de Diziembre de mil setecientos y veinte y cinco años ante mi el [illegible] y testigos parecio el Dor Don Juan Lujan [illegible] vezino desta ciudad a quien doy fee conozco en nombre del Mro Dn Antto Lujan y en virtud de su poder otorgado en el obraje de la Magdalena en la Provincia del Valle de Jauja ante Miguel Nuñez de Sta Cruz [illegible] el qual esta en dicho registro en uno de los registros de Marcos de Vera Pizarro [illegible] que por su ausencia paran en este officio [illegible] bastante para lo que ira declarado de que doy fee el [illegible] y confeso aver recevido del Rdo Pe Bartholome de la Rea de la Compa de Jesus Rector del Colegio de Sn Martin desta ciudad y Calificador y Consultor del Sto officio de la Inquisicion desta ciudad ciento y veinte y cinco pesos de a ocho reales por los corridos de seis meses de la Anibersario de misas Patronato de legos que instituyeron y fundaron Don Joseph de la Cueba y Da Cathalina Sirico su muger impuesto sobre las casas que posee dho Colegio y dhos seis meses se cumplieron a veinte y nueve de Nov deste año de la fha y de los dhos [illegible] se dio por contento y entregado a su voluntad y porque su recivo no pareçe renuncio la exepcion y leyes de la non numerata pecunia prueva del recivo de mas deste caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago en forma y finiquito hasta dho dia y asi lo otorgo y firmo siendo testigos el Lizdo Dn Juo Moreno de Heredia Dn Juo de Salvador Sotomayor y Alexo Melendez de Arze presentes

Dor Don Juan Lujan

Ante mi
Juan de Avellaneda [illegible]

[illegible]

Obligacion

Pedro Martinez Matamoros

a favor de D. Ambrosio de Manrique

por 180

de mill setecientos y cinco años ante mi el ess.no y testi-
gos parecio Pedro Martinez Matamoros vecino
de esta villa a quien doy fee conozco y dixo que por q.to
se halla preso en la carcel publica de esta villa fran
se [illegible] por cantidad de quinientos y ochenta pesos
que debe [illegible] y al procurador
por numero de [illegible] y respecto de que
el susodicho debe mayor cantidad a Doña Ana de [illegible]
que [illegible] D. Ambrosio [illegible]
mente [illegible] esta cantidad dho Joseph [illegible]
[illegible] por [illegible] pago [illegible]
cantidad que [illegible] el consentido
dho Joseph de Medina [illegible] en que otorgante
[illegible] que pagara a dho [illegible] ciento y ochenta pesos
D. Ambrosio Manrique a razon de seis pesos cada
mes que el padre [illegible] contarse desde
[illegible] de el corriente [illegible] otorgante
[illegible] en ello [illegible]
[illegible]
[illegible] se compele hacer otorga [illegible]
[illegible] pague
[illegible] ciento y
[illegible] seis pesos
ochenta pesos [illegible] de el corriente
mes [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
yo propio [illegible] bienes [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] especial [illegible]
[illegible] sus propios bienes [illegible]
[illegible] Manrique a los plazos [illegible]
[illegible]

Vn Real.

57.

SEllo Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Ante mi

Pedro Martinez de Matamoros

Ante mi

Juan de Huellan

Escribano de Cabildo

Fiel[a] de Carcel Segura

Gaytan Jorge Camilo

Pu[e]s[te] ante ofsial de dha

Dor de oro

Mora de Hamora Vn

Sta de Sobre Vna escop

Yo

Dor de dho Dor

4

58.

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Vs Real.

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

En Mairil de Nor Reyes de Peru en diez dias del mes. dicho de Mil Setecientos y Cinco años antemi el Esno y Testigos Parecio Lorenzo de Vergara Pardo libre Vezino de Sta Fee en esta ciu y Dixo que por quanto se halla apresto en Virtud del Mandato del Sr Mro Decano D. Agustin Nuñez de Valenzuela Caballero del Horden del Sr Santiago Theniente General de la qualleria Alcalde Hodnr de esta Real Corte de Vra por quatro cientos y seis pesos de ocho Reales que debe a Dn Juan de Beyhi Sobre Mandamiento de Execucion Real antedho y Alcalde Ordes pesos de que el dho Dn Juan de Beyhi acomulado y Vendido en fabor dho Dn Juan de Vra Landa Juan de Vergara Dha Cantidad dentro de quatro meses y Porque Pedro Ruiz Rosado al otorgamiento por parte del Dho D. Juan de Vra Legua Ladra Cuenca Labecina Cuello. Poniendolo en efecto como Tiene Dada Poder de Pedro y de los demas que Concurren Con Sus Poderes y Causa hubiere del dho Dn Juan de Beyhi todos los quales Tienen Dados Poderes Cumplidos y Pagados en esta Dha Ciudad Juzgados de Provincia de Pedro en esta que al Presente Hazen Dha Parte del Dho Dn Juan de Beyhi todos los Demandos Como Su Procuradores y Dha Causa Como Para ello Dispensa el Derecho Prometio Dando como Dio Poder Cumplido Bastante segun Dho es Al Dho Dn Juan de Vra Landa Presente obligado y fianza en forma el Dho Poder Dado y Otorgado Para Dha Cobranza y Demandas Se hallen presentes ni sea Parte la Dilacion Excepcion alguna del fuero ni derecho Cuyo Beneficio y Remedio en el de las Autenticas Presentes y Generales Especialmente Renuncio Pagara el dho de fuero por

a Nro Real y que no muy a Nro cost D. H. de Vg
o a Sup.or Y Causa tubiere los Dos quatro fuentes y fu
el derecho Nras quiere Ser oydo y admitido por
Nro Real Rego. debaxo y Nra Carta Vaya la firmeza. para
El Cumplimiento de lo qual es obligo Rigeros
na Y Bienes avidos y por aver Dado y dere
Cumplido a Rar Justicias Y Jueces de Su Ma
gestad de qualesquier Partes que sean
eneste pedal alas de la Ciudad de Toro
que enella Nro sean amyo fuero Y Juris
Sion y de cada Una della Nro meto obligo
Y Renuncio el Rego propio Juris dcon
Domicilio Y Vecindad que tengo
del Y Ley Y dize que el actor debe
Seguir el fuero del Reo para que
Nro quedo es le Executen Con pe lan Y
apremio Como Si fuese por Sentencia pa
Sada en Cosa Juzgada Y Renuncio todas las Leyes fueros
Y Derechos de mi favor Y Cavsa Real Y Comun
Y la Ley Derecho que Prohibe Entrar Calados Dos Testigos
Cumplido y pagado el Dho Mandamto no valga Pedi
Otro de lo Mismo que Nro Real Mandado Causa
En 1.o de Mz. de 1.o Y Dho Dho Testigo Juro en Dha Razon Y Firmo
Juro Dho Pedimento de Verdad Y Lo Firmo Ante Mi Testigos

Mitchemy

Juan de Cuellar

Ante mi

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Vn Real

61

SEllo Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Carta de pago Poder Hasto =

Mcap.n D. Pedro de este Pada

Mcap.n Lucas Zerrano de Dos =

Ytho =

En Nombre de los Reyes de España Yo Andres Dalmeyda Escriuano de su Magestad Publico del Numero y Ayuntamiento de esta Villa de Madrid y de los Testigos Parezio el Capp.n D. Pedro Caualero de Sn Iadal Vezino desta Villa de quien doy fee Conozco y Confieso auer Resebido de el Capp.n Lucas Zerrano de el Castillo Vezino Residente en esta dha Villa vn mil y Docientos Reales. por los mismos de que era fiador Fernando Nuñez Cortes de Isidoro Gomez y de Doña Thomasa de Mena su Muger como Consta de Escritura de Poder Otorgada en Veynte y Quatro de Octubre del Año pasado de mil Setecientos y ante Pedro Perez Landero dho Escriuano y de los dhos vn mil y Docientos Reales por contentos y entregados a su voluntad y por su Resguardo despues de no parezer Cumplio la Condicion de dhos Reyes, de la non numerata pecunia y entrega pruebas de Resguardo y demas de este Caso como en ellas se contiene y dho Resguardo y Carta de pago en forma y poder Hasto qual bastante se requiere y es nesesario para la Cuenta y Cobranza de los dhos Isidoro Gomez y de Dª Thomasa de Mena y de qualquiera de ellos. y sus Vienes y los dhos vn Mil y Docientos Reales en las Rentas de Alcabalas para que Cobre en mismo lugar y Grado y en conformidad Prouisiones en Sumesmo. y dho y Causa propia y Resebido Poder dho y dhos Acciones Reales y personales qual en tal Caso se requiere y es nesesario. En fee de lo qual Por fee y Testimonio de la Causa la Firmo de Resebido efecto de Cobranza Poder Hasto Lando por lo que toca a dho Capp.n Lucas Zerrano por ninguna Nota y Chanzelada que en dha Escriptura y por ninguno de su efecto Con poder Bastante

Para q. pueda Sacarse Sacar al margen de la escritura q. pasa
ante el Sdo Pedro Perez Landero es Escrivano Publico y del
otorgo. q firmo Pedro Rubio q. Juan Agustin Tapia
q. Juan de la borda Testigos Pedro Manuel q. reconocio

Pedro canallera de Estrada

Antonio

Juan de Castillo

Pedro de la Cruz Vega

Fianza
el Cap. D. Sebastian
de Palazios al depositario
Gen. por quinientos
pesos Corrientes

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Diz. de mill y
ciento y un años ante mi el Esno y testigos parecio
el Capp. Don Juan Bap.ta de Palacios del Orden
de Santiago comte de Comercio de esta Armada
quien doy fee conozco. y dijo que por quanto
por Mandato del Cavildo Justicia y Regimiento de este puerto
fue celebrado este año della fha se eno hizo a cap. D. Sebastian
Juan Roel depositario general de estos Reynos y de sus bienes
por los muertos ausentes y fugitivos en lugar de los que
se hallaron quando entro a hacer el dho depositario
general y para dar cumplimiento al que se le mando hacer
el dho depositario memoria firmada de los fiadores y nuevamente
se hizo la pasando y recogiendo de cada uno de los
dhos fiadores lo que cada uno debia dar y poner para ser dha
memoria que fue vista y aprobada en Cavildo que se le
dio en el pres.te mes mandando se le diese testimonio
de lo que se hizo en ella. que oy dho otorgante q. fue fiador de aquel
entonces pide dicho Cavildo y que se admita en virtud de
dho Cavildo en fin del mes de agosto pasado de este año y despues
de aver hecho dho juramento a cuyo tenor se remite por parte del
dho Cap. D. Sebastian Juan Roel haze la Escritura
la qual ha venido escrita. y por tener lo concertado
como pide y para su mayor firmeza de ello y en el caso
le con fiere hacer otros y de mas y pide en la manera
dho Cap. D. Sebastian Juan Roel Cavallero Frances
de quien yo doy fee q. la otorga de que doy fee
Pedro de la Cruz Vega

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de
mil ſeteçientos y quatro, y mil
ſeteçientos y cinco.

SEllo Tercero vn. Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en catorze de Diziembre de mil setecientos y quinze años ante el Señor Don Melchor Xuarez Correxidor y Justicia Mayor de esta dicha Ciudad y su Partido por su Magestad parezió Don Matheo Fabrian Abogado de la Real Audiencia de este Reyno residente en esta dicha Ciudad y dixo que por quanto el Señor Don Fernando Marcos de Torres y Rueda del Consejo de su Magestad y su Oidor mas antiguo de la Real Audiencia de esta dicha Ciudad y Teniente de Corregidor de ella por auto proveydo en forma a pedimento de mi parte mandó que dentro de quinze dias primeros siguientes que corrieron desde el dia de la fecha de dicho auto yo diese y presentase ante su Señoria los Autos y Diligencias que tengo fechas en virtud de la Comisión que se me dió por su Señoria para la Cobranza de los Reales Tributos que se estan debiendo en esta dicha Ciudad y su Partido de los años pasados de mil setecientos y quatro y mil setecientos y cinco y que en virtud de dicha Comisión he hecho y actuado en la Cobranza de dichos Reales Tributos y que en virtud de dicho auto he de dar y presentar ante su Señoria dentro de dicho termino los Autos y Diligencias que tengo fechas en virtud de dicha Comisión para que su Señoria los vea y mande lo que fuere de justicia y para que yo pueda dar y presentar dichos Autos y Diligencias ante su Señoria dentro de dicho termino pido y suplico a su Señoria mande se me den los Autos y Diligencias que tengo fechas en virtud de dicha Comisión para que yo pueda dar y presentar dichos Autos y Diligencias ante su Señoria dentro de dicho termino y para ello se me de el Mandamiento necesario y lo pido por Otrosi y juro en forma de Derecho que no pido dicho Mandamiento de malicia y lo necesario &c. Y por el dicho Señor Corregidor y Justicia Mayor visto el dicho auto proveydo por su Señoria del dicho dia mes y año en el contenido dixo que mandaba y mandó se le den al dicho Don Matheo Fabrian los Autos y Diligencias que tiene fechas en virtud de la Comisión que se le dió por su Señoria para la Cobranza de los Reales Tributos que se estan debiendo en esta dicha Ciudad y su Partido de los años pasados de mil setecientos y quatro y mil setecientos y cinco para que dentro de dicho termino de quinze dias primeros siguientes que corrieron desde el dia de la fecha de dicho auto los dé y presente ante su Señoria para que su Señoria los vea y mande lo que fuere de justicia y para que pueda dar y presentar dichos Autos y Diligencias ante su Señoria dentro de dicho termino se le de el Mandamiento necesario y lo pide por Otrosi y juro en forma de Derecho que no pide dicho Mandamiento de malicia y lo necesario &c. Y por el dicho Señor Corregidor y Justicia Mayor visto el dicho auto proveydo por su Señoria del dicho dia mes y año en el contenido dixo que mandaba y mandó se le den al dicho Don Matheo Fabrian los Autos y Diligencias que tiene fechas en virtud de la Comisión que se le dió por su Señoria para la Cobranza de los Reales Tributos que se estan debiendo en esta dicha Ciudad y su Partido de los años pasados de mil setecientos y quatro y mil setecientos y cinco para que dentro de dicho termino de quinze dias primeros siguientes que corrieron desde el dia de la fecha de dicho auto los dé y presente ante su Señoria para que su Señoria los vea y mande lo que fuere de justicia y para que pueda dar y presentar dichos Autos y Diligencias ante su Señoria dentro de dicho termino se le de el Mandamiento necesario y lo pide por Otrosi y juro en forma de Derecho que no pide dicho Mandamiento de malicia y lo necesario &c. Y por el dicho Señor Corregidor y Justicia Mayor visto el dicho auto proveydo por su Señoria del dicho dia mes y año en el contenido dixo que mandaba y mandó se le den al dicho Don Matheo Fabrian los Autos y Diligencias que tiene fechas en virtud de la Comisión que se le dió por su Señoria para la Cobranza de los Reales Tributos que se estan debiendo en esta dicha Ciudad y su Partido de los años pasados de mil setecientos y quatro y mil setecientos y cinco para que dentro de dicho termino de quinze dias primeros siguientes que corrieron desde el dia de la fecha de dicho auto los dé y presente ante su Señoria para que su Señoria los vea y mande lo que fuere de justicia y para que pueda dar y presentar dichos Autos y Diligencias ante su Señoria dentro de dicho termino se le de el Mandamiento necesario y lo pide por Otrosi y juro en forma de Derecho que no pide dicho Mandamiento de malicia y lo necesario &c.

Don Matheo Fabrian de Larrategui

a

Don Melchor Xuarez Corregidor

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecienttos, y cinco.

Carta de Pago =

Pedro Gonzales de Mendoza =

Al cap.ⁿ Benito de Ñiquen de 75 p.s de a ocho r.s de R.ditos de V 1500 p.s q tiene en su poder como tuvo de Bern.do Fern.z =

de lo corrido del p.do an.° [illegible]

En la ciudad de los Reyes del Piru en diez y ocho dias del mes de dis.e de mill seiscientos y ssesenta años ante mi el ss.no y testigos parecio el cap.ⁿ Pedro gonzales de Mendoza vezino desta ciudad a quien doy fee conozco y confesso auer recevido del cap.ⁿ Benito de Ñiquen setenta y cinco p.s de a ocho reales de a ocho Reales por lo corrido de un año de los Reditos de mill y quinientos pesos q paran en su poder pertenesientes a Pedro menor [illegible] Bernardino fernandes [illegible] y el dicho año se cumple a diez y nueve de marzo de mil seiscientos y ssesenta de que tiene el susodicho los dhos pesos como persona q tiene en su poder sustentan- do al dho Bern.do Antonio Pedro por cuenta de los [illegible] de los quales se dio por entregado a su boluntad y por q̃ su entrego de pre- sente no parese renuncio la ecepcion de la non numerata pecunia leyes de la prueba del entrego y demas del caso como en ella se contiene y otorgo carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Juan de Aguilar, Gaspar Alexo Orellana y P.o [illegible] de taboada presentes =

Pedro gonsales de mendosa

Ante mi

Juan de Avellaneda
ss.no publico y del cavildo

Fianza =

Al cap.ⁿ D. Juan de Ñiquen

al D. Sebastian Fran.co Rosel

en 500 p.s =

En la ciudad de los Reyes del Piru en [illegible] dias del mes de dis.e de mill y seiscientos y sesenta años ante mi el ss.no y testigos parecio el cap.ⁿ D. Juan de Ñiquen a q.n doy fee conozco y dixo q. por quanto de mandato del ex.mo cavildo justicia y regimiento desta muy noble y muy leal ciudad de los Reyes del Piru por un cavildo se le a nombrado al cap.ⁿ D. Sebastian Fran.co Rosel por depositario [illegible] este año de la fecha de esta y por ser necesario dar fiadores por dos mill pesos [illegible] para que se le [illegible] en lugar de los fiadores que [illegible] quando tomo a exercer el dho oficio de depositario y pagador general del [illegible] cumplimiento a lo q se le manda por el dho cavildo y en [illegible] de fianza a los fiadores q nueva mente [illegible] despachando el dho oficio como teniente del [illegible] Carlos de Arango difunto, depositario [illegible] por la memoria que [illegible] y que se le aprobaron en dho cavildo ante el presente [illegible] [illegible] [illegible] y entre [illegible]

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos y cinco.

Fianza =
El Capp.an Fran.co Salgado
A
D. Sebastian Fran.co Rosel
en 5006 =
en 26 de Ju.o de 1656

En la ciu.d de los Reyes del Peru en veinte
y seis dias del mes de Jullio de mil seiscientos y cin
quenta y seis años ante mi el ess.no y testigos parecio el Cap.n Fran.co
Salgado vezino desta ciu.d a quien doy fee conosco e dixo que por quanto
por mandato del Cau.do Justicia y Regim.to desta ciu.d se le a man
dado que por el presente año de la fiesta de Santo
Sebastian ... Sebastian Fran.co Rosel depositario g.l
... Rosel nuebos fiadores por la muerte
y ausencia de los que ... en lugar de los que tenia ...
... a exercer el ofiçio de depositario y para dar
cumplim.to a lo que se le manda presento escripto y memoria firma
da de los fiadores que nuebam.te o fecha despachando que o ofiçio del
Cau.do por theniente del Cap.n de Arango ... en ... aprobo
...por no parecer ... memoria y escripto presentado otros de nuebo
y se le aprobaron por dho Cau.do ante el presente ess.no mandando se
... entre los fiadores ... en ello y paso a lo otorgar
por fiador ... de a ocho Reales y fue admitido en
un Cau.do celebrado en diez y nueve de agosto pasado deste año
y ... de aversele pedido y Rogado al dho otorgante el dho D.n
Sebastian Fran.co Rosel le aga ... la dha fianza
aviendo en ello ... y poniendolo en efecto como ... y ...
de ... y ... en tal caso ... otorgo que
fiava y fio en tal manera al dho D.n Sebastian Fran.co Rosel
como tal depositario g.l y dara quenta con pago ...
y verdadera de todas las cosas que entraren en su poder en deposi
to de mandato de qualesquiera justicias jueses o tribunales que sean
asi esclavos casas chacras molinos, huertas, plata en Reales
varras joyas de oro ... ... de casa generos
comestibles de ... o de qualquier especie o calidad que sean
los entregara sin fraude ni diminucion por su parte
donde no el otorg.te como su fiador y llano pagador aviendo
de deuda y causa y negocio ageno suyo propio y ...
deudor obligado ... contra el dho ...
bienes sea fho ni se aga deligencia ni escursion de fuero
... de derecho cuyo beneficio y Remedio ...
... las penas ... espresam.te
Renuncia pagara de sus propios bienes quinientos pesos
de a ocho Reales en que ... ... por esta Razon

Vn Real

Sello Tercio vn Real años de mil setecientos, y quarta, y mil setecientos, y cinco.

Luys de Selemande Magnardar a Termino Implaso a Iguno aque quiera Sexion pulido y apremiado por todo Rigor de Sra Cpecutiba Sela Gemusa pagar y Cumplim.to de lo que dho es. obligo Su persona y Bienes auidos y por auer y dio po dar Cumplido alas Justicias y Jues. de Su Magestad de qualesquier Partes que Sean Renunciando las de Su Propio Fuero y Jurisdicion y declarada vna de ellas Seremitio dho obligo y Renuncio Su Propio Fuero Jurisdicion Domicilio y Vecindad del preuilegio del y la ley quadrin y de Nacer dude Seguir el Fuero del Reo Para que a dho es. Le Apremien Como Si fuere por Sentencia Definitiua Pasada en Authoridad de cosa Juzgada Sobre que Renuncio todas las demas leyes fueros y derechos de Su fauor y la Gral Sin Sinio Como la dho es. Para en cuyo Vno con plido y pagado no Se entienda no Se Gan de Nouo le Firmo de Su Nombre y Rubrico En Sn Lorenzo Dn.s de Octubre de Mil Setecientos y Cinco años

Dn.s de Otaboada Valero de Sandoy

Fran.co Abogado

Ante mi

Juan de Arellano

Escriuano Real

Agosto an 1705

Enero de 1706

Testamentaria de Juana Sánchez difunta

Año de 1706

Antte

Juan de Abellan

Alcalde Teniente del Alcalde

N 184

1.1

Este año Rep. Segundo de Abril de 1706 y
Mayo de 1706 y Agosto de 1706

Ante mí Fr. Nicolás Fernández Escribano
Alcalde Teniente

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y milsetecientos, y siete.

1.

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mille-
tecientos, y siete.

2

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Doctor
Diego de Vargas Canonigo de la Santa Iglesia
Catedral de esta Ciudad de Santiago de Guatemala
Provincias de el Reyno de Goatemala Presidente
Governador y Capitan General por su Magestad
en ellas y Vicepatron Real de ellas y Juez Privativo
de Diezmos de esta Santa Iglesia Catedral y
Subdelegado de este Santo Oficio de la Santa Inquisicion
de la Ciudad de Mexico por el Ilustrissimo Señor
Doctor Don Pedro Nuñez Colon Dignissimo Obispo
de esta Santa Iglesia Catedral y Inquisidor Apostolico
de este Santo Oficio de la Inquisicion de dicha Ciudad
de Mexico y de todo el Reyno de la Nueva España
por su Magestad que Dios Guarde &c. Por quanto
por parte de Don Juan Nuñez de Villavicencio
Vecino de esta Ciudad y Regidor perpetuo de ella
se me ha hecho relacion que por quanto el dicho
Don Juan Nuñez de Villavicencio tiene
Pleitos y Causas que seguir y Defender en esta
Ciudad y fuera de ella y para ello necesita
de Procurador que lo haga y Defienda
en su Nombre y para que pueda Parecer
en todos los Pleitos y Causas que tiene
y le Pusieren en esta Ciudad y fuera de ella
ante Su Magestad y Señores de su Real
Audiencia que en esta Ciudad Reside y
ante Alcaldes Ordinarios de ella y ante
Alcaldes de Corte y Alcaldes de Hermandad
y ante Alcaldes Mayores y Corregidores
y Tenientes de ellos y ante Alcaldes
de Minas y Registros y ante Jueces
Eclesiasticos y Seculares y ante Jueces
Comisarios y Subdelegados y ante
Escribanos Reales y Publicos y de Numero
y Cabildo de esta Ciudad y ante Escribanos
de Provincia y Juzgados de Residencia
y ante Alcaldes de Barrio y ante
Alcaldes de Aguas y ante Alcaldes
de Mesta y ante Alcaldes de Alarifes
y ante Alcaldes de Sacas y ante
Alcaldes de Alcabalas y ante Alcaldes
de Penas de Camara y ante Alcaldes
de Penas de Estrados y ante Alcaldes
de Penas de Cruzada y ante Alcaldes
de Penas de Bulas y ante Alcaldes
de Penas de Diezmos y ante Alcaldes
de Penas de Tributos y ante Alcaldes
de Penas de Tercias y ante Alcaldes
de Penas de Quintos y ante Alcaldes
de Penas de Almojarifazgos y ante
Alcaldes de Penas de Alcabalas y ante
Alcaldes de Penas de Sisas y ante
Alcaldes de Penas de Tributos y ante
Alcaldes de Penas de Tercias y ante
Alcaldes de Penas de Quintos y ante
Alcaldes de Penas de Almojarifazgos y ante

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

3.

Otrosi le doy le doy mas poder para que pueda comprar
para mi y en mi nombre quales quiera [illegible]
[illegible] por los precios mas con-
[illegible] que pudiere [illegible] y contratos obligando-
me a la paga de [illegible] generis que estubie-
ren ympuestos sobre [illegible] casas chacras y posesiones
y reconoziendolos en fabor de las personas que estubieren
ympuestos con todas las clausulas nesesarias para
su mayor validazion y firmeza a las escrip-
turas [illegible] y en razon de todo ello [illegible]
otorgare por ante quales quiera escribanos publicos y
o reales. = otrosi le doy mas este dicho poder para que me pueda
obligar y obligue en caso nesesario en fabor de quales quiera
personas que sean a la cantidad de dose mil pesos de a ocho
reales que nesesite para mi prestados en reales y otros efec-
tos [illegible] dandolos en mi nombre por entregado de
ellos confes de entrega y renunsiasion de la pecunia
de lo que no pareziere de presente ante el escribano que de ello de fee
obligandome a la paga con mis bienes y rentas avidos
y por aver sumision y poderio a las justicias de mi
fuero y demas clausula guarentigia y los plazos y
en las monedas que pactare y asignare la paga en
[illegible] o en otra parte a que estubiere por bien de obligar-
me otorgando sobre ello la escriptura o escripturas de
obligacion nesesarias por ante quales quier escribanos publicos o
reales con las clausulas requisitos y firmezas asi para
esto como para lo demas que va espresado para su mayor va-
lidazion nesesarias que en la forma que las hiziere y otorgare
las [illegible] otorgadas [illegible] y me obligo a estar y pa-
sar por ellas como si fuese presente a su otorgamiento. = otro-
si le doy mas este dicho poder para que en dicho mi nombre pueda hazer
y haga oposiciones a qualesquiera [illegible] y concursos pidiendo ter-
minos y moratorias y las contradiciones nesesarias para que
pueda tener termino conveniente [illegible] de la paga
que combiniere para allarme en ellas y hazer sobre ello todos
los actos autos y diligencias combenientes a dicho efecto y las
que yo el otorgante hiziera y pudiera ser presente siendo = otrosi le doy
mas este dicho poder para que en dicho mi nombre pueda hazer

Vn Reall

Sello Tercero Vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

quales quiera pretensiones asi en este Reyno como en los de españa
poner. y por las personas a quien los sostituyere este poder con la facultad que les
doy para ello presentando todos los memoriales escritos pedimentos representa-
ciones con los Instrumentos que le parecieren y por bien tubiere los de mis
meritos y servicios y de mis pasados cuyos papeles sacara de donde
estubieren pretendiendo mi nombre ante su Mag.d el Rey nuestro señor y
sus Reales consejos de las Yndias y otros supremos de los de españa
y en este Reyno en el R.l Govierno Real audiencia y ante quales quiera
tribunales eclesiasticos que convengan y otros seculares que sean ne-
sesarios asetando en dicho mi nombre quales quiera mrds y oficios
de que fueren servidos de hacerme sacando R.s despachos sedu-
las provisiones testimonios y los demas recaudos nesesarios
y al siendo sobre ello todos los actos y autos y demas diligen-
que convengan que las que yo el otorgante hisiera pres.te siendo
sin que por falta de clausula o espresion de poder dexe de tener
efecto lo referido y lo a ello anexo y dependiente. y de lo que en
virtud de este dicho poder y todo lo contenido en el recibiere
y cobrare de y otorgue carta o cartas de pago chanselacion fin
quito lasto y todos los demas recaudos nesesarios con fee de en-
trega o renunciacion de la pecunia y de lo que no paresiere de pre-
sente ante ess.no que de ello de fee. y si en rason de las dichas cobranzas
o parte de ellas. y demas contenido en este poder. fuere nese-
sario contienda de juicio como asi mismo para en todos mis
pleitos cibiles y criminales eclesiasticos seculares que al pre-
sente o adelante tubiere contra quales que personas que sean
y sus bienes y las tales contra mi y los mios demandando o de-
fendiendo como no se me ponga demanda nueba sin que prime-
ro se me notifique en persona pueda paresca y paresca ante las
justicias y jueses de su Mag.d y otros tribunales y jueses eclesias-
ticos seculares superiores y ynferiores que con dicho pueda y deba
a pedir demandar acusar querellar executar actuar promo-
bar quanto convenga de se hacer presentando testigos papeles
y recaudos que sacara de quien los tenga mandamientos provisio-
nes cartas de justicia y de censuras hasta las de anatema

[illegible] publicas en mi[illegible] de [illegible] Sumar
plim[illegible] sacando testimonio[illegible] de sus letras vsidendo pruebas [illegible]
minos [illegible] ordinarios [illegible] de ozrenuncie pres[illegible]
hos [illegible] demas [illegible] consentimientos oyga autos y sentencias
dar entre [illegible] autoridad [illegible] las consienta [illegible]
alta sufinal conclusion [illegible] de [illegible] apele. Haga
alta sufinal conclusion [illegible] de [illegible] apele
y siguio [illegible] las apelaciones [illegible] de todos pra
dos. Instancias y sentencias alta sufinal conclusion
tasacion de costas y sacar mandamiento de ellas asiendo a
quando [illegible] ozdenando quanto conbenga [illegible] lo el otorgo
fuera preso siendo y el poder [illegible] para todo lo
referido y sus incidencias y dependencias [illegible] de lo y otorgo
sin limitacion alguna [illegible] falta declausula [illegible]
con el poder [illegible] se [illegible] tener e fuese lo referido [illegible]
ane[illegible] conveniente libre [illegible] administracion y facul
tad de [illegible] poder sosthuyr en todo o parte. Rebocar otros sosti-
tutos y nombrar otros que dando se siempre con el dicho po-
der dando les las mismas cartas de pago y cobrando dello
lo que hubieren cobrado. que de [illegible] de costas segun dho
y la firmeza y cumplimiento de lo que dho es y lo que en
virtud de este poder obraren obligo sus bienes y rentas avidos
y por aver para lo ansi cumplir dio a las Justicias y Juezes de
su Mag[illegible] Eclesiasticas y seculares y que de sus fueros puedan
conocer asi de [illegible] como de otra qualquier parte y
lugar donde [illegible] requerido. y el [illegible] que en virtud de el se [illegible]
presentaren a execucion pidiendo sumar[illegible] cumplimiento en fin
de [illegible] Jurisdicion y renuncio [illegible] cada una de ellas y
renuncio el suyo propio Domicilio y vezindad [illegible] y
segun el fuero del [illegible] para q. a lo que dho es le [illegible] apremien como por sentencia [illegible] de cosa Juzgada
y renuncio las demas leyes fueros y derechos de mi favor y en especial
la ley [illegible] que prohibe la general renunciacion de leyes
fecha no valga. En testimonio de lo qual otorgo esta escritura
de poder en esta dicha Villa de Madrid en [illegible] dias del mes de
Diciembre de mil y seiscientos y [illegible] años siendo testigos
que fueron presentes [illegible] Sebastian Ramirez de
Arellano. y Juan [illegible] vecinos y [illegible]

D. D. Pedro Fernandez

de Castro

Antte mi

Juan de Arellano

escribano de [illegible]

Vn Real

SEllo Tercero vn Real, años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

5.

Carta de Pago

Jn.º Enrriq.z Maestro Executor A Dn. Ramon de Menama Mayordomo de 24 p. 4 r.s

testigos Aleso Melendez [illegible] En 13 de henº de 1706

En la Ciud. de los Reyes en quince de henº de mil setesientos y seis ante mi el [illegible] y testigos Paresio Jn.º Henrriq.z Maestro [illegible] de la Rl. Justicia a quien doy fee conosco y confesso aver Resevido de Don Ramon de Menama Mayordomo de las Recogidas veinte y quatro p.s y quatro r.s [illegible] los mismos que importan la ayuda de costa [illegible] esta mandada dar de lo cogido de [illegible] de dos r.s cada dia para su alimento que [illegible] [illegible] de Diziembre del año pasado de [illegible] sientos y cinco [illegible] por que su Recivo de presente no pareze [illegible] [illegible] de la non numerata [illegible] prueba del Recivo y las demas leyes de este caso como en ellas se contiene y otorgo carta de pago y Recivo en forma no firmo porque dixo no saber [illegible] testigos [illegible] Aleso Melendez y Jn.º Agustin Sayago Presentes

Ar.º de Jn.º Enrriquez Maestro

Aleso Melendez

Juan de Valle [illegible]

Carta de pago

[illegible] Don Carlos de [illegible] Gen.l Santiago de Vedanqui [illegible] de Santiago

En la Ciu.d de los Reyes [illegible] en [illegible] del mes de hen.º de mil setesientos y seis años ante mi el [illegible] y testigos Parecio [illegible] Juan [illegible] abogado de esta Real Audiencia y [illegible] [illegible] Antonio [illegible] Su hermano [illegible] su poder otorgado en el obraje de [illegible] en el valle de [illegible] ante [illegible] Nuñez Santa Cruz ess.no Real [illegible] de los [illegible] de Marzo de [illegible] ess.no [illegible] este [illegible] de cavimiento y bastante para lo que [illegible] declarado confesso aver Resevido del General [illegible] Vedanqui [illegible] de Santiago [illegible] de [illegible] por los mismos [illegible] de [illegible]

Merced y prebda de Racion de Lama que Nro Smo Padre
Fran.co Bernardo Moreno por gracia se sirvio hacerla
de Poseedo de Sancho Segueca Capellan d.ho Mro
D. Antonio Lujan a la de Seruir y Fuente Alcisp
de Encada Mañana que los Reg.s de mes Refiridos
se Cumplieron ados de Mayo de Año pasado del
Sete Quinientos y Nueue y para ante bo poseedo dela
Capellanía. q.e Sus dhos pres.s Sedio por Entero y
Entregado a Sabo Cuntad. con el Sugare Reparos
En Reo y Se Sirbio dezir, no pare se Remunio la
Exepcion de Abso Leyes de Mancon mumerata por
Carta Sentencia pronun.da en Xefno Xdema del
Ese Caso Año Cuella Se contiene. Fecho es Carta
de pago. En Sorma y Firiquito hasta dho dia dho
Emio de Senorbe fundo Sehen del Sig.r Jap.o
D. Sal de Sabo ada Se Formaje Sr Alcayo Vicelend.
de Arze pres.te

Don Fran. Lujan

Ante mi
Juan de Arellano
Sec.o Real y de Gob.no

En Sanct de la Real Aud.a de Sardena en Sinco dias del Mes de Mayo del
Año de mil Sete Sientos y Nueue Anos ante my el Sec.o y Testigos parecio el R.do Padre
Fran.co Antonio de Rosario de la Orden de Predicadores del Colegio de San Pedro de Lara
de Sassari de Residencia de Cuella Ciud.d por Sy Solo y Conforme a
Ver Resuelto el Ill.mo Sr Conde D. Fran.co de Moncada y Pardos
Marq.s de Aytona por Sus Reales Ord.nes de Sete de Enero y Treynta Dias del
Mes de Dizbre Proximo Pasado por Sus Manos se presento y Sue Sirbio Aprobar
y Aprobo el Sermon de Sancto Thomas de Aquino que Ha de Predicar
Domingo en Sus Vispras y Octabario nombrada Buena Memoria
Cine Sirbio el Rey d. Aragon y de Sardena q.e Sue Sirbio por Sus Reales
Ord.nes q.e Sus dhas Sermon se Imprimiesse y Sue Sirbio Sus Reales
Manos y Sirmas q.e Sus Reales Ord.nes Sue Sirbio Sus Reales Manos y
Sirmas q.e Sus Reales Ord.nes Sue Sirbio Sus Reales Manos y Sirmas

Ante mi
Juan de Arellano
Sec.o Real y de Gob.no

Vn Reall

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mill setecientos, y siete.

8. 6

Fianza

Jul. de Mesa. Mro. de çapatero.

Alcaq.

D. Fran.co Hernandez de Rivera

En 25 de henero de 1706

En la ciu.d de los Reyes del peru en veynte y cinco dias del mes de henero de mill setecientos y seis años ante my el es.no y testigos pareçio el cap.n Juan de Mesa con tienda publica de çapatero en la calle de las mantas a quien doy fee conosco y dixo q. por quanto se sigue causa el cap.n D. fran.co Hernandez de Rivera contra Pedro Martines de Matamoros sobre q. sele entreguen unos trastos q. le bendio de contado y dos tiendas que le trai paso en la calle de los bodegones q. se conponian de suelas y de baqueta y otras cosas q. avia en ellas de que le dio memoria escrita de su mano al d.o Pedro Martines de Matamoros el d.o cap.n D. fran.co hernandez de Rivera aviendo presedido la ynformacion que dio este. Y visto el escrito y memoria presentado por el d.o Pedro Martines de Matamoros sustanciado el articulo se proveyo auto este dia de la fha. mandando que dando fianza abonada el d.o D. fran.co hernandez de Rivera para lo que pudiese resultar de la causa se le entregasen las dos tiendas y generos q. se allaren en ellas de los q. vendio el d.o Pedro Martines de Matamoros segun la memoria q. se hallo en una con escrita de letra del d.o D. fran.co aque se remite el d.o Pedro Martines de Matamoros en su escrito de todas quatro y q. se le pagase lo q. ymporta el arrendamiento causado de las d.has dos tiendas con lo demas q. contiene d.ho auto. Y aviendo pedido y rogado al otorg.te por parte del d.o cap.n D. fran.co hernandez de Rivera le aga y otorgue la d.ha fianza y aviendo en ello ympuesto aviendo la cavsa de sus dro. lo que en tal caso ... como ... y otorga q. fiava y fio al d.o cap.n D. fran.co hernandez ... q. ... d.ho ... tendra de manifiesto ... en tal manera q. ... d.ho ... tendra de manifiesto ... de matamoros en dos los trastes q. vendio el d.ho Pedro Martines de Matamoros en d.has tiendas en la calle q. llaman de los bodegones para lo q. se determinare o resultare en la causa referida del valor de d.hos trastes conformidad de la memoria escrita de letra del cap.n fran.co hernandes de Rivera q. se allo en una de las d.has tiendas segun lo tiene confesado el d.ho Pedro Martines de Matamoros segun los q. se le entregaren de los q. en ella se hallaren

El Reino que dare de ello fondo no el otorg[ante] como Al
frador Llano pagador. haziendo como para ello
dha. ana e yro de Cabra Negocio apeno cuyo Ruego y
de Rua Vecino a Rogado Lo Hz Contra Nro Pari
ssipal Mirui Rienes sea y ha mi seaga de Rigencia y en esta
zon de fuero. y de dzo Cuyo beneficio y Remedio con
dellas autenticas y penal Leyes y Pen penal y espresa
mente Renuncio para ante el otorgante dhos fiadores es
tando Requerido y Requerimiento de Sus
bales. en Rzon dellos Luego y Requerimiento de Sus
deesta Causa voto y decella Pueda y deua conocer segun
el thenor dedho. auto y Requerimiento. Y se le leyo Por el Escr
dho. a que quiera ser Requerido y Requerimiento de todo
lo. a que quiera ser Requerido y Requerimiento de todo
Rigor derecho y Requerimiento y Executiba y Requerimiento
Cumplim[ien]to de lo que dho es y cada Requerimiento
alguno y Requerimiento y Requerimiento y Requerimiento
a Cuyo fuero y Jurisdizion y Requerimiento y cada Requerimiento
Sesome Requerimiento y Requerimiento y Requerimiento
dicion Domicilio y Vecindad y Requerimiento y Requerimiento
Hale y dise y Requerimiento y Requerimiento y Requerimiento
Pues y Requerimiento y Requerimiento y Requerimiento
mien como y Requerimiento y Requerimiento y Requerimiento
sobre y Requerimiento y Requerimiento y Requerimiento
su favor Hag y Requerimiento y Requerimiento y Requerimiento
dello es Requerimiento y Requerimiento y Requerimiento
Rotos y Requerimiento y Requerimiento y Requerimiento
D. Diego Requerimiento y Requerimiento y Requerimiento

Testigos de la otorgante

Juan de Requerimiento

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil se-tecientos, y seis.

Q liquier q pedr q las otras partes los nombrare dar y Audiencias de este Reyno en Grado de Rebelde q cobrar de ellos las Cantidades. Legitimas q resultaren contra ellos pidiendo sobre ello lo que fuere conveniente dandole los Pressos q cartas de pago q fueren necesarios = otrosi le doy q este dho poder para que en dho mi nombre en quales q mis pleytas demandas excepciones Segundas Compromisos y fuera de ellos. haga quales quiera transaciones q combiertos q cuentas que bren dar y pedir q con juramentos en la Cantidad tiempo y forma q le parecierre nombrando q ello siendo necesario fueren arbitros arbitradores y amigables Componedores y sentenciadores en discordia q. para que examinen en la forma q les parecierre sin q sea necesario guardar la forma del drho Ynsalandolos los terminos y demas ynconvenientes que por Rey cubiere para la determinacion dello todo aquello que le fuere comprometido pudiendo y obrando el dho D. en lo legal de hacer como mi propio todo lo q por esta razon me pertenesciere dandose en mi nombre por entregado en forma de Derecho q fuere necesario = otrosi le doy y doy este dho poder para q en dho mi nombre pueda cobrar y cobre de las personas q ante el Lic.do D. Luis Vallarino Cura y Vicario de la villa de Nra Sra de la Asumpcion de Panama hubiere vendido una de las dos Casas altas q tengo en la calle nombrada de Chiriqui q para efecto le confiere poder dho D. Luis lo que tiempo hace el contado declarando q año en q vendio dha hacienda y en adelante. los Reditos q de lo q hubiere quedado adeudo sobre ello. a los tiempos y plazos q se asentaren dando sobre ello las cartas de pago. transaciones finiquitos Calbos. q demas Recaudos necesarios q se le fueren pedidos para mas seguridad de las partes en forma de Derecho q fuere necesario = otrosi le doy y mas este dho poder para q en dho mi nombre cobre de todas y qualesquier personas q fueren de sus bienes q cabales herederos y Casa R.l Padre Santo Jueces Justicias q hoy se hallan y de-

8.

Vn Real

Sello Tercero vn Real, años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

nos y mes deuan y deuieran y de qn. contra quien debian aunq. aqui nose declare quales quier cantidades de marave dies pesos de oro y plata Reales barras oro esclauos merca derias Ropa y frutos de la tierra y otras quales qa. cossas y bienes muebles o rayzes que en qualq. manera me to quen y pertenescan aunq. aqui nose declaren y especial mension nose rrequiera asta el dia de oy se me deuan y deuieren de aqui adelante por escriptura poderes sesiones lastos y libransas conosimientos y testamentos, restituciones, mandamientos ventas otros pasos por herencias y instituydo en ellas por testamentos co dicilos y botos quales quiera ynstrumentos autenticos o bales y sim ples o sin ellos o en otra qualquier manera q. por qual quier causa o razon q. sea me pertenescan y los aya de auer aunque aqui nose declaren y especial espresion dello se rrequiera y en orden a los arrendamientos que pude y quisiere hacer de las dhas haciendas de suso mensionadas en caso de no ad ministrarlas por si o por las personas q. nombrare pueda otor gar y otorgue quales qa. escripturas de arrendamientos nesesarias por los tiempos plasos y por las cantidades y circunstancias q. por bien tubiere por ante quales quieres escrivanos pu. y Reales con las clausulas requisitos y firmesas para su mayor validacion nesesarias que en la forma q. las o torgare desde aora para entonses las he por otorgadas a prueuo y Ratifico y me obligo a estar y pasar por ellas como si presente fuese a su otorgamiento. y de todo lo que en virtud de este poder rresiuiere y cobrare de y otorgue cartas de pago can selacion finiquito lasto y los demas recaudos nesesarios con feé de entrega o Renunciasion de la pecunia y de lo que no pa resiere de presente ante escriuano q. de ello de fee. y siendo la son de las dhas cobransas o parte de ello y demas contenido en este poder fuere nesesario contienda de juycio como an mis mo para en todos mis pleitos causas y negocios ciuiles y crimina

les. eclesiasticos Seculares. Movidos y por mover q al pres.te tengo. y adelante tubiere contra quales q.r personas. q sean y sus Bienes. q les. hallen. en fuero y los mios demandando o defendiendo como no aya ponga ademan de hecho sino q primero se me noh fiq. con persona cumplando de ello. pueda parecer y parezca ante las Justicias y Jueces de su Mag.d y de sus Tribunales y Jueces. Superiores y ynferiores que con.ro pueda y deua. y haga ponga y presente. de Mandas pedimos. Juram.tos. Sitaciones. protestaciones. Pedimentos. Posturas. Autos. Sentencias. Prisiones. Sequestros. Embargos. Execuciones de embargos. Entramientos. de Alcuras. Ventas. Almonedas y Remates de Bienes pida y tome la posesion. q amparo de ello. y de sus Bienes y los defienda. Presente. Apruebe. Reconozca. Testigos. papeles y Recaudos. y los haga sacar de q.r Archivos. mande. Inventarios. Sitaciones. Cartas de Sentencias. de Asesoria. y las primeras. ante las dichas. y las haga leer y notificar y publicar en mi nombre. y pedir. Sustanciar. los mismos. y los contrarios. Che. Vnive. en Sra. diga. apele. suplique. y siga las apelaciones y suplicaciones. por todos grados y instancias. y sentencias. asta su final conclusion. Ynterlocutorias. y definitivas. Consentidas. y pasadas en cosa juzgada. Asiendo. defendiendo y prouiendo. lo. Combenga y lo. q. de otro. no. pueda. ni deua. Siendo y deuiendo. Cobrare y Recibiere. Executare. mis ordenes y el poder que Yo. tengo. quiere. para todo lo. que. tiene. y sus. Incidencias. y dependencias. anexidades. y conexidades. y otro. Sin limitacion alguna. y sin. q. por falta de. declaracion. de. algun. poder. de. Mas. q. aqui. tengo. q. este. como. fuerte. y bastante. a. ello. a. mi. Procurador. Consejero. y Administrador y Causidico. de. esto. pueda. sostituir. en. todo. o. parte. Con. las. Clausulas. y. Cargos. que. le. pareciere. Revocar. unos. sostituir. y. nombrar. otros. Dando. les. las. mismas. Cartas. de. pago. y. Alcances. que. ellos. les. hubieren. cobrado. y. quedandose. siempre. con. este. dho. poder. y. todos. sus. Incidencias. y. dependencias. anexidades. y. conexidades. Segun. dho. es. q. a. la. firmeza. y. cumplimiento. de. lo. q. en. virtud. de. este. poder. se. hiciere. y. obrare. Y. para. su. cumplimiento. y. mediante. el. Poder. que. a. mi. tengo. y. tiene. mi. Padre. y. Suegro. aunque. es. o. sea. mayor. y. por. auer. Con. poderio. y. sumision. a. las. Justicias. de. su. fuero. y. Renunciacion. de. sus. leyes. y. la. general. clausula. que. en. forma. lo. tiene. En. cuio. testimonio. lo. otorgo. en. la. Villa. de. Potosi. a. los. veinte. y. quatro. dias. del. mes. de. Febrero. de. mil. seiscientos. y. seis. y. veinte. y. seis. años. Y. lo. firmo. el. otorgante. a. quien. yo. el. escriuano. doy. fee. q. conozco. Lo. otorgo. y. firmo. de. sus. nombres. siendo. testigos. el. Sr. D. Luis Duran. D. Pedro de Velasco. Diego Viteros. y. Don Pedro de escobar. presentes.

D. L. de Velasco

Ante mi

Juan de Avellaneda

Escribano de Cabildo

Vn Real

SEllo Tercero, vn Real, años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete. 9.

En la Ciud. de los Reyes, en diez y nueve de febrero de mill setecientos y seis años ante mi el ess.no y testigos parecio Juan Marquez Carbonero, residente en esta ciudad [illegible] de los Reyes [illegible] a quien doy fee que conozco y dixo que por quanto a pedimento de Juan de Sotomayor se a proveido auto por el Alcalde ordinario Don Juan de Mendoza y Davalos mandando se entreguen cien pesos de a ocho reales que se an embargado en poder de Thomas de Olmedo por bienes de Esteban de Escobar por quenta de mayor cantidad que le esta deviendo a dho Juan de Sotomayor como lo tiene declarado el albacea del dho difunto en la [illegible] para lo que resultare de la causa [illegible] se le a pedido [illegible] por parte del dho Juan de Sotomayor se haga [illegible] que la dha fianza [illegible] en ello y poniendolo en efecto [illegible] por el thenor de la presente otorgo que fiaba [illegible] de que el dho Juan de Sotomayor tendra en deposito [illegible] para lo que resultare de esta causa los cien pesos que paran en poder de Thomas de Olmedo [illegible] entregaran a quenta de mayor cantidad que le deve el dho Esteban de Escobar [illegible] como fiador [illegible] pagador haciendo como para ello hace de deuda y negocio ageno suyo propio [illegible] sin que se contra el dho Juan de Sotomayor ni sus bienes ni otra persona [illegible] se haga diligencia ni excursion alguna [illegible] beneficio y remedio [illegible] espressa [illegible]

Entregado a la Contaduría de Propios en depositario
con la cuenta de la entrega para su debido

Antonio Bento

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mille-
cientos, y siete. 10.

Testam.

Dª Ana de Arce

Sello Tercero un Real de Plata de
mil setecientos, y seis, y mil sete-
cientos, y siete.

de las autenticas expensas y especias especial
y expresam.te a seguimiento tenor a entregar por
to y de manifiesto dhos cien pesos por la tha
son y lausaciona para lo que se determinare
tendra cansados quales en casso necesa-
rio a mayor abundam.to por contento
y entregado a mi voluntad y por no ser de pre-
sente renuncio las leyes de la entrega y esta
no vista y demas deste casso como en ellas se con-
tiene a todo lo qual quiero ser compelido y
apremiado por todo rigor de derecho y via exe-
cutiva y a la firmeza paga y cumplim.to de lo que
que dho es obligo de todo mi persona y bienes
havidos y por haver y doi poder cumplido a las
Justicias y Juezes de su Magestad de quales-
quier partes que sean en especial a las
desta Ciudad señores Alcaldes del Crimen [illegible]
Juezes de provincia y a las donde esta es-
critura se presentare a execucion pidiendo su cum-
plimiento a cuio fuero y jurisdiccion de cada
una dellas me someto y [illegible] y renuncio
el mio propio domicilio y vecindad y la ley que
dice que el actor deve seguir el fuero del reo
para que a lo que dho es le execuciten com-
pelan y apremien como se hiciese por senten-
cia difinitiva de Juez competente passada en
autoridad de cosa juzgada [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Jph Moreno [illegible]

Ant. Hern.z
[illegible]
[illegible]

Vn Real

SEllo Tercero vn Realaños de mil setecientos, y seis, y mill setecientos, y siete.

Vn Real

SEllo Tercero vn Real, años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Poder
Juana de [illegible]
[illegible]
Jph [illegible]
a
Jua. Sanchez [illegible]
del Callao
En 2 de Marzo de 1706

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en dos
de Marzo de mill setecientos y seis años ante
mi el escrivano [illegible] parecio Joseph de [illegible]
[illegible]
[illegible] que por quanto
se halla preso en la carcel publica [illegible]
Juan Sanchez [illegible] del puerto del Callao
[illegible] criminal que [illegible] el susodho [illegible]
[illegible]
[illegible] hermana del dho Juan
[illegible] Maria Magdalena
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
le haga la dha fianza [illegible]
[illegible] como [illegible]
de lo que en tal caso le compete hacer [illegible]
[illegible] dho Juan [illegible] en tal
[illegible] que el dho Juan [illegible]
[illegible] le compete hacer de que [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] otorgante [illegible]
[illegible] como [illegible]
[illegible] negocio [illegible] propio
[illegible] contra el dho Juan
[illegible] bienes [illegible]
[illegible] alguna [illegible]
[illegible]
[illegible] expensas [illegible]

Remate

R. Cau.do Justicia y Regim.do
de esta cu.d

En
el Sarg.to Juan Joseph
Perez. de la gregoneria
de esta cu.d

En 800 f en Coda Vn año
pagados por Iguales
y en 4 meses

SEllo Tercero vn Real años de mil seiscientos, y seis, y mil seiscientos, y siete.

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil trecientos, y seis, y mil trecientos, y seis

Remate de Bienes

Ledar =

en

M.l Perez Juanello

En la Ciud.d de Xerez del Pequeño de Marzo en la Qual de los. treze del Pequeño de Marzo de mill trecientos Seis años Estando dentro de los portales de los esn.os de la plaza publica de esta Ciud.d inmediate al lo fijo de Cabildo de Justicia Regim.to estando presente el señor Thes.o de Alcaldes Ordinario della Ciud.d por su Mag.d Don Juan de Mendoza Pagador de Alcaldes

133

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil sete-cientos, y siete.

Arrendam.to de por vidas.

Collegio de S.n Pedro Nolasco [illegible]

[illegible] Fran.co [illegible] Mendoza y [illegible]

Tho. — Tho. — Tho. — Tho.

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Padre Maestro fray Joseph Frances Rector actual del Colegio de N.ro Padre San Pedro Nolasco [illegible] de los Reyes del orden Real de N.ra S.ra de las mercedes redemption de cautivos con presencia y [illegible] de N.ro Lector fray Agustin [illegible] Procurador Sindico General del dho Colegio. Decimos que por quanto el maestro de campo Don Juan de Mendoza Davalos Alcalde hordinario [illegible] por su Mag.d con ocasion de aver [illegible] muchos años a dho Colegio de san Pedro Nolasco la chacara nombrada san Pedro de [illegible] villa que esta en el valle [illegible] la Magdalena [illegible] por muerte del R.mo P.e M.tro fray Luis de [illegible] [illegible] personas en [illegible] dho [illegible] deteriorando de [illegible] y [illegible] muchas cosas [illegible] como [illegible] los poseedores siendo [illegible] en [illegible] en dho Colegio [illegible] por [illegible] de arrendarse de por vidas en el [illegible] [illegible] ocasiones [illegible] en cada un año [illegible] tener siempre en dha hacienda [illegible] [illegible] sembrar [illegible] [illegible] mantener [illegible] y los demas aperos necesarios [illegible] para [illegible] [illegible] Con otras condiciones y calidades que [illegible] en dho escripto firmado de su nombre [illegible] en [illegible] las dos [illegible] de alfalfa todos los dias [illegible] dho Colegio por [illegible] fanegadas de tierra [illegible] [illegible] menos porque [illegible] defecto [illegible] dar la pension [illegible] dos [illegible] de [illegible] [illegible] dha hacienda se regula [illegible] [illegible] La primera que corre [illegible] en el dho [illegible] de Mendoza [illegible] su muger [illegible] se entendera en ambos [illegible] la segunda vida en [illegible]

Ello Tercero vn Real años de
mil seiscientos, y seis, y mil se-
iscientos, y seis.

persona que nombrare Yo que de los Sobre dichos
Otra Parte Yo que nombrare El Segundo. Y Visto Lo por el
Cnel dicho Exmo sor mi Muy Rector y Prelados
y Comunidad toda la Congregacion Dor. Ro fer
vmente y para Lo otorgar es Cay. a favor de Lo Exmo
con sus condiciones Cn. Pontificias y Reales que se
an otorgado por las personas que la an poseido y Poseen
por Bulas se hizieron sus Fiadas y Consentimiento
de campana Jamada en la forma acostumbrada Cn. dhos
dias por ante Yo dho Cnel y Cnel Illmo Señor Dn
Carlos Cardona Barrenda por las dhas Cruzadas que
Las pedia dho Illmo y exmo Sor Dn Fran de Mendoza
dhos que estas fueren las que comunmente corren
por Cinquenta años cada vna como piedad
formadas Reynas con dichos Ampliando otras
segun parezca mas Util y Combeniente a el bien Espi
dho Exmo auiendo pdo para la Illma Señora
Infanta Cardenal dhos Illmos Tratados lo que dho Verbal
mente dho Illmo y exmo Sor Dn Fran de Mendoza
que sea lo puesto dho y Cn. Illmo determinado
y Resuelto las Condiciones con Reales
que auia de hacer dha es Cay. dandome a mi el dho
Dor. toda la comunidad Un anima con
Forme Poder Cumplir y que por mi se
hubiere Obligado a dha disciplina de Dias con
de Rigor conformidad de lo Cada Un determi
nado. Cn. el Illma Tratado que se Obligo
de los dhos se hizieron esta Carta Firmada
Y Cudos Testigos de Suso dho

Yo

Estado en que se halla la hazienda de la Magdalena de el Colegio de San Pedro Nolasco en su total aniquilassion, para que se reconosca el adelantamiento, que se pretende ——— ——— ———

El Estanque totalmente Ciego, que su limpia sera casi hazerlo Nuevo, que es lo mas necesario ofrezca para el cultivo de toda la hazienda —

Los pocos Alfalfares que ay los Viejos todos quemados de Ceos y los pocos nuevos en no acudiendoseles con el agua muy Prebe se gerdi= ran del todo no por falta de Agua, si por estar casi Ciegas todas las hazequias; Solo tiene tres Negros Viejos, y otros tantos Burros, sin otro ningun Apero chico, ni grande, la Casa esta fabrica= da muy dibil, tal que ya empiesa poria ramadas a pa dezer Ruina, y lo mas lastimoso de todo es que lo que principalmente se auia de tener esperanza de conuenencia, que era el Olivar esta mas de la mitad quemado. La Huerta totalmente destruida, y Cardas algunas Tapias de su Cerca, y tambien de la Cerca del Olivar como podra V. Rm. siendo servido dar un dia para que Vea esta mi= Verdad —

En este estado, que tengo propuesto ofrezco dar en Cada un año mil pesos rentandoseme Venta para tres Vidas, y mantener siempre en esta hazienda diez Negros, limpiar el estanque sembrar la Huerta, Veglantar el Olivar, y Cercar uno y dos, mantener treinta Burros agenados seis yuntas de Bueyes, y los demas Aperos necesarios de lampas Vezas, y hoces para su conservacion, y a plantar mil dar una fanega en Cada un año la Pasqua de Resurreccion, y las

Bot.ª Juelas de Aceite que ha estado en Vso que son no sabe las quien las pongo,

Yten es condicion, que al tiempo y quando se Vuelua al Conu.to ha hacienda todas las mesoras, y Agenos, y lo mas que estuuiere fabricado en dha hazienda acuda al Conuento: Yten quede dando dos Cargas de Sal para todos los dias al Conu.to Item mas tres fanegadas de tierra de las mesores yenen de fecto, y tenor dada excepto esta pension = Yten mas ofrezco, que en tiempo mas fauorable al fin de cada Vida aumentare al co dho Conuento; para cumplim.to de todo lo qual se ha de entregar los titulos para que se Vean, y regan las fanegadas se amojonen sus lindros, y se rezan los Surcos, que le caben de Multa para que se recauden, y pertenezcan, Esto he hallado en mi conciencia segun pocas practicas en que se ha tratado qualquiera escrupulo, que pudiera pasar con el pesa Consid.to que tengo de hazienda, que y me dejara poder hazer mas acerca Santo Colegio &.ª=

Ello Quarto yn Quartillo años de mil ferecientos, y feis, y mil ferecientos, y siete.

Reynando en los Reyes de Aspaña en Veynte Siete
Dias del mes de febrero de mil Setecientos y seis años
estando en el Colegio de San Pedro Martir de esta Provin
cia de Nra Sra de Atocha. Se Eligieron de Cabildo En Cavildo
Secreto como a las Siete de la noche de dicho dia Consiliarios
con Cuello, a los Siguientes Padres. Se Juntaron en dicho Cavildo
el Padre Maestro fray Joseph Ferrer Rector dicho colegio
el Padre Maestro fray Juan de Ramelena el Padre
Lector fray Diego de Leon. el Padre Lector fray Juan de Sotil
lo, el Padre Lector fray Diego de Heredia el Padre
Lector fray Juan de la Fuente el Padre Lector fray Juan de Ma
ra el Padre Lector fray Alonso Claros Procurador
General dicho colegio el Padre Lector fray Blas de Retuerto
el Padre Lector fray Martin Machado el Padre Lector fray Juan
de Arbide el Padre Lector fray Juan Salgadero de Nra Señora
el Padre Lector fray Domingo Pereira el Padre fray Diego del
Pozo el Padre Lector fray Juan Diego de Paredes Fabro el
Padre fray Angel Gomez
Padre fray Romualdo Carmona el Padre fray Manuel Ruiz
el Padre fray Alonso Cornado el Padre fray Juan
el Padre fray Fernando de Fernandez el Padre fray Juan
el Padre fray Estevan de Guzman Rector Ademas
Machado
Padres que Componen dicho Colegio para efecto de Tratar Con
ferir Votar lo Contenido en dicho Cavildo dicho colegio y ense
guida Estando todos juntos en dicho Cavildo por Vocales fue dicha
por el Padre Maestro fray Joseph Ferrer Rector dicho colegio
que Respecto Estar Vacante el Oficio de Procurador de la Magdalena por
Muerte del Padre fray Juan Sotillo que Estaba Encargado de dicho oficio
Se Nombrase Procurador para dicho Convento de la Magdalena por
Ser Conbeniente a dicho Convento y Colegio de San Pedro de Buena Vista que
Se Nombrase para dicho oficio al Padre fray
Padre Lector Blas y Retuerto que la persona y Entre Muy Pre

16.

tendrá entrar de por vidas en la dha hazienda, y pre=
via mejores postores a favor de dho colegio en el R.do mro de
Campo D.n Fran.co de Mendoza y Davalos alcalde hordi=
nario actual de esta ciud. quien avia dado pa. el R.do
Padre Rector que tenia en su poder el Auia como notorio
de las calidades y condiciones a que se obligaria dando
se le la dha hazienda y otra de Ferixonda y menos
Cañada con el dicar de todo lo que le pertenese por
tres vidas o bien requerandose a un quarenta años forzosa
una saben en la forma q. comunmente corresponde la
primera en el dho R.do de campo D.n Fran.co de Mendoza
y en su muger entendida por una y que la otra se avia
de entender la que nombrase el q. sobre viviere de los
dos y la otra y la tercera la persona q. nombrare el
segundo nombrado q. dhos. tres avian de tener
operada la dha hazienda cultivada el sembrado de al=
falfa con lo nesesario y con los ganados y caballerizas
q. fueren menester para su cultivo y ser obligados que
se le avian de dar con dha hazienda los tres negros que
actualmente tiene q. que se obligaria y a sus herederos y su=
sesores a la referida a entregar la dha q. se consolidaren dichas
vidas la dha hazienda operada con los ganados y caballerizas
d...as nesesarias q. tiene en el papel y a entregar dhos
tres negros o su valor por el que se murieren o en su
lugar a su suerte muriesen no obstantes dhos tres y a pa=
gar al dho colegio en cada un año el dho D. Francisco y sus
susesores al dho colegio o a quien su causa hubiere pobe=
riores ... de seis pesos de pension por sus tercios po=
r sus tercios meses como fueren cumplidos y rebatiendo de
ellos mil pesos q. ... en a... de dar por la qual
era ... entera con todas sus tierras sesenta
y quatro pesos en cada un año con cuya pension tendra
dho colegio dos fanegadas y quartilla de tierras de las

Chacra del Doctor D. [illegible] de Fonseca y tambien
para que dho Padre Rector sea obligado a pagar
la pension q. auia de pagar en cada Vn año el Ilmo.
D. fray D. de Mendoza al fin del primero de esta
dad q. otraie Vn negro que entraie en dha chacra y de
esta suerte se acrecentaran los siete primeros años asta
se hallen comprados siete mil pesos q. asistan al nu
mero de los veinte y quatro esclauos que ha de auer
en dha chacra y por cada Vno de los q. otraie dho esclauo
el dho D. fran. para sus sucesores q. siempre
y perpetuamente tengan y posean dha hacienda
con todos sus negros, sin q. puedan vender ni enaje
nar en todo ni en parte sino q. siempre anexada
y vnida a dha hacienda con todos sus negros
para q. dho Colegio en Vtilidad mayor o menor
la goze y posea por Vidas sus mayores y mas
antiguos q. estan en dha hacienda, y q. los
Religiosos q. dho Colegio embiare a dha hacien
da no puedan vender ni enagenar ninguna
de las Vidas q. fueren de su Vno en Vno
en ningun tiempo ni por ninguna causa
sino q. siempre se mantengan en dha hacienda
con todos los negros q. se nombraren en
ella al tiempo q. se hiciere el primero
inventario y tasa q. se hiciere de todos
los negros y bienes de dha hacienda
con las condiciones q. se dirán q. se han
de guardar en el tratado siguiente en
las ordinarias de la fundacion. Y q. en caso de auerse
de sacar alguna chacra de negros en la conformi-
dad q. en dha Vida q. se expresa auia de auer acrecen
tado en cada Vn año por cada negro q. se entraie en
pesos de a ocho, de suerte q. al fin de los ocho años
primeros de las Vidas auia de auer ochenta mil
pesos. Otro si quiere el dho D. fran. y sus sucesores
q. en el dho Colegio en cada Vn año de los q. mas

Vn Quartillo

SEllo Quarto vn Quartillo años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

mil seys sientos y quarenta y seis pesos que es lo que se ofrecia por aora y reserbaban para los siguientes hasta los demas que pareciere convenientes al pro y utilidad de dicho Colegio y lo firmaron = Entre Renglones Joseph = Vale = testado = [illegible] =

Fr. Joseph Ferrer

Fr. Miguel Riudello

Fr. [illegible] de la [illegible]

Fr. Diego Lopez de Vargas

Fr. Diego [illegible]

Fr. Juan Calderon [illegible]

Fr. Thomas Camacho

Fr. Miguel Gomez

Fr. Esteban de Guzman

Fr. Juan [illegible] de Castro

Fray Miguel de [illegible]

Fr. Juan [illegible]

Fr. [illegible] de Balcazar

Fr. Diego Alvarez

[illegible] de [illegible]

Fr. Augustin Collazo

Fr. [illegible]

Fr. Juan Navarrete

Fr. Martin Machado de Castro

Fr. [illegible]

Fr. Manuel Ruiz

Fr. [illegible] Fernandez

[illegible] Maldonado

[illegible]

Juan de Arellano

[illegible]

Sello Quarto vn Quartillo años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

2.º Tratado

Maiu dad. de los Reyes de Perv en Primero de Marzo de mil setecientos y seis años estando en Colegio de San Pedro Nolasco de la Religion de Nuestra Redencion de Cautivos del pues de las doce del dia en la celda Rectoral. avon de Campana tañida como lo an de Vso y Costumbre en semejantes Actos y se Santaxon es a saber el Pe Mro fray Joseph Ferrer. Rector dicho Colegio el Rebezendo Padre Mro fray Juan de la melena el Padre Mro fray Diego de Ayllon el Pe Mro fray Manuel de Fontalueña. el Pe Mro fray Mig.l de Murcia el Pe Mro fray Jus de Navarrete el Pe Lector fray Juan de Navarrete el Pe Lector fray Agus.n Con Collas Procd.r General dicho Colegio el Pe Lector fray Miguel de Reburto el Pe Lector fray Mtn Machado el Pe Lector fray Juan de Avilez el Pe Lector fray Juan Cordero de los Reyes. el Pe Lector fray Dommgo Pedraza el Pe fray Diego Perez de Vargas. el Pe fray Diego de Vargas Soto, el Pe fray Romualdo Ramonet el Padre fray Gomez. el Pe fray Alonso Camacho el Pe fray Manuel Rivero el Pe fray Fernando de Fontalcunga el Pe fray Juan Machado el Pe fray Esteban de Guzman Rector y demas Padres quien ponen dicho Colegio estando presente el Mre de campo. D. Juan de Mendoza Alcalde hordin.o desta Villa se le dio a entender lo contenido en Auto dado ante Escribano Real dicho mes en que se le cometio traien los siete negros q. se esperan en el Navio de Asiento de Asiento que se le encarga en cada Vn mes por cada Vno de ellos. Que fin de los ocho por todos. en lo de adelante se quito los ocho Reales pagando cada Vno de los nueve Reales y Vno de ellos por cada Vno

año obligandose a tener siempre fos los y estante los dhos
y a entregar cada uno segun se hallaren las tres. y hasta para la
hasienda thauaso. sub Rogando por el que se nuevamente
sho consulugar y oydo el dho Padre Rector Lemos Rel
Cgio y dho son no se trate mas sobre el punto de dhos
siete mozos y que no se entiendan en cada hasienda sino el que
solo se le de con los mes que al presente tiene y que estos los
de conservar el dho D. Fran Suseroz por las
tres vidas referidas sub Rogando dhos vite por los
q se nuevamente y cumplan las condiciones del Un Instrto.
dho; y las que contienen su papel dea pesos. Pagados sin
falta de estanque sea de sacar y conservarla a la
buelta. En prias de ase quas manteniendo dhos Pagados
que se pone Las Suseroz con los quales se de hacer
en el dho Colegio y pagarle en cada Vn año de pension
por todas las tres vidas. No bolviendo a buelta a Rsen pel
los dhos en tres meses. como fueren cumplidos se trate
de para el Vltimo Capitulo. Discurrir sobre la mayor
Vtilidad del dho Colegio en cuyo Cumplimto el Padre
Mro fray Diego de ay con dho su pendiente voto al
Vltimo Capitulo. Respecto de este Punto se Mandase
miento Por estante de la comunidad se con proximo
al voto voluntad y parecer. el dho Padre Mro Rector
fray Joseph se hizo que en el Vltimo Capitulo
se le Jo buelua donde cada Vno de a su voto consultando
lo que mas conbiniese al pro de Vtilidad dho Colegio
con lo qual se acauo. este Segundo Capitulo de firmo

Fr Joseph Suarez
Rector

Fr Diego de Molera

Fr Miguel Ruiz

Fr Diego Alonso

Fr Juan de La Torre

Fr Juan de Fuentidueña

Fr Augustin Ortiz

Fr Diego Perez de Vargas

Fr. Juan Navarrete

Fr. Juan Sandoval de los Reyes

Fr. Martin Machado de Castro.

Fr. Diego de Vargas Othe

Fr. Alonso Camacho

Fr. Angel Gomez

Fr. Bermualdo Gamarral

Fr. Manuel Ruiz

Fr. Esteban de Guzman

Fray Fernando de Fuentidueña

Fr. Juan Machado de Castro

Fr. Juan de Peñalosa

Ante mi

Juan de Arellano

Notario

18.1

Va Real

SEllo Tercero ya Reales años de mil setecientos, y seis, y milise-tecientos, y siete.

Maestre decampo Don Franco de Mendoza q pide dho Dho de ellos de Su goz causa Sus Ongos de dho. Son como se sigue

Tratados

Aqui Los Tratados. Obligaciones a Principio de Abril

Obligo se aq. Dn Franco de Mendoza q pide Sea fiador y principal pagador de Mercedes en el dho Oficio por el Rey nro Señor sin poner excepcion alguna de Escusion, ni Division de bienes, Con que se le reciba a dho Sor por Su Fiador de dho Dn Pedro de Guzman Vezino de Lima Maestre de campo Dn Franco de Mendoza Barnales Cagigueza Como dho es. p.r que Corra por Su Hazienda en el Sitio dho Tenia de Doña Maria Gertrudis de Monasterio Rumbo Sur que sale en Sus Marido y Muger se entienda Una sola y la misma persona que nombrare Aqui de las dos Sobre dhas de la Primera en la segunda que es Segundo Nombrado nombrare Encargo de dar dho Oficio en cada Un año Veynte Reales de Plata de diez en diez por cargas de Cerua Cada dia para dho Oficio por quienes se dho Dn Franco de Mendoza Una Primera Empie Dos Los años por pascua de Resurreccion y Obligase de pagar dho Oficio por Sus tercios de Seis en Seis Meses como fueren Cumplidos Noventa y Dos Reales Reales Con Sus pesos en cada Un año de los que Corrieren en el Mante desde primero de Mayo de este de la Hasta que el primero Segundo pie primero de Mes de Mayo de Dho que Viene en el Setecientos y Cinco y en cada una de que se an de Leer

Obligo

Y sacar de la Tasa d.ho Alexis y entregar
bre amj d.ho Rector. para efecto de sacar Cons
dos no bacientos y treynta Y seis pesos que me de
En tregar y de que le de dan carta de pago. Un
negro nombrado Juan Loreto Criollo que esta Ven
dido Con pacto de Retro entendido a d.ho San Diago
d.ho Abbadia Encarnidad de Arriendo y de Se
senta pesos por es Escritura ante Dieg.o Montero
esc.no Real que sabe chancelar. Mediante dhas
para d.ho San Diago le los dornales. que adeviga
des de d.ho Seiso dha escritura por acuerdo de Se
m.do entre d.ho Alexis Encadha hacienda de
San Pedro de Buena Vista donde esta puesto Vnl
Peres aziores para ella y asimismo sacaxo
negro. pertenecientte. cadha hacienda nombrado
Antonio Mina que esta En Una pana de ezapos.
Cantidad de Treynta Y tres pesos q.e O
mas O menos. porque le hizo poner Enella el
Juez de Agua. por la parte Vata que se echo a
dha hacienda. por la Con.da de dha aiegua
Y Capital Gasto de comidas. que hizo En la cor
rida de Cabras. para sacar Con pulsas
y Vejiga dos Otros pleitos. que estan pendientes
En el Juzgado Eclesiastico de Vara dos de dicha
hacienda y Concadidad de que ade Dar
el d.ho Mro de campo D.n Juan de Mendoza
por Si y por sus Sucesores. En las Vidas En dha
Escritura la Ley Dezo de la estrevilidad
para no se aprebechar de ella Aunq Secon Si-

Sello Tercero un Real de Plata de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Para la misma Hacienda que estos años haya mayor y con condicion que ade tener cada vna Casa apera da Cultivada de suerte que vaya en aumento y no en disminucion Reconociendo el Cultivar sexando les y Cuenta sin parar el estanque y aregio y Conservar con los demas aperos que fuere Cuenta Con Armamento de diez negros Fules. a Sexenta y Cultivo de dha hacienda los siete por cuenta y Cargo de este D.fran.co de Mendoza y sus Sucesores y los Fren Restantes con el mismo cargo y condicion Mismos. que se le entregan a esta al dho Maese de Campo. D.fran.co de Mendoza y sus Sucesores en las dhas Hdas. a Senex y Conservar Santos dhos diez negros Fules y de ellos para dha hacienda dejo Reconocido para cada hacienda dejo Reconocido para que semuevan uno estubiere Rozado en lugar de que se muevan uno estubiere de provecho y no bueno de Sacar y para mismo Reconocido para que el Ilmio poseedor. de la Ilma Herrera y que el Ilmio poseedor. de la Ilma Herrera + Hda ade ser obligado ade dar cada hacienda Hda ade ser obligado ade dar cada hacienda y entregar dho Cotepio quando se reconozida y entregar dho Cotepio quando se reconozida en las dhas Hdas Con los dhos diez negros Fules en las dhas Hdas Con los dhos diez negros Fules rozados en Sitio y lugar de Sacar y Fules para el rozados en Sitio y lugar de Sacar y Fules para el mes fuio dedha hacienda en lugar de los diez que mes fuio dedha hacienda en lugar de los diez que le entregan en ella Cantidad aentregar le entregan en ella Cantidad aentregar o tros diez mas tambien de Sacar y Fules o tros diez mas tambien de Sacar y Fules

para la dha hazienda a costa del Vltimo poseedor Con cuyo Cargo ade entrar Juan de la Cueva y se da al dho Mre de campo D. Juan de Mendoza de Suerte que ande dar Seis negros con que se entiende dha hazienda al dho precio guardado se consoliden las dhas Deudas con mas los aperos que se obliga por su escrito a mesa y tener estas dhas dha hazienda el dho Mre de campo D. Juan de Mendoza quien sea allanado a ello ante dho alzado pres. al Segundo y Vltimo auto fecho en estos Con que se Mantubo lo Pedido. Y Jaime no a pagar descontado que se han fecho este primero que ade correr y contarse como dicho es del de primero de mayo de este año de la fha auto y el año que deuia pagar a primero de mayo de dho año y Viene de mil Setecientos Veinte dos dhos novecientos y Treinta Y seis pesos por Jg auto y el año que offrecio por su escrito dar Encada Vn año Vn mil pesos de pension no se obligua mas prometio dar las arobas cargas de Cueva que se acostumbrado dar Y. dar los dar al dho precio y Con declarando se. Pero que los Portugueses que se componen ser mas Vil al dho precio que Pertenezcan los los dhos las dhas dos cargas de Cueva mas por ser mas de los Setenta y quatro pesos que ay de Vna a para el Cumplimto de los dhos Vn mil que offrecio sin embargo de dhas dos cargas de Cueva y los mismos Setenta y quatro pesos esta obligado a pagar los de pension Encada Vn año el Dor D. Joseph de Gon-

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y seis, y mil setecientos, y siete.

21.

Dueñas. Al dho Colegio por dos fanegadas Aguachilla de Tierra q le dexaron antes de ahora de gorrisdas de Mas pertenecientes Su. dha hacienda de San Pedro de buena Vista Segregando las de ellas que son Vna de las Sitas Cuntanillas juntto al Cer. Con q. azeptan benido dho Mro. de campo Don Franco de Mendoza para Con venir no apartarse de la Razon Sigpto puesta que Vista Confesada por mi el dho Notor Ademas Padres. que Componen dho Colegio se dexe sobre Darle cabda hazer. da depor Vidas. al dho Mro de campo Don Franco de Mendoza. por el dcho precio demo benen Sos y Seyntas q. Seis pesos de pension Encada Vn año q que estegan Mro le rubrese de pexeux q pexn brese Jo el dho Recta. Mro Fray Josepe Fexer para con Sexmos Con los q. Sitos que Van es prexados. q en lo demas q. Neces sario que es presito q. gnal gensable Singuesa Visto para esto de q. Dar al Rey q le sue drexe En dho Colegio Malos demas que en adelante Se fuexen por q Cada Vno en Su tiempo adegexes Con Sus Segros Sus tres años del Refforzado la dha Pension de los dhos Sobenentos Seyenta Pesos

Q. D.
Q. en pena Encada Año aunque sea cumplido el Ylmo de su Rectorado sea obligado a pagar
plir el Rector q. Sucede pagar de esta pension y de la misma
manera an de hacer los demas Rectores q. le sucedieren
pero entendido como todos de su Rectorado el Ylmo aun
que se haga cumplido Ateniendo de su Rectorado
Y conformidad de lo que se practica y acuerda con el
~~otorgante~~ mro el dicho Rector y siendo asi q. en la
Proximo Capitulo en que se eligen Rectores
y se han de dexar de dicho Rector antes de cumplir
se este primer año de pension que paga a de cumplido
dho Mro de campo Dn Juan de Mendoza porque
no se le admite escusa alguno de los Rectores
que sucedieren se han hazer aserto en dho Co
legio con el Capitular de lo q. se pacto la gracia
do con el arrendatario de la hacienda de cuma
y la firme de por Vicar al Padre difinidor
Fray Pedro Barreto que al mismo por tiempo
al dho Colegio porquien Sanos Religiosos que
le componen. Se le dado poder por el Ylmo
hacedo Fundacion para el otorgamiento de esta
escritura con las dhas Calidades y Cardenas en
dha escritura. Por tenerlen Ates. a los arrendam.
de haciendas de por Vidas son las siguientes

1as Condiciones

Primera Que el dho D. Juan de Mendoza D. Juan Hos que le sucedieren en la
Chacra sea el hemos de la dha Hacienda Y. Vidas ande ser
obligados a hacer la paga de los dhos quinientos P. en pen
de Sn. q. se ha de hacer Renta Cada pension

Vn Real

SEllo Tercero vn Real, años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

En año al d(ic)ho Colegio Para Rector que es o fuere por sus tercios de seis en seis meses La mitad Con toda puntualidad Y se ha de obligar a Execuçion a de pagar el suso d(ic)ho o el que le suçediere en d(ic)has tierras pagar todas las costas y el Letrado procurador solicitador Y demas ministros que todas las veçes que esta escriptura fuere presentada a execuçion a de ser a costa del d(ic)ho D(o)n Fran(cis)co de Mendoza o del que le suçediere en d(ic)has tierras Y todas las veçes que la d(ic)ha chacara se vendiere o traspasare a de ser obligado el suso d(ic)ho y los que le suçedieren en d(ic)has tierras a pagar al d(ic)ho Colegio de S(a)n Pedro Nolasco de esta ciudad la deçima parte del preçio que dieren por d(ic)ha venta y traspaso de la d(ic)ha chacara y sus mejoras y esto a de cumplir inviolablemente ———

2. Item Con condiçion que el d(ic)ho D(o)n Fran(cis)co de Mendoza ni los que le suçedieren en d(ic)ha chacara no se han de poder llamar a engaño en poca o en mucha cantidad por quanto a este efecto desde luego an de renunçiar qualquiera d(e)r(ec)ho que le competa [illegible] que pretendan d(ic)ho [illegible] demanda por el mismo caso el d(ic)ho Colegio [illegible] pueda tomar [illegible] la [illegible] chacara con todo lo labrado [illegible] sin pagar [illegible]

Chacra que dicho padre puso de dicha chacra como de cosa
propia suya como tal lo he dejado en dicho
arrendamiento como asimismo no ande poder ha
la dicho [illegible] ... [illegible] esterilidad como por otro
caso fortuito [illegible] aunque no aya llegado
a [illegible] mente porque conste calidad y condición
atento el [illegible] que la [illegible] que de lo contrario diera
de otra manera ___

3 Yten con condición que la dicha chacra no la ande
poder traspasar ni vender el dicho de la dicha
[illegible] a ninguna persona de las [illegible]
[illegible] ni a conventos religiosos
ni religiosas ni caballeros de [illegible] órdenes de
[illegible] de [illegible] [illegible] y [illegible]
[illegible] de Su Magestad y lo que en contrario
hicieren sea en sí ninguno de ningún valor
ni efecto [illegible] que se haga [illegible] demás per
sonas [illegible] obligadas a seguir [illegible]
parte del dicho colegio declarando [illegible]
[illegible] el [illegible] valor que tienen [illegible]
[illegible] por el tanto [illegible] pueda haber [illegible]
[illegible] de [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] licencia [illegible]
el dicho colegio para que puedan [illegible]
[illegible] entender todas las veces
[illegible] [illegible] las dichas [illegible]
otra manera [illegible] de ser en ninguna
[illegible] valor ni efecto [illegible]
[illegible] dominio a [illegible] a quanto [illegible]
[illegible] para en tal caso [illegible]
[illegible] [illegible] condición
[illegible] [illegible] [illegible]
dicha chacra [illegible]
el dicho colegio ___

1 Iten con condicion q acauada la dha
Yglesia se abenda entero la dha casa
con todo lo en ella labrado mi todo
ello libre de Malbado en qualquier
manera q sea a deq̃uier Pre
cio q sea Porello q ynde pueda
colegio ny q aueriguar ny pedir
cosa alguna q pueda auer contra los
herederos ny contra lo q dicho es
Item q ninguna persona q viuiere
en dha casa sea obligado a dar
como al mismo abad se le dan los dhos tres
reales q dicho es lo demas q se pruebe q
pertenesce a dha casa
1 Iten condicion q cada renta anual
pension de cada año ande ser cada paga
a los plazos contenidos q en la escritura
se declaran so pena q en cada vno q
pase dha renta y canonjia caiga en
la dha pena de todo lo q en ella se
dize q sea obligado y me obligo en
el dho colegio de pedir cosa alguna
en si contra lo en ella labrado ny
en cosa alguna q pueda auer contra
mi hda y cumplida q sea para el dho co
legio como cosa de suyo propio y
ella la pueda gozar y gozde como
dha es y dar a censo lo q vbiere
menester y lo q sobrare q sea
para el dho colegio y se entienda en todo
esta escritura lo q se contiene

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Por Su heredero Enel dicha Casa
Durante Dias Sus Vidas
6 Iten Con dicha Sucesion El dho Dn Juan
de Mendoza Y de Dana los dhos dos
herederos y Sucesores En dha Villa and
Sen obligados a tener la dha Casa Alhabada todos los dhos
dias de Sus Vidas y Reparos q se hizieren necesidad de Jazer
q dha Renta Y Canon q se de pagar
q se Jaga. Sno Venga En dho mitad Y
q se Juerze Suelta Y Segura Y Segurada
aun Y Cobrar llanamente Y por dha
Razon no ande de dezir Cuento Alguno
) Iten Con dicho Sucesion Para aun Cumplir
ono el dho dho y herederos En dhas
Vidas and Sen obligados a Tener Vdefar
entrar En dha Casa Cada Vno
Por Lo mismo Poquando
Le parezcan al Padre Rector q fuere por tpo
Requiridos de poder Jr a Reconocer Y Visitar
dha Casa Y Ver si dho Dn Juan de
Mendoza o Su heredero y Sucesores En dhas
Vidas an cumplido o cumplen con cumplir
Tener dha Casa Alhabada En la
forma q dho es Y por lo que Jnpor
Jaren los Jaltaren En caso de entrar los de

que vos el dho Dn Juan de los se-
ñores los acepo de en tras el dho Alexo
Pedro Simonteno como deuda liquida a
como la dexion Principal que pide
juramento de Reyes en simple Juramento
declaracion parte del dho
Alexo Enquien precaria su Reu Leyes
Alexo Pamenorado

8 Iten con condicion que todas las personas
que Subrogaren en dha hacienda sean
obligados a otorgar escriptura de amorti-
zacion y hauer de dho Alexo Juez
y cumplimiento de fines

9 Iten con condicion que el dho Dn Juan
Alexo muriendo sin Subrogado cum-
plidos los dhos diez años todas
las demas casas y sitios pueda dar libre
lo demas casas y sitio dho Alexo Pa
lo despues de dho Alexo pueda ser labrar
su arbitrio y despues de dho
la dicha Reina Juana de hinojo

10 Iten con condicion que si se
subrogare en dha hacienda alguna
persona de mas de dos fuere todos los
bienes de mas de albanileria y carpintería
de mas de albanileria y Carpintería
Reunidas y Cercadas las dhas Rentas
Pongan abajo de arrendamiento an-
de ser Pasado Alexo sean nu-
las sino Por ellas quede a pagar cada
las fincas Por ellas quede a pagar cada
una Por su Renta con dicion sea que

Va Real

S El Tercero vn Real a fies de mil etecientos, y feis, y mil fe-tecientos, y fiete.

Va Real

SELLO Tercero, vn Real, años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

tomado de su casa e lugar de el qual se a
bisto y se entienda auer tomado y adquirido la
dha posesion sin otro acto alguno de aprehension de que
le rrelebo con lo qual obligo a dho colegio [illegible]
[illegible] y rrentas a la euicion seguridad y saneam^to
de esta escrip^a en tal manera que a cada [illegible]
tiempo le sera cierta y segura dha chacra durante
de la dha [illegible] y no le sera puesto ni mouido
pleyto embargo ni contradicion por ninguna per
sona que sea y si se le pusiere o mouiere luego que
[illegible]
en mi lugar por tal Rector aunque sea despues de
[illegible] de las prouanzas [illegible]
que sea [illegible] dicho colegio
[illegible] pleyto o pleytos y lo
seguira [illegible] a su propia costa y
[illegible] dicho colegio [illegible]
[illegible] dha chacra [illegible]
[illegible] cumplir [illegible]
[illegible] dho colegio [illegible]
[illegible] la dha chacra [illegible]
[illegible] importare [illegible]
[illegible] aunque [illegible]
[illegible] con mas todas las costas y gastos [illegible]
[illegible] llanamente
[illegible] en las costas y gastos de los
[illegible] obligo los bienes y
[illegible]
[illegible] dho colegio [illegible] por auer
[illegible] de Mendoza [illegible]
[illegible] presente a lo contenido en esta es
[illegible] entendido [illegible]
[illegible]
[illegible] otorgo [illegible]

[illegible]

26

En ella. Se contiene q[ue] Recivo en arrendam[ien]to de
el d[ic]ho P[adr]e Mro Fray Joseph Ferrer Rector
mas bien del Colegio de San Pedro Nolasco de la Ciudad
del Cuzco [illegible] en el Valle del P[uebl]o de Lamay [illegible] con
[illegible] de [illegible] nombrada San P[edr]o del Buena
Vista con las tierras q[ue] le tocan [illegible]
q[ue] tuviera con el [illegible] de agua [illegible] q[ue] le corresponde
[illegible] q[ue] el Gobierno [illegible] con los [illegible] aperos
[illegible] para [illegible] de Sembradura con todo [illegible]
[illegible] los d[ic]hos [illegible] quatro bacas de Vientre
Las tres con sus crias [illegible] tres mejores de las cartas
[illegible] de [illegible] con [illegible] q[ue] [illegible]
de aciente con su [illegible] Piedra [illegible] fondo de [illegible]
[illegible] de mas de la chacra con quatro
[illegible] de guardar aceite [illegible] en todo
[illegible] quatro [illegible] un medio [illegible]
[illegible] de madera [illegible]
[illegible] dos [illegible] comunes [illegible]
dorado y algunas [illegible] de las [illegible]
[illegible] de lo [illegible] por entregado [illegible]
[illegible] no [illegible] la excepcion [illegible]
[illegible] como en ellas
[illegible] entregar todos los d[ic]hos aperos
[illegible] por los mismos [illegible] q[ue]
[illegible] en ella
[illegible] con la d[ic]ha chacra [illegible] para la cultura
de [illegible] como los primeros para [illegible]
[illegible] de la d[ic]ha chacra q[ue] la [illegible] entregar [illegible]
[illegible] con los d[ic]hos aperos [illegible] de entregar [illegible]
con los d[ic]hos aperos [illegible] de [illegible]
[illegible] que para [illegible] aperos [illegible] todo
[illegible] entregare al [illegible]
[illegible] de la chacra [illegible] mis [illegible]
[illegible] me obligo [illegible] pagare o pagaran los d[ic]hos mis [illegible]
[illegible] en la chacra [illegible] personas [illegible]
[illegible] por cada [illegible] como asimismo todo [illegible] de
[illegible] y ganado [illegible] [illegible] de
[illegible] me obligo [illegible] dia primero de
[illegible] mismo me obligo [illegible]
mayo de este año en adelante [illegible]
y pagare [illegible] pagaran al d[ic]ho Colegio [illegible] mis [illegible]
[illegible] pesos de [illegible]
[illegible] los d[ic]hos [illegible] pesos y [illegible]
Reales en cada un año por [illegible] primero
[illegible] q[ue] el primero [illegible] el d[ic]ho [illegible]
de mayo de [illegible] año en adelante [illegible]
año a primero de mayo del año q[ue] viene de [illegible]
Para lo qual me obligo a entregar [illegible] al d[ic]ho [illegible]

Va Real

SEl Tercero vn Real años de mil trecientos, y seis, y mil se-tecientos, y siete,

V. Real

Sello Tercero vn Real dos de
Mil seteccientos, y seis, y mill.
lecientos, y siete.

dictar Domestico y Hermandad del pre-
uilegio del y la Ar. dho. el auto que
se pide el Juez del Rey para q. los dhos. ss.
Obpos. executen con pena y apremios como si
fuere por sentencia definitiva de Juez compe-
tente pasada en authoridad de cosa Juz-
gada y renunciamos las leyes fueros y
derechos de nuestro fauor y la gene-
ral q. lo prohiue que es fha en la
ciud. de los Reyes del peru en seis
dias del mes de marzo de mil seis-
cientos y seis años y lo firma-
ron los otorgantes. y padre procu-
rador del dho colegio de [illegible]
a quienes doy fe conozco siendo tes-
tigos Juan Agustin Sayago. Ale-
jo Melendez de [illegible] y
Don Juan de Taboada sotoma-
yor Pius = Emmendado = [illegible] = seis meses =
entre renglones = todos tres [illegible] quede a [illegible]
[illegible] para [illegible] de lanzamiento [illegible]
[illegible] = [illegible] = otorgante = [illegible] cadados [illegible]
menteal = no vale =

Joseph [illegible] Rector
Fr. Augustin [illegible]
[illegible] de Mendoza y [illegible]

Ante my
Juan de Arellano
[illegible]

Sello Tercero vñ Real años de mil seteciestos, y seis, y mil se-
teciestos, y siete.

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real, años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

sus obligar y dos poder cumplido a las justicias y jueces de Su Mag.d para que a ello les executen [illegible] y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada y consentida renunciaron las leyes, fueros y [illegible] de su favor y la ley que dize que la general renunciacion de leyes fecha non vala, [illegible] y lo que [illegible] sea seguir el [illegible] del reo. Testigos [illegible] lados [illegible] y los demas no [illegible] = y estando presente el dicho Capitan Juan Bolas de Armas [illegible] a el mismo [illegible] Como tal mayordomo del dicho hospital de Señor San Andres [illegible] a su [illegible] memoriales y [illegible] para este efecto aviendo oydo y entendido [illegible] segun y como en ella se contiene [illegible] del dicho hospital declarando [illegible] cobrada [illegible] pagado de todo los [illegible] pesos [illegible] del arrendamiento [illegible] un año [illegible] ayuda a el medio [illegible] en el [illegible] dicho mes [illegible] de mill setecientos y cinco [illegible] mes pagados [illegible] cada un año [illegible] ambos otorgantes [illegible] firmaron siendo testigos = [illegible] Alejo [illegible]

[illegible] Lizamar de Moreal   Juan Bolas de Armas   Ant.o Hern.z

Juan de Aullon [illegible]

Venta con pacto de retroventa
D.a Theresa de Arechiguei y Espinosa a D.a Josepha de los Reyes de una negra nombrada Pasquala en 650 p.s

[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo Doña Theregia de Arechiguei y Espinosa [illegible] otorgo que [illegible] Doña Josepha de los Reyes [illegible] del Maestro de Campo Don Fran.co Rocha [illegible] ordoñez de llanos [illegible] que esta presente [illegible] una negra mi esclava nombrada Pasquala criolla de edad de veinte años poco mas o menos [illegible] nombrada Maria [illegible] mi esclava nombrada [illegible] en precio y quantia de seiscientos y cinquenta pesos de a ocho reales que por ella me a dado con pacto de que se la vendo para que cada y quando [illegible] yo le bolviere ocho plata me a de bolver

Vs Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil se-tecientos, y siete.

Doña Josepha Ordoñez Rocha dos pesos
en esta esc.a auiendola de Jentado otorgo la Escr.a
en mi fauor, y quien mi derecho tiene, y con
prestone en dho derecho, y accion de la dha renta
Gregoria de Arechiga, y Ortiz, y la dha renta las quales Otor
la dha renta por tiempo de diez años, q.e empezaron
que por dho tiempo les dado con calidad de que
boluiere le entregare la dha escritura, y de
mi poder, y por mi respecto, y ynteresse, y
lecer de la dha renta, y cobrar, y hacer todo lo
como en ella se contiene, y declara, y para
a todo lo q.e dho es, y entregar otra tal, y tan
dad, y cumplimiento, y para que el dho
dende la data de esta escritura
Gregoria de Medrano
D. Gregoria de
Arechiga y Ortiz Gimora

Ante mi
Juan de Aguilar y
Escriuano de Rentas

Juana Suarez de Se
Ante mi
Juan de Aguilar y
Escriuano

En 19 de Marzo de 1706

En la Ciudad de Cuenca por dicho de Marzo de mil
setecientos seis años ante el Testigo parecio Juan
Aguilar Escriuano del Combento de Carmen
Calzado Reyno de esta Ciudad, y dixo porque se
hallaba preso en la Carcel publica de esta Ciudad
Juez por la causa criminal que de oficio de Justicia
Justicia fealuminado el Señor Alcalde Don Luis de
ga ante mi los autos de Juan Ruiz sobre imputarse
pregon del tenor siguiente
Juez que la vea, y examine, y alegue las
y juicio que de ello resulte, y para el dho efecto
la cerca de la dha causa, y auto proueido en ella
pado de dho efecto dijo que por auto proueido
dho Juan Ruiz
falta mas, y
y siguiendo pedido, y rogado de otorgarle por
Chagala testigo que lo ha sido en ello, y firmo

31.

de lo que se le [illegible] como paciente y hacienda de su dicho [illegible] en lo que en este
caso le compete hacer. otorgo que haga y que de carcel se-
gura en tal manera por dicha causa al dicho Juan Cortes de
que el susodicho estará seguro y pronto para [illegible]
y prision de esta carcel publica donde esta [illegible] el otor-
gante se le da y ha por entregado y por no ser de presente
[illegible] la entrega [illegible] demas
este caso como en ella se contiene y [illegible]
que se le [illegible] a termino ni plazo alguno [illegible]
lo presentar [illegible] de entregado para que contra la causa de
de no el otorgante como su [illegible] y llano pagador [illegible]
y como para ello [illegible] negocio [illegible]
no suyo [illegible] deudor [illegible] contra el [illegible]
Cortes ni sus bienes ni otra persona en su nombre [illegible]
paga [illegible] alguna [illegible] ni de otro caso beneficio
ni remedio con todas las [illegible] expensas [illegible]
especial y expresamente renuncio cumplira [illegible]
esta obligado dicho Juan Cortes y se tenia [illegible]
y [illegible] segura como se manda y que no pagare
[illegible] aquel que [illegible]
[illegible] por [illegible]
mismo [illegible] porte [illegible] todo lo que dicho es
[illegible] pago [illegible] y
obligo el otorgante su persona y bienes [illegible] y da
[illegible] poder cumplido a las justicias y jue-
ces [illegible] de qualesquier partes [illegible]
[illegible] renuncio [illegible]
[illegible]
[illegible]
pudiendo [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] fuero [illegible]
[illegible] competente
[illegible] por sentencia [illegible]
[illegible] juzgado [illegible]
[illegible] la general
[illegible] fecho [illegible]
que [illegible] siendo [illegible]
[illegible]
[illegible] Juan [illegible] Herrera
Juan de [illegible]

Fran.co de Castillo

Ant. Herrera

Juan de Avellaneda

[illegible]

Vn Real.

SEllo Tercero, vn Real, años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Fianza conforme a la ley de la Sentencia de Juzgado y Sentenciado

[illegible]

Al Capitan Andres de [illegible] en 23 de Marzo de 1706

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de
Marzo de mill setecientos y seis años ante mi
el escrivano y testigos parecio el Capitan Don [illegible]
de toro [illegible] en [illegible] vecino y residen-
te en esta ciudad a quien yo el escrivano doy fee conozco
y dixo que por quanto el Reverendo [illegible]
Andres de la [illegible] ha seguido causa exe-
cutiva contra Don Gonzalo de [illegible] por el
contenido de quinientos pesos que [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] por [illegible]
[illegible] presentado [illegible] autos [illegible]
[illegible] a pagar [illegible] dichos quinien-
tos pesos [illegible] conforme
a [illegible] la causa [illegible]
[illegible] presente [illegible] la qual sea sentenciado [illegible]
[illegible] dichos quinientos pesos [illegible]
[illegible] que [illegible] de la fianza de la ley
[illegible] de juzgado y
sentenciado [illegible]
gado al otorgante [illegible] dicho General Don Andres de la
[illegible] otorgue la dicha fianza [illegible] en
ello [illegible] en [illegible]
[illegible] de lo [illegible]
compete [illegible] otorgo que [illegible] conforme
a la ley de [illegible] Don Andres de la
[illegible] por dicha causa [illegible] que
[illegible] en [illegible] ordinaria [illegible]
de [illegible] dichos
quinientos pesos [illegible] los bolvera luego que se le man [illegible]
con las costas de la cobranza [illegible] mismo pagara lo
que se juzgare y sentenciare [illegible] otorga
como su fiador y llano pagador [illegible]
como para ello dixo [illegible] de la causa
[illegible] que [illegible]
que contra el dicho [illegible] Don Andres de la [illegible]

[illegible] de Marcos Machaca [illegible] que fue [illegible] = Dixo
q[ue] ha como 60 dias q[ue] vn Ant[oni]o Serrano llego a [illegible] declarant[e]
[illegible] le requerio trocarle vna mula [illegible] q[ue] traya consigo
y q[ue] por [illegible] con vna yegua [illegible] el declarante no
quiso [illegible] mula por yegua quedandose el declarante con
la mula [illegible] la yegua el d[ic]ho Indio q[ue] [illegible] como se llama
[illegible] no [illegible] remater [illegible]
[illegible] Manzana [illegible] mula [illegible]
[illegible] tres dias a vn Indio [illegible] con el declarante [illegible]
[illegible] para [illegible] Pachacama [illegible]
[illegible] viniendo [illegible] diciendo q[ue]
era suyo [illegible] con otros [illegible] edad
de [illegible] = no firmo =

Declaracion de [illegible] de [illegible] el mulato
[illegible] el Domingo [illegible]
[illegible] vesino de [illegible] = Dixo q[ue] [illegible]
Pachacama en busca de su yegua q[ue] es [illegible]
[illegible] con vn [illegible] en Pachacama de [illegible]
[illegible] entrado [illegible] llego [illegible]
[illegible] poniendo [illegible]
[illegible] todas las [illegible]
[illegible] a [illegible]
[illegible] con la yegua [illegible] ayudo
[illegible] el [illegible]
aquella noche [illegible] por no [illegible] parecio el [illegible]
[illegible] en busca del Indio q[ue] [illegible]
[illegible] para q[ue] [illegible] trocar su mula [illegible]
[illegible] manera para pedir [illegible]
[illegible] fue [illegible]
[illegible]
[illegible] q[ue] [illegible]
[illegible] mula [illegible]

epachacama Contando la Gente q̃ auia dexado Pedro Suyo de
q̃ Augusto Pizarro Para Pachacama Junto ala Fuente de
Cochaca, donde Entro a[n]o Mil Quinientos Sesenta y Cinco años
Por Septiembre de Dia q̃ Esta dicha Casa Nuebo Pedro Augusto de q̃ los
mas de lo Entrego y passo a Machacama de Segarra donde lo halla
ron dar y passo a Pachacama en Medio mes y trayendo Cas
Guarpo Con Don Pedro Sebastian q̃ Augusto Con Manuel de
Cabra Cada los Quentro Primeros q̃ nonbre Simonbra q̃ benia Con
Don Pedro Alegando en Cada Mula diziendo q̃ pasaua Por
q̃ Esquian Preso Con otros. Y declarando dho q̃ Se Esquian
pasado En lima Lo segundo q̃ Ha Algun numero de Gente
y los Quinquas Declarante y Su Compañero Vellos pasaron
y declarante Se Vino para esta dicha Y Sierra de Machacra dixeron
Cada uno Quentro Por Pedro q̃ Se auia pasado Con mucha
Gente Inmediato q̃ Llegaron Amedio dia Se fueron Con el Tri
buto q̃ Se Acompañaua Y Sin negro Con armas a Cuestas Cada Mula
diziendo q̃ Era Suya. Y q̃ Se Esquian Preso Con otros Pedro
de Pedro y Cruz Suya. Y q̃ Se Esquian Preso Con otros Pedro. Y
de Pedro y Augusto Cerca Declarante Corrieron y no dejaron
Se Esquian Preso Sino a Campo Pedro. Y q̃ No Conoscia
Ni Se Acuerda. Y Su Nuebo dho Declarante auia Comprado
Pedro diziendo q̃ Conoscia a Vna Persona q̃ Pedro Pedro Cerca
Se Esquian Preso Con Vna Negra Suya. Y Amedio Dia
Compañero Se Llebaron Con Mula de Pedro Pedro y
Sabe Que Pedro Cortesando con
ella Esta noche como a las 8
horas La Justicia q̃

ser a Sebastian Encorgania de Almestra Estando abierto el juicio el
declarante Y sabiendo la causa de su prision y si alguna culpa auia
la auia el declarante Y hauiendo los prendido con a ambos Y el declarante
con los demas no pudo mostrar alguno de lo que auia pasado Y que
y que desde alli se fue a su casa y el mismo dia se fue a la
Villa de Xerez de la Frontera y el dicho dia 32 de Octubre no firmo

Sebastian de escobar natural de
Guancabelica 24 a= Dijo que estando
en su chacara en la hacienda de chanq. Partido
de Vequa a 29 llego a ella Chara. Francisco
bastal Capral. de la Vequa. en una mula
bragada. Y le dijo a este declarante. Y le ha
Prestado. Y en ella Enrique Y Sumacho
Y le auia pedido. Y habiendo ido todos
juntos a su casa de la chacara
encontraron dos personas Y entre ellos
Enrique Y aquella mula separada
que le pidieron con las otras. Y este declarante
prosiguio arriando la Vequa Y juntos a la chacra
en donde auia dormido con sus compañeros
la Carmula Y por este Y otra Y la Yanlesca
con quien estaba Enrique Y este dicho Y la auia
prestado. Y viendole los dichos dos
Y este declarante con el dicho Juan Carabaja

Juan de Dios Alcalde de Corte Y Teniente de Alguacil
Mayor en esta Villa de Potosi Y su Partido por
el Rey nuestro Señor que Dios guarde Y su Real
Justicia Y Hacienda Y Juez Comisionado para
la Causa de Rebelion Y Sedicion que se ha
ofrecido contra el Real Servicio de su Magestad
Y Bien Publico de estos Reynos del Piru
Y Provincias de Tucuman Y Chile Y otras
Por quanto a mi noticia ha llegado que
Pedro Vicente Cañete Y Domingo Y Juan
Y Pedro Vicente Cañete Y Domingo Y Juan
Y Pedro Vicente Cañete Y Domingo Y Juan

a Alonso donde se avia apeado. Este dho. Ano a las nue
be de Anoche llego la Justicia Zamarra aprehendiendo Jua
Ruybo dello Sargento y tambien lo amarraron Pedro a
pon Alcalde donde Alyndra se la auia puesto. Estan
bien lo truxeron preso y es la Verdad =

propia persona en nombre de [illegible] a pago
de lo que fuere en execucion alguna de juzgado de
dho Cabildo Justicia y Regimiento de esta dha ciudad
hacienda expensas y costas que por no pagar lo
referido cumpliere con lo demandado por dho
razon y lo que dho fuere y hagan cumplir
y pagar el dho General Don Andres de la
Calle a aquel que fuere o fueren requerido para
lo por todo lugar de derecho y executada
y dada primera paga y cumplimiento de lo
que dho es el dho otorgante y persona
que dho es [illegible] por ante y dho poder
fuere dado y por ante y dho poder
pido a las Justicias y Jueces de su Magestad
de cualesquier parte que sean y en especial
de las de esta Ciudad y Regidor Alcalde de
Corte de esta Ciudad y provincia de las donde
como juez de provincia a la execucion pidiere
esta se presente a la execucion pidiere
de su cumplimiento a cuio fuero y jurisdiccion
y de cada una de ellas se somete y
obligo y renuncio el suyo propio domi
cilio y vecindad y el que de presente
tiene y ley que de su favor le sea
otorgue y el derecho de la convencion
que a lo que dho es le executen compelan
y apremien como por sentencia definitiva
de juez competente pasada en cosa
juzgada y sobre la renuncia de las
leyes fuero y derecho en mi favor
en general y forma y como en ellas
se contiene en testimonio de verdad
lo otorgo y firmo siendo testigos Don
Juan de Salcedo Juan Diaz y Diego Jose
Juan de Salcedo Juan Diaz y Diego Jose
Melendez de mas de lo = no vale

Ante mi

Juan de Salcedo

Vo Rey

Sello Tercero vn. Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil se-tecientos, y siete.

deudor y sin que contra el dho General
Don Fran.co de Villalba ni sus bienes ni contra su per-
sona en su nombre se a fha ni se haga diligen-
cia ni excusion alguna de fuero ni de dere-
cho cuio veneficio y el remedio con el de la [illegible]
[illegible] exsecutias y expensas y expensas espeçial y
espresamente renunçio [illegible] cumplira y paga-
ra el otorgante de sus propios bienes todo a lo q
se obliga por esta escriptura [illegible] el dho Gen.l Don
Fran.co de Villalba [illegible] que quiere ser compelido y a-
premiado por todo rigor de dr.o y via executiva
[illegible] para su cumplim.to obliga el
otorgante su persona y bienes avidos y por aver
y dio poder cumplido a las justicias y jueces
de su Mag.d de qualesquier partes que sean
y en especial a las de esta dha ciu.d señores
Alcaldes ordinarios y juez de provincia
y sala donde esto es [illegible] para que a
su cumplimiento le apremien
a cuio fuero y jurisdicion y de cada
una de ellas se somete y obligo y renuncio
su propio domicilio y vecindad y la
ley que dize que el actor deve seguir el fuero
del reo para que a ello le compelan y apremien
como por sentencia definitiva
pasada en autoridad de cosa
juzgada [illegible] y renuncio las demas leyes fueros y derechos
de su favor y la general del derecho y con ella
[illegible] que la general renunciacion de leyes fecha non vala
[illegible] siendo testigos Don
[illegible] Juan de Salazar y
Juan de [illegible] Juan [illegible]
Alonso Melendez

Bart.e de Nieva

Ante mi
Juan de Avellaneda
ssno [illegible]

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mill ochocientos, y seis, y mill- ochocientos y siete.

Del Gremio de Herreros.

En la Villa de Medina

En 14 de Abril de 1806

En la Villa de Medina del Campo a catorze de Abril de mil ochocientos y seis ante mi Escribano y testigos y en presencia y por ante la Justicia de dicho Partido de Medina del Campo Don Juan de Mendoza Alcalde ordinario de esta Villa por su Magd. parecieron Nicolas Alcalde Mayor del Gremio de Herreros y Cerrageros, y Martin de Medina Veedor de dho gremio y oficio a quienes doy fe conozco y dijeron que por quanto acuerdo elegido los Mros que componen dho gremio de Herreros y Cerrageros por Alcalde del dho a Nicolas Gracia por su habilidad y suficiencia y despacho de dho empleo nombro dho Alcalde Nicolas Gracia por Veedor en dho gremio en lugar de Juan de Medina Mro Cerrajero viendo la facultad que tienen por Razon de dho oficio por si y en nombre de los demas Mros de dho gremio Nombraban y nombraron por dho Alcalde de dho gremio de Herreros y Cerrageros al dho Juan de Medina y le dan poder y facultad para que continue en dho empleo y regente la facultad conferida en dho gremio en todos sus usos y costumbres y en quanto sea necesario para el mejor acierto de dho oficio y que dho Alcalde como lo han sido sus Antecesores en virtud de dho poder usen y exerzan dho oficio en todos los pueblos de este partido y fuera de el donde fuere llamado por las partes y que usen todas las facultades que tiene dho gremio firmaron dho Fuero de Medina Agustin Garcia y Rayo Mediador pres.te

Maria de la Puente

Martin de Medina

Juan de Medina

Nicolas Alcalde

Exsamen de le
uro =

Joseph Salban
de Estrada =

Thomas desosa

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quinze dias del
mes de Abril de mil setecientos y seis años estando en la casa
de Dn Sebastiana Morenzo de espinosa viuda de Antonio de
sosa difunto; ante mi Lecampo. Juan de Mendoza Dauales alcal
de hordinario de esta ciud por su Magd. Comparecio ante si
mro. Joseph Salban de Estrada de mro mo. de lo qual doy
Fee esta ciud y Thomas desosa de esta vecino de ella
de legitimo que dijo ser de dho Antonio de
sosa difunto y de la dha Doña Sebastiana Mo
renzo de espinosa Mediano de cuerpo. Color moreno.
Carirredondo Pelo crespo algo canoso de espal
das para efecto de ser exsaminado este dho exsa
men de Sereno ante mi efecto dho mro mayor en Dn
labrase vn año de Velas desta Ciud que des pues la
aplanase y con efecto las que labrando dan
buelta al sitio y des pues de auerlo echo Pas
sado al Llano de vnas de ellas sobre vna
mesa con vn aplanador de tabla a satisfacion de
dho mro mo. Dijo estar el dho Thomas desosa abil y
suficiente para abrir herda Pa de serenos en esta ciud
y Demas Parte del Reyno y tener oficio y Para ello
y all lo Juro a Dios y a esta Cruz que Pauer dho
exsamen segun arte a su leal Saber y entender y
auer sucedido Dadiua mro mesa pa ello pide Thomas desosa
Juro a Dios y esta Cruz de Usar fiel y Real mente el dho oficio de
sereno dho y Alcalde mo q Pagando a su Magd. el exsaminado el Derecho de
medio anata Sele des pache titulo en forma y lo pa entregada sele de
sertificada en forma con lo fho exsaminado y aprouado lo firmaron
Coronado y Alcalde dho mo. de lo exsaminado de todo los dos fez =

Juan de Mendoza

Joseph Salban

Thomas de

Ante mi

Juan de [illegible]
Escriuano de

Vn Real

35.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mille-
cientos, y siete.

Carta de poder
Dn Juan de
Espinosa
a
Da Joana de
Toledo
Carta de Sº

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Diez y siete
de Abril de mil Setecientos y seis años ante my
el Escriuano Publico y Real deste Reyno a quien doy fee Co-
nozco y en nombre del Señor Don Martin de Ursua
Arizmendi Caballero del Orden de Nra Señora de la
Merced Redempcion de Cautivos y en virtud de
su Poder Otorgado en esta Ciudad en Ocho de Oc-
tubre del año pasado de mil Setecientos y dos ante
Matheo de Rivera Escriuano que fue de Cauildo
pareció presente en este Oficio de Cauildo Diego
por si y en nombre bastante para lo que yra decla-
rado de que doy fee. y Confiera auer Recibido
de Da Joana de Toledo Cinquenta pesos de a Ocho por
lo Corrido de vn año del Censo que le Carga sobre
Casa al Dho Su parte Imporcion sobre la Casa
en que ella Sirue en la Calle a Vaxo de la Yglesia
de Señor San Agustin que Dho año se Cumplio a fin de
Diziembre del año pasado de mil Setecientos y Cinco y de los
Dhos pesos se dio por Contento y entregado a su Voluntad y por
que Su Recibo de presente no parece renuncio la Ley del
Ordenamiento de Alcalas Prueba del Recibo y
demas deste Caso como en ella se Contiene y la otorgo Ante
de passo en forma y siniquito hasta el dia de la fecha
del dicho Don Juan de Arbolada Sotomayor Su Procurador
y de Ursua de Alzola Presente

Francisco de Espinosa

Ante mi
Juan de Villalobos
Escriuano Real y Publico

Testamto
de
Thomas Ruiz de los
Cobos

En el Nombre de Dios Todo Poderoso Amen
Sepan quantos esta Carta de testamto
y vltima y postrimera Voluntad vieren como
Yo el Capn Juan de Thomas Ruiz de los Cobos y Nabarro Natural de esta
Ciudad hijo legitimo del Capitan Geronimo Ruiz de los
Cobos y de Dª Ana de Sn Pedro difunta Estando enfermo
de Calenturas que tengo
de Cama pero en mi buen juicio memoria entendimto y Naturale
za qual Dios nro Señor fue servido de darme Creyendo como firmemte creo en
el misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y
Espiritu Santo tres personas distintas y Dios solo Ver
dadero y todo lo demas que manda Creer y Con
fiesa la Santa Madre Yglesia Catholica Romana debaxo
de cuya fee y creencia Protesto Vivir y
morir como Catholico Christiano temiendo como
y rogando a Nuestra Señora la Virgen Maria del Carmen mi Abogada
y demas Angeles
Con especial deprecacion de mi Angel de la Guarda Sn Miguel San Juan de Dios
y Santo de mi nombre y demas Angeles
y Santos de la Corte del Cielo que en tal
trance me amparen y defiendan de los enemigos
Confieso que he vivido en la Ley que nro Señor Jesucristo
nos dejo para que en ella salve mi alma en cuya confianza
y esperanza de Salvacion quiero
morir y salir de este mundo Yo y temiendome de la muerte
natural por ser cosa natural a toda criatura humana Ordeno
y mando mi testamto en la forma y manera siguiente
Lo primero Encomiendo mi alma a Dios que
la crio y redimio con su preciosa sangre y pasion
y la purifico en la fuente del Santo Bautismo
Mi cuerpo quiero sea amortajado con el Abito de
nro Padre San Fran.co y enterrado en la Parroquial
de Señora Santa Ana donde soy feligres dentro
de la Yglesia en este Lugar que parecierre a mi Padre y A
migos de cuya determinacion lo dejo a la voluntad
de mis albaceas
Yten

Testamento de Thomas Ruiz de los Cobos

En el Nombre de Dios Todo Poderoso Amen
Sepan quantos esta Carta de testamto y vltima y postrimera Voluntad vieren como
Yo el Capn Juan de Thomas Ruiz de los Cobos y Nabarro Natural de esta
Ciudad hijo legitimo del Capitan Geronimo Ruiz de los Cobos y de Dª Ana de Sn Pedro difunta Estando enfermo
de Calenturas que tengo de Cama pero en mi buen juicio memoria entendimto y Naturale
za qual Dios nro Señor fue servido de darme Creyendo como firmemte creo en
el misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y Dios solo Ver
dadero y todo lo demas que manda Creer y Con
fiesa la Santa Madre Yglesia Catholica Romana debaxo de cuya fee y creencia Protesto Vivir y
morir como Catholico Christiano temiendo como y rogando a Nuestra Señora la Virgen Maria del Carmen mi Abogada y demas Angeles
Con especial deprecacion de mi Angel de la Guarda Sn Miguel San Juan de Dios y Santo de mi nombre y demas Angeles
y Santos de la Corte del Cielo que en tal trance me amparen y defiendan de los enemigos
Confieso que he vivido en la Ley que nro Señor Jesucristo nos dejo para que en ella salve mi alma en cuya confianza y esperanza de Salvacion quiero
morir y salir de este mundo Yo y temiendome de la muerte natural por ser cosa natural a toda criatura humana Ordeno
y mando mi testamto en la forma y manera siguiente
Lo primero Encomiendo mi alma a Dios que la crio y redimio con su preciosa sangre y pasion y la purifico en la fuente del Santo Bautismo
Mi cuerpo quiero sea amortajado con el Abito de nro Padre San Fran.co y enterrado en la Parroquial de Señora Santa Ana donde soy feligres dentro de la Yglesia en este Lugar que parecierre a mi Padre y Amigos de cuya determinacion lo dejo a la voluntad de mis albaceas
Yten

Va Real

36.

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mille-cientos, y siete.

Por quanto Diego Ruiz Vecino de esta Villa de Illescas y su Partido Residente en ella Por Mandado que Vecha de mi entierro si fuere de dia de Sepultura Como dige y Manda se Cumpla dentro de Vn año siguiente de mi fallecimiento y que a Compañen mi Cuerpo la Cruz alta de ella Con Cura y Sacristan y el demas acompañamiento que parezca a mi Padre y albacea a quien Dejo por Amor de Dios Como Vltimo testamento Vltima y postrera Voluntad que es mi Voluntad que Por mis bienes no se me Saque Vara de Limosna por no tener yo bienes algunos propios con que poderlo hazer

Y Mando a las mandas forzosas y acostumbradas a cada vna de ellas con que las aparto de mis bienes

Yten declaro que no debo ni me deben cosa alguna y que Con el dho Agustin Antonio Ruiz mi Padre tengo vna Cuentezilla de lo que me ha dado (ademas de mi legitima Materna) que me parezca y allare de mas de lo hoy en todos y que no tengo Con que pagarselo le pido por Amor de Dios me lo perdone y declaro lo asi para Cuando Yten declaro que el dho mi Padre me pago y entrego en diferentes Partidas Diez mill pesos de a ocho reales que me le cayeron y pertenecieron por Razon de legitima Materna y de que le tengo dado Recivo el que del Corro por Concepto de Carta de Pago y de Dote y Gananciales legitimas pagado de toda Cantidad legitima materna que me toco la qual Con mis malos Pasos y Contratiempos que e tenido se me an Consumido y perdido de todo lo asi para que Conste para descargo de mi Conciencia

Y Yten declaro Soy Casado y Velado segun Orden de la Santa Madre Yglesia Con Da Sicilia de Silva y que aunque es asi que otorgue Carta de Dote a favor de mi Muger no fue cierto ante Escribano que quiero acuerdo de quien solo Vecino en Toledo Vno mas o menos, los quatro

Corriente de ellos de mano de S.r Lic.do D. Diego Alonso de Castillo presbitero y de Fran.co de Campos Mercader que era Contenida en la Calle de los Mercaderes Siete cientos pesos y las demas Cosas de que se Compuso la Carta de Dote de que hizieron Memoria Fran.co y Fran.co rogaron declarar lo assi para que Conste y le pido y Suplico alaba mi muger que me perdone la dha Cantidad que assi Pereciò de su Dote por no tener mi de sus bienes algunos con que yo deva la satisfaser primero la Cantidad en que la dote pueda auer se Consumido en el gasto de Sustento y Comidas Curas de enfermedades malos tratos y costas Pleytos y Otros que me an sobrevenido ——

Y assi declaro que de dho Matrimonio no hemos tenido hijo ninguno y aunque uno que tuvimos se murio de tierna edad declaro para que Conste

Y assi declaro que no tengo herederos forsosos ascendiente y que solo tengo a que me hereden el dho mi P.e

Y assi declaro que todo lo que mis bienes por bustivos de color Un capote Un Justacol Un sombrero de castor blanco y Una espada y la ropa blanca de mi ynocencia que son tres o quatro Camisas declaro assi para q conste

Y en el Remanente que quedare de todos mis bienes y futuras Sucesiones de Oro y Plata dho mi Viuda heredera a dho Capitan Antonio Ruiz de los Cobos mi Padre ——

Y para Cumplir este mi testam.to Mandas y legados en el Contenidos de Oro y Plata dho mi albacea y tenedor de bienes al dho Capitan Antonio Ruiz de los Cobos Mi Padre para que entre en ellos y los venda y remate en almoneda publica o fuera de ella como le parezca Cobre y Cobrado lo procedido de ellos de pago Chancelacion fin y quito Carta y los demas Recaudos Necesarios Confee de entrega o Cesion de ella pareciendo en Juicio ante la Justicia y Juez de mi Mag.d que Conbenga para q sea cierto

demandar Jurar querellas executar hazer proseguir
y actuar quanto Conuenga ó sea necesario que el poder de Rui
se exige que en tal caso se requiere y es nesario este le doy y otor
go Sin limitacion alguna y con quanto sea falta de clausula
o expresion pueda se pueda tener y de hecho se tiene y los
clausulas y dependiente con libre y general administra
cion facultad de substituir y le relevo segun derecho
que conuenga la ley el otorgante que firme ruego y para otras
ó todos a mi ruego ——

Con que al presente anulo y doy por ningunos y de ningun
valor ni efecto otro qualesquier testamento codicilo
poder para testar y otras ultimas disposiciones que
escrito o de palabra antes de este aya hecho y otorgado y
quiero se guarde y cumpla este mi testamento mi ultima
ultima y postrimera voluntad o por aquella via
y forma que mas y mejor aya lugar en dro. En que lo
en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco
de Abril de mill setecientos y veinte años siendo testigos
presentes que son y fueron que conozco y que al
que parece estan en su entero juicio memoria
y entendimiento natural lo firmo siendo testigos
ruegos y llamados el Capitan Martin Gomez de
Toledo D. Juan Gomez Toledo Presbitero Joseph
Rodriguez Fran. de la Peña y Simon de Aguilar
enmendado = Natural = entre renglones = vale

Thomas Ruiz
de los Cobos

Antonio
Juan de Aguilera
Simon de los Cobos

Poder para testar

Mario de los re
yes

A
Maria Lopez

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil se-
tecientos, y siete.

Juan de Saullano

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y nueve.

A quien quiero Señor de guarde dios de Vuestra Alteza
bro por Tutora y Curadora de Vuestra persona y
Estados y Reyno de Sardeña y pido a dios
Mag.d Le disserua el Cap.n de Vuestra Alteza
y Vuestra Real Persona =

Y en dicho nombre digo que yo he sido Casado
Como de Vuestra Alteza es Bien sabido
bre Vacante el Cargo Thesorero de dicho Reyno
paña y Tube en el Juro dho en Vuestra Son en la
Quera y demas Bienes personal des pues en la re
Caudacion de sus pendencias ay quentas pendien
tes en el Tribunal del Consulado Y demas
desto le tengo Consumado por Vuestra Alteza
do de Tres mil Ducados y mas pesos y Vuestra
y a mismo esta pendiente en el dho Tribunal
al Consulado y es Sierto todo lo tengo debi
do en Vuestro poder y pido se a fuy y genescan
y lo que se hallare legado en mi favor en
Justicia Lo pido y lo declaro por mi Bene
Para que pueda en mismo en los dos apodera
dos Arriba nombrados Nombro tambien para
y Corra Cuenta de pendencias y Cargo de dicho
Seruicio para y el Juro dho mediante Vuestra
Licencia y Bien Visto que le e Comunicado dicha
y Procurador Cuenta hasta Su Fenecimiento

Sor. Pres. Ante Vm. parezco en este Nuestro Real Sitio de
Segovia y digo que mi muger Doña [illegible] otorgo
este Poder para Testar y hacer mis Mandas y para todo
ello y sus dependencias y Incidencias les doy
el poder que se requiere Con las Clausulas Convenientes
Con Libre Administracion y Relevacion de fianza =

Item declaro que Yo debo lo que constare por mis Libros
y papeles y algunas personas que estan
mis Deudores por varias Cantidades que constan de
mi Libro Mayor que mando se cobren las que
fueren legitimas y tengo encargado muchas Cuentas
que Cuando se hagan se pagen y si no lo
hicieren Suplico me las perdonen por amor de Dios
por no tener otros Bienes =

Y en el Remanente de todos mis Bienes
Deudas y Acciones nombro por mi Unico y Universal Here-
dera a Nuestra Señora la Reyna Doña Isabel de Borbon
mi Señora y Reina para que los goze como
cosa de su Real Patrimonio y para cumplir
y pagar esta mi Disposicion nombro por mis Albaceas
testamentarios a Don Antonio Ramon de
Aguirre en virtud de este poder para que
luego que yo fallezca entren a tomar
y tomen de mis Bienes lo necesario y a falta
de Don Antonio nombro a mi Esposa Doña
Maria de Gracia Dominguez y a Don Manuel
Lopez Dominguez lo que por Su Hermano a ambos en
todos Bienes Derechos y Acciones en Igual Facultad
para que lo hagan y cumplan como lo que en

Va Rey

Sello Tercero vn. Real años de mil setecientos, y seis, mil setecientos, y siete.

Juan de Spinosa
Escribano
Real
Sebastiana Lando
por 338 ps plus
de Chacmunane

Sepan quantos esta carta vieren como yo
[illegible] vecino de esta
[illegible] otorgo que debo y me obligo de pagar
[illegible] mi hijo [illegible] vecino de esta
[illegible] en [illegible] pesos [illegible]
[illegible] pesos [illegible] de plata que por me
[illegible] para [illegible] de plata labrada y que
hacer [illegible] todo el valor de lo contado [illegible] por
todo el valor entregado a mi poder y por
contento y entregado no parece ser cuando lo
[illegible] recibo de presente no parece ser cuando lo
[illegible] pago y [illegible] numerata pecunia
[illegible] y [illegible] prometo [illegible] como
[illegible] pagados [illegible] los cuales dichos pesos
[illegible] contienen [illegible] pesos [illegible] dados por
[illegible] y setenta y ocho pesos [illegible] dados por
[illegible] y [illegible] prometo y me obligo
[illegible] y [illegible] pagar a toda [illegible]
[illegible] de los dar y pagar a toda [illegible]
[illegible] poder o causa [illegible]
[illegible] y pagados en esta [illegible] y
[illegible]

Va Rad

Sello Tercero vn Real de mil ferecientos, y seis, mil ecientos, y siete.

Carta de paso.

Dn Alonso de Rivera

A

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Luego q̃ Conste auer fenecido Lacausa dhas Limpia a sabi sacion de Rotos Mre decanpo Don Juan de Mendoza Conta Mg se obligan por esta q̃ Cada a Sumun plimiento q̃ Comenzar a rezlo des desel Juez dho de Mrd q̃ Cuya con firmé dad los dhos Cristobal de Acuña y Jose pl de Zapatera ambos Cuentos. a dos decada Uno q̃ Cada Uno por Todo Solidun y de Sus Bienes. Renun Grando Como espresa mte Renuncia Las leyes. del dho Juez de Vendi Dla autentica Quis Eos y la del fide Sus dichos Dlas demas leyes fueros y dros de Caman comunidad Como en ellas Secon tiene de Vasallo de la qual se dio por Sabido auan y obligaron a favor del Mrd decanpo D. Juan de Men doza Dauales del Limpiarle el destanco q̃ tiene en el Valle de la Magdalena Juris dicion de esta Ciud en la hacienda q̃ llaman San Pedro de Buena Vista q̃ Posee. dejar Vacas pastare Sienes a los lejos Sr Pedro Polanco alta de Sacar limpia a sta Suplan y sacar fuera La arena y ponerla Chfe donde no sirua de Embarazo por precio de Seis Entros y Veinte y Sinco pesos de ocho Reales q̃ se ade dar y pagar por q̃ la Razon dello Mrd decanpo D. Juan de Mendoza Dauales la mitad q̃ son Sienco y Seisenta y dos p$ y quatro Rs a ora a de Lim pieza para empezar a trauajar dentro de dos quales se dan por Contentos y entregado a su Voluntad y Poder en Razon q̃ Sus Renunciamos Las leyes de la entrega Prueba del Reino y demas de este caso como en ellas se Contiene Dla obra mitad Cristal manera los Sien p$ de ellos a la mitad de la limpia dello q̃ son Dos Sesenta y dos p$ q̃ Importan Cumplim$ a toda La cantidad Concluy da La Lauadero Labla limpia q̃ andar a ser a sabi sacion de dho D. Juan de Men doza a cuya declaracion y Juram$ Simple se dieron en lo que requieran liquidacion Sin q̃ Sea necesaria otra de Ligencia q̃ Se Ha de aun q̃ dicho Serrequiera por q̃ de ella ade ser relebado Ha

Relevan S. Pando reservando adepoder nombrar dos labradores para que
Reconozcan el cumplido de lo dho y como deuen y han obligado ver
la limpia dho y tanto y se obligan a ella en forma y como se authen
tica en toda persona y acto obligaron sus personas y bienes de
mas comun Sn.s ladun aud.s y por auer = y para dho
mre Decampo D.n Juan de Mendoza q.e al mismo tiempo doy fee lo
noco rubricado q.e lo en Sendado y merced de S.d Catalina Rodrigo
en dho Lugar segun y como en ella se contiene y obligo a pagar
alos dhos Cathoual de Lerma y Diego de la peña y d.n Sup.e Escalan
hubiere los plazos y aquellos q.e fuesados lo hiciere y cumpliere y dar pas
y q.e no Vendr y se Camino ni los huiendo y pena del tanto
sea obligado y Conuenido Con lo suso dho por la limpia dho el tanco
por auer dho la obra mitad a cada parte y al cumplim.to de lo dho
por sus Bienes y rentas auidos y por auer y cada uno de los otorgantes
por los testos dexaron Poder Cumplido alas Justicias y Juezes de su
q.e les q.e Parte q.e sean tengan gral al fuero de su Cauza Con forme a dho
derecho y la ley de Partida y q.e de sus causas Conforme a dho no puedan no
Carmen Rubey de prouincia y q.e de sus causas Conforme a dho no puedan no
Vizcaya y alo dende q.e es Cauza y Jurisdicion q.e a Executor pidiendo el cumplimiento
obligandose asi mismo de vso de la Demanda mundo de Nuestidun los
dho Capitan de Lerma y Diego de Vedras a aprinsquar dha limpia desde el
Luny. dies del mes y Continuar la asta q.e acabe y q.e faltare en ha semana en
tre Sra.a San Cuelle = Se aduierta q.e por cada Vez q.e faltaren
Vez.e Sra.a Sn.s q.e de en dho plazo. en el Sumario final del dho mre decan
Vez.e Sfino q.e de en dho plazo. en el Sumario final del dho mre decan
q.e D.n Juan de Mendoza o q.e tenga Vez.e Con poder a dha Justicia
auyo fuero y Jurisdicion y q.e cada una de ellas se sometieron o obli
ron y renunciaron el Suyo propio que Vez.e fuere Domicilio
y Vecindad y el que les de y Vez.e y Cada uno de ellos q.e Sea
q.e fuere de ellos para q.e a lo q.e dho es le Compelan y
apremien como si fuese por Sentencia pasada en authoridad de cosa
Juzgada sobre q.e Renunciaron todas las demas Leyes Fueros y Derecho
de su fauor y la q.e prohibe la Vniuersal Renunciacion de ellas
en forma. En cuio testimonio lo otorgaron ante mi Escriuano
mre decampo q.e doy fee q.e conozco y por los otorg.s q.e dixeron no saber
el Cuio lo firmaron a su Ruego por cada uno de ellos un testigo de los
q.e a todo fueron presentes Juan de Mendoza y Francisco Carlos de Valladares

Ante mi Joseph Lagresa

Juan de Mendoza

Ante mi Joseph Lagresa

Ante mi Joseph Lagresa

Ante mi Joseph Lagresa

Vn Real

SEllo Tercero vn Real, años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Fiança de Juzgado y sentenciado
Fran.co Ramos Balcazar
A
Fran.co de Caceres en la Carcel Criminal [illegible]
en 8 Mayo 706.

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en ocho dias del mes de Mayo de mill setecientos y seis años ante mi el ess.no y testigos parecio el Cap.n Fran.co Ramos de Balcazar tratante en mercaderias a quien yo el ess.no doy fee que conozco y dixo que por quanto se halla preso en la carcel publica desta Ciu.d Fran.co de Caceres por [illegible] de la [illegible] criminal [illegible] de [illegible] de la [illegible] en el [illegible] que se hizo en la Yglesia de [illegible] sobre [illegible] [illegible] por auto proveydo en esta [illegible] mandado soltar al dho Fran.co de Caceres ~~por la cana~~ con fiança de juzgado y sentenciado y quiere se [illegible] al otorgante por parte del susodho [illegible] la dha fiança [illegible] en ella y poniendolo en efecto [illegible] el caso le compete [illegible] que el susodho pagara [illegible] todo lo que se [illegible] en esta causa [illegible] el otorgante como su fiador [illegible] haciendo como [illegible] para ello [illegible] propio [illegible] llano deudor [illegible] Fran.co de Caceres [illegible] [illegible] con [illegible] las autenticas [illegible] penas [illegible]

Juan D. Ramos
Velazquez

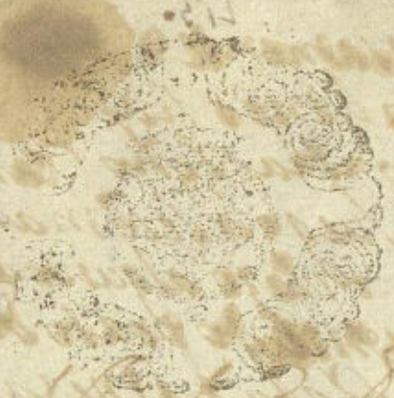

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Pedro del Castillo en la Causa Criminal del auto de la campana

En 12 de Mayo

Vijo. Balt. Cerezales

apremiado por todo rigor de derecho y via e[illegible] [illegible]
y a la primera paga de [illegible] segun lo [illegible]
[illegible] persona y bienes avidos y por aver y doy poder
cumplido a las justicias y jueces de su Mag.d de qualquier par-
te que sean [illegible] me someto a la [illegible]
[illegible] que en ella [illegible] y fuero
[illegible] de cada de ellas de [illegible]
[illegible] obligo [illegible] el suyo propio do-
micilio y vecindad [illegible]
[illegible] seguir
el [illegible] para que
[illegible] me executen compelan y apre-
mien como si fuese por sentencia pa-
sada en autoridad de cosa juzgada
[illegible] renuncio todas las leyes
[illegible] de su favor
y la general [illegible] en testimonio
[illegible] a ocho [illegible]
[illegible] no [illegible]
[illegible] siendo tes-
tigos [illegible] Martin [illegible]
Carlos de Valladares [illegible]

[illegible] Arnao

[illegible]
Juan de Aguilar
[illegible] Valladares

✠

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Fianza de Saneam.to

El Cap.n Dn Joseph Velasco

Jud.s del Castillo por

400 ps

en 15 de Mayo de 1706 a.

En la ciu.d de los Reyes del peru en quince dias del mes de Mayo de mill setecientos y seis años ante mi el ess.no y testigos pa... ...ego Juan Joseph de Velasco ... ... de la ... de palacio a quien doy fee conozco y dixo que por quanto ante el ... alcalde ordinario Don ... de Mendoza ... y por ... ... en ... causa ... contra Juan del Castillo ... albacea y tenedor de ... bienes que fue del ... Mayor Pedro de ... por bienes que ... ...

[illegible]

45.

Vn Real

SEllo Tercero vn Real, años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Carta de pago

al P.e Juan de Salas

de D.a Lucia Garcia de 40 p.s

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos dias del mes de Mayo de mil setecientos y seis años ante mi el escriv.o y testigos parecio el R.do P.e Predicador fray Juan de Salas del horden de Predicadores a quien doy fee conosco y dixo aver rescivido de D.a Lucia Garcia viuda albacea y heredera de Benes (?) de Tomas del Castillo difunto de quarenta pesos de ocho reales por los corridos de seis meses del senso de la capellania que fundo D. Antonio de Lorca de que es capellan interinario el susodicho sobre las casas que quedaron por fin y muerte de dho. del Castillo que estan en el barrio de San Sebastian y dhos. seis meses se cumplieron a diez y nueve de mayo de este presente año y de los dhos. quarenta pesos se dio por entregado a su voluntad y porque su entrego que de presente no parece renunsio la excepcion de la non numerata pecunia y entrega prueba del recivo y lo demas de este caso como en ella se contiene y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Juan Lazaro Alexo Martinez y Diego Ruiz Montaño presentes =

fr. Juan de Salas

Ante my

Juan de Avellaneda
escrivano de Su Mag.d

Carta de pago

al R.do P. Fran.co de Sn. Juan al P.e Joseph Ramon de la compañia de Jhs

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres dias del mes de Mayo de mil setecientos y seis años ante mi el escriv.no y testigos parecio el Doctor D.n Fernando de San Juan abogado de esta Real audiencia a quien yo el presente escrivano doy fee conosco y en bos y en n.e del R.do P. D.n Antonio de San Juan su hermano y en virtud de su poder otorgado en el obraje de la Sapallanga en la provincia del Valle de Xauxa ante mi Nuñez de Santa Cruz escrivano de Su Mag.d el qual instrumento esta corrido en los Reg.s de Marzo

46.

de Nra. quarto cuyos papeles por su aucencia pasan
en este oficio de cargo de mi cargo = el dho poder es bastante
para lo que sera declarado. Y confeso auer recevido del P.
Joseph Ramon de la compañia de Jesus Procurador del Cole-
gio de san Pablo desta ciu. ciento y veinte y seis pesos y quatro rea-
les. de lo corrido de seis meses de la capellania de [illegible]
de Hernando de Alarcon que instituyo el padre
Rodrigo de Valdes de dha compañia impuesta sobre
sus fincas pertenecientes a dho colegio y dhos seis meses
se cumplieron a treinta de el presente mes de mayo de este pres-
te año y de los dhos pesos se dio por contento y entregado
a su voluntad por su entrega y recivo de que no pa-
rece renuncio la excepcion y leyes de la non nume-
rata pecunia y entrega prueba de el recivo y de-
mas de este caso como en ella se contiene. Y le otorgo
carta de pago en forma y con requisito al tenor de dicha
que firmo el otorgante siendo testigos Juº Agustin
[illegible] de Sabada y Alexo Melendez de estos presentes
[illegible].
Enmendado = of = vale = [illegible] = ocho = no vale =

Dor. Don Fran. Lujan

Antonio Henry

Juan de Avellaneda

[illegible] escrivano

Carta de pago.
El Dor. Don Fran. Lujan
a Bartholome de la Rea
de 125 p.

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis dias
de el mes de Mayo de mil setecientos y seis años ante mi el escri-
no y testigos parecio el Dor. Fran. Lujan abogado de esta Real
audiencia a quien doy fee conosco y en vos. y en nre. de Dn.
Antonio Lujan su hermano y en virtud de su poder a cargo
do. en el obraje de la [illegible] en la prov. del Valle de [illegible]
ante Mig. Suares de los [illegible] Real. El qual esta en testimonio
en los Reg. de Marcos de Vera pisarro escrivano de Su Mag. cuyos
papeles por su aucencia pasan en este oficio de cargo de mi cargo
es bastante para lo que sera declarado [illegible] Bartho-
lome [illegible] y confeso auer recevido de [illegible]
de la Rea de la compañia de [illegible]

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

de San Martin de esta ciud. calificador y consultor del Santo oficio de la Ynquisicion de esta ciud. treinta y veynte y cinco pesos de ocho reales por lo corrido de seis meses del Aniversario de Misas patronato de legos que instituyeron y fundaron D. Joseph de Madubaya y Da. Ca. Balma ...
... dhos seis meses se cumplen a veynte y ocho de este presente mes y año de la fecha ... de los dhos pesos se da por contento y entregado a su voluntad ... y por ...
... numerata pecunia ... prueba del recivo y demas de este caso como en ella se contiene se otorgo carta de pago ... en el dho dia ... siendo testigos ... Don Juan de Taboada ...
... Sayago ...
Emmendado = ... Valle

Don Fran. Lujan

Antonio ...

Juan de Arellano

... Fernandez de ...

Carta de pago

En la ciud. de los reyes del Peru en cinco dias del mes de Junio de mill setecientos y seis años ante mi el ... Presbitero ... el ... Fran. Fernandez ... a quien doy fee ... Sindico del Convento de Nro Padre San Fran. ... Antonio Ruiz de ... heredero de Thomas Ruiz de ... ochenta ps. de a ocho reales ...

aa ... y ... Don Thomas ...
los ... y los demas ... en las mas ...
de ... que ... de los ... sido ...
... entrego por su entrega ... no parece
ren[unci]o ... de la ... y leyes de la non numerata pe-
cunia ... prueba del recibo y demas del ca-
so como en ella se contiene ... carta de pago
... firmo ... Sayago
... Cipriano Carlos ...

[illegible signatures]

Juan de ...

Poder de Don Pedro Rodriguez a Don Thomas Gomez de Figueroa

Sepan quantos esta carta vieren como yo
el Licenciado Don Pedro Rodriguez Presvitero vezino
en esta ciudad de los Reyes del Peru otorgo que doy
mi poder cumplido y el necesario de derecho para
mas valer al Capitan Don Thomas Gomez de
Figueroa de partida para la Provincia de Castro-
virreyna para que en mi nombre y representando
mi propia persona pida demande re-
ciua y cobre judicial o extrajudicialmente
de Don Francisco Dias de Velasco residente en dicha
Provincia doscientos y ocho pesos que me deue por
escriptura de plazo cumplido otorgada ante Ma-
theo de Figueroa escribano ... difunto cuyo tanto re-
mito y le entrego para su cobranza y de lo
en virtud deste poder recibiere y cobrare de
otorgue cartas de pago chancelaciones fini-
quitos lastos y los demas recaudos necesarios
con fee de entrega o renunciacion de la
pecunia y de lo que no paresciere
de presente y ante escribano que
de ello de fee y si en razon de la
dicha cobranza o parte de ella que

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Mayo de 1706.

1706, 07

186

48.1

V.n Real

48

SEllo Tercero vn Real, años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

fianssa de Juzgado y sentenciado = Dn Juan de Olibares à Diego Martin Lozano =

En la ciud. de los Reyes del Peru en ocho dias del mes de Mayo de
mill setecientos y seis años ante mi el ess.no y testigos parecio el cap.n
Dn Juan de olibares a quien doy fee conozco y dixo que por quanto se
halla preso en la carcel de Corte desta ciud. Diego Martin Lozano dueño de
[illegible] de la esquina de Acarmen nuevo por Incidencia y depen
dencia de la causa criminal que de oficio de la Real Justicia se a fulmina
do contra los complices en el hurto que hizieron en la Yglesia de nra señora
de copa Cavana por aver comprado Juan de Urena de Nacion Ingles
y no no que tenia en su [illegible]
unos pedazos de [illegible] y otras cosas pertenecientes a dho hurto
con que dize no tubo parte ni Inclusion el dho Diego Martin Lozano
y lo demas deduzido por su parte de que a su pedim.to esta mandado se
dar el dho Diego Martin Lozano con fiança de Juzgado y sentenciado
y aviendole pedido y rogado al otorgante por parte del dho Diego
Martin Lozano le haga y otorgue la dha fiança ya benido en ello y poniendo
lo en efecto como tiene y sabedor de su derecho y de lo que en tal
caso le compete otorga que fia en tal manera al
dho Diego Martin Lozano de que el suso dho pagara todo lo que
se le Juzgare y sentenciare en esta causa con las costas y gastos de la
cobrança luego que se le demande por el mro de campo Dn Juan de
Mendoza y Davalos alcalde ordinario Juez que conociere della en cuyo ca
so el otorgante como su fiador y llano pagador haciendo como para
ello dize que de causa y negocio ajeno suyo propio y se obliga
deudor obligado y sin que contra el dho Diego Martin Lozano
ni sus bienes ni otra persona en su nombre sea fecha ni se haga
ninguna excursion ninguna de fuero ni de dro cuyo beneficio y
remedio con el de las authenticas [illegible] y
expressamente renuncia pagara el otorgante de
sus propios bienes todo lo que asi se le Juzgare y
sentenciare en dha causa luego que se le demande
sin aguardar a termino ni plazo alguno con
forma [illegible]
las costas y gastos de la cobrança [illegible]
ser con [illegible]

Vn Real

SEllo Tercero vn Real, años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

En la Ciu[da]d de los reyes del peru en diez dias del mes
de Mayo de mill setezientos y seis años ante el señor
Mro de Campo Don Fran[cis]co de Mendoza [illegible]
Alcalde ordinario desta Ciu[da]d por su Mag[esta]d y en su
presencia comparecieron Juan Diego de
[illegible] Mro mayor de obras Albañileria y
Antonio Nolite alarife examinado como
padrino que dixo ser de Miguel Fernandez
natural desta Ciu[da]d hijo legitimo de Pedro
Fernandez de Valdes y de Doña [illegible] de Mancilla [illegible]
[illegible] presente para [illegible]
[illegible] pretenciones
[illegible] Juan
[illegible] preguntas
[illegible] al [illegible]
[illegible] Miguel Fernandez [illegible] de [illegible]
[illegible] Albañileria [illegible] por [illegible] el d[ic]ho
[illegible] y [illegible] bien y [illegible]
Miguel Fernandez al [illegible] d[ic]ho Mro ma[yo]r
[illegible] por lo
[illegible] como [illegible]
[illegible] Albañil [illegible]
[illegible] Valdes [illegible]
[illegible] d[ic]ho Miguel Fernandez [illegible]
[illegible] para [illegible]
[illegible] Albañil en esta Ciu[da]d y [illegible]
[illegible] vezino y tambien [illegible]
[illegible]
[illegible] para que [illegible]
[illegible] Pedro Fernandez [illegible]
[illegible]

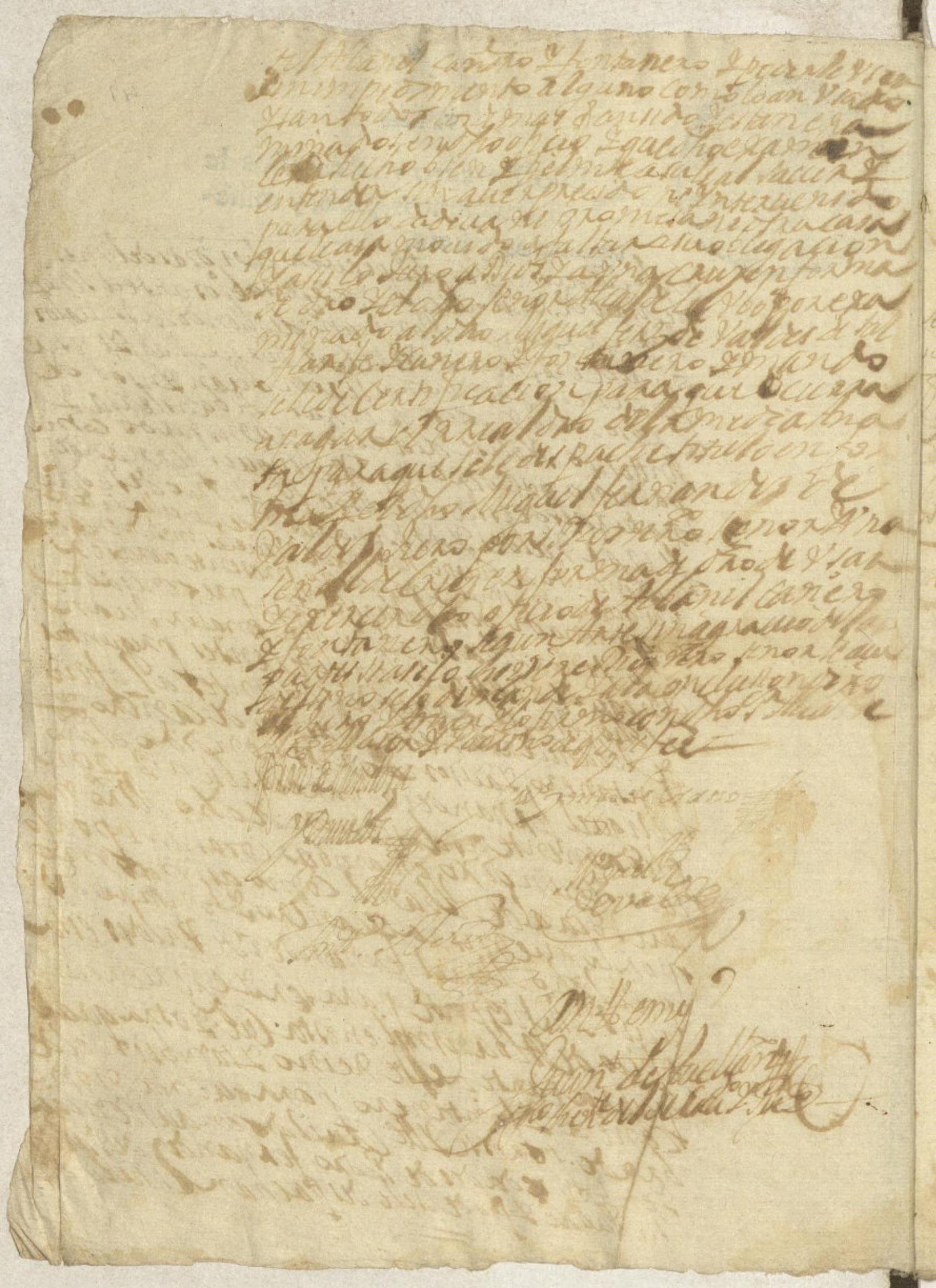

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete. 50

Fiança de Arraigo del Theniente de Corregidor del Cercado de la Provincia de Cotabambas [illegible]

Al Capn Martin Albarez

Andres de Zavala y Villela

19 de Junio de 1706

En la Ciudad de los Reyes del Peru en catorce
dias del mes de Junio de mill setecientos y seis
años ante mi el escribano y testigos parecio el capitan
Martin Albarez tratante en mercaderias y
residente en esta Ciudad a quien yo el escribano
doy fee que conozco, y dixo que por quanto
el superior govierno destos Reynos a he-
cho merced al Maestro de Campo Don Andres
de Zavala y Villela regidor perpetuo desta
Ciudad del oficio de corregidor de la provincia
de Cotabambas y su jurisdiccion y se le a des-
pachado titulo para el uso y exercicio del
y por decreto que se proveyo en dicho superior
govierno a un memorial que presento con fecha de vein-
te y nueve de Mayo deste año por el qual se le concedio fa-
cultad atento a las causas que represento para que
aviendo en el cavildo desta ciudad dado las fian-
ças que estava obligado a dar en el de el Cuzco en ra-
zon de la administracion de justicia y por lo que toca
a los Reales haveres en estas Reales Caxas en cuio
cumplimiento presento escripto en el [illegible]
con formidad [illegible] en memoriales [illegible]
[illegible] que estava presta
[illegible] nombrado [illegible]
[illegible] y sentenciado [illegible]
[illegible] por si [illegible] theniente [illegible]
[illegible] capitulos [illegible] por tal [illegible]
[illegible] que
que el presente escribano [illegible] con lo demas que
contiene dicho decreto [illegible] con formidad
y aviendosele pedido [illegible] otorgue por parte
[illegible] de Zavala [illegible]
del dicho Maestro de Campo Don Andres [illegible] y poniendolo
[illegible] la dicha fiança [illegible] en ello [illegible]
dolo por efecto como [illegible]
y de lo que en tal caso le compete hacer [illegible]
que [illegible] en tal manera al dicho Don Andres
de Zavala y Villela de que el [illegible]

Sentencia de Capitulos de pagarse de Juzgado
de Juez General por su Theniente General
en este Pueblo de Cotabamba que hace Pedro
Gonzalez de Contreras como Procurador de Diego
Lopez de Cano hacia
Hizo de causa Diego de Cano propie
dad de Sobre dicho Pleito contra el dicho Don
Andres de Zarate y por Diego de Cano pero
que en dicho nombre hacia dicho Pleito
en ejecucion de sentencia de fuero de dicho Juez
Mayor de Juzgado con todas las costas costas
pasas y costas de esta causa y lo que se siguiere
y pagare hasta el fin y cumplimiento de
Sentencia por cuanto dicho Don Andres de Zarate
Juez Theniente General en este dicho Pueblo
mando pareciese personalmente aquien pide
pedido la prometido y pedido hizo de Juez
ejecutoria de la primera paga de cumplimiento
de lo que hoy esta obligado su persona y bienes
y por cuanto hoy no ha cumplido con la justicia
Juez Mayor aquien por parte de dicho
Diego Lopez de Cano se pidio y requirio
cobre del Cumplimiento de Sentencia
este dicho Pleito ejecucion pido
su cumplimiento de fuero y jurisdicion
de cada una de ellas le apercibio y requirio
el suyo propio domicilio y bienes de Juez
que fuese por todo rigor de derecho
a que dicho Don Andres de Zarate
mando fuese por sentencia definitiva de Juez competente
para ello dada en razon de la dicha causa
de mas fuero y jurisdicion y hago entrega
de los
gobernador en parte de cumplido la dicha
no valga y para lo otorgo y firmo siendo testigos
Juan de Salazar Hugo Hernandez y Diego Melendez
Juan de Jesus Pro-Valg-

Martin Alvarez

Ante mi
Juan de Huellanca
Escribano de Gobierno

Vn Real

84.

SEllo Tercero vn Real de ocho de
mil setecientos, y seis, y mille-
cientos, y seis.

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de
mil seiscientos, y seis, y mille-
tesientos, y seis.

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mill setecientos y seis, y mill setecientos, y siete.

Fianza Manuel
de torres y ~~quien~~
de Visente florez
Por 130 [illegible]
Fran.^co de Maguiña
Por 6 meses

En la ciudad de los Reyes en veinte y quatro de Agosto de mill setecientos y treinta y siete años ante mi el escrivano y testigos parecio Manuel de torres mayordomo mayor que fue del Abasto de carnero de esta ciudad que esta a cargo de el Lizen.^do Juan Dias de Arcaia a quien doy fee conozco y dixo que por quanto se halla preso en la Carcel publica de esta Corte Visente flores por ciento y treinta pesos que deve a Fran.^co de Maguiña y por auto proveido por los señores oidores en visita de Carcel de Veinte y uno deste presente mes y año esta mandado soltar con fianza de que los pagara dentro de seis meses que su thenor de dicho auto de visita es como se sigue = En la ciudad de los Reyes del peru en Veinte y un dias del mes de Agosto de mill setecientos treinta y siete años los señores Doctores Don Miguel Nuñez de Sanabria y Don Nicolas de Paredes y Armendaris oidores de esta Real Audiencia visitaron la carcel publica de esta Corte y en ella los presos siguientes y entre ellos la partida siguiente = Visente flores = dase de fianza de pagar dentro de seis meses y sea suelto = Segun lo susodicho consta y parese de dicho libro y partida a que me refiero = Juan de Arialdo Receptor = Y en efecto de que en conformidad de lo mandado por dicho auto se le ha pedido y rogado la otorgue por parte del dicho Visente flores le haga y otorgue la dicha fianza y aviendo venido en ello y poniendolo en efecto como cierto y sabidor de su derecho y de lo que en tal caso le compete hacer otorga que fiaba dicho preso y se obliga de que el susodicho pagara al dicho Visente flores de que el susodicho pagara dentro de seis meses que comiensan a correr y contarse desde oi dia de la fecha en adelante los dichos ciento y treinta pesos al dicho Fran.^co de Maguiña o a quien su poder y causa hubiere puestos y pagados en esta ciudad sin perjuicio de otro dicho en otra qualquiera parte o lugar que se le pidan y demanden y sus bienes sean hallados donde no el otorgante como su fiador y llano pagador haciendo como para el efecto dicho hace de deuda y negocio ageno suyo propio

En 25 de Abril
de 1738 se
canceló [illegible]

pueda Sobre dicho Juez que contra el dicho mi parte
o sus bienes o otra persona en su nombre no haga
ni se haga diligencia alguna sino que dentro de dicho
Cuio Veneficio Juramento con dichas diligencias ex
pensas Costas especial Juez previamente requerido
pagara al dicho mi parte lo que por mi propios bienes
dichos costos y costas se le condenare con las costas de la cobranza
que aquellos se compelido y apremiado por todo el
forma de Juicio Haciendo la prueba para ello
cumplimiento de lo que dicho es obligo su persona y bie
nes avidos y por aver Y para ello doy poder cumplido a las
Justicias y Jueces de su Mag. de cualesquier
parte que sean y en especial a los de dicha Villa
Veneficio Alcaldes de Primera Instancia Juez de provincia
Alcaldes donde esta es se presentare a requerimien
pidiendo se cumplimiento a cuio fuero y Ju
risdicion y de cada una de ellas se sometio y obligo
Juramento el dicho mi parte domicilio y vecindad
y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del
reo para que todos pleitos se le hagan compelan y
apremien como si fuere por sentencia definitiva de Juez
competente pasada en cosa Juzgada renunciando las
demas leyes fueros y derechos de su favor y la general
de Ministro en forma Y siendo preciso el dicho mi parte
de Maquina a Joseph Joaquin Lorenzo aviendo oi
do y entendido esta parte y pidio se confirmo
nella y el apremio de los de que contenga
miento lo pidio Juro lo pidio Juro lo pidio
viendo Juro esto Phelipe Mariano Antonio de
Mariaga y Geronimo Enrique = en = or = dio =
Vale = testado = lea = no vale =

Fran.co Ximenez

Juan.to de Aguellan

SEllo Tercero vn Real, años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Obligazion de Joseph de [illegible] a los [illegible] Comissarios de la Anda de Santa Rosa

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte de dos de noviembre de mil setecientos y seis años ante mi el escriuano y testigos parecio Juan Joseph de Lascasas maestro platero [illegible] [illegible] otorgo que se obligaua y obligo a los señores D. Pedro de Araña Soliz y Palacios y D. Martin [illegible] de [illegible] del Abito de Santiago Regidores Perpetuos de esta ciudad y Comisarios de [illegible] [illegible] para la obra de las andas de Santa Rosa a que a de [illegible] y acauar la dicha obra en la forma que tiene pactado y segun dicha maqueta para la forma que a de tener por precio cada marco de treze pesos de echura [illegible] que se le a de pagar acauada la dicha obra y se le a de pagar cada marco a los dichos treze pesos y ademas de lo que [illegible] importare lo que pesaren las dichas andas de dicho precio se le a de dar demas mil pesos de a ocho reales por via de recompensa al trauajo de acauar en perfeccion dicha obra por dicho precio de treze pesos sin que el otorgante pueda llamarse a engaño ni pedir tasacion de dicha obra respecto de [illegible] que en el arte se tiene reconocido el valor de treze pesos y tener echa la [illegible] de dicha obra y es declaracion que las piessas de plata [illegible] ella [illegible] de liga con la liga de la ordenanza y que son [illegible] que [illegible] en lo fundido y se an de ensayar y si se hallare que las a ligado con mas liga el otorgante a de fundir las dichas piessas y boluerlas a ver y labrar a su costa sin que se le aya de dar cosa alguna y que la dicha obra la a de proseguir y acauar el otorgante segun y en la forma que [illegible] [illegible] echo las piessas que [illegible] echas y en la conformidad que tiene tratado con dichos comisarios [illegible] a de estar en lo que fuere recibiendo y reciuiere a los [illegible] [illegible] de [illegible] dicho Juan Joseph de Lascasas otorgante que [illegible] [illegible] [illegible] hasta el dia de oy tiene recibidos de los dichos comisarios [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] pesos [illegible] [illegible] [illegible] mas o menos [illegible] [illegible] error de [illegible] [illegible] cantidad [illegible] [illegible] por los dichos [illegible] [illegible] por el otorgante [illegible] de dichos pesos de suso mencionados [illegible] por [illegible] [illegible] [illegible] a su voluntad y porque su recibo de [illegible] no [illegible] renuncio la exepcion [illegible] [illegible] leyes de la [illegible] numerata pecunia [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] mas [illegible] como en ellas [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] a la [illegible] quanta [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Pedro sanchez de figueroa

En la Ciu[dad] de los Reyes del Piru en primero de Diz[iemb]re de mill setecientos y siete años ante mi el ess[criba]no y testigos parecieron
Parecieron Pedro Sanchez de figueroa administrador de la Aseguia de surco y Joseph de quesada mayordomo de la hacienda de Villa de la Compañia de Jesus a quienes yo que conozco y dixeron que por quanto esta tratando hacer la obra de la Asequia principal de [illegible] que [illegible] y [illegible] pesos en dos mill pesos con cuia noticia los otorgantes compare[ciero]n ante el capp[ita]n Don Joseph [illegible] Alguacil mayor de esta Ciu[dad] y Juez de Aguas en ella [illegible] por su Mag[estad] por escrito que presentaron obligandose a hacer la obra y [illegible] como se tasaron y reconocieron por mill y trescientos pesos o [illegible] por su hacienda de Pedro de Villa [illegible] y por aver [illegible] por dicho Juez de Aguas ante el presente ess[criba]no [illegible] en los autos de [illegible] razon [illegible] la postura y por la [illegible] conocida [illegible] resultaba a los Interesados se les mando para dicha obra a los q[ue] [illegible] por dicha postura y [illegible] dicho Juez [illegible] mandado [illegible] se obligasen en cumplimiento de el [illegible] ambos otorgantes a voz de cada uno y de [illegible] por el todo in solidum renunciando las leyes [illegible] expresamente renunciaron las [illegible] de duobus reis debendi y el auth[enti]ca presente hoc ita de fide jussoribus y las demas leyes fueros y derechos de la mancomunidad como en ellas se contienen debajo de lo qual otorgaron que se obligaron y obligaran a hacer y que [illegible] la dicha obra y [illegible] que por el [illegible] son necesarios hacerse en esta Acequia principal de Surco a satisfaccion de los Interesados y de la persona que por dicho Juez de Aguas se nombrare para dicha [illegible] y por la dicha cantidad de mill y trescientos pesos que se les [illegible] pagando para el costo de dicha obra por lo que contribuyeren los interesados [illegible] Acequia segun la prorrata que se [illegible] el [illegible] y que [illegible] y por que [illegible] la obra de esta Acequia y la que [illegible] [illegible] necesario hacerse en el rio [illegible]

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Poder

El Capn D. Manl de Murrieta al Capn Joseph Pacheco

En la Ciudad de los Reyes del Peru en [illegible] dos dias
del mes de junio de mill setecientos y seis años ante mi el escrivano
y testigos parecio el Capn D. Manl de Murrieta vecino de esta ciudad
a quien doy fee conozco y otorgo que dava y dio su poder cumplido
el que de derecho se requiere al Capn Joseph Pacheco persona que se conduce a la ciudad de Truxillo
con el chasque en el presente de este mes para que en su nombre y representando
su persona pida demande cobre judicial y extra
judicialmente del Sr. Diego de [illegible] vecino residente
en dicha ciudad ochocientos y noventa y dos pesos y quatro reales
que le debe por escriptura de obligacion otorgada ante Matheo de [illegible]
escrivano de su Mag. difunto cuyo tanto le entrega con el de este poder y de
lo que en virtud de este poder cobrare de y otorgue carta o cartas de pago
chancelaciones finiquitos lastos y los demas recaudos necesarios con fee
de entrega o renunciacion de la [illegible] y de lo que no pareciere
de presente [illegible] y haga razon de lo que cobrare
[illegible] parte de ello [illegible] con [illegible] de su [illegible] que
[illegible] ante las justicias y jueces de su Mag.
y otros tribunales jueces superiores e inferiores que con
[illegible] pueda parecer y haga y ponga y presente demandas pedimentos
juramentos citaciones protestaciones [illegible] contradiciones que
[illegible] execuciones prisiones sequestros embargos
desembargos consentimientos solturas ventas trances y remates
de bienes [illegible] tome la posesion y amparo de ellos
y terminos [illegible] haga probanzas [illegible]
testigos [illegible] recaudos [illegible]
[illegible] tenga mandamientos provisiones cartas de
justicia [illegible] censuras [illegible]
[illegible] hacer confirmar [illegible]
en su nombre [illegible]
a [illegible] [illegible] [illegible]

2ª

En 18 de 1706 Vn Real

57.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

En la Ciudad de Reyes del Perú en diez y ocho dias del mes de Diz.e de mil setecientos y seis años ante mi Escr.no y testigos el Cau.do Justicia y Rexim.to desta Ciu.d y alcalde Ordinario por Su Mag.d el Sr. Don Luis de Vega y Selda Alcalde Ordinario de ella por Su Mag.d el Alferez Don Pedro Caxano Centeno Alcaldes el Alguazil m.or Don Joseph Rexino de Heredia Don Pedro Romero Camaño Regidores Don Pedro Ochoa Solis y Salazar Don Joseph Faxo de la Vega Don Geronimo de Aguirre y Arauco Don Sebastian Palomino Rendon Don Manuel Vasquez del Orden de Sr.n Pablo Don Lucas de Vergara y Salazar del Orden de Calatrava Don Dn.l de Sandoval y Guzman Escr.no Mayor de Gouerno y Don Joseph Gonzalez Texeiro Alf.z Real de dho Cau.do por Su Mag.d que de hallo presente el Doctor Don Geronimo de la Vega y Recha del Orden de Calatrava Fiscal de Su Mag.d en esta Ciu.d = Dixeron que por q.to hallandose sin Propios Prompto esta Ciu.d para los Precisos gastos de la Obra y Reparos de la Xarsea del Campo de donde tiene el Agua las Pilas desta Ciu.d y los Adereços y Reparos del Rio que Ynor.s y Otros sean Pasado de Orden deste Cau.do y Expresado a sesion por que no se Experimenten Mayores Perdidas por que por parte del Cau.do se Ocurrio al Superior Gou.no deste Reyno presentando memorial Representando lo Referido y que se hauia hecho Vista dello, y hallarse los Propios tan Extenuados y sin efecto Prompto para dhos Reparos que los de la Xarsea ascienden mil y los del Rio seiscientos Semandase por dho Superior Gou.no Suplir dha Cant.d del efecto de la Siza o de Otro que parezca Seruido para que con dhos Vn Mil y Seiscientos p.s se hagan dhos Reparos y Adereços Obligandose la Ciu.d a pagarlos del Procedido del Arrendam.to del Mosonaxo del Aguardiente que por Decreto Proueydo por dho Sup.or Gou.no En diez deste Presente mes de Diziembre año de mil setecientos y seis mandando se dé dha Cantidad del efecto de la Siza y Obligandose el Cau.do a Reintregarlos del efecto del Mosonaxo del Aguardiente y que tomase la Razon el Contador del dho Rio de la Siza que Su thenor de dho memorial decreto y Razon tomada por dho Contador Vno tras de otro de la Letra es como se sigue = Muy Poderoso Señor El Cau.do Justicia y Rexim.to desta Ciu.d = Dize que la Xarsea por donde se conduce el Agua para la Pila de la

Memorial

Hora y para Otra de la Cu[da] cho que se trata por Cuya Causa
amchos Dias que no Viene Aguardientes arrendose hecho Vista
de ojos por los Comisarios que nombro el Cau[do] y por el
Maestro Mayor de fabricas á declarados Sexpresso
Sua dexeso y que Costara Vn mil pesos y tambien se
hiso Vista de Ojos delos adereços que necesitan los
Jafamares del Rio que setazaron en Seiscientos
pesos Cuyas Obras no admiten dilacion y Respecto
de allarse los Propios tan extenuados y sin efecto
Prompto para su Reparo y que en semejantes ca-
siones Vsa Vnnegos an suplido las Cantidades que
an sido necesarias del efecto dela Siza o del que
es mas parecido mas Prompto= A VS. Pide y suplica
se sirua de Mandar se le Suplan del efecto dela
Siza o del que Vsa Ottra fuere servido dichos Vn
Mil y Seiscientos pesos para que se hagan dichos
Reparos y adereços obligandose la Cu[da] a pagar los
dela Procedido del arrendamiento del mos-
naco del Aguardiente que en ello Vecenera la
Medred que expresa dela grandeza de Vsa Ottra=
Don Francisco de Mendoza y Davalos= Don Luis de Vega
y Zelda= Don Joseph Moreno de Heredia Don Sebas-
tian Palomino Rendon= Don Miguel de Mendoza y
Davalos= Don Pedro de Arana Soto y Salacio= Don
Juan Francisco Vasquez= Don Geronimo de Rouera
Don Martin Joseph Mudarra dela Serna= Lima
y Diziembre Dies de mil Setesientos y Seis Dn Dn Mi-
guel de Mendoza Depositario delos efectos del derecho dela
Siza entregara al Cau[do] Justicia y Vegimiento desta
Cau[da] Vn mil y Seiscientos pesos para los adere-
sos y Reparos que se expresan en este me-
morial obligandose a Reintregarlos del e-
fecto del Mosnaco en la conformidad que o-
frece dicho Cau[do] y se tomara la Razon por
el Contador deste derecho= Paredes=

Dezeto

Razon=

Thomose la Razon en la Contaduria del Real
Derecho de la Siza donde quedan abonados

al depositario Juan de Alzola los Un mil
y seiscientos pesos contenidos en el Decreto
de la buelta; Lima y Diziembre once de mil
setesientos y seis años = Don Alonso Talea =
y en conformidad de lo mandado por el dho
Decreto Incesto los dhos señores confesaron aver
recevido de dho de Alzola depositario delos efectos
del Dro de la Isla los dhos Un mil seiscientos pe
sos expresados en dicho Decreto para los efectos
que se refieren en el Memorial Incesto y de
ellos se dieron por contentos y entregados a su
voluntad y por que su Recivo de presente
no parece renunciaron la excepcion y
ley de la nonumerata pecunia prueba
del Recivo y demas leste caso segun y
como en ellas se contiene y le otorgaron carta
de pago y Recivo en forma y le dieron el
dho Dn de Alzola poder y cesion quan
cartan se requiere en derecho y es necesario
para que en su nombre o en el del dho Conde
pida demande Recivia y cobre judicial
y extrajudicialmente del Alferez Melchor
Gorria Arrendatario del Dro del mos
naco del Aguardiente que son procedi
os desta de los dhos Un mil y seiscientos
pesos de a ocho reales de lo que fuere pro du
ciendo del dho del Monasterio del Aguardien
te por sus derechos como esta obligado el
y sus fiadores a favor de dho Conde o Un
paga en pos de otra hasta tanto que
este reintegrada la dha cantidad de mil
seiscientos pesos que a de entrar cobrando
se y reintegrando los dichos ocho mil y

Primero

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil seteciẽtos, y seis, y mill seteciẽtos, y siete.

dela Primera Cesiõn que le Viene dada Ante Caulido En quatro de Agosto deste Presente año dela fha ante el Presente Escriuano por los mismos que se le dieron por Via de Prestamo de dho efecto dela Tesoreria para el Cumplim.to delos doce mill pesos que esta permitido Sacarse por Rs Despachos delo efecto de Propios en los Reeeum.tos delos Señores Virreyes y De lo que assi Cobrare el dho Dn Nicolas por el dho Dro dela Tesoreria quere que se le Reciua Carta o Cartas de pago Bancelasiõn sin requisito fatto y los demas Recaudos necesarios con que se entiendan Renunciaciõn dela Lecuniã y delo que no pareciere de Presente y ante Escriuano que dello de fee hasta que con efecto aya Cobrado los dichos mill y seiscientos pesos y Cobrado que los aya los pueda Imbertir en Satisfaciõn y por Via de Reintegro dela misma Cant que dho efecto dela Tesoreria esta Pedida à dho Dn Nicolas el qual para que mejor pueda hacer la dha Cobranza le cede Sus Drios y acciones Reales y Personales

SEllo Tercero, vn Real, años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

te pone en su mesmo lugar y grado y en el de su mayordomo
recaudador de sus propios que contribuye el procurador de este
mesmo ofizio y causa propia y a la primera paga y cumplimiento
de lo que dicho es obligo dicho cauildo todos sus propios y en es-
pezial en el dicho derecho del mosonasgo del aguardiente y
estando presente el dicho Melchor de Soria azeto esta
sesion como en ella se contiene y se obligaron a satisfacer
la al dicho don de Alzola como tal depositario del
dicho derecho de la sisa o a quien su parte legitima para ello
a los plazos a que esta obligado en el remate y es-
critura de obligazion que hizo del dicho derecho del moso-
nasgo del aguardiente y al cumplimiento y paga de
lo que dicho es obligo su persona y bienes auidos
y por auer y assi los capitulares de dicho cauildo como el
dicho Melchor de Soria dieron poder cumplido a las justi-
cias y jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean
y que de sus causas conforme a derecho puedan y deuan co-
nocer y en espezial a las desta dicha ciudad
señores alcaldes del crimen jueces de
prouincia y a las donde este instrumento
o su traslado se presentare a execuzion pidien-
do su cumplimiento a cuyo fuero y jurisdiczion
y de cada una de ellas cada uno por lo que les
toca se sometieron y obligaron y renunzia-
ron el suyo propio domizilio y vezindad
y la ley sicombenerit de jurisdictione omnium judicum
para que a lo que dicho es les executen
compellan y apremien como si fuere
por sentencia difinitiua de juez
competente passada en autoridad de

Cosa juzgada Concentida y no apelada Renunciaron todas las demas Leyes Fueros y derechos de su favor y la General que prohibe la general Renunciacion de Leyes para que no valga: Asi lo otorgaron y firmaron los otorgantes a quien yo el Escno doy fee Conozco siendo Presentes Por testigos q.e fueron Contratados Don Manuel de Saboada Tomas Luis Agustin Sagado y Nicolas Melendez Presente

Don Manuel Mendoza

Manuel

Jorge Merino de Heredia

Manuel de Zarate

Felix Rosales

Ed Palomino

Mendez

Juan Francisco Vasquez

Manuel Antonio Cardenas

Nicolas Melendez

Ante mi

Juan de Aguilar Escno

Dn 18 de Dn de 806

1600

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mill setecientos, y siete.

Nombramiento de Capellanía. El Lizdo Dn Miguel Flores y otros a Dn Juan Flores

En la Ciudad de Nros Reyes del Piru en veinte y un dias delmes de Diciembre de Mill sete cientos y seis años antemi el Escriuano y testigos parecieron los licenciados Dn Miguel Flores Dn Esteuan Flores y Dn Bernardo Cortes Ponce de Leon Presbiteros a quienes yo el Escriuano doy fee que conosco y dijeron que por quanto como vnos Nombrados vnos sustituto en otro son llamados a la Capellanía colatiua que y mi tuyo y fue de Dn Sebastian el Casique del Pueblo de Late de quatro Mill y Cien pesos de a ocho Reales de plata y dos cientos y cinco pesos de Renta en cada vn año que esta y consiste en la Chacra que oy posee el dicho Valle de Late el Dr Dn Juan Gonçalez de Figueroa Abogado desta Real audiencia que como mas llamado esta y posee el dicho Lizdo Dn Miguel Flores de dha Capellanía y sus Reditos y respecto de hallarse con congrua bastante para su manutencion y decencia todos treinta y tantos pesos que son nombrados y llamados en dha Capellanía y desean se les ordene a titulo de ella Dn Juan Flores estudiante que anda en abitos clericales sus sobrino y para que assi quede ordenado de dhos ordenes hasta la de Presbitero con titulo y congrua suficiente en aquella via y forma que mas y mejor aya lugar en derecho se deben y tienen y pertenecen en el dho Dn Juan Flores segun sus bidas el derecho y accion propiedad y tenor que a dha Capellanía y sus Reditos tienen para que la pueda gozar cobrar y percibir sus reditos pertenencias segun su fundacion como fueron fundados dando Cartas de pago y lo demas Recaudos necesarios derecho y dia de la fha en adelante pidiendo y tomando posesion Canonica y institucion de la dha Capellanía para que le deben dhos treinta pesos y cada uno y insolidum sus derechos y acciones reales y personales y piden y suplican a su Exa y Ilma o a otro qualquier juez

o Juez eclesiastico ante quien se presentare la Colacion y Canonica y nombra
dela Capellania y para que pase Mes por la que deba tomar el dho Dn Juan. Flores,
el dho Dn Miguel Flores como Patron actual que es de dha Capellania y los dhos
Dn Esteuan y Dn Bernardo Flores que lo eran en futuro en caso n
Seziario y el mayor abundamiento Cada uno y no Siendo por lo que Cada
y todos Sus Juntos le hazen Nombramiento en forma de dha Capella
nia y sus Vedtos a dho Dn Juan. Flores para que como Capellan proieta
rio la pueda gozar y gozue sus Vedtos y declaran tienen y les queda Cada
uno de dhos tres otorgantes Con que baste para su sustento y decencia
para lo qual obligaron sus bienes y rentas Eclesiasticas y dieron poder
cumplido a las Justicias Eclesiasticas y otras qualesquiera que de sus Causas Conforme a derecho
puedan y deban Conozca para que a ello les executen Compelan y apre
mien como por sentencia difinitiua de Juez Competente pasada en
cosa Juzgada y Renunciaron las demas leyes fueros y derecho de su fa
vor y la general que la prohibe del Capitulo Suam de Regnis Iuan de
Resolutionibus. y Consintieron en todas Cada = y estando presente el dho
Dn Juan. Flores a quien doy fee Conozco a quien oyo y entendido este nom
bramiento dijo lo acepta y acepto en su favor segun y como en el se contie
ne y dio las gracias a los dhos Dn Miguel Dn Esteuan y Dn Bernardo Flores
de la Merced y Merced que le hazen en este nombramiento y asi lo otorgaron
y firmaron siendo testigos D. Diego de Guzman Miguel de Estrada y Joseph
y Joseph Jurado

en [illegible] de 706

D. Miguel Flores

Juan. Flores

Bernardo Flores

Corta y Flores

Juan de Huellan

ante mi

Vn Real.

SEllo Tercero, vn Real, años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

27 de Diziembre

Fianza de Juzgado y sentenciado — Dn Cipriano de Prados a Ines Criolla esclava del Br Dn Jn Martin de Castro Presbº

En la ciu[da]d de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Diziembre de mill setecientos y siete años ante mi el ess[criba]no y testigos pareçio Don Cipriano de Prados mercader vezino desta ciudad a quien doy fe que conozco y dixo que por quanto esta presa en la carcel publica desta ciud Ines criolla negra esclava del Bachiller Juan Martin de Castro Presbitero Promotor fiscal general deste Arzobispado por la causa criminal que contra ella [illegible] sobre [illegible] maltratado [illegible] de Maria [illegible] de la mano [illegible] contra ella [illegible] razon [illegible] de dicho [illegible] Juan Martin de Castro se proveio auto [illegible] dicho Juan Martin [illegible] real Audiencia en visita de carcel por los señores [illegible] desta real Audiencia en [illegible] de mill setecientos y siete años mandando fuese suelta la dha negra con fianza de juzgado y sentenciado que se otorgue a la [illegible] [illegible] tomasele la confesion [illegible] como se [illegible] con fianza de Juzgado y sentenciado — proveieron la [illegible] los señores [illegible] Don Miguel Nuñez de Sanabria y Don Gonzalo Ramirez Baquedano en la visita que hizieron de los presos de la carcel desta ciudad en veinte y [illegible] del mes de Diziembre de mill setecientos y siete años [illegible] Juan de Herrera [illegible] [illegible] y en execucion de dicho auto [illegible] Juan Martin de Castro [illegible] por parte de dicho [illegible] al otorgante le haga dicha fianza y aviniendo con ello y poniendolo en efecto como [illegible] de su dicho [illegible] que en tal caso le compete hazer otorgo que [illegible] y se [illegible] en [illegible] al dicho [illegible] Don Juan Martin de Castro [illegible] de que el susodicho pagara todo lo que se juzgare y sentenciare en la dicha causa contra la dicha negra Ines criolla [illegible] el otorgante como su fiador y llano pagador [illegible] haciendo como para ello haze de causa [illegible] ageno suio propio [illegible]

el Sr. Dor Juan Martin de Carpio de Justicia
ni otra persona en nombre de la Sra. Doña
diligencias executadas alguna de fuera de
este distrito requerido con todas costas
expensas y perjuicios executados y
remitido luego a dicho pueblo de
que se trata y constituido en la casa que
tiene destinada para su habitacion
dicho Sr. Juez requirió a dicho
Sr. Juez de primera instancia de
dicho pueblo de Tarija haga el
primero cumplimiento de lo que
pide su persona y bienes y
pueda dicho Sr. Juez
Sr. Juez de primera instancia de
traslado se presentara el escrito
cumplimiento a lo que fuere
de ellas a nombre de dicho
el juez propio domicilio y vecindad
dicho escribano que siguiendo
para que a lo que
Sr. Juez competente para
bienes de dicho
dicho escribano y
para que
Sr. Juez de primera instancia de
y no cumplido
y firmo

Juan Martin de Carpio

Juan de Dios
Juan Manuel de Dios

V. Rent

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y neue.

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mille-tecientos, y siete.

En la Ciudad de Leyes del Reyno de Leon en quatro de Henero de mil setecientos y siete años ante mi el Escriuano Publico y Testigos parecio el Señor Don Pedro de Leon Mixa Caxigal Cauallero del Horden de Santiago Comendador de Castilleja de Guzman Theniente General de los Reales Exercitos de su Magestad Gouernador y Capitan General de la Prouincia de Guayana y Costa firme y Comissario Real de Marina y Armadas de la Mar del Sur y Presidente de la Real Audiencia de la Ciudad de Panama y Comissario Subdelegado de la Real Hacienda de dha Ciudad y Prouincia que doy fee conozco y dijo auer recaudo de los Señores Comissarios nombrados para el Reconocimiento del Nauio nombrado el Señor Rey Carlos que se halla surto en el Puerto de Portobelo de que hago mencion del Señor Don Juan de la Cabeda Zorrilla Virrey Gouernador y Capitan General destos Reynos por mano de Don Juan de Retes Ossorio y Dauala Alcalde Ordinario desta dha Ciudad que lo fue el año pasado de mil setecientos y seis en mil y ochenta y dos reales los mil y mil y ducientos que se le restan debiendo del Precio en que se concertó y obligo a dho Señor Comissario de hacer la Caxona para su Magestad que fue el de Panama y quinientos y por execucion otorgado antemi el dho Escriuano contra el Otorgante y Don Juan de Leon Mixa Caxigal Cauallero del Horden de Santiago su hijo Theniente de Nauio de la Armada del Mar del Sur y Gouernador que fue de la Prouincia de Veragua por los mil y quinientos y que se le auian reservado en la dha Cuenta de la dha Caxona para la Obra de dho Nauio los mil pesos referidos que a otra semejante se le incluyeron veinte y quatro varas de Olanda que tiene recividas abonadas a diez y seis y para dho Coche otras quatro varas de lo mismo en que se auia de acompañar y abonar el dho Gouernador y otras veinte y quatro varas de Olanda abonadas a razon de seis y para que en la Cama se auia de acompañar el damasco de que se auian de hacer las Cortinas de dho Coche que ambas partidas de dha Olanda importa a los dhos pesos referidos quinientos y veinte reales y los quatrocientos y setenta y dos restantes hasta el cumplimiento de los dhos mil en reales y los dhos ochenta y quatro de la Anadidura en la Mesa que se le mando hacer dentro en la Caxa real de dho Coche cuya Cantidad asimismo se recuiso en reales y de ellos y de los demas en ella mencionados a los precios expresados dho Señor Gouernador se dio por contento y entregado a su voluntad y por que se recuso de presente no parece tener nuebo Caudal y para la Primera Partida Pecunia y entrada a cuenta de dha Caxona y demas dentro de dho Coche mas conducente y necesario le otorgo Carta de Pago y Recuso en forma en cuyo entrego se hizo a instancia por cuia razon a cuenta de dho Coche como se obligo el qual lo tiene en su poder para dia de Concention de dhos Señores Comissarios por no auer llegado dicho dia y se obligo a entregarlo cada que se le pida por dhos Señores Comissarios llegue su Excelencia a Portobelo que de no hacerlo sea parte Bastante para ello de que se le haga Recuso para que que de sobre dicho obligado y para que mejor se cumpla lo referido por Fiador a Joseph de Castilla Mexia Ensambladores que fue admitido por dhos Señores Comissarios estando presente el dho Joseph de Castilla aceptando todo y entendido del efecto de dha fianza como tal fiador y Principal pagador lo que en dho caso le competa hacer otorgo que fianza en forma al dicho dho Gouernador mancomunadamente que cumplira todo lo que esta obligado por este Instrumento y del que en el se refiere y entregara dho Coche acauado como en la Primera Escritura se especifica y obligo sus Bienes el otorgante como su Fiador llano pagador haciendo como para ello hasta Executo le causa y negocio a cuenta de su Propria y de sus bienes y Fiador pagador y cumplidor contra el dho Don Pedro de Leon Gouernador y contra qualesquier otra Persona en su Nombre sea o no Sabidor de la Cabeza ni exclusiones de ninguna de fuero no deuido derecho cuyo beneficio y Remedio en el de las mancomunidades y excepciones especial y Expresamente renuncio para que no le gozara de sus Preuilegios bien y cumplidamente el dho Coche en Valor como esta obligado a hacerlo el dho Don Pedro de Leon a que quiere ser compelido y apremiado por todo rigor de dho fuero executivo y de la forma dada y cumplimiento ambos Primados por la Cabeza de mancomun et In solidum renunciando las Leyes de la Mancomunidad como en ellas se contiene y Otorgaron sus Personas y bienes auidos y por auer y dieron poder Cumplido a las Justicias y Juezes de su Magestad de que les pueden

Va Rl.

Partes que sean y en exposal alas dha Sra Cau Tenga el Alcalde del Crimen Queres le Pronuncie y alos Reos de esta Exigencia se presentare a esperar prediendo su Cumplimiento alo que fuere Justicia y de cada Una de ellas se tome [illegible] con lo obligo Rogo Juro [illegible] que dice que el actor Jesus se le Vea para que alo que dicho es le Executen Compelan y apremien como se fuere por Contrario de Sentencia de Vista competente pasada en autoridad de Cosa Juzgada Condenando a pelada y Renunciaron las demas Leyes y derechos de su favor y la General que lo prohibe y Con Sintieron en traslados Pno Cumplan los demas No Volgan y siendo Presentes los Señores Don Francisco de Abendaño Dauala Alcalde Ordinario y Comisionado nombrado para este efecto Clausurado de Setesientos y seis Años Don Joseph Ygnacio de Perea de Aguas Ortega por esta Cau Tes Don Juan Clerque del Orden de Santiago y Don Martin Joseph Aldazaza Regidor perpetuo de esta Cau ante mi Comisario que se Continuan siendo oydo y entendido esta Causa en Nombre de dho Cau la Sentenciaron a su favor como Jueces Comisionados como en ella se contiene y todos los otorgantes a quienes yo el Presente Not Doy fee Conozco la firmaron siendo Testigos Don Juan Cabezas Sotomayor Juan Agustin Sayago y Pedro Nicolas de Leon Presentes Vecinos

Joseph Ygnacio de Abendaño

Juan Agustin Sayago

Pedro de Leon

Joseph Aldazaza

Ante mi

Juan Joseph de Aguilar Not Pub

ibá de como dentro Vizcaína para
el Padre Capitano de la Carabela
de la Chanela la ha conjetura
Martin Pinzon Pinzon pilotos hábi
diarios &

Juº de Medina Medrano

6201

Digo que con se dia q Consedo restagar
para que como Padre Capitano
Cristoval Juaysan Chanele Lopes Carp
confiese dicho acer nombre de Dn
Juº de Medina Monterroso Pinzon
Pinzon Como parece del Dn Dº negoc
gado de este Real Consejo de Indias

Antemy
Juan de Cuellar
Juº Rº y Sº

62 52

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
[illegible]
Y SETECIENTOS Y TREZE.

PARA LOS AÑOS DE
1712. y 1713.

Concedesele la licencia que pide atento a ser notoria la insolvencia de la persona que refiere

En la ciudad de los Reyes del Peru en quinze de Julio de mill setesientos y doze años ante el S.r General D.n Juan de Sandoval y Guzman alcalde ordinario desta ciudad y su jurisdiccion por su Magestad se presento esta peticion con el contenido en ella =

[illegible] de [illegible] hija y heredera del S.r [illegible] mi Padre natural [illegible] legitimo administrador de [illegible] Machado [illegible] paresco ante V.md en la mejor via y forma que mas aya lugar en derecho = Y digo que el dicho mi Padre por una de las clausulas de su testamento debaxo del que fallecio mando y lego a dicha mi hija legitima quatrocientos pesos de a ocho r.s para ayuda de tomar estado de casada o Religiosa y que en el interin que llegase este caso se pusiesen por mi en la parte y lugar que me paresiese mas combeniente y con efecto el año pasado de setecientos y cinco estando en buen credito, opinion y fama el cap.n Martin Gomez Robledo se los entregue con la calidad de que en el interin que tomaba estado dicha mi hija los avia de tener en su poder y darme en cada año beinte pesos de sus frutos y intereses para ayuda de su sustento. Y al presente como es pu.co y notorio y por tal lo alego el dicho cap.n Martin Gomez Robledo esta fallido sin medio alguno con que poderme satisfacer, y conociendo lo justo y piadoso de mi deuda el Lizen.do D.n Juan Robledo hijo del dicho cap.n Martin Gomez Robledo me a ofrecido en cambio de dichos quatrocientos p.s unos [illegible] de [illegible] que dicho Martin Gomez Robledo [illegible] satisfizo por quenta de los que le esta debiendo, y que para ello le chancele la escriptura de oblig.on otorgada por dicho su Padre que paso ante el presente escribano [illegible] siendo [illegible] de cavildo. En cuya atencion y atendiendo asi mismo [a que] dicho cap.n Martin Gomez Robledo sin hacerme dicho entrego podra ser que tenga efecto por la copia de acreedo[res]

Vn Real

Sello Tercero vn Realesños de mil setecientos, y seis, y mille-
cientos, y siete.

obligacion
el Capp.n Mn Gomez
Robledo
a Rafaela de Luzian
por q.e
en virtud deste
enbuelve dho
año de mil setecientos
y quatro ante mi
Escriv.no de
Juan de Dios Machado
de Albarez y Rome
ro del Orden de
Nuestra Señora de
la Merced Redempcion
de Cautivos del
Conv.to de esta
Ciud.d de Cordova
y su Partido
y Testigos
que
Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Capp.n Martin Gomez Robledo Vezino morador en esta Ciudad de Cordova del Peru otorgo que debo y me obligo de pagar a Rafaela de Luzian Viuda de Juan Sanchez que al presente reside en el Monesterio de la Purisima Concepcion desta Ciudad quatro cientos pesos de a ocho reales cada uno por otros tantos que por cantidad de Vellon me prestó en dinero de contado para ayuda de mi estado de Casado y Religioso Don Fran.co Machado Presbitero de quatrocientos pesos Medio por ciento de mi voluntad porque se reserva de presente no pueda denunciar la excepcion de Leis de la non numerata pecunia prueba del Recibo y demas de este caso con costas de Cortes y en razon de los quales dhos quatro cientos pesos dho deudor por la dha razon Viuda reside propietario de aquellos bienes que dho deudor me obligo de dar y pagar a dha Rafaela Luzian o a quien su poder o causa tubiere puesto y pagados en esta Ciudad por Diziembre de dho en otro qualquier parte o lugar que por la dha Viuda o quien su poder o causa tubiere me fuere pedido y mandado en virtud de esta Escritura con mas las costas de la cobranza cada y quando que por mi no fuere cumplido y pagado en el tiempo que dho es y para lo que dho es me obligo a cumplir la dha Escritura segun y como en ella se contiene y para mas seguridad de lo que dho es obligo mi persona y bienes muebles y rayzes avidos y por aver y doy poder a las Justicias de su Mag.d de qualesquier partes que sean para que a lo que dho es me apremien y executen como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio todas las Leis y Derechos de mi favor con la general del Derecho en forma y para mas firmeza lo otorgo ante el Escriv.no y Testigos de esta Carta en la Ciudad de Cordova en veinte y quatro dias del mes de Diziembre de mil setecientos y quatro años siendo Testigos Don Fran.co Machado Presbitero Don Juan de Dios Machado y Albarez y Romero del Orden de Nuestra Señora de la Merced Redempcion de Cautivos del Conv.to de esta Ciud.d y Juan Sanchez de Leon vezinos de esta Ciudad y el dho otorgante a quien yo el Escriv.no doy fee conozco lo firmo en el Libro de Protocolos de mi Oficio de que doy fee = Martin Gomez Robledo = Ante mi = Juan de Dios Machado y Albarez Escriv.no Publico

Concuerda con su original que queda en mi Oficio y Registro de Escrituras Publicas a que me remito y para que conste en virtud de lo mandado por el Señor Alcalde Ordinario de primer voto de esta Ciudad de Cordova del Peru doy el presente en ella en veinte y quatro dias del mes de Diziembre de mil setecientos y quatro años en testimonio de verdad = Juan de Dios Machado y Albarez Escriv.no Publico

Dho deudor por la dha razon Viuda reside propietario de aquellos bienes que dho deudor me obligo de dar y pagar a dha Rafaela Luzian o a quien su poder o causa tubiere puesto y pagados en esta Ciudad por Diziembre de dho en otro qualquier parte o lugar que por la dha Viuda o quien su poder o causa tubiere me fuere pedido y mandado en virtud de esta Escritura con mas las costas de la cobranza cada y quando que por mi no fuere cumplido y pagado en el tiempo que dho es y para lo que dho es me obligo a cumplir la dha Escritura segun y como en ella se contiene y para mas seguridad de lo que dho es obligo mi persona y bienes muebles y rayzes avidos y por aver y doy poder a las Justicias de su Mag.d de qualesquier partes que sean para que a lo que dho es me apremien y executen como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio todas las Leis y Derechos de mi favor con la general del Derecho en forma y para mas firmeza lo otorgo ante el Escriv.no y Testigos de esta Carta en la Ciudad de Cordova en veinte y quatro dias del mes de Diziembre de mil setecientos y quatro años siendo Testigos Don Fran.co Machado Presbitero Don Juan de Dios Machado y Albarez y Romero del Orden de Nuestra Señora de la Merced Redempcion de Cautivos del Conv.to de esta Ciud.d y Juan Sanchez de Leon vezinos de esta Ciudad y el dho otorgante a quien yo el Escriv.no doy fee conozco lo firmo en el Libro de Protocolos de mi Oficio de que doy fee = Martin Gomez Robledo = Ante mi = Juan de Dios Machado y Albarez Escriv.no Publico

Concuerda con su original que queda en mi Oficio y Registro de Escrituras Publicas a que me remito y para que conste en virtud de lo mandado por el Señor Alcalde Ordinario de primer voto de esta Ciudad de Cordova del Peru doy el presente en ella en veinte y quatro dias del mes de Diziembre de mil setecientos y quatro años en testimonio de verdad = Juan de Dios Machado y Albarez Escriv.no Publico

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real de a dos de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

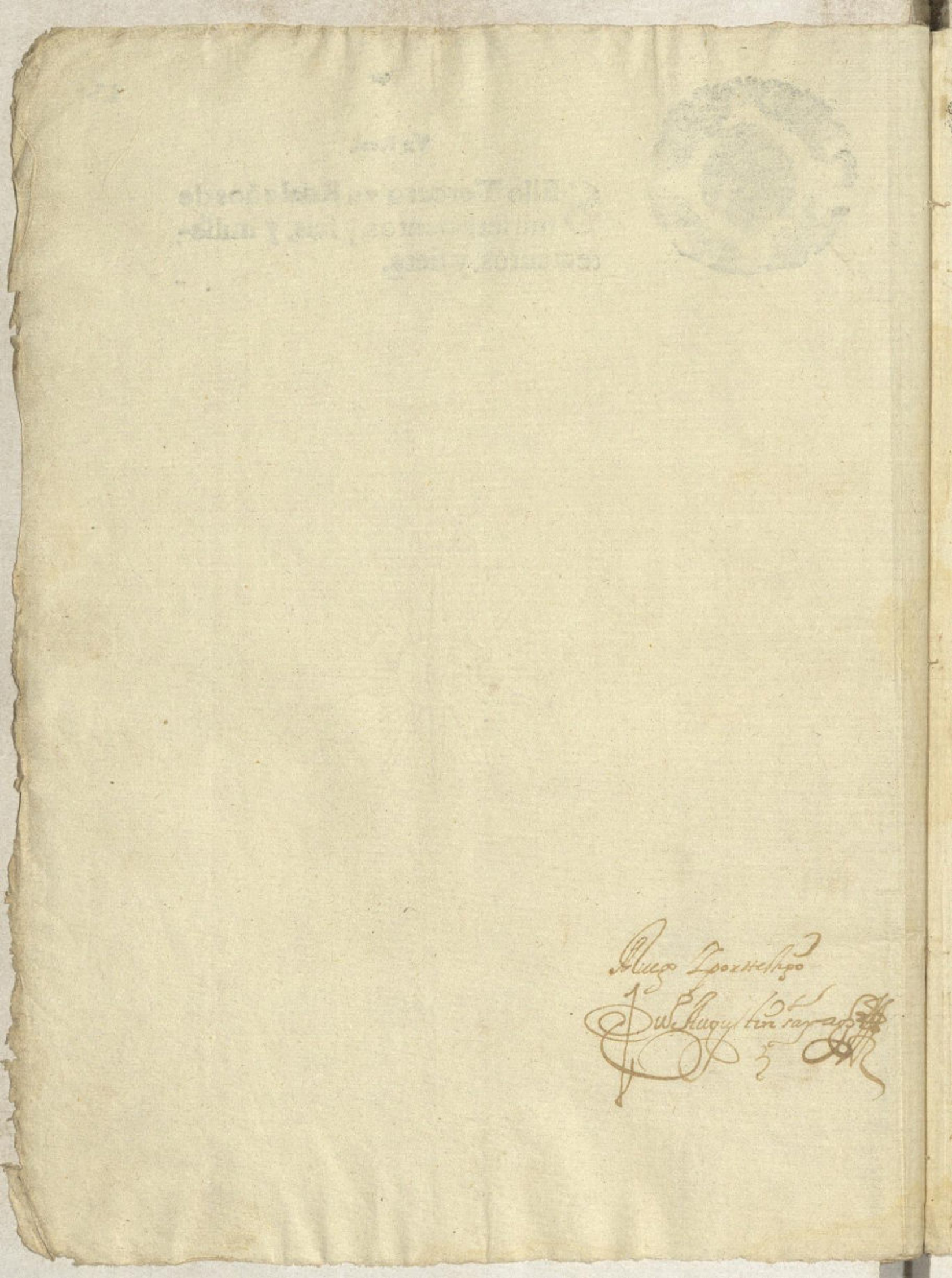

Vn Reali

SEllo Tercero vn Real, años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Fian[za]

El cap.n D.n Pedro Felix de Arnao
a
Juan Ramirez de la Serna por 84 p.s
Pagados [illegible]
[illegible] a Juan Ramirez
en 15 de feb.o de 707

En la ciudad de los Reyes del Piru en diez y [illegible] dias del mes de febrero de mill setecientos [illegible] años ante mi el s.no y testigos parecio el cap.n Don Pedro Felix de Arnao [illegible] en esta ciu.d [illegible] y dixo que por quanto se halla preso en la carcel publica desta ciu.d Juan Ramirez [illegible] por ochenta y quatro pesos [illegible] por auto [illegible] de la carcel [illegible] con fianza de que pagara ocho pesos [illegible] que se le [illegible] auto [illegible] [illegible] de los libros de mi cargo [illegible] Señores Don Pablo [illegible] Ramirez [illegible] Juan Ramirez [illegible] pesos cada [illegible] pagar [illegible] quatro pesos [illegible] que conste [illegible] presente [illegible] Juan de [illegible] [illegible] de dicho auto [illegible] dicho Juan Ramirez [illegible] en ello [illegible] [illegible] otorgo que [illegible] tal manera [illegible] Juan Ramirez de la Serna [illegible] pagara [illegible] adelante [illegible] Juan Ramirez [illegible] su poder [illegible] pagados [illegible] los dichos ochenta y quatro [illegible] dicho [illegible] pagados [illegible] sin perjuicio [illegible] [illegible] [illegible] como su fiador [illegible] no el otorgante como su fiador y llano pagador [illegible] haciendo como para esto [illegible]

En la Ciudad de los Reyes del Peru a onze dias del mes de nobiembre de mill setecientos y nueve años ante mi el s.no y testigos parecio Juan Ramirez tratante en mercaderias vezino desta Ciu.d a quien doy fee conozco y dixo que por ninguna [illegible] esta fianza por quanto con[s]ta auer [illegible] el cap.n D.n Pedro Felix de Arnao obligado en ella los ochenta y quatro p.s en ella contenidos porque fio a Juan Ramirez de la Serna que estava preso por ellos de los quales le dio por entrega [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] y entrega [illegible] [illegible] [illegible] Poder y Carta [illegible] para que pueda cobrar y cobre la dha cantidad el dho Juan Ramirez [illegible] [illegible] contra [illegible]

con t[illegible] de dro (*sic*) pacio
nes en bastante forma
de dro (*sic*) pa[illegible] lo otorgo y
firmo siendo testigos
D. [illegible] Saboada [illegible]
[illegible] de la [illegible] y Phelipe
Gomez pres.

Sebastian Garcia
Ramirez

Ante mi
Juan de Avellan[illegible]
[illegible]

na [illegible] [illegible] propio [illegible]
[illegible] contra el dho Juan Ramirez [illegible]
[illegible] otra [illegible] [illegible] y se haga
[illegible] y [illegible] al [illegible] el [illegible]
[illegible] [illegible] con [illegible]
expensas [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] por lo
[illegible] [illegible]
[illegible] cumplimiento de todo lo dho se obligo su persona
y bienes havidos y por haver y dio poder a las
justicias de su Mag. de qualesquier
partes [illegible] a [illegible]
[illegible] jueces de provincia
[illegible] esta [illegible] [illegible]
cion [illegible] [illegible] a [illegible]
[illegible] por [illegible] [illegible] y [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] lo otorgo [illegible]
[illegible] Juan [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

[illegible] Felix Arnao

Ante mi
Juan de Avellan[illegible]
[illegible]

V. Real

SEllo Tercero de vn Real años de mil setecientos, y seis, y mille-
cientos, y seis.

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil sete-cientos, y siete.

desto en nra qualquier parte q̃ Por los dhos
sus dhos sean demandados y mos sean
pedidos q̃ estemos presentes o ausentes lla
mamiento y sin el q̃ alguno con las costas q̃
de la cobranza para de Pagados desta aviendo
dos meses de la fecha desta q̃ aun q̃ tiempo
de lo q̃ dho es obligamos nras personas y bienes
y bienes avidos y por aver y damos poder cumpli-
do a las Justicias y Jueces de su Magestad de qual
ler q̃ fuero q̃ sean y en especial a las de
esta dha ciudad y señor alcaldes de corte
y Jueces de provincia que en ella residen a cuyo fue
ro nos sometemos y obligamos y renunciamos
el nro propio y juridicion y domicilio y
de nidad y el privilegio de la ley que dize
q̃ el actor deue seguir el fuero del reo para
q̃ a lo q̃ dho es nos compelan y apremien
como si fuese por sentencia definitiva de juez competente
pasada en cosa juzgada sobre q̃ renunciamos
todas y qualesquier leyes fueros y derechos de nro favor
y la q̃ lo proh[i]be y el consentimos en forma y lo firmamos
en este registro q̃ pasó ante mi y los testigos
que lo fueron en la ciudad de Antequera a
en la Parroquia de
en lo q̃ se refiere dho

Sor Lorenzo de Aguilera y Salazar

Gregorio de Ortega

V. Real

SEllo Terc[illegible]o vn Real años de
mil setecie[illegible]tos, y seis, y mil se-
tecientos, y seis.

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y milseis-cientos, y siete.

Sello Tercero de Real, años de mil setecientos y seis, y mil setecientos, y siete.

SEllo Tercero, vn Real años de mil setecientos, y seis, y mille-, tecientos, y siete.

25 de febrero de 1707

A ruego de Jome de Arroyo y Pon
D. Augustin Sayago

70

Vn Real

SEllo Tercero vn Real, años de mil setecientos, y seis, y milsetecientos, y siete.

Pagó
Pedro Gonsales de Mendoza
a ... de Urquijo
de 75 p.

En la ciudad de los Reyes del Peru en veynte y
ocho de Março de mil setecientos y siete años
ante mi el escrivano y testigos parecio el capitan Pedro Gonsales
de Mendoza a quien doy fee conozco y confeso aver res-
cibido del sargento mayor ... Benito de Urquijo por
mano de [illegible] de Urquijo su fiador setenta
y cinco pesos de a ocho reales por lo corrido de un año de los
reditos del principal de mil y quinientos pesos que quedaron
en poder del dicho Benito de Urquijo como tutor de Bernar-
dino Fernandez de quien es tio el otorgante y le tiene en su ca-
sa enseñandole el oficio de platero de los dichos pesos
cuyo año se cumplio a dies y nueve de este presente mes y año
de que el otorgante se dio por contento y entregado a su voluntad
y porque su recibo de presente no parece renuncio la ex-
cepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia y en-
trega prueba del recibo y demas de este caso como en
ellas se contiene y le otorgo carta de pago en forma
y asi lo otorgo hallandose dia [illegible] firmo siendo testigos [illegible]
de Taboada [illegible] Simon de Arellano y [illegible]
Sayago presentes.

Pedro gonsales de mendosa

Ante mi

Juan de Arellano
[illegible]

Pagó
el Lizdo D. Alonso de Rua
a D. Pedro Figueroa

En la ciudad en treynta y un dias del mes de Março
de mil setecientos y siete años ante mi el escrivano y testigos
parecio el Lizdo D. Alonso de Rua presbitero a quien
doy fee conosco y confeso aver rescibido de D. Pedro

Segarra de cuyo man de Horden de Santiago Siento y
Seis pesos de ocho Reales por lo corrido de [illegible] que
de Siento Setenta y seis pesos q importa lo corrido
de Seis meses de Capellanía q Instituyo D. Fundo
Luis Rodrigue de la Serna. Ingerta sobre la
Chacra q Posee D. Pedro de Segarra parece en
el Balle de la Ste q Dho seis meses Secumplieron
a diez de Septiembre de Marco Sanz de Santha
Dho Dor Cor a Pereria por mano de Juan del
Olmido Vno de Estancia q del Dho pesos Sedio por con
Siento y en Sriado a su favor Dor q Juan Sanz
Alcalde de Sriado no parece. Tenuncio la Cepu
del Dro Heyes de Sanion numerata Secunda y
En Sruya Prueba del Reino y demas Despecho
Como en ella. Se contiene Dho Sorgo carta de Pago
En Corma Dho Corno Siendo testigos Pu Pe
Sayado. D. Sud de Sabada. Y D. Juan Sran
Clergue de Horden de Sago = testado = lo corrido
dend = no vale

D. Jose de Liuza
y Mendoza

Juan de Sustaeta
Jose Montalvan

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y milse-tecientos, y siete.

Poder para testar. D.ª Mariana de la Rea.

En Nombre de Dios amen. Cuyo Principio todas las cosas tienen Buen Medio Dicho y Cable en Separo quanto es tacarta de Mi testam.to y Vltima Postrimera Voluntad Vienen como yo D.ª Mariana de la Rea Natural de estas Mu.s h.s la Ley.ma de D. Juan de la Rea y de D.ª Fran.ca de Olmedo mis padres difuntos estando enfermo de vna dolencia grave y. Padezco y creyendo como firme.te Creo en el Mis.terio de la santissima trinidad Padre Hijo y Es Spiritu Santo tres personas distintas y Vn solo Dios Verdadero y en todo lo q.e manda Cree y Confiesa Nra Santa Yglesia Catholica Romana de cuyo fee y Creencia Quiero y protesto Vivir y morir como Catholica Christiana en lo cual como Intercesora y Abogada a la Siempre Vrgen Maria Nra S.ra concebida sin pecado or.n S.n Angel de mi guarda Santo de mi nombre y demas Santos y Santas de la corte del Cielo para q. Intercedan con mi Señor Dios me perdone mis pecados y quando de esta mortal vida sea servido llevarme de la muerte natural q. es comun a toda criatura humana Hago y Ordeno mi testamento. Dejo dicho lugar adonde quiero se entierre mi cuerpo y Cuando Dios Nro Señor sea servido llevar mi alma de este siglo Ordeno y mando se digan las misas de mi Alma Y para cumplir y pagar este mi testam.to nombro por mis Albaceas y Testamentarios en primer lugar al Capitan D. Juan Antonio de Valderrama mi hermano y Viudo de la Dha D.ª Juana Bautista de Larrea y Gonzalez Vecino de esta Villa y en segundo lugar a D.ª Juana de la Rea mi hermana Doncella y en el de Gabriel de Nerey y mi mando Jorgo y doy mi poder cumplido el necesario Cuerpo para mas Valer a los dos referidos cada Vno en su lugar en el q. han nombrado Para todos Juntos Para cada Vno Insolidum Con Libre facultad. Para lo q. el Vno comen-

En su en Seruo Juicio memoria Intendente Vatun
to Primo de Quinombre Siendo Alcaldes Ordinarios
los padres Juan Nuñez Sayago. Nicolas Sorel de
Plaza. Y el Capn Pedro de Arbisa. Alonso Ruiz
Martinez. y Faustino de Aguero — quien
a Firmar Dijo no poder Y por el dho Capn Pedro de Pen
sipal dho de la mano dro. Y Alferez Diego de Ruiz de los
de los Regidores de dho Cabildo
a Ruego de los dhos
Diego Martinez
Ante mi
Juan de Arellano
Escrivano Real

Carta de pago
Diego de Ruiz

En Plaza de los Reyes del Peru en treinta dias del mes
Marzo de mil Setecientos y siete años ante mi Escri
Publico y testigos parecio Diego de Ruiz. mro de carpintero
Vecino y Encomendero de este Reyno y Provincias del Peru. Residente en
Potosi de Plata y dijo que Su Mag. por Real Cedula
Campo General. Y Gentil hombre de Camara de S. M.
Alcalde Ordinario de Primera Nominacion por Su Mag. de Sentencia
los derechos Reales se le diesen La Mitad de Almadrabas
En este Reyno a ser Almadrabero Y habido para el Real
Servicio. y para el Exercito de Su Mag. de Cada Un
Primer Despacho Reyno y de los dhos Quintos Reales se le hizo
Merced de Seis Mil pesos de a ocho Reales cada uno
Suio de que Se le hizo Cargo en la Cuenta de la
dho y Caja de Lima en Cuenta de Dichos Seis Mil pesos
Quinta parte que Se le Remitio de Esta Caja Real
en Cuenta de dhos Seis Mil pesos Los Quales
Pedro Alfaro de Su Mag. Tesorero de Esta Caja Real

Diego de Ruiz

Ante mi
Juan de Arellano
Escrivano Real

Sello Tercero vn Real años de mil seteciento[illegible], y seis, y mille-, cientos, y siete.

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

En la Ciu.d de los Reyes del peru en cinco dias del
mes de Abril de mill setecientos y diez años es
tando en la casa de Juan [illegible] Maestro mayor de car
pintero y alcalde de dho officio donde se juntaron
[illegible] el capp.n Joseph de Robles [illegible]
[illegible] de Arensa [illegible] y veedores de dho officio
[illegible] examinadores en cuya presencia
[illegible] por ante mi el ess.no compa
recio Manuel Sanchez para efecto de exa
minarse en dho officio de carpintero
y [illegible] por los dhos examinadores
que formase una [illegible] de [illegible]
y balcones y auiendole hecho otras pre
guntas tocantes a dho officio [illegible] el
dho Manuel Sanchez el compas en la
mano formo lo que le [illegible] y
dhos examinadores alcaldes y veedores
dixeron auer respondido a su sa
tisfacion el dho Manuel Sanchez [illegible]
[illegible] suficiente para poder poner
[illegible] publica solo para lo [illegible]
[illegible] de lo blanco [illegible] oficiales
y aprendices con quienes [illegible] en dho
officio [illegible] declararon [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] Manuel Sanchez [illegible] en la
dha forma [illegible] obligaron
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Juan Lozano de Mendoza
Jorge [illegible]
Gregorio de [illegible]
Manuel Sanchez

Ante mi
Juan de Aguilar
[illegible]

Poder

Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Carta de pago —

Joseph de Velasco

Juan de Arellano

Va Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil se-tecientos, y siete.

Examen

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

y especial de expresam^te. entregar y pagar a
el otorgante de sus propios bienes los dhos ochenta
pesos en caso de no entregar por dha mulata y pagarselos
fenecido dho plazo el dho Atanasio de Albisagui
quiera ser compelido y apremiado por todo rigor
de dho y via executiva y a la firmesa y paga
y cumplimiento de lo que dicho es
obligo el otorgante su persona y bienes
habidos y por aber y dio poder a las jus-
ticias y jueses de su Mag^d de qualesquier
partes que sean y en especial a las
de las desta dha ciu. señores alcaldes
de corte jueses de provincia y a las
donde esta escrip^ra se presentare a cuyo
fuero pidiendo su cumplim^to a cuyo
fuero y jurisdiccion y de cada una
de ellas se sometio y obligo y renuncio el
suyo propio domisilio y vesindad y la ley que dice
que el actor deba seguir el fuero del reo para que
a lo que dho es le executen compelan y apremien como
por sentencia difinitiva de juez competente pasada en auto-
ridad de cosa jusgada y renuncio las demas leyes fueros
y dros de su favor y la general que lo prohive y consintio
en traslados desta escrip^ra no cumpliendo y los demas
no valgan y asi lo otorgo y firmo siendo testigos
Don Felipe Medrano el Alferes Miguel Gutierres
y Juan de Rivera Salasar y presentes

Juan de Ascola

Dechabum –

Arteaga

Juan de Arellano
Ess^no de Su Mag^d

Re^mo
Acu^do Just^a V
Re^to
Melchor de Sorias

En la ciu^d de los Reyes del Piru en dies y ocho dias del
mes de Abril de mil seiscientos y trece años e ante mi el
ess^no y testigos parecio el capit^n Justicia y Regim^to de esta ciu^d es a saver los s^res
Don Geronimo de Aguero Reg^or perpetuo de esta ciu^d y D. Juan de Barrionuevo
de Laguna y Castillo ambos alcaldes hordinarios de esta ciu^d y Jorge
Merino de Heredia Alguasil m^or de esta ciu^d y D. Pedro de ...
no alferes Real ... Pedro ...

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

V. Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Obligacion en virtud de Poder de Don Ramon de Mena al Alferez Melchor de Soria de 690 p[eso]s

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Don Ramon de Mena mayordomo de los propios y rentas desta ciu[da]d en voz y en nombre del Mre de Campo Don Gaspar de Morales [illegible] regidor perpetuo destas ciu[da]d y corregidor por su Mag[esta]d actual de la Provincia de Otavalo en virtud de su poder otorgado en el Asiento de San Luis de Otavalo en seis de henero del año pasado de mill setecientos y seis años ante Don Blas de Guerra ess[criba]no de su Mag[esta]d [illegible] y cartas [illegible] [illegible] que le acepto el [illegible] dicho [illegible] especial [illegible] de mill setecientos y seis he dicho de [illegible] bastante para lo que yra declarado [illegible] que [illegible] de que doy fee [illegible] a la letra como se sigue [illegible]

Aqui el poder [illegible]

y en conformidad de lo contenido en dicho poder otorgo [illegible] que en nombre de dicho mi parte [illegible] y me obligo a favor del Alferez Melchor de Soria vezino desta ciu[da]d por cantidad de seiscientos y noventa pesos de a ocho reales por los mismos que importaron cinquenta y quatro botijas de vino y veinte y quatro de aguardiente que le compre para el dicho mi parte y se tengo [illegible] que [illegible] el Capp[ita]n Juan Antonio de Mantorena [illegible] de Nuestra Señora del Carmen de la fragata nombrada [illegible] el Capp[ita]n Don Pedro de Sosa [illegible] de que es dueño [illegible] me tiene hecho conocimiento [illegible] botijas de vino y de aguardiente [illegible] en casa [illegible] seiscientos noventa pesos en nombre de mi parte [illegible] y entregado a mi voluntad de que me doy por contento [illegible] porque su recibo de presente no parece renuncio la excepcion de la non numerata [illegible]

Yla de Delos Reyes del Perú en Dreyn
Don Pedro de Montera Correa que ha sido del Rey
Don Felipe [illegible] que Dios aya

Vo Real

SEllo Tercero vn Realaños de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

83

Fianza de Juzg.do y sentenciado de estarado a residencia
Dn. Martin de las quentas
A Dn. Martin Joseph de Mudarra correx.or de Chancai

En la ciud. de los reies del Peru en ocho dias
del mes de Junio de mill setecientos y diez
años ante mi el ess.no y testigos parecio el Cont.or
Don Manuel de las quentas offizial maior de
las Reales Caxas [illegible] y dixo q. lo
[illegible] y dixo que por quanto oi dia de la
fha el Mre. de Campo Don Martin Joseph de
Mudarra de la Serna regidor perpetuo
desta d.ha ciud. presento el [illegible] Exell.mo Señor
[illegible] diciendo q. como constaba
del titulo de que hacia presentacion el Ex.mo Señor
Marques de Castelldosrius Virrei desta
gobernador [illegible] de nombrar
le por corregidor de la villa de Chancay y
su jurisdizion mandando fuese rezivido en
d.ho cargo haciendo el juram.to acostumbrado
y dando las fianzas de su obligacion de admi
nistracion de Justicia y de Juzgado y senten
ciado de estarse a residencia por si y sus the
nientes [illegible] y por haver acudido a [illegible]
y por [illegible] que en dicho cargo [illegible]
fue admitido y mandado el [illegible]
se que d.ho titulo se asentase en el libro de
tal y [illegible] como se pedia q. se le [illegible]
original [illegible] de su exelencia [illegible]
y fianza [illegible] y rogado al otorg.te
de d.ho Don Martin de Mudarra le haga la d.ha
fianza [illegible] en ello y poniendolo en efecto
[illegible] d.ho de la [illegible] en tal cum
plimiento [illegible]
le compete hacer otorgo que fiaba y fio en tal
manera al d.ho Mre. de Campo Don Mrn. Joseph
de Mudarra corregidor [illegible] de la villa
de Chancai de que el susod.ho estara a dar y dara
residencia y capitulos por si y sus thenientes generales en el
d.ho officio y pagara lo que le juzgare y sentenciare
y donde no [illegible] el otorg.te como su fiador y llano
pagador haciendo como para ello hace de
deuda y negocio ageno suyo propio sin que
[illegible] contra el d.ho Don Martin de Mudarra
[illegible] persona en su nombre [illegible]

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

84.

Su poder otorgado en el obraje de la Capellanía
Prov.ª de Caruba ante Mio Antte de Oyde e Vo
Sr Mag.d el qual esta Ord.o Cumplim.to Pelos Rs
Os Marcos de Vesta Rosarro Cuyos Papeles pasan
Por su audiencia en el oficio de Cab.l Demitaxo
bastante para lo que Vra de declarado. I Confesso haver
Recevido del D.or Joseph Ramon de la Comp.a de Jesus
y Proc.r Gen.l del Colexio de S.n Pablo Dzeintay
tres Pesos y Dos R.s Pelo Arrend.o de Seis meses de la
Capellanía que Instituyo y fundo el Padre Dotor
de Valdes de Vra Comp.a de Vienes del Cap.n Fer
nando de Marcon Impuestos Sobre finca de Dho
Colexio que dhos Seis meses se cumplieron
a Anzo de Mayo pasado deste año de la fha
y delos dhos Pesos por Contento y entregado
a su Voluntad en nombre de Vra parte y por que
el Vecino de Presente no parece Renuncio la Excep
sion y Leyes de la no numerata Pecunia Prueba
del Vecino y demas deste Caso como en ella se
Contiene y le Otorgo Carta de Pago en forma y firmo
que hasta dho Dia y lo firmo Siendo testigos Don
Jun.l de Arbaiza Sotomayor Jun.l Agustin Sapiain y
Alexo Melendez de Valentes

Don Fran.co Luyando

Juan.l de Arbaiza [illegible]

Carta de pago

En Nombre de Dios Amen Sepan quantos esta Carta de
mes de Junio de mil Setecientos y siete años
ante mi Escrivano y testigos parecio Don Juan de Lezca
Pineda Pagador Gen.l de este Reyno a quien doy fee conozco
y Como Vno de los Patres de N.a Padre Mro fray Juan de Arrieta de
el Horden de N.a Señora de la Merced Redencion de Cau
tivos y en virtud de Sustituto de Poder que para
lo de Suso dexo otorgado con Sustitucion
hecho le otorgo en Nombre de dho Padre
por ante Mathias de Silva Escrivano de Su Magd
y de Cuyo que se refiere en este Caso de que doy

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

La misma prenda saman. que obligare a Pedro
Franco de quien soy fiador para en pago
de la dicha cantidad de principal y costas
pido y mando al dicho mi alcayde
y a qualquier otro que la dicha
prenda tuviere en su poder como
tal fiador la entregue luego
sin costa alguna porque de
otra manera alcayde
Don Martin de Heredia
Bolviendo a la prision
Como depositador
prenda
Como parte
que contra
mandamiento otra persona en su nombre
general alguna de estas costas
condenadas
prendarle
hacienda donde
y no
y
ni
pesos
dende
do
cada una de ellas
el
dicho
pasada en
libre
con
de Miranda
Juez
Juez
Juez
Juez

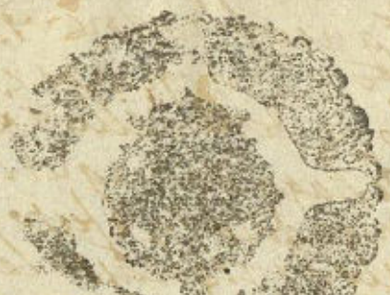

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Carta de Pago
del D.r Don Juan
de Lisan —
al Pe
Bartholome de
La Rea —
425 pp.

86.

Carta de Pago
de Lorenzo Alvarez
de un Macho
de Jasinto
D.n Juan de Vela
Prior —

En la Ciudad de los Reyes del Piru en veinte dos
de Junio de mil seteçientos y siete años ante
mi el Esc.no y Testigos parecio el D.r Don Juan de Lisan Pagado Vezino
de esta Ciudad a quien doy fee conosco y en voz y en nombre del
Pe Fr.co Alvarez Luchichi

Va Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

En cumplimiento de lo mandado por dicho auto
de la fecha anterior con [illegible] del dicho
Sargento mayor Don Juan de Vilabrio el dicho
Macho de [illegible] tenida en dichos autos [illegible]
dio por contento y entregado a su voluntad y
por no ser de presente renunció las leyes de la
entrega como en ella [illegible] de [illegible] que el caso
como en ellas se contienen. Y le dio poder y
cumplido en forma al dicho Sargento mayor Don
Juan de Vilabrio a que [illegible] entrega
[illegible] en su nombre o en el de los otorgantes o como
[illegible] pida de [illegible]
mejor aia lugar en derecho [illegible]
Y cobre judicial o extrajudicialmente
de Don Joseph de [illegible] persona que le [illegible]
de dicho Macho y [illegible] con dicho [illegible]
[illegible] el valor y precio que le [illegible] por el
[illegible] Macho para que se [illegible]
[illegible] lugar [illegible]
dos [illegible] personales y de lo [illegible]
[illegible] de [illegible]
o [illegible] pago [illegible]
[illegible] de [illegible]
necesario [illegible] fee de entrega o [illegible]
[illegible] de la persona [illegible]
de presente [illegible] que de ello [illegible] fee
[illegible] conteniendo [illegible]
pueda parecer y parezca ante las [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] que [illegible] pague
pa [illegible]
pong[illegible]
[illegible] que [illegible]

87.

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Poder

En la Ciudad de Antequera primero de Julio de mill setecientos y siete años Ante mi y testigos estando en el locutorio del monasterio de nra Señora del Pardo de esta Ciudad parezió la Madre Abadesa Feliz de la Encarnación Religiosa profesa de velo negro y dho monasterio a quien yo el escriuano doy fee que conozco y en presencia y en presencia de la Madre Maria de Sn Pedro Monesterio y en virtud de la firma que le esta concedida por el Prouisor y Vicario Gen.l de este Arzobispado Dr Dn Diego Montero del Aguila que ante Dn Juan Manuel de Molina Notario Mayor Eclesiastico para Otorgar este poder Con intervencion del promotor fiscal gnel de este Arzobispado que en virtud de Comision dicho Otorgante el Bachiller Dn Juan Martin de Castro que de presente Sirue dicha Vicaria de oy primero de Julio de este año de la fecha que data hasta fin de otro que va corrido Jmmediata tan cumplida y Cabal a la letra Con el escripto que sigue Aquila Sitio para su Concesion el Como sigue = Y en virtud de dicho poder facultad y licencia de dicha Prelada eclesiastico y Prelada que esta pres.te y en la dl.o Dn Juan Martin de Castro Como tal promotor fiscal Otorgo que daua y dio su poder cumplido el Cauallero en dro. al Señor Dn Fran.co de Sn Blas Prior y Canonigo de la Yglesia de la ciu.d de Truxillo de esta R.a para que en nombre de dha Madre Abadesa y Conuento y como su Mayordomo que es de dho Conuento Otorgante pueda Vender y Venda a la persona o personas que quisiere vna negra nombrada Graciana de Casta Sulupa Con todas las Calidades de la Otorgante por ante el Escriuano del Numero Dn Dor Antonio de Sta Cruz Sarmiento y Juan que fue dicha Yglesia de Sn Miguel en que reserua Blanca y hasta el de seiscientos y Cinquenta a dicho Conuento de nra Señora del Pardo precio de la Cantidad que Vendiere y Otorgare Escriptura Con la Otorgante Con Seguridad Como asi mismo Pida dicho Monesterio Como Religiosa Con la Vicaria y dicha Cuenta para Otorgar Escriptura en fauor de la Compradora o Compradores que antequera quinze de

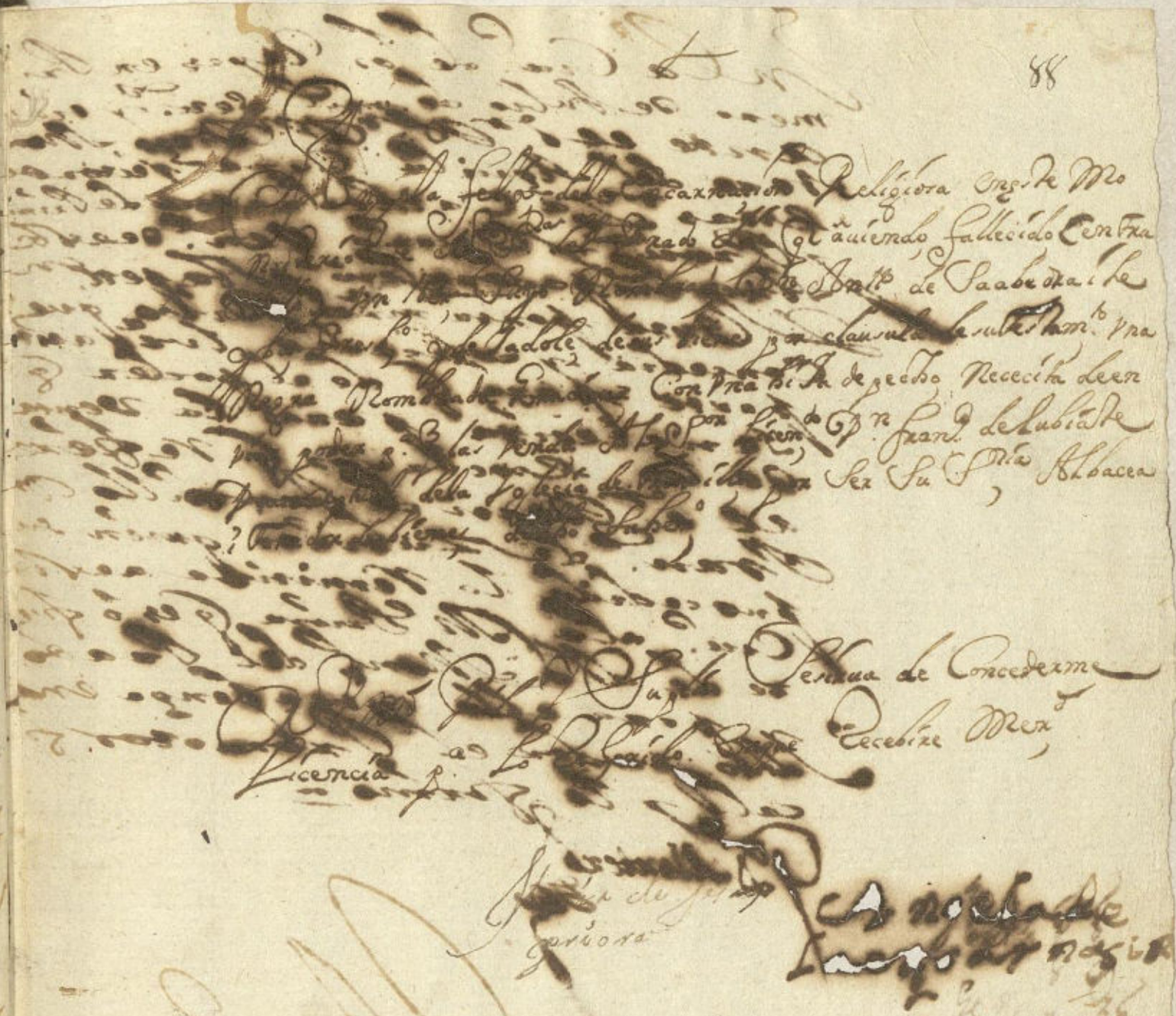

Por dchos reales Vendiendolas porcelanas sugetas a servidumbre
libres de oblign. empeño o hypotheca, o otra enagenacion, y sin Segur
aenlas del vicio tacha ni defecto alguno desistiendo y apartando a la
otorgante del dro accion propiedad y señorio que a dhas porcelanas
tiene y le pertenece trans firiendolo y traspasando lo en el comprador
dor o compradores y obligandose a la eviccion y saneamto en
bastante forma de dro. dandose por entregado de la cantidad en
que asi Vendiere a dhas porcelanas confese de entrega o renunciacion
de la pecunia y de lo que no ganare de prueba y antecedencia quede del dro
de fee. que en la forma que otorgare la dha escritura de Venta desde aora
para entonces y con las clausulas que tubiere por convenientes la aprobe
otorgante aprueva y ratifica y se obliga a estar y pasar por ella a la e
gacion que el Poder que se quiere para todo lo referido y sus inciden
cias y dependencias ese le doy y otorgo sin limitacion alguna
y sin que por falta de clausula ni espression de poder de le
de tener efecto lo referido y lo a ello anexo y concerniente
con libre y general administracion y facultad de lo sostituir
en todo o parte Vn. o dos Vnos sostitutos y nombrar otro
y a todos releva de costas segun dro. y a la firmeza y cumplimiento
de lo que en Virtud de este Poder obrare y escritura que otorgare oblig.
la otorgante sus bienes y rentas avidos y por aver y dio poder
cumplido a las justicias eclesiasticas que de sus causas puedan
y deuan conocer para que a ello le executen compelan y apre
mien como por sentencia passada en cosa juzgada y renun
cio las demas leyes fueros y dros de su favor y la gen. que lo
prohibe y las demas que en tal caso deve renunciar y assi lo
otorgo y firmo con la dha Madre Priora y el Sr. Pro
motor fiscal siendo testigos el licenciado
Don Joseph Duran Presvitero Don Joseph
de Guzman y Dn. Juan Ramirez de Arellano
entre renglones = como el fiscal promotor = vale

Martin de Castro

Maria de Jesus
Priora

Angela Felic.
de la encarnacion

Ante my
Juan de Arellano
Escrivano Real

Fiansa

El Cap.n D. Lucas Ma[illegible]
Larrino = ~~[illegible]~~

a

~~[illegible]~~
El Cap.n Antt.o de [illegible]

En 6 de Julio de 1707

Un Real

SEllo Tercero vn Real, años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

En la ciu.d de los Reyes del peru en seis dias
del mes de Julio de mill setecientos y siete años
ante mi el ess.no y testigos parecio Don Lucas
de [illegible] tratante en ropa de la
[illegible] en esta ciud. [illegible] de [illegible]
y dixo que por quanto el Cap.n Don Antt.o de
[illegible] autos ante el Señor Don [illegible] de
[illegible] Alcalde ordinario desta ciud.
[illegible] con el Sen. Don Antt.o de
Alfaro sobre que se le entregasen dos cientos pesos
que tiene declarado para que en su poder por tierras
[illegible] lavado por el suso
dho [illegible] en esta razon presenta
[illegible] como parece del decreto [illegible] del dho señor Juez
do y auerse proveido auto por el dho señor Juez
mandando se despache mandamiento para que el dho
Don Antt.o de Alfaro se los entregue dando fianza
de que si paresiere o justificare ser yncierto el
[illegible] volvera a pagar de sus bienes el dho
Don Antt.o de [illegible] y aviendole pedido y rogado
por parte del suso dho al otorgante le haga y otorgue
la dha fianza y auiendo [illegible] de lo que en tal
como [illegible] y [illegible] de lo que [illegible]
caso le compete hacer o [illegible] Don Antt.o de [illegible]
en tal manera al dho Capp.n [illegible]
de que el suso dho, si pareciere ser incierto [illegible] vol
viera a pagar de sus propios bienes, donde no
lo a pagar el otorgante como su fiador y llano pagador
haciendo como para ello dixo hacia e hizo
de causa y negocio ageno suyo propio y de
libre deudor y llano pagador y sin que [illegible]
el dho Don Antonio de [illegible] ni sus bienes
ni otra persona en su nombre, sea fiansa
haga diligencia ni escusion alguna de fuero
ni de derecho cuyo beneficio y remedio
renuncia las autenticas expensas y

Vn Reali

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos y seis, y mil setecientos, y siete.

y paras expecial de expresam.te renuncio pagar a q
q.l quiera de sus propios bienes dhos doscientos pesos
luego q se le mande por el señor Juez d esta causa
q sea competente q desta paga se a de valer
a que quiere ser compelido y apremiado por todo
rigor de dro y via executiba desde la primera paga y cum
plimiento de lo que dho es obligo su persona y bienes
auidos y por aver y da poder cumplido a las justicias
y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean
y en espeçial a los desta dha ciu.d señores Alcaldes
del Crimen Jueces de prouincia y a las donde esta
escrip.ra se presentare y execucion pidiendo su cum
plimiento a cuio fuero y jurisdiccion y de cada
una dellas se sometio y obligo y renuncio
el suyo propio domicilio y vecindad y la ley si que
dize q [illegible] deue seguir el fuero del Reo para
que a lo q dho es le executen compelan y apremien
como si fuese por sentencia definitiva de Juez com
petente pasada en cosa juzgada y renuncio las
demas leyes fueros y derechos de su fauor y la
general que lo prohibe y lo firmo entre renglones
[illegible] cumplido [illegible] valgan [illegible]
go y firmo siendo testigos Don Juan de Taboada
Juan Aug.n Sarago y Pedro Melendez vecinos

Juan de Baztan [illegible]

Ante mi
Juan de Arellano
[illegible]

Fianza =

Juan Yañes mes-
tiso tambero en el
de Diego de Saabe-
dra

a

Luis pascual Indio
enterador del Repar-
timiento de guamantanga
dentro de 6 dias hara
bolbe[r] a los yndios
q. faltaron de la mita de
Junio y de no pagara lo
q. faltaren de enterar

En la ciud[ad] de los Reyes del Peru en diez y seis dias del mes de Julio de mil setecientos y siete años ante mi el ess[criba]no y testigos parecio Juan Yañes mestiso que tiene por su quenta el tambo de Diego de Saabedra q[ue] esta en la calle de Malambo junto a nra s[eño]ra del Socorro a q[uie]n doy fee conozco y dixo q[ue] por quanto se halla preso en la carcel de esta ciud[ad] Luis pascual Indio enterador del Repartim[ien]to de guamantanga por no aver enterado la mita de su obligacion del mes pasado de Junio de este presente año por lo q[ue] toca al Repartim[ien]to de guamantanga y respecto de q[ue] a ruegos de algunas personas se a conseguido se le de soltura por termino de seis dias q[ue] an de correr y contarse desde el dia de mañana en adelante dando fianza de q[ue] en dhos seis dias entrara los Indios q[ue] faltaron de enterar o las boletas de los interesados de aver enterado y de no pagara lo q[ue] ynportaren los Indios q[ue] faltaren a el cumplimiento de su obligacion y entero de la mita y aviendole pedido y rogado al otorgante le aga y otorgue dha fianza y aviendo en ello y poniendolo en efecto como fiador y principal pagador de fuero [illegible] en aquella forma q[ue] mas aya lugar de derecho otorga q[ue] afianza y fia en tal manera q[ue] el dho Luis pascual Indio dho enterara dentro de seis dias q[ue] an de correr y contarse desde mañana dies y siete del corriente los yndios de su obligacion como enterador del Repartim[ien]to de guamantanga por lo q[ue] toca a la mita de Junio pasado de este año o las boletas de los asendados a quien les hubiere entregado donde no pagara lo q[ue] ynportare los dhos yndios q[ue] dexase de enterar y donde no el otorgante como su fiador y llano pagador haciendo como dixo a[ha]ce de causa y negocio ageno suyo propio y sin q[ue] contra el deudor obligado y sin q[ue] contra el dho principal ni sus bienes sea fha ni se aga de ligencia ni escursion de fuero ni de derecho

Ayo Bene fino y Vemedo en el de la Cuen
tenias es Gena y es Genial es Gena y es gra al
mente Venunio gaçara de Sus Gro gos Omes lo §.
Im Gortaren lo yndor § au de Dare de enterar
el dho Repartimiento de quam antaça Cabeque
toca adra mitad de Sunio de gre anio en fonda Cuantido
el lo liçuido En el Juzgado Simple de § Cuenca para
le pre Para dho. Sm § Sea nen otra deligencio aun § el
dho Sennçuera aguçguere Sea gremiado gra
do dho Regidor dho Alda pcuerda dala Cuenca
Paga Juan § Cmuento de No § Dor dho
Su Persona § Omes § andor § Gor aun y dos §
Poder Arg do alas Justicias § Juez de Su Mad
§ de quales quier Parte § Sean Sen es gerias
alan de gra dam § Parte § Cnadca Re § Sean
aun y Juez § Sumidos Sion § Decada Ras
dicha § Sesometio dho § Y Venunio el Suyo
Gro gos Juris dic Sion Domiçilio § Vecindad
del Grandesco de Alcaldes § Orde § Alcaldes
de Segun el Juez de Gro para dho § Doc
Cpetten con dho Alcaldia Cuenca
Cuzada § Venunio todas las Leyes § Gro de Su Favor § las
dho Gro hiçe. Sm lo dho § Firmo de Sun. Siendo Testigos
Dn Jua de Alcalde Sion § Vez de Say ago Jua de

Juan de Mena

Ante mi
Juan de Aguilera
Escrivano del dho Juzgado

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Assiento de Aprendiz

Thomas de Aguino mestisso

Con

Andres nuñes zapatero

En la ciudad de los Reyes del peru en diez y nueve dias del mes de Julio de mil setecientos y seis años ante mi el escrivano y testigos parecieron ante el señor Don Geronimo de Aguero Panaca Regidor perpetuo desta ciudad y alcalde hordinario en ella por su Magestad parescieron thomas de aguino mestiso y Andres nuñes maestro de zapatero con tienda publica en la calle de los bodegones a quienes doy fee conosco y dixeron que por quanto el dicho thomas de aguino quiere aprender el dicho oficio de zapatero con el dicho Andres nuñes por tiempo de dos años con la calidad que en ello le a de enseñar el dicho oficio de zapatero sin ocultarle cossa alguna en cuya conformidad dicho señor Alcalde puso al dicho thomas de aguino mestiso por aprendis de zapatero con el dicho Andres nuñes maestro del dicho oficio para que en el dicho tiempo de los dos años referidos que es por el tiempo que ... le enseñe el dicho oficio de zapatero sin ocultarle cossa alguna tocante a el teniendole en su cassa y sustentandole de comida al ... y curandole sus enfermedades ... tiempo ... dias ... y si pasare adelante ... le a de llevar al hospital Real de San ... Andres ... y con declaracion que el dicho tiempo de quince dias que le tubiere el dicho Andres nuñes curandole en la su cassa y lo demas que estubiere en el dicho hospital ... al cumplimiento de los dichos dos años ... escritura ... a de cumplir con mas las fallas ... que en el dicho tiempo de los dichos dos años hiziere ... se entiende ser un ... esta escritura = y el dicho Andres nuñes como ... se a de dar al dicho thomas de aguino como su aprendis el ... que se acostumbra dar a los aprendises en el dicho tiempo de los dichos dos años como lo requiere el dicho oficio en la forma ... y ... que se da a los demas y al fin de los dos años ... vn bestido entero de paño de quito el qual a de tener

Capa de Seda Color y Seco tentara el dho Thomas de aquino
y el dho Pedro Seuongone de camisa medias calsones aunga
ruña y Sapatos Capa de seda Sombrero y balona todo nuebo
y le de poder sacar al dho aprendiz de qualquiera parte don
de se fuere y traerle a la casa de su Amo Amo Mro Suyo. Y
Premar le aumo Ynteg ramente el dho tiempo de los dos
años por cada vez que por aprendiz para lo qual Stumado
y Alcalde Confirmado dho Dn Andres nuñez
poder Y facultad qual en tal caso se requiere que yo el ese
scrio para q lo Exerca y dho aprendiz Thomas de aquino Se obli
go aumplir los dhos dos años enteros Sin auerle falbo alguna al dho Andres nuñez todo o qualquier parte de ella y aumplir
al fin de ello los dias que hubiere echo falta por cada vez
dellos o ausencia y el dho Andres nuñez se obligo por su parte
a todo lo que bajo lo que dho es. Cada uno por su parte obligaron sus personas y
bienes auidos y por auer y dieron poder cumplido a las Justi
cias y Jueces de su Magd de qualesquier partes que sean
y en especial a las de dho fuero y Corte y Corella Vezinos
cuyo fuero y Jurisdicion se sometieron obligaron y renunciaron el suyo Propio
Jurisdicion Domicilio y Vezindad y el que les pueda
y tales y de que se quieran valer en fauor de este fuero del Vezino
para q a lo que dho es nos Compelan como por sentencia definitiba de Juez
competente pasada en cosa Juzgada sobre que renunciaron todas las
leyes fueros y derechos de su fauor y la que hable
dho Andres nuñez lo firmo con el dho Alcalde y por el dho Thoma
mas de Aquino q dijo no saber firmar lo firmo Diego Brendo de los
Rios de esta vecindad a todos. Pedro Melendez de Jose Ruiz Sayago
Pedro Estado = hijo por mi no vale =

Geronimo
Andres nuñez

Ante mi
Juan Gaspar Lopez
Escribano del Cabildo

Ante mi
Augustin Sayago

Va Rod

Sello Tercero Vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Fiança S. Pedro de Alcantara

Sitio de Sn Agustin de Prado

En la Ciudad de Arequipa en Veynte Dias del mes de Julio de mil Setecientos y seis años ante mi Escrivano y testigos parecio Presente Pedro de Vrtazes Navarro Vezino morador en esta Ciudad a quien doy fee conozco y Dijo que por quanto se halla preso en la Carcel Real de esta Ciudad por mandado del Señor Alcalde ordinario de esta Ciudad a pedimento de Don Geronimo de Figueroa Vezino de esta Ciudad sobre averle Rebendido Prendas de Lana Ladrillos y Otras cosas de que se le acusa y para que salga de la Carcel y Prision en que se halla Otorga que da por su Fiador de Carcel Segura a Don Pedro de Portocarrero Vezino de esta Ciudad a quien doy fee conozco y Dijo que Fiava y Fio de Carcel Segura al dicho Pedro de Vrtazes Navarro para que Salga de la Carcel y Prision en que se halla Poniendo la Cara por el como Fiador de Suso declarado y Prometiendo de Traerlo a Derecho siempre que sea Requerido y Mandado por Justicia de esta Ciudad y de no hacerlo Pagara todo lo que Montare la Cantidad que Pedimento de Parte Legitima se le pidiere y Executare en Virtud de Sentencia Pasada en Cosa Juzgada Sobre que renuncia las Leyes de su favor y la General del Derecho y Lo firmo siendo Testigos Pedro Alcantara Sitio de Sn Agustin de Prado Francisco Ramos y Juan Antonio Ramos Vezinos de esta Ciudad

Pedro de Portocarrero

Ante mi
Joseph Ygnacio Paredes Escrivano

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Carta de Dote

En el Nombre de Dios todo poderoso amen Sepan quantos esta Carta de Dote vieren como Yo Gregorio Benitez Natural de esta Ciudad de los Reyes del Peru hijo Legitimo de Gregoria Benitez y de Da Paula Valencia difuntos = digo Que por quanto estoi tratado de casar por Palabras de presente y hacer Legitimo y bendito Matrimonio con Da Maria de Soto don Della Natural de esta Ciudad hija Legitima de Dn Gran de Soto y Da Beatriz Ramirez por cuia Causa de para ayuda a llebar las Cargas de Matrimonio al tiempo y quando se trata de hacer mando para dote de dha Da Maria de Soto mi Hija por parte de dho Gran de Soto su Padre Vn mil y Quinientos y sinquenta pesos en reales Vn negro Esclavo llamado Hoga alias Mena de Casta Respecto de lo que ade tener y tiene efecto dho Matrimonio y seme quiere entregar dha dote otorgando Recibo = Si en forma yo lo quiero ha Cumplira assi por ser justo y por tanto por si Y Conoco y dho Gran de Soto por bienes dote y Caudal Comun y sociedad Da Maria de Soto los dhos Vn Mill y Quinientos y sinquenta pesos de Reconocidos en la Manera que siguiente

Primeramente quinientos pesos de ocho reales en reales contados en la Caja de esta Contratacion de esta Ciudad de la Especie y de Cuño y Reconocio la Negra Negrita nombrada Pablo de quatro años Caudal propio de Edad de quatro años Caudal Hija de Vna Negra nombrada Maria

Lucia me esclauia de hecho dar de
Soto apreciado en trezientos pesos de
ocho reales
Iten una saya de raso negro de flores con sintas
apreciada en veinte y quatro pesos
Una mantilla de cabeça de bretaña guarnecida
con dos pestañas apreciada en catorze pesos
otra una pexilida del mismo color y gene
ro apreciada en ocho pesos
Un manto con guarda abaxo y cintu
ron cinco pesos apreciado
Una saya de ronbaxan a flores nueua apre
ciada en catorze pesos
Un jubon de rumbeuera verde gay a flores forro
de cien saia saia nacar apreciado en treze
pesos
otro jubon de raso de china aliñado forro
ro serrado con encaxe blanco en noue pesos
Un faldellin de brocado verde gay con enca
xe de oro y echugado con encaxe blanco y
con sus sintas de raso apreciado en sieten
ta pesos
Un sombrero de fieltro doblado y encapi
rotado en quatro reales
otro faldellin verde gay de damasco
de china con encaxe de oro y pestaña
de sinta nacar con sus sintas de raso
apreciado en cinquenta pesos
Una bolsa de terciopelo negro y plata
apreciada en ocho pesos
otro faldellin de bayeta nacar apre
ciado en catorze pesos
dos sauanas de olanda de tres
apreciadas en treinta y ocho pesos
Una camisa de bretaña con mon
tante de cambray encaxe y cabuyan
cho dedos apreciada en siguenza
pesos
otra camisa de bretaña con mangas
de terciopelo hecho labores guarnecida

Vo Real

En Tercero vn Real años de mil ecientos, y seis, y mil se-
tecientos, y siete. &

Vn Caser o cerrado Enquarenta pesos
Otra Camisa de pecho de Valle Son grandes
gas o Enzengo de la Olbretana q̃ se trae
Joa Encaser o cerrados a Veinte pesos
Otra Camisa de Bretaña Con Mangas de
Cambray quai nueba o Encaser o cerrados
En Veinte y quatro pesos
Mas otras Seis Camisas de Olbretaña todas
Con sus pechos y encaser pequeños a catorze
pesos Cada Vna
Vn Sultan de Bretaña Con puntas grandes
Mucho En Veinte quatro pesos
Otro Sultan de Olbretaña Con puntas pe-
quas En Diez y ocho pesos
Otros dos Sultanes Con puntas Mas pequeñ
Mas q los primeros a catorze pesos Cada uno
Vn Ganudo Mucho de Velaun Vcortado
Con Encaser de Cagua Gamis En treinta y
Otro ganudo de Enzengo Con Mangas de
trados para adentro para fuera En
Veinte y quatro pesos
Otro ganudo Mucho de Velaun Con Encaser
Jes chambergos para adentro y para fuera
En Veinte y quatro pesos
Vn Cortinado bordado guarnecido Con En
Caser o cerrado En quatro pesos
Vn Mantar de Olaron Vcrnado guarne
cido Encaser En quatro pesos
dos Almuadas Mucbas de Cambras de Olanda
guarnecidas Con Encaser chambergos En Diez
y ocho pesos
Otras Almuadas Olbretaña Mucbas Con En
Caser Cagua Gamis En ocho pesos

Tres pares de Calcetas de Mueba de Vna Gnaga otras muy
ordinarias todas En Mueve pesos
Vnas Ligas de Calmuada de Raya sera Mueba
de dos Varas Cuarto pesos
Otras Ligas de Cola de Ballena a Cinquatro ẽ
medio
dos pares de Medias de Seda de Vnas de Toros de
Lebrilla blancas otras berdegas Equintotorse
do Mueba en Catorze pesos cada vna
Vna Colcha blanca de Algodon blanca afalgada
Cinchen pesos
Vn Colchon de Calmuada Cinchen pesos
Vna Ropa de Camarillo Mueba de Dos Cuetos
Cinsetenta pesos
Vn Gabellon de Algodon azul y blanco con su
Cola en Cinquatenta pesos
Vn Estrado de Equatro Varas de Largo con Vn
pesos
Vna Casa de Ganama de Catorsio Cinchenta
pesos
Vnas Calabasas de Oro pesas de Equumbolito
de Siete pesos agradadas en Sinsentos diez pe
sos
Vnas Jogas de Oro pesas con sus broqueles y tres
esmeraldas Cada una En Sinquenta pesos
quatro Sartas de Oro Las dos de Catorse de me
dias de Cada una Vna con una esmeralda
Sin Cola Cada una Vna con un corason de
piedra Sin piedra de una Con un corason de
Cinchen pesos
Vn Rosario de Coral Con sus botones de pesas
Vn Santo Cristo de Oro por Cinquate pesos
do Cinbre pesos
Otro de Cristo de Cachenbo Con sus botones
de pesas Con sus pesos
Pesas Con sus pesos
Cinco Cuchillos de Plata ordinarios Vn plato
Vn Salero y tres cuchares
todo de Plata pesa Catorse Marcos
Siete Cuchillos de Cera con Marco y Cinquenta
pesos
Vn Cristo de Cinco pesos
Vn Retablo de Vidrio con su Cacarona de
Cinco pesos

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

de Nuestra Señora con su marco de
coral apreciada en seis pesos
que los dichos bienes plata sellada plata labrada joyas
ropa y menaje de casa de suso mencionados valor que
se dio que ban referidos fueron apreciados por Venito de Cor-
ria apreciador nombrado por ambas partes que es sabe-
dor del aprecio y tasaron bien y legalmente sin agra-
bio de las partes a su leal saber y entender que lo su-
so dicho y demas cosas en forma de derecho tomar-
y montan los dichos un mill novecientos y sinquenta pe-
sos de a ocho reales de los quales por estar como estoy
enterado y satisfecho y en mi poder [illegible] de los dichos
a [illegible] y demas bienes de suso referidos me doy
por contento entregado a mi voluntad porque
no lo [illegible] siendo en presencia del presente es-
y testigos desta carta de cuio entrego doy fe
yo el dicho escrivano doy fee los recibio en mi
presencia de los testigos y que quedaron en po-
der del dicho otorgante y en quanto a los
hierros de quenta de los dichos quinientos
pesos de mas bienes mencionados renun-
cio la excepcion y leyes del engaño error de quen-
ta y demas deste caso como en ella se contiene
y por la honra virginidad y limpieza de la dicha
Doña Maria de [illegible] que sea mi esposa
le mando en arras propter nuncias quatro
[illegible] quinientos pesos de a ocho reales y
que la cantidad que confiesso caben en la de-
cima parte de mis bienes y caso que no quepan
se los [illegible] y mando en los de adelante tuviere
si Dios fuere servido de darme de ello
le hago gracia y donacion pura perfecta y revoca-
ble entre vivos [illegible] y [illegible] en derecho

Neseçarias para sumarios balidasçon y cumplido
efectos dicha Cantidad Lexado en el Rexho que
tengo de lo mexor bien parado de mis bienes y ha
ser y ynsinuada Legitimamente Manifestada
por y ynsinuada Legitimamente Manifestada
Juntos con los dhos Dos mill quoçientos y sinqu
enta pesos de dha dote suma y montado
Ynta pesos de dha dote suma y montado
ello dos mill quatroçientos y sinquenta pesos de dho
Reales los quales me obligo de Entregar en mi poder
por Bienes y Caudales Contenida de dha Da Maria
de Soto Amiergona de Todos defuntos me obligar
de Soto Amiergona de Todos defuntos me obligar
a mi de Todos Cumplir y pagar cada uno
trimento se dhuiese hallasse por muerte o en
Vida por dhorsio o qualquiera de los casos de
recho dijsone me obligo de pagar y boluer a la
dha Da Maria de Soto Amiergona o a quien en su de
recho subsediere o sus Sucesores o quien por ella o por
ellos fuere parte Lesctima los dhos Dos mill quat
sientos y sinquenta pesos de dha dote y arras
por ellos quiero se x executado en Virtud de Rotas y
Cartuxa Luego de dha Corte no embargante de dho
ayo Cumplido y pasado el termino del Rexho me
conzede para Retener en mi dha dote y arras
de luego renuncio para nome aprouechar dello con mas
las costas y Costas en dho dello se siguieren y recrecieren
y la firmeza paga y cumplimiento de lo que dho es obligo mi per
sona bienes dhos y por aber doi poder cumplido a las Just
ticias y Juezes de su Magestad de Qualesquier parte y
sean y de mi fuero a las de dha Cau Corte y a las de mi Dom
micilio Juezes de Corte y Provincia y a las donde el pleito
o sus traslado presentado y represento fuere siendo fecho cum
plimiento de mio fuero y Jurisdiçon y de la suya de dha
mesa mercedes obligo y renuncio el mio propio domicilio y
vesindad y la ley de Duse del dho Derecho que
para q no me valga no me Compelan y apremien como por
Sentencia definitiba de Juez competente dada y pasada en
Jusgada y renunciada las dhas Leyes fueros y derechos de mi
fauor y lo otorgo ante el Escribano y testigos de
dho Escribano y testigos de Conozco otorgan = Yo el dho Don Pedro de Soto

Vn Real

SELLO TERCERO VN REAL AÑOS DE mil tecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

lo firmo Doña Ana Maria de Soto por mi y por ella como sertain presente a esto esta escriptura a Ledon, lo doi las gracias por la donacion de dos mil quinientos pesos que le hace fecha la carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y tres dias del mes de Julio de mill setecientos y siete años y de formacion los otorgantes a quienes yo el ssno doy fee conozco otorgo con el dicho ... siendo tss el Mro Lucas ... Simon Pacheco Antonio de la ... presentes ... Y ...

Joseph Benites ... Fran.co ... Benito de Borja

Ante my

Juan de Avellan ...

Escrivano Real

Carta de Juez y ... otorgada por Doña Ruiz de Contreras al Gen.l Don Phelipe de Malla

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Julio de mill setecientos y siete años ante mi el ssno y testigos parecio Don Ant.o Ruiz de Contreras a quien doy fee conozco y dixo que por quanto el Gen.l Don Phelipe de Malla ... ... de la ... ... que como ...

del titulo de que hacia demostracion se Mag.d
que Dios g.de hizo merced de la plaza m.or de la
Provincia de Cinchilcos de que estaba dado el pase
por el ex.mo Señor Marques de Castelldosrius Virrey
Gouernador y Capp.n Gen.l destos Reynos y
estos proueydo fuesse por los Mros de Campo
Gen.les mandase que passe executado al dho exercicio
dicho oficio, y sobre las pasadas obligaciones de
administracion de Justicia se pusiesse por suya
dada al otorgante y estando presente mandase
se le diesse posesion della, lo que fue admitido
dixo Su Mag.d que le hacia merced como consta del
dicho titulo que en esta razon se despacho a lo
cual y lo en el contenido fue llamado por
parte del dho Don Phelipe de Mallea y hauiendo
jurado segun derecho de que doy fee tomo
posesion de dho oficio y vara de Alcalde
y de lo en el contenido y lo firmo siendo
testigos Don Pedro Ramirez de Arellano
y Don Pedro Ramirez de Arellano en esta manera Don Phelipe
de Mallea = Ante mi Don Pedro Ramirez
de Arellano Escriuano por Su Mag.d y Teniente Gen.l
de esta Provincia en dho oficio de Corregidor de la Provincia
de Cinchilcos y pagara lo que se juzgare ser
de derechos y para su seguridad lo firmo de su nombre
no el otorgante por no saber hacerlo a su ruego
y pedimento lo hizo y firmo un testigo de que
doy fee = Testigo Don Pedro Ramirez de Arellano
= Ante mi Don Pedro Ramirez de Arellano
Escriuano
Y para que el dho Don Phelipe de Mallea
pueda vsar y exercer el dho oficio de Alcalde
ordinario de esta Ciudad de los Reyes y
Provincia de Cinchilcos en virtud de la
Provision de su Mag.d que Dios g.de hizo
merced de la plaza m.or de la Provincia de
Cinchilcos de que esta dado el pase por el
ex.mo Señor Marques de Castelldosrius Virrey
Gouernador y Capp.n Gen.l destos Reynos y
estos proueydo fuesse por los Mros de Campo
Gen.les mandase que passe executado al dho exercicio
dicho oficio, y sobre las pasadas obligaciones de
administracion de Justicia se pusiesse por suya
dada al otorgante y estando presente mandase
se le diesse posesion della, lo que fue admitido
dixo Su Mag.d que le hacia merced como consta del
dicho titulo que en esta razon se despacho a lo
cual y lo en el contenido fue llamado por
parte del dho Don Phelipe de Mallea y hauiendo
jurado segun derecho de que doy fee tomo
posesion de dho oficio y vara de Alcalde
y de lo en el contenido y lo firmo siendo
testigos Don Pedro Ramirez de Arellano
y Don Pedro Ramirez de Arellano en esta manera Don Phelipe
de Mallea = Ante mi Don Pedro Ramirez
de Arellano Escriuano por Su Mag.d y Teniente Gen.l
de esta Provincia en dho oficio de Corregidor de la Provincia
de Cinchilcos y pagara lo que se juzgare ser
de derechos y para su seguridad lo firmo de su nombre
no el otorgante por no saber hacerlo a su ruego
y pedimento lo hizo y firmo un testigo de que
doy fee = Testigo Don Pedro Ramirez de Arellano
= Ante mi Don Pedro Ramirez de Arellano
Escriuano
Y para que el dho Don Phelipe de Mallea
pueda vsar y exercer el dho oficio de Alcalde
ordinario de esta Ciudad de los Reyes y
Provincia de Cinchilcos en virtud de la
Provision de su Mag.d que Dios g.de hizo
merced de la plaza m.or de la Provincia de
Cinchilcos de que esta dado el pase por el
ex.mo Señor Marques de Castelldosrius Virrey
Gouernador y Capp.n Gen.l destos Reynos y
estos proueydo fuesse por los Mros de Campo
Gen.les mandase que passe executado al dho exercicio
dicho oficio, y sobre las pasadas obligaciones de
administracion de Justicia se pusiesse por suya
dada al otorgante y estando presente mandase
se le diesse posesion della, lo que fue admitido
dixo Su Mag.d que le hacia merced como consta del
dicho titulo que en esta razon se despacho a lo
cual y lo en el contenido fue llamado por
parte del dho Don Phelipe de Mallea y hauiendo
jurado segun derecho de que doy fee tomo
posesion de dho oficio y vara de Alcalde
y de lo en el contenido y lo firmo siendo
testigos Don Pedro Ramirez de Arellano
y Don Pedro Ramirez de Arellano en esta manera Don Phelipe
de Mallea = Ante mi Don Pedro Ramirez
de Arellano Escriuano por Su Mag.d y Teniente Gen.l
de esta Provincia en dho oficio de Corregidor de la Provincia
de Cinchilcos y pagara lo que se juzgare ser
de derechos y para su seguridad lo firmo de su nombre
no el otorgante por no saber hacerlo a su ruego
y pedimento lo hizo y firmo un testigo de que
doy fee = Testigo Don Pedro Ramirez de Arellano
= Ante mi Don Pedro Ramirez de Arellano
Escriuano

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Vn Real

98

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y milsetecientos, y siete.

Cinco p.s de a ocho r.s por lo Corrido de seis meses del Censo de la Capellania de que es Capellan propietario su parte Impuesto sobre vnas casas que el dho Don Ju.n de la Puente compro en la calle que va de las Animas de S.n Agustin al Marmol de Arabasal a mano Izquierda que dhos seis meses se cumplieron a dies y ocho de Julio passado de la fha y de los dhos p.s en nombre de su parte se dio por contento y entregado a su voluntad y por que su recivo de presente no paresse renuncia la exepcion y leyes de la non numerata pecunia y prueba del recivo y demas deste caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago y finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos el Lic.do Diego y Antonio de Jes. de Taboada de Sotomayor y Ju.n Agustin Rojas Pres.tes

Ju.n de la Puente

Antonio y
Juan de Arellano
Sebastian de ...

Obligacion D.n Visente Quijpatai en favor de D.a Leonor Ramirez p.r 40 p.s

En la ciud. de los reies del Piru en treinta dias del mes de Jullio de mill setesientos i siete años ante mi el s.no y testigos paresieron Don Visente Quijpatai y Ioan Ignaçio Miguel Indios de ofisio çapateros y Dixeron que por q.to el dho Don Visente a estado preso a pedim.to de D.a Leonor Ramirez viuda del Cap.n Don Gaspar de Arimada por quarenta p.s Procedidos de vnos cordovanes que le vendio y por auto proveydo por los señores oydores en visita de carsel en la Real Aud.a desta ciu.d el dia veinte y dos deste precente mes y año se mando fuece suelto obligandoce con fiador a pagar dha cant.d seis pesos cada mes y respecto de quererce obligar ambos de mancomun et Ynsolidum de consentimiento de la parte ambos juntos y cada vno y cadauno por el todo Ynsolidum renunciando como expresam.te dixeron

Renunciauan las Leyes de Duobus Reis debendi
la auttentica presente hoc quita Codice de fide iuso
ribus y las demas Leyes fueros y derechos de la
mancomunidad como en ellas se contienen de la
cual otorgaron que se obligan de pagar
y que pagaran a la dha Doña Leonor Ramirez
los dhos quarenta pesos de ocho reales por la Ra
zon y causa referida de los cuales en caso necesario
se dieron por contentos y entregados a su voluntad y pa
que de Recibo de presente renunciaron
la excepcion de Leyes de la non numerata pecu
nia prueba del Recibo y las demas deste caso
como en ellas se contiene con los quales dhos quarenta
y deste dho deudo por la razon y causa referi
da prometieron y se obligan de les dar y pagar a la
dha Dª Leonor Ramirez o a quien su poder o causa
hubiere puesta y pagados en esta Ciudad sin Retardo de
te dho en otra parte o lugar que les pida y demanden
sus bienes sean allados que en este presente o ausentes
llanamte y simplemte alguno con las costas de la cobranza
dando seis ℔ al fin de cada mes que el principal de arriba
tarde desde fin deste presente mes de Julio en adelante hasta
paga en fin de otra hasta que este paga da y satisfha dha can
tidad en la forma y cumplimto de lo que dho es y obligaron sus
personas y bienes auidos y por auer y dieron poder cumplido a
Justicias Jueces de su Magd de quales quier partes que sean
y en especial a las desta dha Ciu, Señores Alcaldes del Crimen
Jueces de Provincias donde esta escritura fuere presentada
su execuon pidiendo su cumplimto en lo dicho fuero y jurisdicion
y de cada una de ellas se sometieron y obligaron y renunciaron el
suyo propio domicilio y vez y la ley que dize que el actor debe
seguir el fuero del reo para que a lo que dho es les compelan y
premien como por sentencia definitiva de Juez competente pasada
en autoridad de cosa juzgada y renunciaron las demas leyes fueros
y derechos de su favor y la gen. en forma que hablo y consintieron entrambas dos
una cumplido las demas no valgan y el otro o otros a quien sea de
mi fee conozco lo firmo de que doy fee. Testigos que fueron presentes
Don Diego de Bolaños y Juan Bautista Sayago y
Francisco Rinaldo = Presentes = Entre renglon = xon = Valga

Ante mi Escribano

Juan de Guillan

Poder para Hacer

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Fianza de Juzgado y dho de Residencia que otorgó Dn Joseph Antonio de Urbizua al Alc. Dn Phelipe de Baamonde y Navarra

En la ciudad de los Reyes del Peru en [illegible] de Agosto de setecientos y siete años, ante mi el escrivano y testigos parecio Dn Joseph Antonio de Urbizua a quien doy fee conozco y dixo que por quanto Su Magd. que Dios guarde hizo merced del corregimiento de la provincia de Guarochiri a don Phelipe de Baamonte y Navarra de que le despacho titulo en forma de que se le a concedido el pase por el Exmo señor Marques de Castel dos Rius Virrey Gov. y Capn. general destos Reynos y le a mandado los despachos necesarios para que pueda entrar al uso y exercicio de dho oficio y en ellos se previene sea recivido en el caso [illegible] de la obligacion y administracion de justicia en consequencia de lo qual hizo presentacion de dho titulo [illegible] pidiendo [illegible] libro de cedulas y provisiones y ser recivido al uso y exercicio de dho oficio [illegible] por su fiador de Juzgado y sentenciado [illegible] de residencia y capitulos por si y sus tenientes [illegible] otorgo [illegible] en este dia [illegible] en [illegible] pidio [illegible] por parte del dho Don Phelipe de Baamonte y Navarra le haga y otorgue la dha fianza [illegible] en ello y poniendolo en efecto como cierto [illegible] de lo que en tal caso le compete [illegible] otorgo que fia al dho Don Phelipe de Baamonte y Navarra en tal manera que el suso dho estara a dho de residencia y capitulos por si y sus tenientes [illegible] y pagara lo que se le juzgare y sentenciare contra el y cons[illegible] ellos donde [illegible] lo otorgante se constituye fiador y llano pagador haciendo como para ello hizo [illegible] de causa y negocio ageno suyo propio [illegible] y sin que contra el dho Don Phelipe ni sus bienes [illegible] sea fha ni se haga [illegible] excursion alguna [illegible]

101

Va Real

SEll Tercero vn Real años de mil ecccientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Don Juan Domingo de Leon y Contreras

Don Juan de Arellano

Franza
Dn Agustin
de Mancilla
a
Stan.co Pozo
Alias Palomino
Sobre
Saca de
Dª Petronila
Palomino

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos
Pruebe sesenta y siete años ante mi el Esc.no de Gob.no y Guerra y testigos parecie-
tos y siete ron ante mi el Esc.no de Gob.no y Guerra y testigos parecie-
Dn Agustin de Mancilla Sargento mayor de esta
De Amara de esta Ciud.d de que doy fee y Dueño y Propietario
el Capp.n Don Joseph de Meneses a quien doy el
Cap.n de fee que conosco y de lo que por quanto
Seville preso en la Carcel Publica de esta Ciudad
Esta Stan.co Pozo Alias Palomino reo de Saca
Dª Petronila Palomino por querella de Sus
Dep.te de Villaviencio sobre auerle sacado
de Villaviencio dos sombreros ordinarios en efecto el fes-
tejo de los sombreros ordinarios en efecto el fes-
Se le hallaron de sustrenda la noche del 1
de un dho que le hicieron de sustrenda la noche del 1
Julio pasado de este año de sombreros y otras cosas
que por auto proveydo por los Señores en Visita de
Carcel del dia de la fha dho dia se le tomo confianza de
Jeneralo se manifesto que sustrenos de dho auto de Ju-
lio a pedim.to que presento dicha la dha Dª Petronila Palomino
es como se probe = Dando fianza de Jeneralo demanifest.
Sea suelto = Proveyeron lo dho decretado y rubricado
los Señores Don Pedro Barquer de Velasco Don Tomas
Ramirez Baquedano y hora dicha Rl.d estando en Visita
de Carcel dhos y fecha del mes de Agosto de setecien-
tos y siete = Juan de Herrera Esc.no de Gob.no = Doy Conce-
dencia y Conformidad de dho auto Incerto para ante
Pedro Procurador del Numero por Parte de la dha Dª Petronila
Palomino que le haga el Juramento que le tiene pedido
y pidiendo lo en efecto Juro a Dios y a una Cruz
en forma de derecho que siendo Cierto lo que
Refiere el Reo que se le ha dado por libre
Dona Petronila Palomino de que se
dha querella manifiesto al dho reo que
Esta Carcel de que se le ha dado por libre
La causa de que se le ha dado por libre
Lo que se le ha dado por libre
y pondra ser de presente para la vista
Virrey Sobre dho mas de lo que se le ha dado por libre
ella se contiene y que se le ha dado por libre
de Plaza a la Carcel de que se le ha dado por libre
el Señor Juez de esta Causa y Reo

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

En la Ciu.d de los Reyes del Piru en Veinte de Abril de mil y seisc.os y ochenta y siete años ante my el Dor Gerónimo de Solorzano Alcalde ordinario de esta dha Ciu.d y testigos Dn Bernaue Phelipe de Aragon vno de los Conquistadores de este Reyno y Dn Diego de Conchuca y Dn Gaspar de Solorzano vezinos de esta dha Ciu.d parezio presente el Dor Dn Bernaue Phelipe de Aragon y dixo que por quanto el Dor Dn Bernaue Phelipe de Aragon su padre difunto dexo por su testam.to y vltima voluntad en poder del Dor Dn Bernaue Phelipe de Aragon su hijo mayor y vno de los albaceas y testam.tarios de su testam.to vna Cedula de Su Mag.d firmada de su Real nombre y refrendada de Juan de Ybarra su Secretario de Camara y Estado de las Indias su fecha en Madrid a veinte y quatro de Nouiembre de mil y seisc.os y setenta y quatro años por la qual Su Mag.d hizo merced al dho Dn Bernaue Phelipe de Aragon padre del dho Dor Dn Bernaue Phelipe de Aragon otorgante de la Encomienda de Yanamalcas y Anansaya en el Valle de Xauxa por tres vidas como mas largamente en la dha Cedula se contiene la qual dha Cedula el dho Dor Dn Bernaue Phelipe de Aragon otorgante la tiene en su poder y la presento en esta Ciu.d ante el Sor Dor Dn Juan de Padilla Maldonado del Consejo de Su Mag.d y su Oydor en la Real Audiencia de esta Ciu.d y Corregidor de ella y Juez de Residencia de Su Exc.a y en virtud de la dha Cedula y de la posesion que el dho Dn Bernaue Phelipe de Aragon padre del dho Dor Dn Bernaue Phelipe de Aragon otorgante tuuo de la dha Encomienda de Yanamalcas y Anansaya en el Valle de Xauxa y de los tributos que de ella auia de auer y cobrar el dho Dor Dn Bernaue Phelipe de Aragon otorgante hizo Cierto Concierto y Asiento con los Yndios de la dha Encomienda de Yanamalcas y Anansaya en el dho Valle de Xauxa en nombre de Dn Diego Caxa Guaman Curaca principal de la dha Encomienda y en nombre de los demas Yndios de ella por el tiempo que le quedan de gozar de la dha Encomienda por virtud de la dha Cedula de Su Mag.d y por el dho Concierto y Asiento que hizo con los dhos Yndios de la dha Encomienda de Yanamalcas y Anansaya en el dho Valle de Xauxa en nombre de los dhos Yndios de ella por el tiempo que le quedan de gozar de la dha Encomienda por virtud de la dha Cedula de Su Mag.d los dhos Yndios de la dha Encomienda de Yanamalcas y Anansaya en el dho Valle de Xauxa en nombre de los dhos Yndios de ella por el tiempo que le quedan de gozar de la dha Encomienda por virtud de la dha Cedula de Su Mag.d se obligaron de dar y pagar al dho Dor Dn Bernaue Phelipe de Aragon otorgante en cada vn año por el tiempo que le quedan de gozar de la dha Encomienda por virtud de la dha Cedula de Su Mag.d quinientos y veinte y cinco pesos de a ocho reales corrientes en esta Ciu.d en dos pagas en cada vn año la vna paga por el mes de Nouiembre y la otra paga por el mes de Mayo de cada vn año por el tiempo que le quedan de gozar de la dha Encomienda por virtud de la dha Cedula de Su Mag.d como mas largamente en el dho Concierto y Asiento que el dho Dor Dn Bernaue Phelipe de Aragon otorgante hizo con los dhos Yndios de la dha Encomienda de Yanamalcas y Anansaya en el dho Valle de Xauxa en nombre de los dhos Yndios de ella por el tiempo que le quedan de gozar de la dha Encomienda por virtud de la dha Cedula de Su Mag.d se contiene y declara la qual dha Cedula y Concierto y Asiento el dho Dor Dn Bernaue Phelipe de Aragon otorgante la tiene en su poder y la presento en esta Ciu.d ante el dho Sor Dor Dn Juan de Padilla Maldonado del Consejo de Su Mag.d y su Oydor en la Real Audiencia de esta Ciu.d y Corregidor de ella y Juez de Residencia de Su Exc.a y en virtud de la dha Cedula y del dho Concierto y Asiento que el dho Dor Dn Bernaue Phelipe de Aragon padre del dho Dor Dn Bernaue Phelipe de Aragon otorgante hizo con los dhos Yndios de la dha Encomienda de Yanamalcas y Anansaya en el dho Valle de Xauxa en nombre de los dhos Yndios de ella por el tiempo que le quedan de gozar de la dha Encomienda por virtud de la dha Cedula de Su Mag.d el dho Dor Dn Bernaue Phelipe de Aragon padre del dho Dor Dn Bernaue Phelipe de Aragon otorgante cobro de los dhos Yndios de la dha Encomienda de Yanamalcas y Anansaya en el dho Valle de Xauxa en nombre de los dhos Yndios de ella por el tiempo que le quedan de gozar de la dha Encomienda por virtud de la dha Cedula de Su Mag.d los dhos Yndios de la dha Encomienda de Yanamalcas y Anansaya en el dho Valle de Xauxa en nombre de los dhos Yndios de ella por el tiempo que le quedan de gozar de la dha Encomienda por virtud de la dha Cedula de Su Mag.d se obligaron de dar y pagar al dho Dor Dn Bernaue Phelipe de Aragon otorgante en cada vn año por el tiempo que le quedan de gozar de la dha Encomienda por virtud de la dha Cedula de Su Mag.d quinientos y veinte y cinco pesos de a ocho reales corrientes en esta Ciu.d en dos pagas en cada vn año la vna paga por el mes de Nouiembre y la otra paga por el mes de Mayo de cada vn año por el tiempo que le quedan de gozar de la dha Encomienda por virtud de la dha Cedula de Su Mag.d como mas largamente en el dho Concierto y Asiento que el dho Dor Dn Bernaue Phelipe de Aragon otorgante hizo con los dhos Yndios de la dha Encomienda de Yanamalcas y Anansaya en el dho Valle de Xauxa en nombre de los dhos Yndios de ella por el tiempo que le quedan de gozar de la dha Encomienda por virtud de la dha Cedula de Su Mag.d se contiene y declara la qual dha Cedula y Concierto y Asiento el dho Dor Dn Bernaue Phelipe de Aragon otorgante la tiene en su poder y la presento en esta Ciu.d ante el dho Sor Dor Dn Juan de Padilla Maldonado del Consejo de Su Mag.d y su Oydor en la Real Audiencia de esta Ciu.d y Corregidor de ella y Juez de Residencia de Su Exc.a y en virtud de la dha Cedula y del dho Concierto y Asiento que el dho Dor Dn Bernaue Phelipe de Aragon padre del dho Dor Dn Bernaue Phelipe de Aragon otorgante hizo con los dhos Yndios de la dha Encomienda de Yanamalcas y Anansaya en el dho Valle de Xauxa en nombre de los dhos Yndios de ella por el tiempo que le quedan de gozar de la dha Encomienda por virtud de la dha Cedula de Su Mag.d el dho Dor Dn Bernaue Phelipe de Aragon padre del dho Dor Dn Bernaue Phelipe de Aragon otorgante cobro de los dhos Yndios de la dha Encomienda de Yanamalcas y Anansaya en el dho Valle de Xauxa en nombre de los dhos Yndios de ella por el tiempo que le quedan de gozar de la dha Encomienda por virtud de la dha Cedula de Su Mag.d

Dor Dn Bernaue Phelipe de Aragon

Dor Dn Bernaue Phelipe de Aragon

Dor Dn Bernaue Phelipe de Aragon

Va Real

Sello Tercero vtil Reales años de mil seteçientos, y seis, y mil seteçientos, y siete.

Sn Testimo de Pres.t no parece Yenumero la Oxeracion y Segui dela numumerata Recunia dha del Reyno y las demas deste Caso Como enellas se Contiene en los quales dhos dos mil pesos de a ocho R.s deste dho Reyno deuo por la Razon y Causa referida Prometo y Se obliga de Les dar y pagar al dho Gen.l Dn Bernaue Phelipe de Arriaga en Cualquiera Poder o Causa q.e fuere Puesto y pagados en esta Ciudad de Santa Fee Costas y Riesgo y Sin pleito Deste dho en dha razon q.e al q.e diere gasto o Costas que Se Sigan se le demande en que este pleito Sumariamente y Sin strepito alguno Con las Costas y Costos dellas Cobranza Cordeclarados Como en q.e en Sant.e de Indias en todas las de Pendencias que ante el Con el dho D.n Bernaue Phelipe de Arriaga y el Valor de lo qualquiera Instrum.to que pareciere aquel Recho de favor de D.n Joseph de Sespedes y para la mexor Paga y Cumplim.to de lo que dho es dello Do todo Su Persona y bienes auidos y por auer doy Poder Cumplido a las Justicias y Jueces de Su Mag.d de qualesquier Partes que sean y en especial a las desta dha Ciudad Señores del Cabildo del Crimen Jueces de Provincia dalas donde esta escriptura ofrecida Se presentare y Pedido Su Cumplim.to al Suyo fuero Jurediccion y de Cada Una de ellas Se Someto y obligo y Renuncio el Suyo Propio domicilio y Vezindad y la Ley que dize que el actor deue seguir el fuero del Reo para q.e alo de dho es Le executen Compelan y apremien como Por Sentencia definitiua de Juez Competente dada en autoridad de Cosa Jusgada y Renuncio las demas Leyes fueros y derechos de Su favor y la General que Prohibe la gen Renuncia Sin de ellos para que no valga y asilo otorgo y firmo siendo Testigos Dn Juan de Tabora Dn Tomas Francisco Peralta y Dn Joseph de Herrera = Presentes = Dn Joseph = Vale = Entre renglones = Dos = Vale

Ante mi

Juan de Guillan

Escriuano Real y Publico

Poder para
pleytos
Ant.e do
D. Ber.do de
Azas Laysequa
Alvarado
A
D. Ju.o Ant.o Vi
Leco Somoz

Sepan q.tos esta carta vieren como Yo Don
Bernardo de Azas Layseca Alvarado Vecino desta
ciudad de los Reyes del Peru otorgo que doy mi
poder cumplido el necesario en dro a D. Ju.o Ant.o
Vileco Santa Cruz Vezino desta ciu.d en primer
lugar y para los Reynos de España a D.n Ju.o Ant.o del Ru...
Abogado de los R.s Consejos, a D.n Gaspar de Pineda
Secretario de su Mag.d en el R.l y Supremo Consejo
de Indias del Peru parte de Nueva España y a Don
Miguel de Escueder y Garbalda vecinos en la
Villa de madrid corte de su Mag.d a todos juntos y a cada
uno de los quatro Insolidum con igual facultad para
que lo que el uno comensare el otro lo que da mediar
y fenecer y acabar y por el contrario Espesial para en todos
mis Pleytos Causas y negoçios Ciuiles y Criminales ecle
siasticos y seculares que al presente tengo y adelante tu
biere contra qualesquier personas que sean y sus
bienes y las tales contra mi y los mios demandando
y defendiendo como no sea demanda nue
ba sin que primero se me notifique em persona y
constando dello como asi mismo para el Pleyto que
en esta R.l aud.a sigue contra mi el Cap.n Don Pedro
nemo fez de obregon sobre el delito que me imputa
en defr... y fustrando cantidades del R.l para que es
pesialmente lo doy este dho Poder y en el y sobre el
y los demas que tubiere con la adbertencia referida
de suso puedan pareser y parescan ante las justisias
y juezes de su Magestad y otros qualesquier
les y juezes superiores o inferiores que con
derecho puedan y deuan y hagan pon
gan y presenten demandas pedimentos
juramentos sitasiones protestasiones
respuestas contradiciones querellas
acusasiones execusiones prisiones
sacuentros embargos desembargos
consentimientos de solturas
ventas tranzes y remates de
bienes pidan y tomen la pose
cion y amparo dellos y terminos
y los gozen o renunçien hagan pre

Va Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

En la Nueva Plasencia Sestrico Papeles y Recaudos los siguientes Siguen Los tengan mando de los Señores Alcaldes de Justicia y de Cruzadas hasta las de Anatema y Excomunion se lean Notifiquen y Publiquen en Mi nombre y Pedro Su Cumplimiento alomenta chen Vecesfin Cobranza dexan egelen y Suplequen y Sigan las apelaciones y Recusaciones por todos Estados de Instancias y Contenciar hasta Su final Conclusion y Tasacion de Costas haciendo actuando y Procurando todo quanto Conbenga hacer y lo que Yo el Escribano presente Siendo que el Poder que se requiere para todo lo referido y sus Incidencias y dependencias de Derecho son Facultades algunas y para Comparecer en Caso necesario sobre el Referido especial y los demas anexos y Conexos Su Poder Concesa Sobre lo Principal sin Residente y Encabezo y General administrazion y facultad de que lo Sostituia En todo o parte Revocar y Nombrar Otros y Sostituir y nombrar otros que dando de Siempre Conste de Poder todo Relebo de Costas Segun derecho Jal Juramento y Cumplimiento lelo que en Virtud de Poder obrazion Otorgo Siendo Presentes por testigos Juan Diaz Sanchez y Juan Lopez Vecinos y Moradores Con Suficiencia y en Bastante forma de Derecho que es fecho Carta Correl de Corte desta Ciudad de los Reyes donde Otorgo Fue Fecho En Veinte y Dos Dias del mes de Abrilio de mil Setecientos y siete años y el Otorgante que Yo el Escribano Conosco Firmo siendo testigo Don Manuel Ximenez Carbajal y Juan Duran Presentes

Bernardo de Ortiz

Ante mi

Juan de Aguilar

Escribano Real

Poder [illegible]

[illegible] Regim.to de [illegible] Pob.do de los Reyes del Reyno de Sevilla [illegible] Don Pedro Sres de Extremera [illegible] Sevilla [illegible] trescientos años [illegible] el Rey Don Pedro el [illegible] Castilla la Justicia y Reximiento desta dicha Ciudad es a saber los Señores Don Fernando de Mendoza y Marco del Perpetuo desta dicha Ciu.d Don Fern.do Bravo de Laguna Bedoya Alcayde del Castillo y Fuerte y Mro de Campo Entendedor Regidor y Señor del Castillo de Miraguel Almojarife Mayor y Alcalde Ordinario desta dicha Ciu.d Don Pedro Luzcano Teniente de Alguazil Mayor Don Joseph Merino de Mexedia Alguazil mayor Don Pedro de Saavedra y de Cordova Alcalde de Provincia de la Santa Hermandad en ella, Don Pedro Romero Camaño Sotomayor = Don Diego Hurtado de Mendoza = Don Seu.n Salomon Regidores = El Prior Don Manuel Franco Clerigo de el Orden de S.n Juan = Don Miguel de Mendoza y Davalos y el Doctor Don Joseph Gonzalez Canonigo de la Santa Iglesia de Sevilla Rector del Colegio de esta Ciu.d Todos juntos con que dichos Señores su poder cumplido de que doy fe se requiere y es necesario al Don Don Martin Fernandez de Cela, Infantas Contador de la Alcaldia y Regidor Perpetuo de esta dicha Ciu.d de partida para los Reynos de España generalmente para todas las Pretensiones que se le ofrecieren Puede tener y tiene este Cavildo y en especial las que se contienen en una Instruccion que se le da firmada del S.r Mro de Campo Don Pedro Romero de Camaño, Sotomayor Regidor Perpetuo desta dicha Ciu.d a que se le asocian Presidia y Junta[illegible] a que sea de asistir y Parecer ante su Mag.d el Rey Nro Señor y Consejo cuyo tenor es que dice

Va Real

SEll Tercero vn Realaños de mil setecientos, y seis, y mil se-tecientos, y siete.

106.

Vale 8 rs

SEllo Tercero vn Reales de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Villa de Madrid Corte de su Mag.d Venera.te
Obligar que Combenga en la Concesion de su
Excmo de Indias Otro que sea necesario pida y
Suplique a su Mag.d que en Remuneracion de sus
Seruicios Padres abuelos y antepasados Onre y haga
las Mercedes de Oficios y otras Con que fueren
Seruido de Onrrarle En las Pretensiones que
Vbiere a su Cargo segun la Instruccion que el Otor.te
Le entrega Firmada de su Nombre a que se
Se Remita para ella y su Concesion Presen-
tara los Memoriales Escritos Papeles Instru-
mentos que fueren necesarios y hubiere por Combenien.te
Entes que pedira y sacara de quien los tenga haciendo
todos los actos autos y diligencias que Combengan
Hasta hacer en orden a conseguir dhas Pretensiones
Mercedes y Concesiones la Declarara En nombre del
Otor.te y Sacara Cedulas de Testimonios Provisiones
y los demas Recaudos y Instrumentos necesarios
que le Remitiera por Vno o mas duplicados en di-
Versas ocasiones de aviso Firmada de Otros navios que
Vinieren a Tierra firme o a este Reyno de suerte que
Puedan llegar a manos del Otor.te y Sea gozar de
Qualesquier Mercedes en la forma
que le fuere mas Combeniente— Otorgole le da
Mas Este dho Poder para que le pueda obligar
y obligue a quien de qualesquier Personas
Por todo tiempo y en Qualquier parte que le parezca
y pueda ser En las Partes y Monedas y En las
Calidades que Pactare y por bien tuviere
hasta en Cant.d de Treinta mil p.s de a ocho
Rs Con mas los Intereses y Premios que pacte
hasta la Paga y Entrega y sobre ello
Otorgando Escrituras y las que fueren Pedi-
das y Necesarias y Combenientes y que
Por bien tuviere Con Clausulas

107. de mi fuero clausula de su renunciacion en
forma por ante qualesquiera ssnos. y con
con todos los requisitos y firmesas que le fueren
pedidas para su mayor validacion fueren ne-
cesarias en la forma que las otorgare desde a-
ora para entonces las e por otorgadas apruebo
y ratifico y me obligo a estar y pasar por ellas
como si fuese presente a su otorgam.to = y asi le doy
este dho. poder para que pueda administrar y administre los
mayorasgos que tengo y poseo en los Reynos de España y de la ciu-
dad de Guadalaxara y villa de Buytrago por si o por las personas que
por su poder nombrare cobrando de ellos y de los
arrendatarios o administradores que antes lo hubieren sido
las cantidades que constare deuer de dhos. arrendamientos
o administradores dandose en nombre del otorgante por
entregado de las cantidades que asi recibiere confesando
entrega o renunciacion de la pecunia y de lo que re-
sibiere de recibo y carta ante ssno. que dello de fee otorgando
sobre ello por ante qualesquier ssnos. y juezes cartas
de pago chancelaciones finiquito lasto y los demas recaudos
necesarios = y asimismo le da este dho. poder para que
a cada uno los arrendam.tos pueda hacer otros a quales quiera
personas por los tiempos plasos y cantidades que le pa-
resiere bien tubiere y le paresiere cobrando asimismo y con la
misma renunciacion o pedimentos las cantidades que re-
sultaren de dhos. arrendam.tos o administrasiones otorgando
las escripturas necesarias en orden a dhos. arrendam.tos
o administrasiones por ante los dhos. ssnos. con las calida-
des condisiones y circunstansias que por bien tubiere o
fueren necesarias para su mayor validacion que en la
forma que las otorgare las da por otorgadas aprueba y
ratifica y se obliga a estar y pasar por ellas como si
fuese presente a su otorgam.to = y asi le da mas este
dho. poder para que pueda pedir y tomar q.tas cuentas
a dhos. administradores verdaderas a quienes se las deuan dar haciendoles
cargos y resiuiendoles sus descargos justos y competentes
nombrando contadores que las ajusten y liquiden y
pidiendo que la otra parte los nombre en y en su re-
beldia las nombren de ofisio y cobrar de ellos los re-
bienes los alcanses que resultaren a fauor del otorgante
sacando sobre ello los testimonios y ... y d.s
demas instrum.tos que combengan y dandoles los mismos
cartas de pago y demas instrum.tos que combengan y si en
razon de lo referido o parte dello fuere nece-
contienda de juizio como asimismo para ...

Vn Real

SEllo tercero vn Real años de
mil setecientos, y seis, y mil se-
tecientos, y siete,

destos casos y negocios Ciuiles y Crimi-
nales eclesiasticos y seculares mouidos y por
mouer que al presente tiene el otorgante y adelante
tubiere contra qualesquiera personas que sean
y sus bienes y las tales contra su persona y los su-
yos demandando o defendiendo como no responda a deman-
da nueba sin que primero se le notifique en persona y constan-
do dello pueda parecer y paresca ante la Justicia y Jueces de
su Magestad y otros tribunales y Juezes superiores o inferiores
que con dicho pueda y deua y haga poner y presente demandas pe-
dimentos Juramentos citaciones protestaciones respuestas contradi-
ciones querellas acusaciones prisiones secrestos embargos
desembargos consentimientos de solturas ventas remates y remates
de bienes pida y tome la posesion y amparo de ellos y termino
ultramarino y ordinario y los goce o renuncie haga pro-
banzas presente testigos papeles y recaudos y los saque de poder
de quien los tenga mandamientos prouisiones cartas de justicia y de censuras
hasta las de anatema y las haga leer intimar y publicar en su
nombre y pedir su cumplimiento y beneficio recuse contradiga
apele y suplique y siga las apelaciones y suplicaciones en todos
grados e instancias y sentencias hasta la final conclusion y tasa-
sion de costas haciendo actuando y procurando quanto conbenga
lo que el otorgante hiciera presente siendo que el poder que se re-
quiere para todo lo referido y sus incidencias y dependencias ese cedido
otorgado sin limitacion alguna y sin que por falta de clausula o expresion
de poder dexe de tener efecto lo referido y lo a ello anexo y concerniente
con libre franca general administracion y facultad de que lo pueda sostituir en
todo o en parte reuocar unos sostitutos y nombrar otros cobrar de ellos
lo que hubieren cobrado quedando siempre con este dicho poder y dando
de lo mismo cartas de pago y a todos releuo de costas segun derecho y a
la firmeza de lo contenido en este poder de lo que en su virtud obrare
y fuere instrumentos y escrituras que otorgare en su virtud obligo el
otorgante su persona y bienes auidos y por auer con clausula guarentigia
en bastante forma de derecho y assi lo firmo y otorgo y firmo sien-
do testigos Don ... Taboada Sotomayor Juan Rendales ...
de Herrera presentes = en = ... = entre renglones ...
... vale = testado = ... = entrerenglones = n = vale

Juan Bravo
... de Castillo

Antonio ...
Juan de Arellano
... ante ...

108

Obligan Juan de Solorzano; Conde de la Granja

1550

1505

Sepan quantos esta carta vieren como yo Ju-
uan de Solorzano vezino de la prouincia
de [illegible] natural de la [illegible]
otorgo que debo y me obligo de dar y pagar
y que pagare realmente y con efecto al
conde de la Granja [illegible] un
mill quinientos y cinco pesos por otros tantos
que de la dicha [illegible]
las quentas que [illegible]
de un [illegible] que tengo [illegible]
judicialmente [illegible] de la justicia
ordinaria ante el presente escriuano [illegible]
[illegible] y para mayor [illegible]
dacion desta carta medio por [illegible]
entregado a mi voluntad y porque la [illegible]
[illegible] presente no parece renuncio
la excepcion y [illegible]
[illegible] prueba del [illegible]
caso como en ella se contienen los
quales dichos un mill quinientos y cinco
[illegible] debo por la razon [illegible]
[illegible] prometo y me obligo de los dar
y pagar al dicho conde de la Granja o a quien su poder
[illegible] puestos y pagados en esta [illegible]
[illegible] en qualquiera parte
[illegible] que por la suya me pidan y [illegible]
o lugar que [illegible] presentes
y mis bienes sean hallados [illegible]
[illegible] la mitad de los
[illegible] de la cobranza la mitad a los
[illegible] y a los [illegible]
[illegible] mitad que [illegible]
la [illegible] primera paga de
la [illegible]
cumplimiento de lo que dicho es obligo mi
persona y bienes auidos y por auer y doy
poder cumplido a las justicias y juezes de
[illegible]
[illegible]
especial a los [illegible]
del [illegible] de prouincia [illegible]
esta [illegible]

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Livro de 1706.

Reconhecimentos

1786.

Publicas Escrituras das Sesmarias que

1785

Se Mandão Registar na Secretaria do Governo

100 1

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos y siete.

fianza de la haz
el Alférez de Infant.
Juan Manuel de Arcaza
a
Juan de Torres
q̃ llaman el Ter-
zeguero—

En la ciud. de los Reyes del Peru en diez y nueve de Junio de mill setecientos y seis años ante mi el essno y testigos parecio el Alferez Juan Manuel de Arcola de hab. y mercader e rezidente en esta dha ciudad en la calle de las mantas a quien doy fee que conozco, y dixo que por quanto se halla preso en la carcel publica de esta dha ciud. Juan de Torres mestizo q̃ por otro nombre llaman el terzeguero por aver echo de Miguel de Serna labrador sobre aver quitado de aver le tenido oculto vn negro su esclavo nombrado Juan Congo y que, marido en el poder de menado dicho otra causa para ante la Justicia ordinaria de esta ciud. y por auto que proveyeron los señores Alcaldes en Justicia de ella en de este presente mes del corriente esta mand. soltar el dho Juan de Torres con fianza de la haz y aver de su persona a cuyo ha rogado al otorgante por parte del dho Juan de Torres que le haga la dha fianza y aviendo en ello convenido en efecto como cierto y verdadero de la fianza de pagar la compete haser otorgo que fia a de haser que dicho Juan de Torres que llaman el terzeguero de q̃ cauze el dicho lo cual se le manda por el señor juez de esta causa y su compe. tente que de ella pueda conocer en ella para dar rreducir a prision en que se le hallare a dicha persona y otras entragas para que conste la causa porque se reo y pasara a la prision donde se ocurra y de a como su fiador y llano pagador haciendo como de causa y deuda agena suya propia y de libre deudor y pagador sin que contra el dicho Juan de Torres ni sus bienes ni persona en su nombre ni haga ni se haga excusion alguna el beneficio de la excusion renuncio con el de la ...

en 23 Junio 706 Vo Rel.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Juan Martin de Ochoa vasallo aquin Jocelyn doy fee que conozco, aunque de vno me obligo de pagar que pagare realmente y con efecto a Juan de Salcedo Mantequero en esta Villa, o a quien su poder hubiere quinientos reales por otros tantos pesos Madrileños de plata que de presente recibo de mano de dicha plata que es propia suya, y de su trato, y granjeria, y porque la verdad conste a quien esta vista, o su traslado presente sea pido, y requerido, y para mayor prueba de ello lo firme de mi nombre en esta dicha Villa de Madrid a veinte y quatro de Junio de mil setecientos y seis años. Y yo el dicho Juan de Salcedo Mantequero otorgo que recibo de vos el dicho Juan Martin de Ochoa los dichos quinientos reales de plata en reales de a ocho, que son los dichos quinientos pesos Madrileños, que confieso haber recibido de vos en mi casa, y poder realmente, y con efecto, y en presencia de escribano, y testigos, de que doy fee, y porque la verdad conste a quien esta vista, o su traslado presente sea pido, y requerido, y para mayor prueba de ello lo firme de mi nombre en esta dicha Villa de Madrid a veinte y quatro de Junio de mil setecientos y seis años. Y yo el dicho Juan Martin de Ochoa otorgo que recibo de vos el dicho Juan de Salcedo Mantequero los dichos quinientos reales de plata en reales de a ocho, que son los dichos quinientos pesos Madrileños, que confieso haber recibido de vos en mi casa, y poder realmente, y con efecto, y en presencia de escribano, y testigos, de que doy fee, y porque la verdad conste a quien esta vista, o su traslado presente sea pido, y requerido, y para mayor prueba de ello lo firme de mi nombre en esta dicha Villa de Madrid a veinte y quatro de Junio de mil setecientos y seis años.

Juan de Salcedo. Mantequero. Por 500 reales. Con Todos los Incidentes. en 24 de Junio de 706 Testado. Vale.

Juan Martin de Ochoa.

que les [illegible] que sean [illegible]
[illegible] esta [illegible] jueces [illegible]
[illegible] para [illegible] de esta [illegible]
[illegible] pidiendo [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] propio domicilio y vecindad
y la ley [illegible]
[illegible] me executen com[o]
[illegible] como si fuese por sentencia
[illegible] de juez competente pasada en cosa juzgada
[illegible] leyes [illegible]
[illegible] y la general [illegible]
[illegible] en [illegible] de marzo [illegible]
[illegible] testigos [illegible]
[illegible]
[illegible] y Alexo Melendez

Ante my
Juan de Arellano
[illegible]

Lo pago El B.r D. Joseph Velazquez a Ygnacio Perez y M.a Rosa de la Rosa [illegible] 78 p.s

En la ciudad de los Reyes del Peru en seis dias del mes de Julio de mil setecientos y seis años ante mi el ess.no y tes.s parecio el B.r D. Joseph Velasquez Presb.o a q.n doy fee q.e conozco y confeso auer recibido de Ygnacio Perez y Maria de la Rosa su lex.ma muger setenta y ocho p.s de a ocho R.s por los mismos q.e le deuian por escrip.a otorgada ante Matheo de [illegible] de su mag.d ya difunto cuyos papeles paran [illegible] oficio de cau.d [illegible] y dellos se dio por entregado a su boluntad y porque su entrego y recibo de pres.te no parece renun.o la excep.on de la [illegible] leyes de la non numerata pecunia [illegible] del Reino y demas del caso como en ella se contiene y declara auerlos recibido por dhos [illegible] por mano de Geronimo Infante y dio por rota [illegible] chancelada la dha escrip.a y que no [illegible] en valor ni efecto en poder [illegible] enmiendas [illegible] en [illegible]
lo firmo siendo test.s [illegible] Sayago Alexo Melendez

Ante my
Juan de Arellano
[illegible]

B.r D. Joseph Velazq.z

Vn Real.

Sello Tercero vn Real año de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Lanza de Sanea Sermento

Juan Gregorio Calvo

Barth.e de Bez Cochea por 336

Ciudad de Cordoba en veinte de Setiembre de mil setecientos y cinco años ante los Señores Juiz y Justicias parezió Juan Gregorio Calvo mercader de Cauallos vezino de esta Ciudad a quien doy fee conozco y otorga que da y da por libre a Bartholome de Bez Cochea que esta presente de la causa executiba que contra el tiene dho Sigue Martin maldado de castro por quinientos y treinta y cinco pesos de resto de mayor cantidad que para ante esta Justicia por mandado de esta Ciudad de Carlos de Aranguiz y Cauano Alcalde ordinario de Cauildo y publico de ella y otra qualquiera parte se obligo que los Bueyes bascas de mas de mil y seis de Bottija que vendio y remitio por execucion por y reneis de dho Bartholome de Bez Cochea antes Saluerio de Aximato Seran y Alcosaga y quarenta y cinco pesos de dhos quinientos y treinta y cinco pesos del principal deziendo y costas no abra oposicion de tercero mitad y mitad la qual executiba dio por quanto la dha causa se compuso en esta forma que luego que conste como satisfacion y Sanea miento lo pagara de contado y llano llanamente y simplemente sin pleito alguno con costas de la cobranza y la qual dio que cada vno de ellos de causa y negocio que no sigo propio en fabor de dho Señor y llano pagador y sin que contra dho Bartholome de Bez Cochea mi

Vrenes ni otra persona alguna ni los
suyos pretenda ni sea parte de pagar dho censo
ni tercias ni Vrenes ni otro alguno
ni de pleito ni derecho porque el dho
ni de Rio en medio con dhas autori
dades especial y expresamente
nuncio pagara los dhos pesos de principal
lo demas sobre la dha cumplimiento
obligo su persona y Vrenes dando por ruego
para su execucion doy poder cumplido
a las Justicias y Jueces de su Magestad de
qualesquier partes y fueros que sean y en
especial a las de esta dha ciudad y juez de la
dha causa a cuyo fuero y jurisdicion de las qua
les y de cada una de ellas se sometio obli
go y renuncio el suyo propio domicilio
vecindad y fuero de alcalde
y regidor y demas leyes que hablen en
su favor con la general renunciacion
de derecho en forma lo otorgo
y firmo siendo testigos
Don Juan de Sotomayor y Antonio de
Arriaga y Alonso Nuñez que asisten
en esta ciudad

Ante mi Diego [illegible]

Salazar

Dmgo

 112

Fianza de dar y [illegible] de capitulos [illegible]
D.n Juan Man.l de Noriega
al Mro. de Campo
Don Pedro de Echaue.

En la ciud. de los Reyes del Peru en [illegible] dias
del mes de Julio de mill setecientos y seis años
ante mi el ess.no y testigos parecio el Capp.n Don
Juan Man.l de Noriega [illegible] desta ciud.
a quien yo el ess.no doy fee que conozco
y dixo que por quanto [illegible]
[illegible] hecho merced del Corregimiento
del partido del Cercado [illegible] jurisdizion
al Mre de Campo Don Pedro de Echaue [illegible] Capp.n
de la orden de Alcantara [illegible] titulo
[illegible] para el uso y exercicio del y por
[illegible] al uso y exercicio de dho oficio
dando las fianzas de su obligacion en el [illegible]
[illegible] desta dha ciudad y en esta conformidad
[illegible] en el [illegible] peticion [illegible] de pre-
sentacion de dho titulo pidiendo [illegible]
ser recivido al uso y exercicio de dho oficio [illegible]
ciendo por su fiador de juzgado y sentenciado
de [illegible] de capitulos [illegible]
[illegible] por dho Cabildo
[illegible] por tal fiador y [illegible] mandado por
[illegible] con que se le recibiese y [illegible]
dho Cabildo [illegible] por parte del dho Don
Pedro [illegible] haviendo en ello
de Echaue le haga la dha fianza [illegible]
y poniendolo en efecto [illegible] compete hacer
[illegible] de lo que [illegible] en tal manera
obligo que [illegible]
a el dho Mre de Campo Don Pedro de Echaue y
[illegible] que el suso dho pagara todo lo que se le juzgare
y sentenciare por razon de tal Corregidor [illegible]
[illegible] contra el dho Don Pedro [illegible]
[illegible] por si y sus thenientes generales
[illegible] en dho oficio y la capitulos [illegible]
en dho oficio [illegible] haciendo [illegible]
como su fiador y llano pagador [illegible]
ello dixo [illegible] de la causa y negocio ajeno

Un Real

Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

113.

Obligacion

Fern.do Morales mro. de çapatero = al mro. Bern.do Cortes de luna

pag.o = oblig.on llana dentro de dos meses - 35 p.s 2 r.s

En 30 de Junio de 1706

Sepan quantos esta carta vieren como yo fernando Morales mro. çapatero
vezino desta ciud. y dueño [illegible] por el pres.te otorgo q. me obligo de dar
y pagar real mte. y con efecto a Bernardo Cortes de luna assi mismo mro. çapat.
vezo. desta ciud. treynta y cinco p.s y dos reales por otros tantos q. me a prestado en
reales de contado de los quales me doy por contento y entregado a mi boluntad
y porq. su recivo de pres.te no parece renuncio la exepcion y leyes de la non
numerata pecunia y entrega prueba del recivo y demas del caso
como en ella se contiene los quales dhos treynta y cinco p.s y dos reales de
dho deudo por la razon y causa referida prometo y me obligo de se
los dar y pagar al dho Bern.do Cortes de luna o a q.n su poder y causa hu-
biere puestos y pagados en esta ciud. por mi quenta costa y riesgo sin
pleyto alguno [illegible] en esta o en aquel q.r otra parte o lugar q. se me pidan y demanden
y mis bienes sean allados [illegible] presente o ausente llana mte. y sin pleyto alguno
[illegible] con las costas y gastos de la cobranza para la qual de esta escritura [illegible]
meses y a la primera paga y cumplim.to de lo q. dho es obligo mi per-
sona y bienes avidos y por aver y doy poder cumplido a las
justicias y juezes de su mag.d de quales quiera partes q. sean en es-
pecial a las desta ciudad y corte q. en ella residen a cuyo fuero
y jurisdicion y de cada una de ellas me someto obligo y renuncio
el mio propio jurisdicion domicilio y vezindad y
la ley si convenerit de jurisdicione [illegible] para q. a lo q. dho es me compelan
[illegible] para [illegible] y lo [illegible]
consentido y pasado en cosa juzgada [illegible]
[illegible] sobre que renuncio todas las demas leyes
fueros y dros. de mi favor y la general que lo prohibe
y consiento en [illegible] desta escriptura y no [illegible]
[illegible] demas no valgan fecha en la ciud. de los Reyes
del peru en treynta dias del mes de Junio de mil setecientos
y seis años [illegible] yo el scrivano doy fee conozco lo firmo siendo
testigos D.n [illegible] Sayago [illegible] y [illegible] de Arevalo [illegible]

fernando morales

[illegible]

Juan [illegible]
[illegible]

Fianza por tiempo de 6 meses Fer.do de Morales a Pasqual Ynfante

En la ciu.d de los Reyes del Peru en primero de Jullio de mill se
tecientos y seis años ante mi el ss.no y testigos parecio Fer.do
de Morales M.ro zapatero y dueño de tienda q. [illegible] a
quien yo el ss.no doy fee que conozco y dixo que por
quanto se halla preso en la carcel publica de esta
dha ciu.d Pasqual Ynfante de oficio zapatero a
pedimento de Don Lazaro Pomareda por
cantidad de pesos que le debe por que le tiene exe
cutado ante la Justicia ordinaria del pres.te
ess.no y por auto proveido por los señores Presidente y oido
res en visita de carzel el dia diez y nueve de Junio pa
sado deste año de la fha esta mandado soltar al dho
Pasqual Ynfante con fianza de que pagara dentro
de seis meses a satisfacion del pres.te ess.no y su thenor
a la letra de dho auto es como se sigue = En la ciu.d de los Reyes
en diez y nueve de Junio de mill y setecientos y seis años
los señores Don Gonzalo Ramirez Baquedano y Don
Pedro de la [illegible] oidores de esta Real Audiencia
visitaron la carcel publica de esta ciu.d y en el libro
de visita proveieron un decreto siguiente = Pas
qual Ynfante dando fianza por termino de seis
meses a satisfacion del ess.no sea suelto = segun q lo
puso dho Cortina y parece por el dho libro de visita
a que me remito y para que conste lo firme = Ante
[illegible] = Y para [illegible]
[illegible] y para que se le pedio [illegible] al otorgante por
[illegible] el dho Pasqual Ynfante le haga y otorgue la
dha fianza y [illegible] en ello y poniendolo en efecto
como cierto y [illegible] de lo que en tal
caso le compete haciendo de consentimiento del dho
Don Lazaro Pomareda de la presente otorga
que fiaba y fio en tal manera al dho Pasqual
Ynfante y que dentro de dhos seis meses pa
gara al dho Don Lazaro o a quien su poder hubiere la can
tidad de cinquenta y siete pesos que le resta deviendo
del principal por que le executo con mas las costas
causadas puestos y pagados en esta dha ciu.d y sin pe
dirlos [illegible] en otra parte o lugar [illegible]
[illegible] y bienes [illegible] hallados [illegible] y ausente
[illegible] el otorgante como su fiador y llano pagador

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mille-
setecientos, y seis

pareciendo como para ello dio facultad y hizo delaustad re
go cogano fecho propio de dicho difunto Pinquelo
dicho Pasqual de Sanctis y sus bienes ni otra persona en su
nombre hasta que se haga diligencia de execucion alguna
de pena pena de Rebelde, con el apercibimiento de las
diligencias expensas costas que en razon de lo referido
se ofrecieren y para cobrarse dellas pido y necesario
se despache mandamiento de execucion contra los
bienes de dicho difunto y los de su fiador para que
de ellas se entregue en mi poder lo que importare
el alcance que resultare contra dicho difunto
con las costas de la cobranza que fuere necesario
con lo demas que convenga y pido justicia
y costas juro en forma no proceder de malicia
Pedro Antonio Fernandez

Y visto por mi el dicho Alcalde Ordinario
mando se despache mandamiento de execucion
contra los bienes del dicho difunto y los de su
fiador para que de ellos se entregue en poder
del dicho Alcalde Pedro Antonio Fernandez
lo que importare el alcance que resultare contra
dicho difunto con las costas de la cobranza
que fuere necesario con lo demas que convenga
y lo firmo en Lima en veinte y dos de Agosto
de mil setecientos y seis años

Ante mi
Pedro Antonio Fernandez

En el dicho dia mes y año yo el dicho Escribano
hice saber el auto de arriba al dicho Pedro
Antonio Fernandez en su persona de que doy fe
Pedro Antonio Fernandez

En el dicho dia mes y año yo el dicho Escribano
hice saber el auto de arriba a Don Lazaro Roma
y Ayala en su persona de que doy fe
Don Lazaro Roma y Ayala

En el dicho dia mes y año yo el dicho Escribano
hice saber el auto de arriba a Don Augustin de
Sayago en su persona de que doy fe
Don Augustin de Sayago

En el dicho dia mes y año yo el dicho Escribano
hice saber el auto de arriba a Don Augustin de
Sayago en su persona de que doy fe
Don Augustin de Sayago

fianza p 4 ms
Fran.co Rizaldo
y Dn Pascual
Melendez

En la Ciud. de los Reies en tres de Julio de
mill setecientos Seis años ante el Sr. Thiniente
pareció Fran.co Rizaldo Vecino de esta Corte
y Real Audiencia a quien doy fee conozco
y dijo que por quanto está preso en la Carcel
pública de esta Ciud. Pedro de Aguilar Melendez
Mestizo soltero en esta Ciud. por Cantidad de
ochenta y siete pesos que debe Pedro Ximenez
Bodeguero en esta Ciud. los cincuenta y siete pesos
en plata de los treinta y siete de Vinillos
que le dio a vender en su casa con fecha
y los pide la plata por auto proveido por los Se
ñores de esta Real Audiencia de esta Ciudad
y para que pague dentro de quatro meses
como se sigue en esta Ciud. a los veinte y
auto de Visto de Julio de mill setecientos Seis años los Señores
Doctores Don Pedro de la Carcel y Don Juan de Pe
ralta Oydores de esta Real Audiencia y Visitador
Carcel pública de esta Ciud. Vieron Libro de Visitas
los autos proveidos siguientes = Pedro Aguilar
Melendez la fianza en forma por quatro meses
mes y vuelva a Visitar = Hay un sello de
dho Libro de Visitas que por el exhibió Juan Jose
Constela firme = Ante mi Escribano de Camara y
Gobierno = En cumplimiento de dho auto de Visita hice saber el pre
sente auto al otorgante por parte de dho Pedro Aguilar Me
lendez le haga notorio lo haya hecho y haciendo en ello
y poniendo en efecto lo mandado por dho Señor Juez
Visitador y de lo que en tal caso le compete pues
to que dho otorgante por tal fiador se obligó a que
dho Pedro Melendez de que el dho pagara
dentro de quatro meses de dha fecha Pedro Ximenez
o aquien su poder hubiere los cincuenta
y siete pesos que le debe de resto de mayor cantidad
y siete pesos que le dio a vender en un
barril de vino que todo ello pagara
dentro de dho plazo de quatro meses todo lo qual haciendo
a dho plazo de quatro meses todo lo qual haciendo
que en tal caso se obligó de pagar dhos pesos
que se obligó de fiador y llano pagador haciendo
que se obligó de fiador y llano pagador haciendo

Va Resñ

Sello Tercero va Real años de
mil setecientos, y seis, y mil se-
tecientos, y siete. e

Como parallo dijo, q hasta el pleyto de causa Pregocio ageno
fuio propio por Libr dego Dominguez con el dho Pedro
Pasqual Melendez Vezino desta villa sobre q el dho Pedro
diera execucion en alguna de fuera de Bienes del dho Pedro
y aremado con el de las costas y expensas q pedia ex-
pecial Lo pregon y remate pagadas las propios de
mes al dho plazo de quatro dias echo y echezo de
pelos que dho Diego Dominguez obligado dho Pedro Pasqual Melen
tra aquellos en q fue condenado por sentencia q
por todos Vigor de dho dia executoria de la primera
paga Lo q plimiento de lo q dho es obligo supedo
ya Lo q fue requerido y por fuer dho Pedro Lopez
do a las Justicias Jueces de su Mag. de qualesquier
partes que sean Lo especialmente de esta villa
Señores Alcaldes ordinarios de primera
Sala donde esta villa se pregunta a execucion
proviendo sea compelido a cada uno y de vida
de cada una de ellas de forma q dho Diego Dominguez
propio dominio Lo q pido y Juro q Pasqual dho es obligo
sobre Lo q pido y Juro q Pasqual dho es obligo
executen con el rigor y apremio como si fuese con
sado y vencido en juicio competente por sentencia
cada y pasada en cosa juzgada y renunciado las demas leyes fueros y
de su favor y la general de lo prohibe y con intento
lado y no cumplido lo dho mando y dio poder
y primero dho a dho Juan de Barragan
Augustin Diago

Juan Lopez

Ante mi
Juan de Castillo
Escrivano

En la Ciudad de los Reies del Peru en quinze dias
del mes de Jullio de mill setecientos y treinta
años ante el señor Provisor estando en el noviciado
del Combento de Regulares de Nuestra Señora de la
Merced desta Ciudad parecio el Padre
fray Diego Joseph de Leon Palomino novicio
lego en dicha religion natural que dixo
ser de la Villa de Tarija jurisdiccion de la
Ciudad de Chuquisaca e hijo legitimo de Don
Juan de Leon Palomino y de Doña Clemen-
cia Saso de Vega difuntos, al qual yo el es-
criuano doy fee que conozco y con licencia expresa de su
Paternidad que en mi presencia le dio el Padre Maestro
fray Pedro Guerrero que lo es de novicios en
dicho combento para el efecto que ira declarado
de que yo el escriuano doy fee por conocerle y dixo que
porquanto ha cumplido mas de onze meses de su no-
viciado [illegible] en el ultimo mes de su [illegible]
y para professar en dicha religion mediante
[illegible] de tal religioso [illegible] y mediante la
[illegible] puesto por Santo Concilio de Trento antes de
su profesion a de [illegible] disponer de sus
legitimas paterna y materna y otras futuras
sucesiones

Sello Tercero vn Real sobre se
mil setecientos, y seis, y mille-
cientos, y siete.

115 p 1

Vn Real

SEllo Tercero vn Real, años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Poder Para testar

Da. Bentura Ruiz Chacon
a D.
Lorenzo Sanz Soriano su marido = en 2 de 1706

En el nombre de Dios todo poderoso amen en que prin
cipio todas las cosas bien y ma[illegible] dichosa la [illegible]
sepan quantas esta carta de testamento ultima
y postrera voluntad vieren como yo Doña Bentura
Ruiz Chacon natural del puerto del Callao hija legiti
ma del capp.n Diego Ruiz Chacon difunto y de Doña
[illegible] de [illegible] mi madre, estando enferma en
la cama de la enfermedad que Dios a sido servido
de darme y en mi entero juicio memoria y en
tendimiento natural tal qual Dios fue servido de darme cre
yendo como firmemente creo en el misterio de la san
tisima trinidad Padre e hijo y espiritu santo
tres personas y un solo Dios verdadero y en todo
lo que manda cree y confiesa nra santa yglesia
catholica Romana de baxo de cuya fee y creen
cia e vivido y protesto vivir y morir co
mo catholica christiana ynbocando como yn
boco por mi yntercesora y abogada a la siempre
virgen Maria nra señora concevida sin peca
do original glorioso san Miguel y san [illegible]
Angel [illegible] [illegible] mi nombre y a los demas
santos y santas de la corte del cielo para que yntre
cedan con su señor Jesuchristo me perdone mis
pecados y temiendome de la muerte que es [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] y [illegible] que por quan
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] que se requiere y tengo comunicado
testamento con el espacio que se requiere y tengo comunicado
las cosas [illegible] [illegible] mi alma [illegible] [illegible] consien
[illegible] [illegible] Lorenzo Sanz Soriano [illegible] otorgo que le doi todo
mi poder cumplido el que de dr.o se requiere para que despues
de mi fallecimiento [illegible] [illegible] [illegible] haga y otorgue mi
testamento en la forma que le tengo comunicado mandando
mi cuerpo sea [illegible] en la yglesia del
conbento de nra señora de las mercedes desta ciu.d y sea
[illegible] [illegible] de la cofradia de nra señora de la piedad por
[illegible] [illegible] en el [illegible] lo que [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] en dinero, o en la tercia parte y lugar que pareciere
de dicho mi Albacea a cuya disposicion lo dexo y [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] mandas y disposiciones [illegible]
[illegible] conformidad de lo que le tengo comunicado [illegible]

Sello Tercero vn Real año de mil setecientos, y seis, y mille-
tecientos, y siete.

116. 2

Asiento de Aprendiz
de Man.l Barreto.

En la Ciud.d de los Reyes en veinte dias del mes de Julio de mill setecientos y siete años ante mi Escr.no y testigos parecio en presencia del Señor Alcalde ord.no Don Luis de Vega y de la Cadena Alcalde ordinario desta Ciud.d Manuel Barreto Mulato Libre natural desta Ciud.d hijo de Maria Barreto y de Ventura de Vega de que doy fee, y dixo que por quanto esta determinado a aprender el oficio de Zapatero

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mille-tecientos, y siete.

Fianza de Pagara dentro de 4ª de Pedro Ruiz Pedro Rodriguez

Auto de Visita

En la Ciud. de los Reyes del Perú en siete dias del Mes de Julio de mill setecientos y seis años ante mi el Escr.no y testigos parece Pedro Ruiz de Pedro de la Cruz quien dijo el no sabe que ignora el tiempo que porquanto al cierto pleito que sigue con esta Ciud. Pedro Rodriguez sobre el que en esta Real Audiencia pende a Don Juan de Olivares y por auto proveido por los Señores oidores en Visita de Carcel en este presente mes de Julio año de la fecha se mando que dicho Pedro Rodriguez diese fianza de que pagara dentro de quatro meses que se le dio de termino de quatro meses para que pagase dicha cantidad en que fue condenado en dicha causa a que se sigue en esta Ciud. de los Reyes en mes de Julio de mill setecientos y seis años los Señores Doctores Don Miguel Nuñez y Don Pedro de Canal oidores de esta Real Audiencia visitaron la Carcel publica de esta Ciud. y en el libro de Visita proveyeron vn decreto del tenor siguiente = Pedro Rodriguez dando fianza de pagar dentro de quatro meses en el auto = Y siguese lo qual lo uso dho Contra. y parece por el dho libro de Visita que mencionado y para que conste lo firme de mi nombre en los Reynos del Peru en dho dia mes y año = En conformidad de lo mandado por dho auto de Visita y en este Papel Sello Pedro Rodriguez lo haga y otorgue la fianza haciendo y poniendo todo en efecto como en el Sello y Papel dicho y en todo y cada vno de los dos Reynos del Peru y Tierra firme segun derecho y de que en tal caso le compete hacer otorgo que fiaba y fio en tal manera al dho Pedro Rodriguez de que el uso dho pagara al dho Don Juan de Olivares o aquien su poder o causa hubiere los dichos cincuenta pesos ensayados en esta Ciud. por el mes de Octubre de este presente año en que se cumplen los quatro meses que se le dieron de termino en dicho auto de Visita y en la Ciud. de Truxillo en que se le mando pagar y le pidio y requirio de la fianza para que pague y si no lo hiciere pueda ser compelido y apremiado a ello por todo rigor de derecho como por cosa juzgada y sentenciada en Juicio ante Juez competente y por la dicha razon renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi favor y la general del derecho en forma y para mas firmeza otorgo esta fianza en la forma dicha y lo firmo siendo testigos Don Juan de Olivares y Don Pedro de Canal oidores de esta Real Audiencia y Don Pedro de la Cruz Pedro Ruiz de Truxillo y Don Pedro de Canal vecinos de esta Ciud. y Pedro Ruiz de Truxillo

Ante mi
Pedro de la Cruz

hazia e hizo de causa e negocio ageno suio propio y de
deber e quedar y que contra el dho Benito Rodriguez
ni sus bienes, ni para si se haga diligencia ni excursion
alguna de fuero ni de dro. cuio beneficio y remedio
con el de las auctenticas expensas y de [illegible] espe
cial y especialmente prometieron pagar a sus
propios bienes al dho plazo de los dhos quatro
mil pesos cinquenta pesos que assi deve
dho Benito Rodriguez a dicho [illegible]
[illegible] agreguese el ser [illegible] confesado y aprovado
por todo [illegible] y a la paga [illegible] ta
[illegible] y cumplimiento de lo que dho es obligo
su persona y bienes avidos y por aver y dio
poder cumplido a las Justicias y Juezes de
Su Mag. de qualesquier partes que sean y en espe
cial a las de esta ciudad señores Alcaldes ordi
narios, Juezes de provincia y a las de donde esta
escriptura se presentare e execucion pidiere
su cumplimiento a cuio fuero y jurisdi
cion y de cada una de ellas se somete y obligo
y renuncio el suio propio domicilio y ve
cindad y la ley que dice que el actor deve
seguir el fuero del reo para que a lo que
dho es le executen compelan y apremien como
si fuese por sentencia definitiva de juez
competente pasada en autoridad de cosa
juzgada y renuncio las demas leyes fueros
y derechos de su favor y la general que lo pro
hive y consintio en que trasladados de [illegible]
escriptura sera cumplido y pagado los de
mas no valgan y assi lo otorgo y firmo
de su nombre siendo testigos Pedro [illegible]
don Juan Agustin [illegible] y Alexo Me
lendez =

Bernardo Trujillo

Ante mi
Juan de Arellano
[illegible]

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y milse-tecientos, y siete.

Plaza del Capp.n Matheo de la Higuera

Phelipe de Ynarra

En la Ciudad de los Reies del Peru en diez de Julio de mill, y se-tecientos, y seis años, por ante mi el Escr.no y testigos parecio el Capp.n Don Matheo de las Higueras, de este vezino, a que doy fee, y dijo que por quanto Don Joseph Ygnacio de Loyola Vrtiz de Landazuri, Cav.r del Orden de Santiago, Corregidor, y Justicia Mayor de esta Villa Imperial de Potosi, por su Mandamiento de execucion, fecho contra los bienes, y hacienda de Don Phelipe de Ynarra, vezino de esta Villa, se hallan presos en la Carcel publica de ella, el dho Don Phelipe de Ynarra, por auerse hallado en su poder vna Barra de Plata, que se le Embargo, y Secuestro, por ser de pertenencia de Don Joseph Mongolea, y auerla sacado de su poder, sin su Consentimiento, y sin Registro, y Guia, y respecto de que el Consentimiento, y Guia, la dio el dho Don Joseph Mongolea, en virtud de Poder, que para ello le tiene dado, el dho Don Phelipe de Ynarra, y por auerse Ynterpuesto, y Ynterponer Demanda, sobre dho Secuestro, y Embargo, ante el Sr. Juez, que lo mando hacer, y Executar, y Pretender, la dha Barra de Plata, como propia suia, y auerla comprado, a vna persona, de quien no sabe, ni tiene noticia, ni Razon alguna, de que Calidad, y Condicion sea, la dha persona, de quien la compro, la dha Barra de Plata, y que el Verdad, que le costo, y le costara, la dha Barra de Plata, al dho Don Phelipe de Ynarra, y no le pertenece, a persona alguna, mas, que a el, y por tanto, para que el dho Don Phelipe de Ynarra, no pague, ni pierda, el valor, que le costo, la dha Barra de Plata, y para que se le buelua, y entregue, la dha Barra de Plata, que se le Embargo, y Secuestro, como suia propia, y auerla comprado, como dho tiene, y para que el dho Don Joseph Mongolea, no pida, ni demande, cosa alguna, al dho Don Phelipe de Ynarra, por razon de dha Barra de Plata, ni por otra qualquier causa, que se le ofrezca, y pueda ofrecer, en Juicio, y fuera de el, desde el dia de la fecha, en adelante, para siempre jamas, se obligo, por si, y en nombre de su Parte, y Bienes, y Hacienda, de Sacar a Paz, y Saluo, al dho Don Phelipe de Ynarra, de todo, y qualquier Pleito, Demanda, Cargo, y Execucion, que sobre la dha Barra de Plata, le pueda ser puesto, y pedido, por el dho Don Joseph Mongolea, o por otra qualquier persona, en su nombre, y no lo cumpliendo, ansi, se obligo, de pagar, y que pagara, todo el Costo, Daños, y Menoscabos, que se le Recrezcan, y Siguieren, al dho Don Phelipe de Ynarra, por razon de dha Barra de Plata, y de todo lo que se le pida, y demande, por el dho Don Joseph Mongolea, o por otra qualquier persona, en su nombre, y para la paga, y Cumplimiento, de todo lo que dho tiene, obligo su Persona, y Bienes, y Hacienda, auidos, y por auer, y dio Poder, a las Justicias, y Jueces, de su Magestad, de qualquier parte, que sean, para que a lo ansi Cumplir, y pagar, le apremien, como por Sentencia, pasada en Cosa Juzgada, contra el dho su Parte, y Bienes, y Hacienda, y Renuncio, su propio fuero, y Jurisdiccion, y la Ley, si conuenerit de Jurisdictione Omnium Judicum, y la Ley, y Regla, del Derecho, en que dice, que General Renunciacion, de Leyes, no vale, sin la Especial, de que hizo Renunciacion, en forma, y lo firmo, siendo Testigos, Don Joseph Ygnacio de Loyola, Don Joseph Ygnacio de Loyola, y Don Joseph Ygnacio de Loyola, Vecinos, y Residentes, en esta Villa, y el Otorgante, a quien doy fee, que conozco, lo firmo, en el Registro, de que doy fee.

Vale

Capp.n Matheo de las Higueras

Ante mi

Joseph Ygnacio de Loyola

Escr.no Real, y Publico

mande traguer â este mio Juzgado
alguno de todas las cosas de que
de aquel se le hiziere cargo
[illegible] de derecho pueda
Auia lugar y se obligo de pagar lo que
de todo lo que dho es obligo a el y
a su persona y bienes dio poder
cumplido a las Justicias y Juezes de su
Magestad de qualesquier partes que
sean en especial a las de esta dicha
Ciudad y demas Juezes de Comun Juezes
de Provincia destas dhas partes a cuyo
conocimiento se sometio para que
se le apremien a lo ansi cumplir
como por sentencia definitiva de
Juez competente pasada en cosa
juzgada sobre lo qual renuncio todas
las leyes fueros y derechos de su fauor y la
general en forma siendo testigos Pedro Ramos Diaz
Hernando Vasquez y Diego Moreno presentes = entre renglones
a que = vale

Francisco de Herrera

Ante mi
Juan de Guellar
Escriuano de Cauildo

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Fianza
Ambrosio de espinosa
a fauor de
Martin de Osa
En 10 de Jullio de 1706

En la Ciud. de los Reyes del Peru en diez dias del mes
de Jullio de mill setecientos y seis años ante mi
el ssno. y testigos parecio Ambrosio de espinosa
[illegible] residente en esta Ciud.
[illegible] que por quanto
por el sr. [illegible] que tengo yo [illegible] se proveio un
apedimento de Juan Antonio Ibañez [illegible]
[illegible] Alcalde ordinario [illegible] de la
[illegible] de Mendoza [illegible] mandando que de la reca[illegible]
[illegible] de la prouincia de [illegible] se le [illegible]
[illegible] que embio [illegible] Ibañez [illegible] dos
que [illegible] al dho Juan Antonio [illegible] auto se [illegible] que el
peso por la razon [illegible] se le entregue
[illegible] que quedare [illegible] el dho Augustin de Zabala
a Martin de Osa [illegible] el dho [illegible] pesos
[illegible] de manifiesto que se [illegible] lo que
dos reales y medio [illegible] quedare [illegible]
[illegible] para [illegible]
[illegible] el dho Juan Antonio de Ibañez [illegible]
[illegible] que el dho [illegible] entregara luego que se le mande
[illegible] se le entregara [illegible] por parte del dho
[illegible] pida [illegible] otorgue la dha fianza
Martin de Osa le haga [illegible] en efecto como [illegible]
[illegible] en ello [illegible] en tal caso le compete [illegible]
[illegible] de [illegible] en tal manera el dho [illegible]
otorgo que fiara [illegible] que el suso dho [illegible]
[illegible] de la dha [illegible] ~~manera~~ [illegible] pesos y dos reales y
[illegible] manifiesto [illegible] que quedare de las piezas
medio que es [illegible] que quedare de las piezas
de ropa de lo [illegible] que remitio el [illegible]
[illegible] de Zabala [illegible] la cantidad que im
portare la fianza [illegible] el otorgante
como su fiador y llano pagador [illegible]
[illegible] para ello [illegible] hecho de causa y [illegible]
[illegible] ageno suio propio y [illegible] libre [illegible]
que contra el dho Martin de Osa [illegible]
[illegible] ni se haga [illegible]

1ª

con 4 Agto 1706

Va Real

120.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mille-
tecientos, y siete.

Cession

Real Justicia

Repimto

El año de
sesenta

Para el Corre de Anella

Mucho honor de seria

8000 ℔ = Para el Pueblo

Para el Sumo de los Reynos

Plaza

En la Villa de Madrid a quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y seis años Abiendo se juntado los Señores del Real Consejo de Justicia y Regimiento de esta Villa es a saber los Señores D. Juan de Mendoza Dr. D. Luis de Vega Zelada Regidor Por Veinte y quatro de esta Villa. Dn Alonso de Ribadeneira Regidor de ella por su Magd. D. Pedro Lascano Zenteno de Valdes Alferez Real de Anella, D. Joseph Marino de Heredia Alguacil mayor de esta Villa por su Magd. D. Pedro de Navarro Fernandez de Cordoba Alcalde de la Real Casa y Corte y Juez conservador de la hermandad D. Juan de Nabarra y Velasco Regidor de Aranda. D. Alonso de Ceballos Escalante Regidor de Segovia. D. Pedro Romero Castellano Regidor de Toro. D. Pedro de Arana Sotomayor Regidor de Palencia. D. Lucas de Vergara y Pardo Regidor de Caballero de Calatrava D. Alonso Palomino Rendon. D. Lucas de Vergara y Pardo Regidor de Caballero de Calatrava D. Alonso Palomino Rendon. D. Juan de Vezque Caballero de Alcantara D. Juan de San Doval y Guzman Caballero de Alcantara D. Miguel de Mendoza y Barcalo D. Marcos de Medrano Regidor de la Ciudad de Soria y Procurador General de la Villa de Madrid Don Joseph Gonzalez Serrano Regidores Diputados y Procurador General de estos Reynos a que se allo presente. Y el Señor Don Gregorio de la Rocha Regidor Decano, y General de esta Villa. Dixeron que por quanto hallandose con la comision y Precision de los Negocios de el Regimiento del Señor Marques de Castel dos Rius Virrey y Capn General destos Reynos. Y en efecto de estos dias de esta Villa para asistir. En atencion a que de los doce mil pesos que por Reales despachos esta mandado se libren en mis Reales Alcaualas para los Reparos de Cangas echo mi Representacion en memorial en el Supremo Real Consejo de este Reyno pidiendo se sirbiesse de mandar se diesse Libranza de esta Cantidad Primera de resto de mayor cantidad de la Real Consignacion que se me hizo para dicho efecto

Real Justicia

Regimiento

año de la Cria con cargo de Reconocimiento Legal; fauorable
lo que paga Dho Due el dezmo de Semo Semanjo de Vino y
demas diente q Tiene en arrendam.to por mitad con el Alferez
Melchor de Seoane Con quien esta Verna Jado y Tiene otorgada Escr.a
pasion a favor de Dha pro.ja y por decreto proueydo por Dho
y Superior Gouierno Confirio de Stepanes mel de Otro tanto año de
Dha sea Mandado dar a dho Cap.n Dho ochom.s Reales
efto de Plata sedendo los. Cne el Dho. Dn Melchor de Seoane arre
dador Dcho Dho Semanjo de Vino pagueros Dcho Dia
dose de hacer fauor de Dho Dia y fuese Dho mes
mo Cnado Mante q se refiere a Dho decreto
Vno Cnpor deo Dno el como se refiere ——

En Cap.n Justicia y Regimiento de Dho Vino q dezmo
de Vino Vinay Cosecha de Ramon de Vga Semanjo poner en posesion
de D. Manuel de Saa en Dha Jurisdicion de Dho Semanjo de
Aguarden.te q para Cobrar el Reconocimiento de Dho Vino y
Fabrico q se le debe q dho Don Manuel tiene q a Dho mes
Jos Procesos Dcho estos Cobrando de Procuno el de
Dho Vino Cargos de cada Bota y Fabricado mil pesos para
Cumplim.to de dho mil q estan destinados para Dho Reconocimiento
y Procedimiento de Fabrica como es notorio y siendo tan Exec
tiba esta obligacion es preciso Suplicar a Vm Mande a dho
dho mil pesos de Plata Sin descuento de Sisa de Dho Vino q
Sisa como sea acostumbrado en otras ocasiones por el Vso
Superior Sedendo Sisa la cantidad Referida para q Vm
de Melchor de Seoane arrendador de Dho Semanjo que le
Tiene asegurado Con Fiadores de todo el año q
Comienza de Septiembre de Este año se Cumplan a Veinte
pesos q se paga por dho arrendamiento de Aguardente de
Vino y cada q se Cumplan el mil Cuentos y Cuyos
Cus. deuo Dros Reales. Con que en Vmano Dos meses q para
Reconocer la Cosecha q se Tiene este Suplemento Con
ya atencion = Alls Pde Julio. Sentencia de Mandar que
se haga como Tiene pedido Que el Dho D. Manuel de Saa en
Cuya Cuenta Dros q Sea mil pesos. En que Recivira
Merced Vm q pena de Vt = Dn Juan de Mendoza Dn

Va Rot

Sello Tercero vn Real años de mil seteçientos, y seis, y milseteçientos, y siete.

Valos D. Luis de Vega Portocarrero. D. Pedro Lascano Cerrano. D. de Valdes. D. Joseph Merino de Sexedia D. Pedro de Liñan y Valario, D. Pedro Romero de Camaño Toro mayor. D. Joseph Fran Palomino de Don Manuel Fran de Verque D. Martin Sorego de Mendarra Vallaserna

En Lima a Agosto Seis dias de mil Setecientos y Seis años ante D. Manuel de la Cortina. Escribano Publico de Cauildo de Justicia y los que fueron electos para el año de Mil Setecientos y Siete, Parecieron presentes el Capitan D. Manuel de la Cortina Escribano Publico de Cauildo el año de Mil Setecientos y Seis que Fenece arrendado del Señor Visorrey y obligandose a pagar a Su Excelencia ocho mil pesos. Segun Consta la Razon de Contador de ella. Se Encargaban de dicho Cauildo luego dicho efecto de Sacar los Autos ocho mil pesos que pide En Cauildo de Nos Reyes de Veru en Tres dias de Mes de Octubre de mil Setecientos y Seis años. Por quanto. de auerseme dado por Respuesta en vna Carta que auiendo de Salir de Cauildo el Capitan D. Manuel de Cortina de Horden de Su Excelencia el Tiempo por dentro que en el Pueblo de Huacho Sabe, Saue en Nuestra Cauildo Ordenanza Ley Vltimo que dice Que en todo en Cauildo de la Villa de Cauildo D. Pedro de la Cortina de Horden de Su Excelencia Nombre Segundo Cauildo = Juan de Cauallan en ocho dias del Mes de Octubre de mil Setecientos y Seis años

En Lima en Veinte y Siete de Mes de Enero de mil Setecientos y Siete años ante mi Escribano Publico y de Cauildo y Testigos Parecieron presentes los Señores Capitulares Justicia y Regimiento de Esta Ciudad Señores que Salian y Entran en Cauildo Presente Estos Señores que Salian Dieron Su Poder Cumplido Vastante a Estos Señores que Entran Presente Para que Vsen y Exerzan el Cargo de Alcalde Ordinario de Esta Ciudad Para que Vsen de dicho Cauildo en el Suyo por el Tiempo que Vsaren y Acostumbraron Vsar los Demas Alcaldes Ordinarios de Esta Ciudad como Mejor a Derecho Combenga Para

demanda ℘ Pleyto y cobrança judicial y estrajudicial
mente del al ferez melchor desossa y sus herederos y
subcesores y de quien con dr̃o deva ℘ los dhos ochomil
pesos del Efeto de los arrendamientos q̃ deve pagar
y esta obligado a los propios y rentas desta ciud̃ el dho
Alferez melchor desossa por el derecho del Vino Sancochado
Vino y aguardiente que tiene en administracion y arren
damiento con cargo de pagar a dhos propios en cada
un año siete mil pesos de a ocho Reales por su tercios
de quatro en quatro meses como fueren cumplidos
asta que enteramente este satisfecho y Reintegrado
el dho Dr̃o de Lansa de los dhos ocho mil pesos deste
suplemento començando a correr la cobrança desde seys
de ottubre del año de este año de la fha en adelante
aviendo las pagas el dho alferez melchor desossa a los
plaços y tiempos que esta obligado a los propios de
este Cauildo quando se Remato el dho dr̃o del Vino y
naipes del Vino y aguardiente y de lo que en Virtud
deste poder Reçivieren y cobraren el dho Re
caudador de portazgo de dho dr̃o de lansa de y otor
gue cartas de pago chancelacion finiquito lasto y
los demas Recaudos necesarios con fee de paga o re
nunciacion de la pecunia y entrega y de lo que
no pareciere de presente ante escrivano q̃ da dello de fee y para ello
y lo a ello anexo y conçerniente sustituyen procurador a todo con
mesmo dho y causa propia le ponen en su mismo
lugar y grado con cesion de sus dr̃os y acciones
Reales y personales. Obligandose el dho Cauildo a que dha
seguridad sera cierta y segura y se cobrara con efecto del
dho melchor desossa o de sus fiadores y hechas las dili
gencias judicial o estrajudicial mente que fueren ne
cesarias y no se cobrare esta cantidad o parte de ella
el dho Cauildo obliga los propios de la al Sanamiento

Sello Tercero vn Rs. años de
mil seteçientos, y seis, y mill-
seteçientos y siete

Exsecuçion de dha Cantidad para q los puedan cobrar de los efec-
tos mas prompios que hubiere En ellos con obligaçion que para ello
Dieron Conformidad dixo q auiendo sido llamado por dho Cau.
el Alferez. Melchor de Rojas Estando presente Se obligo a auer
do q lo Entendido esta Sesion a pagar los ocho mil pes. q
que En ella Se espresan al dho de Maria Fernandez
al de su tasio dho dho a los q Estan obligados a los
propios de esta Ciud. por el dho de Amo Tenaigo de Vno y
q quarente q se le Remato Cada q Fuere por q
Esta obligado a Cauar dhos propios q aquien acudiera a Cada
to q se pagara Cada q Sea. Esta sesion q de Comienzo
a correr desde Veynte Sedos. de Noviembre q Viene de este
año de Sesenta y ocho en adelante y a la firmeza y Cumplimiento
de lo q dho es. obligo Su persona y Bienes. auidos y por auer
y dho Cau. Sus propios y Rentas. al Cumplimiento y firmeza
de lo q Va obligado y dixo no se le Cumplido a los Justi-
cias y Jueces de Su Mag. de q quales quier q sean
y En especial a los de esta Ciu. y q de sus Causas Con forme
a derecho Puedan y deuan conocer y Conozcan a cada vno de Nros
Jueces de q Jurisdiçion a los dhos donde y ante Nro Escriuano
se a Execuçion Pidiendo se Cumplimiento a my q fuero Vsa
ri dicion y deuda Vna de ellas se Someteron y obligaron el
uno y Sus bs. Jurisdicion Domicilio y Vecindad. Y la renuncio
del Pleyto q dio q el Autor deue Segun el fuero de Re
para q a lo q dho es Cumplan Compelan y apremien Como por
Sentencia pasada En authoridad de Cosa Juzgada Sobre q
Renunciaron todas las leyes su fuero y dro de q Sean

Hacienda Siguelo probado y convenidos en sus casos
de esta cuenta Pro Aug.to Pagado Hortema. de Negre
Lo firmaron en Nro Nombre Señor de suso escrito
fee Conosco Siendo testigos D. Juan de Saborido Lo
mayor Juan Agustin de Lasayago D. Pedro Londonpre
sentes

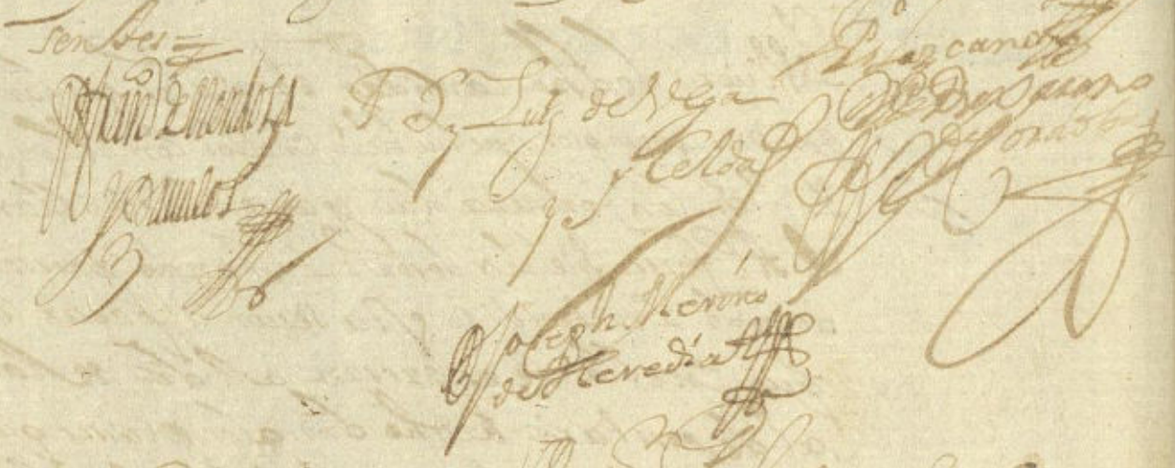

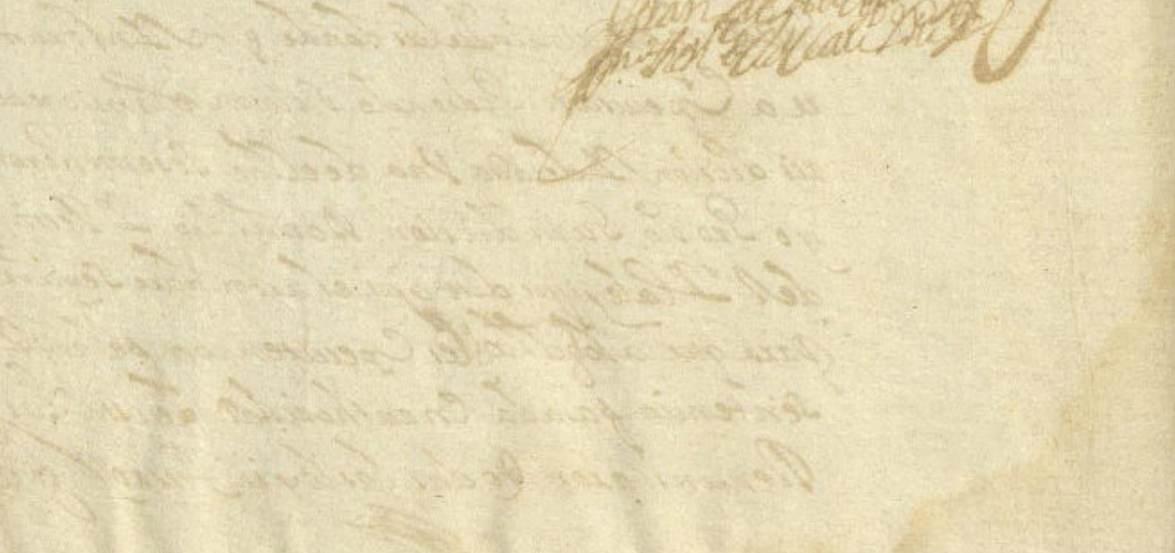

123.

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

diciendo a su ro
dho y es Asimismo
que otorgo este Po
der para testar
Ante mi el qual es
taba en la quadra de
la Casa de su mora
da tendido en vn
alfonbra Blanca
y negra para amor
tajarle Abierto con
vn paño blanco el
cuerpo y seis sirios
de sera ensendidos
a los lados en seis
Blandones de pla
ta y para que
conste de pedim^to
de su Albasea y
thenedor de bienes
doy el presente
en la Ciudad de los
Reyes del Peru en
dho mes y año dhos
siendo testigos Dn
Pedro servantes Dn
Nicolas dabila y
Joseph de loyola y o
tros muchas perso
nas [illegible]
[illegible]

Juan de Avellaneda
Esno pp^co y R^l

Encomiendo a [illegible] hazer
a pagar [illegible] como le pareciere
se le quiere y tenemos comunicado [illegible]
[illegible] a mi alma
[illegible] conveniencia, con [illegible]
[illegible] mi muger [illegible]
dar y en tal caso se le quiere [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] y asi otorgo [illegible] enla forma
y tenemos comunicado mandandome enterrar
en la Iglesia de [illegible]
[illegible] en la Capilla de Nuestra Señora
[illegible] de nuestra Iglesia [illegible]
[illegible] a mi alma [illegible]
[illegible] de la forma [illegible]
[illegible] para [illegible] mandar [illegible]
[illegible] conbeniente [illegible]
tengo comunicado
Iten declaro que [illegible]
casado [illegible]
la Santa Madre Iglesia con [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] hijos [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Va Rea

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil sete cientos, y siete.

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y milsetecientos, y siete.

Va Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y milse-tecientos, y siete.

Sedna carroza de fondo Carmesi de Granada Sobrebalcon con Terzio pelo Carmesi Sedna silla de Granada con toda la Guarnicion de oro Conolanas or Granada dorada Caluda Placa Sallada Y dorada La falda de Seale Seca Suela Sallada Y bordada con pondiente a la casa, Sutoldilla dorada con su Flocadura de tornillos Faldilla Contra faldilla Sallada Y dorada Con sus ocho bolas. para la Faldilla Y quatro para las manizas. que ande ser amelonadas Su cerca de Imanizocadas Y los Sarretas de Niero Todo dorado Sumo Y Sudas de Bladera en Solano con sus Pasapanes de guarniciones dobles para Tiro Sayo Con su Millaje de Bronze dorado Con sus Cortinas de Brocatel de Granada con Flueco de oro Alrededor della Asimesmo Con sus ocho Bidrieras Con sus Millas de Bronze dorado Sobrea para Seis mulas. nuevas sobre acero de Terzio pelo con sus Cadenas de oro Y Seda para las quatro bolas. de la Delantera Y las Traseras. de las mulas. Su Cruzeta con su Flocadura Carmesi Sedna de Granada Y las Caruzadas. Con sus bolas Sedna Sayo como las de la carrossa Y Sayo para el Cochero de la moniteria Sus Galones que ande ser dorados Y cairas de escarlata Y las cortinas de Terzio de Asimesmo.= Asimismo cxa los Cabazasones y las Sillas delas mulas Herrajados ande Ir aforrada con Cadenas dorados Y cañones que sean Sayos Con Frenos con los Seis frenos para las mulas. Enredados Y sus Cabezadas doradas Y el fondo o terzio pelo que ande estar Sedna carroza Y Sus Cabazones ande ser exaguito Y salir Salion de los Señores Comisarios Y Se obliga acabarla en la forma dha Sedna carroza de la Guarnicion Silleria Con Vn mes, para Prepara para este Tiempo y por ella se le ha de dar Y Costa, se le ande dar Los mil y quinientos pesos de ocho Reales Son Vn mil y quinientos Reales y Vellon cada Vno Sedna dicho ande ser de Terciopelo Sedna pozo o terzo Con Trenzado alrededor Con su Fluco de oro no partido Pesando las y cada de oro Hoyo delante numerado Y cuna Y Cenizero Y Cortinas de Terzio Y demas expresado en dicho Seis Sello Y Vno mil Reales Vellon Sedna dicho ande ser dado de Terciopelo Sedna pozo o terzo Con Trenzado alrededor Con su Fluco de oro no partido Pesando las y cada de oro Hoyo delante numerado Y cuna Y Cenizero Y Cortinas de Terzio Y demas expresado en dicho Seis Sello Y Vno mil Reales Vellon Sedna dicho ande ser dado de

Carta de pago

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mill setecientos, y siete.

En Sevilla en los Reales Alcazares de Sevilla en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y seis años estando en Audiencia publica de Justicia y Regimiento de esta ciudad a hauer los señores D. Fran.co de Mendoza Caualcador y D. Luis de Vega Velasco Alcaldes ordinarios de esta ciud.d D. Pedro Tarcano Caballero de Valdivielso Alguacil Mayor D. Joseph Antonio Horcasitas y D. Pedro Bezazano Regidores decano de esta ciud.d en la Audiencia de provincia de Andalucia por ante mi el escriuano de Cabildo de ella parecio D. Juan de Aspiroz y Arrieta Contador D. Pedro Romero Campaño y Soto Marques de Palomino D. Pedro Arana Sotelo y Palacios Sebastian Palomino Rendon D. Lucas de Vergara y Prado de Chaves y Arana D. Alonso Francisco Clerque del Horden de San Iago D. Alonso Sandoual y Guzman Duque de Alcala y Marques de Mendoza Caualcador. D. Martin de Mendoza y Sesma y D. Pedro Gonçalez de Medinilla Regidores perpetuos de esta ciud.d a que hizo Presidio el Dor D. Geronimo de Velasco y Rocha ~~Abogado desta Audiencia~~ y Relator del Horden de esta Audiencia y Procurador Gen.l de esta ciud.d y dixeron auer Recibido del Capitan D. Mateo de Sartina Caballero del Horden de San Iago quatro mil pesos de ocho Reales por los mismos que pagaba en su poder depositados del Horden del Ex.mo S.or Conde de la Monclova Virrey q. fue de estos Reynos de cuio efecto el Ex.mo S.or Marques de Rivas Vaquero Presidente q. se proueyo en esta ciud.d viene en arrendamiento el Alferez Mayor de esta ciud.d y los mando depositar su Ex.a para ayuda a abiogarse q. este cauildo Alferez para el Reconocimiento de sus Reales por cuyo motiuo Pide el Ex.mo S.or Marques de Rivas Virrey y Capitan General q. viene a estos Reynos y Sup.r de Sus Cauildos y sus Comissarios por decreto de Su Ex.a de este dia mes y año proueydo a Suplicia a S. Ex.a sea seruido mandar se le buelban los quatro mil pesos de ocho Reales que ha depositado en Sus Reales Cajas para el efecto referido que Juro en forma de derecho y lo firmo de su nombre siendo testigos Don Antonio Ramirez de Arellano Don Joseph Ramirez de Arellano y Don Joseph de Mesa Vezinos de esta Ciudad

Juan de Aspiroz y Arrieta

Ante mi

Joseph Antonio de Vargas

Decreto. Mexico 20 de Noviembre de 1820. Lo mandaron S.S. Presidente y Vocales de esta Junta Provisional Gubernativa del Reyno. Lo firmaron Señores Presidente, Vocales y Secretarios. Es copia. Iturbide. Presidente. Es copia. Rincon Gallardo. Secretario.

Juan O'Donojú

Luis de la Cadena

José Manuel de Herrera

José Pablo Romero de Terreros y Vivanco

Antonio Joaquín Pérez

Manuel de la Bárcena

José Joaquín de Herrera

José Ignacio Ormaechea

Juan José Espinosa de los Monteros

Miguel de Valle

Antonio Gutiérrez de Terán

Juan de Dios Cañedo

Juan José de Orbegoso

Juan de Horbegoso

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mill setecientos, y siete.

Fianza de Juzgado
Contenidas en Fianza de
recho de Residencia

Mas Real de Zaragoza
Navarra

Mro de campo
D. Antonio de Alcaniz

En la Ciudad de Tarazona en cinco días del mes de Agosto de mil setecientos y siete años ante mi el Escribano y testigos parezio el Capp.n Pedro de Moncayo y Llamas Regidor perpetuo de dicha Ciudad y dijo que por quanto el Rey nuestro Señor (que Dios guarde) por su Real Provisión de veinte y quatro de Junio de este año fue servido de proveer a favor de Don Antonio de Alcaniz y Zaragoza para el oficio de Regidor perpetuo de dicha Ciudad que vacó por fin y muerte de Don Antonio Ximenez de Embun y Zaragoza y para tomar la posesión de dicho oficio se le mandó diese fianza de catorze mil libras jaquesas en la forma que dispone la Real Provisión de la qual consta haver sido presentada en el Tribunal de la Real Audiencia de este Reyno a diez y nueve de Julio de este año y para cumplir con lo mandado por dicha Real Provisión en quanto a dicha fianza dijo que se obligaba y obligó en forma de derecho con sus bienes muebles y raizes derechos y acciones presentes y futuros de pagar a su Magestad (que Dios guarde) o a quien su derecho huviere la referida cantidad de catorze mil libras jaquesas en caso que dicho Don Antonio Alcaniz y Zaragoza no cumpla con lo mandado por dicha Real Provisión en quanto a dicha fianza y para que se le pueda executar por dicha cantidad en caso de no cumplir con lo mandado por dicha Real Provisión en quanto a dicha fianza renunció todas las leyes fueros y derechos de su favor y la general del derecho en forma y lo firmó siendo testigos Don Antonio Ximenez de Embun y Zaragoza Don Antonio Ximenez de Embun y Zaragoza y Don Antonio Ximenez de Embun y Zaragoza vecinos de dicha Ciudad y del Numero de ella y de mi el Escribano de que doy fe conozco al otorgante y lo firmó

Pedro de Moncayo y Llamas

Ante mi
Don Antonio Ximenez de Embun y Zaragoza
Escribano

Carta de Pago
Julian de Vera ministro
à
Dn Ramon de Mena
de 150 p=

En la Ciudad de los Reyes del Peru en beinte y quatro dias del mes de Septiembre de mill setecientos y seis años ante mi el ssno y testigos parecio Julian de Vera ministro Almotacen de esta Ciudad y confeso aber Recevido de Dn Ramon de Mena Mayordomo de los proprios y Rentas de esta Ciudad Ciento y Sinquenta pesos de a ocho Rs por lo corridos de vn año de su salario que debe perseuir por tal ministro Almotacen que se cumpliran a fin de Diziembre de este año de la ffha por los dhos que se dio por contento y entregado a su Voluntad y porque su recivo de presente no parece Renuncia las leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba del recivo y demas de este caso como en ellas se contiene y les otorga carta de pago y Recivo en forma y lo firmo el otorgante a quien yo el ssno doy fee conosco siendo testigos Dn Juan de la Boada Joseph Juan Baptista Leyaso Phelipe meléndes. Ess Reyes del numero de esta R' Aud.a

Julian de Vera

Ante mi
Juan de Avellan
ssno publico

Carta de Pago
El Lic. Don Juo
Merino de Merediá
Presvo
a
Dn Bartholome
Joseph de Aroeza
de 100 p

En la Ciud de los Reyes del Peru en dos dias del mes de Octubre de mil setesientos y seis años ante mi el ssno y testigos parecio el Lic. Don Juo Merino de Herediá Presvo a quien doy fee conosco y confesso aver recevido del Capn Don Bartholome Joseph de Aroeza Cien pesos de a ocho Rs por lo corridos de vn año de la Capellania de que es Capellan Proprietario el otorgante la qual esta impuesta sobre el mayorasgo que posee el dho Dn Bartholome Joseph de Aroeza que dho tanto de tiempo a diez de Agosto pasado de este año de dhos y se dio por contento y entregado a su voluntad y por que su recivo de presente no paresse renuncio la excepcion y leyes de la non numerata pecunia prueba del recivo y demas de este caso como en ella se contiene y le otorgo carta de pago y finiquito tanta y tan firme y rreçivo siendo testigos Don ... de la Boada ... el dho dia ... Miguel Ferz Barbes y Juo Agustin ... Presentes — Entre renglones — de vn año — Vale

Don Juo Merino de Heredia

Ante mi
Juan de Avellan
ssno publico

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mille-tecientos, y siete.

Sobre=
Su Aguilar Lobo=
a
Los Señores Comisario, y Borbar
Laida Para el Sr. Marq.
Lecas del dozmes
Con 650=

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mille-tecientos, y siete.

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en Diez y seis dias del Mes de Agosto de mil Setecientos y seis años ante mi el Escr.no Publico y testigos de Cab.do Justicia y Rex.to desta Ciu.d se juntaron los S.res Dr Don Juan de Mendoza y Davalos Don Luis de Vega y dela Calle Alcaldes Ordin.s desta dha Ciu.d Don Pedro Luciano de Cespedes Don Joseph Merino de Heredia Alguazil m.or desello Dr Pedro Bejarano y de Cordova Alcalde Prov.l dela Hermandad Dr Dn Pedro dela Vega y dela Cueba del Horden de Calatrava Dr Pedro Romero Camaño Prior Dr Pedro de Arzaño Solin y Salazio Don Sevastian Palomino Rendon Don Lucas de Vexarano y Pardo del Horden de Calatrava Don Mathe Juan de Vexque del Horden de S.tiago Don Mig.l de Mendoza y Davalos Don N.s de Sandoval y Guzman Dr Mathe Joseph de Loaysa dela Serna y el Dr Don Jos.ph Gonzalez Serrano Rex.or Jubilado desta dha Ciu.d que se allo presente el Dr Don Leonardo de los Reyes y Rocha del Orden de Calatrava Dr en Leyes desta dha Ciu.d y Confesor auiendo precedido de Dos de Enero pasado deste año la Plata del Dro dela Sisa ocho mil p.s de a ocho y por los mismos que por Decreto del Exmo Sr Virrey de este Reyno estan de Dore desde el presente mes Año estan Mandados Entregar y Su plaz a dho Ciu.d de dho derecho dela Sisa para los presos pobres del Vecindario del Exmo Sr Marq.s de Castelfuerte Virrey Gov.or y Cap.n Gen.l deste Reyno y de que tienen hecha Cesion esta Diputado ala gruesa de ellos el Alferez Melchor de Loaysa arrendatario del Dro del Mosonazgo del Vino y Aguardiente Sujeta de dha Cez.a en quatro de presente mes y Año ante el presente Esc.no A dela dha hora dicha mig.l Por la Razon y Causa referida Se dieron por Contentos y Entregados a su Voluntad y por que su Vecino de presente no parece Renunciaron la Excepcion y Leyes dela Non numerata pecunia Prueba del Vecino y demas deste Caso Como en ella se contiene y le Otorgaron Carta de Pago en forma y lo firmaron siendo Testigos Don Juan de Dabdada Solorsano y Don Francisco Nevial Regidor del numero desta Ciu.d y Juan Sedeño Sayago Presente Estado= Estan= no Vale= Enm.da Ysola= Vale=

Dr Luis de Vega

y Calle

Vn Real 1310

SEllo Tercero vn Real años de mil ſetecientos, y ſeis, y milſe-
tecientos, y ſiete.

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y milse-tecientos, y siete.

En la Ciud. de los Reyes del Perú en diez y nueve de Agosto de mil setecientos y seis años ante mi Escrivano y testigos ya escrito Dionisio Tamariz

1312

Va Real

Sello Tercero Va Real a Dos Ms
mil trecientos y seis y mill
trecientos y siete

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mille-tecientos, y siete.

Obligacion
Diego de Rosas

En la Villa de Nos Reyes de Aponte en dies y nueve dias del mes de Agosto de Mil Setecientos y siete años ante mi Escrivano y testigos parezio el Sargto Diego de Rosas natural de este Pueblo de estado viudo y vecino q. dijo que el obligava y obligo de dar y pagar en esta Villa de Nos Reyes al Sr. Marques de castel Blanco Vizconde de Puerto y Cav. de estos Reynos Marco Dn Fabio Gonzalez Victoria mente Seart para los Reales menores de vestir q. Vmrs. tiene en la calle de Nra Sra de Monserrate en esta dicha Villa Corma y Forma de derecho sin fuero ni otro alguno q. le favorezca ni pueda favorecer en juicio ni fuera de el y la Renuncia de la Ley q. dize q. general renunzia no vale q. para q. le conste de la verdad de lo q. dicho tiene dio el presente en la dicha Villa de Nos Reyes en veinte y quatro dias del mes de Agosto de dho año siendo testigos Dn Antonio Gonzalez Dn Juan Gonzalez y Dn Juan Gonzalez de Mendoza Vecinos de esta Villa Alferez Dn Luis de Vega Velasco Regidor de ella y el Sargto Diego de Rosas de lo q. doy fee conozco al otorgante y lo firmo

Mayor D. Ramon Juan Gonzalez de Mendoza

D. Joseph Ygnacio de Medrano y Velasco Regidor

de ella siendo testigos al otorgar y firmar

Ante mi

Diego Gonzalez Escrivano

Carta de pago — Bartholome de la Guerra — a D. Juan de la Puente — de 135 p.

En la Villa de Rres. Reyes de Ycora en veinte dias del mes de Agosto de mil setecientos y seis años, ante mi el ess.no y testigos parecio Mathias Bartholome de la Guerra, vez.o de esta villa a quien doy fee conozco y dixo: Despacho por Bartholome de la Guerra a Antonio de Pando, vecino del puerto de San Juan, Antonio de Pando, residente en la Casa y tienda que fue de la Doctrina de Santiago de Alaxar en la Provincia de los Reyes, como su apoderado, y por virtud de su poder otorgado en San Juan de Maj... en la Provincia de las Sierras, y ... de ... del año pasado de mil setecientos y seis ante Joseph de Aparicio ... en ... de esta villa ... el dia ... declarado de ... el ... y fee. Aquel esta inserto en una escritura que paso ante dicho Bartholome de la Guerra en nombre de dicho Pando a Antonio de Pando en dies de noviembre de mil setecientos y cinco por ante Matheo de ... escribano ... cuyo poder por su fin ... pasan en este oficio de censos ... con fecho aver recivido del Juan de la Puente ciento y treinta y cinco pesos de a ocho reales por lo corrido de seis meses del censo de capellania que tiene sobre unas casas que estan en la esquina de las ... de ... de S.n Agustin como se va al ... de ... y por el dicho ... dichos seis meses se cumplieron a ... de Julio pasado de este año de la fecha y de los años ... desu ... Reales ... por con ... entregado a su voluntad ... su ... de presente no ... Renuncio la excepcion y leyes de la non numerata pecunia y en ... prueba del recivo y demas de ... como en ella se contiene y le otorgo carta de pago en forma ... Enriquez ... a ... siendo testigos el Cap.n Juan Domingo Machado de ... y el ... Don ... de Saboada Sotomayor ... testado ... entre renglones ... Vale.

Bartholome de la Guerra

Ante mi

Juan de ... [illegible]

... [illegible]

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil se-tecientos, y siete.

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en Onze de Agosto de Mil setecientos y seis años. Estando de baxo del Portal de los Nos.os de la Plaza Pu.ca desta Ciu.d, y en su Audiencia Ordin.a de Alcalde ordin.r de Corte que en ella reside el S.or Dr. Don Fran.co de Mendoza Caualloro Alcalde Ordin.r desta dha Ciu.d por su Mag.d y ante los autos que se han formado ante dho S.or Alcalde ordin.r del Cr.o Dr. Ant.o Lopez de Carbajal Juez de Cartujas en Virtud de Memorial que presento en el Sugexio Dou.s de este Reyno Sobre la quita y limpia del muladar que esta en la Calle que llaman del Sugexo inmediata al Monasterio de Monjas de Sta Clara a que se proueyo decreto en Veinte y Vno de Junio deste presente año remitiendolo a dho S.or Alcalde Ordin.r para que ellinece quitar dho muladar y para ello hiziese las Prouidencias que combiniesen. En cuya Virtud proueyo auto mandandole dar pas y auiendole dado Dr. Alarife el que se nombro proueyo otro auto m.do dar Nueue pregones y estando los dando se hizo Postura a el en mil y quinientos p.s de a ocho Reales por Cristobal de Herm.o Pardo Veedor sobre ella se fueron dando los demas pregones a fauor de dho Herm.o de Referido y rematado dho Oficio para el Remate y por auto proueydo en Veinte y Seis de dho mes se mando dar dho Remate por dho Dia Jueues y dho dia dho Juez Comisionado y las partes que se hallaron dho dia para dho Remate presentes y ausente para el dho dia de Pasqua en Virtud de dho pregonero y que se hizo de dho oficio de Alguacil que sacaron para dho Remate se hallaron presentes y el tenor siguiente

Memorial

4

134

Dueñas

Lima

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Cito de Prouydo para proueer Auto de Ejecutoria que del En Vetoan y prorata y Sesde Hacienda que del En Vetoan y prorata y Sesde Hacienda Mandado q Antonio Rolete a la fee de esta Ciud con la Conocimiento de Mulatar que en el memorial de arreglo declare de Dn Po de Zuzamurro ante el Presente escriuano que cargo de dad importara la Cagueta Limpia de Cyento Rebaxa para proseder a echar la prorata en los personas y sus bezindades Salbuen que al Prouydo mando el Sr Dn Fran.co de Mendoza Dda Cala= Antemi Juan de Ruibar escriuano Tenie de Rdecaudo Dpu

En Raiz de los Reyes de Apeaue ndose dra de mes de Julio de Mil Sete Cientos y Seis años En Orden de lo mandado por Auto de vso Parecio ante mi el Sr.do Dn Antonio Rolete a las de Paiua y dho q de orden de la Sala de hordnea Dn Fran.co de Mendoza Dauala y apeco Rio Calles Alaman de el San Pino y Calle Real Parca de el Conuento de Santaclara de Paiua Pueblo. mulatares que ay en ella y para que Cagueta Limpia de Sacar los Conduzir los años de los Beguantes de Alamuela otro de Paiua Pasto Pardo Cyento de Aplan de Cyento Pasto y lo firmo de esto En Mil Cyentos Paiua

Fenecia

En q se incluyen los costos q se hizo sobre la
dad q se pregona en esta ciudad a Sabor del Sr
q en tender Mayordomo de Rs propios q los fiscales
de quedos q es. de Cabo de Juramento q hizo por
Dios nro Señor la Señal de cruz segun forma
de dro = Antonio Nolete = Ante mi = Pedro Cabello
es Cno Real y Teniente de Alcalde del Pueblo
En Madrid a los Reyes de Aposentadores
dias del mes de Julio de mil Setecientos y
años Siendo D. Juan de Mendoza y Pa
los Alcaldes ordinarios de dicha por Su Ma
gestad siendo Visto la declaracion echa por Antonio
nio Nolete de Resto y Valor q tendra la aguila
q limpia de Almonedas y se hace Memorial para
de Pedro mubes pregones. Con Tres Fanegas dias para
q se remate en el postor q mas Valga hiciere
q sea Rematada. Para señalar dia para el Re
mate q para q Conste Proveyeron los dichos
rados q lo firmaron Juan Antonio Lopez y
Mando y firmo = D. Juan de Mendoza y
Dorado = Ante mi Juan de Cabello Carvajal
Teniente de Alcalde del Pueblo

En Madrid a los Reyes de Aposentadores dias del
mes de Julio de mil Setecientos y seis años por
los de Juan Antonio de Lopez negro Pueblo que
ase de fio de Pregonero Pr de esta q se dio

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Por pregon de la Mulada q̃ se Cn̄o por auos
1 Sexte Frere estando en la Plaza de Nro Portal
de Nos es cauano y en medio de la Plaza de
la Cruz de Mucha gente, y no pa-
reció Postor de todo lo q̃ dho es y de
de Stuellan es cauano Theniente de Alcal-
de Rd = En Nos Reyes en Stuedia de Mer
2 de Julio de mil Sete Cientos y Seis años po
Nos el dho negro pregonero dho el Se
gundo pregon a la Puerta y Entrada de la
Plaza de Nros dhos Reynos y no pa-
reció Postor Dello doy fee = de Stue
llan es cauano Theniente de Alcalde Rd
3 En Nos Reyes en Stuedia de Mer de
Julio de mil Sete Cientos y Seis años por
el dho negro Pregonero dho el Tercero
Pregon a la Puerta y Entrada de la
Mulada y no pareció Postor dello doy
fee = Juan de Stuellan es cauano Te
niente de Alcalde Rd ——
4 En Nos Reyes en dha Stuedia de Mer
de Julio de mil Setecientos y Seis años
Por Nos el dho negro pregonero dho el
quarto Pregon a la Puerta y Entrada

136 a Nro Ordinario. g no parecio Ponedor g de ello
doy fee: Juan de Auellan Ss.to theniente de Alcalde
g Pid

5. En Nro Rey en dies g nueue dias de Ames de
Julio de Mil Setecientos g seis años por voz de
dho negro Pregonero. Pedio Se Aguante Pregon
como los antecedentes g no parecio Ponedor. Y
de ello doy fee = Juan de auellan escriuano the
niente de Alcalde. g Pid = En Nro Rey
6. En Veynte dias de Ames de Julio de mil Setecien
tos y seis años por voz de dho negro Pregonero
Pedio el Sesto Pregon. adbaguita y limpia
g no parecio ponedor Y de ello doy fee = Juan de
auellan Ss.to theniente de Alcalde. g Pid =
7. En Nro Rey en Veynte Y vn dias de Ames de Ju
lio de Mil Sete g cientos g seis años por voz de Nro
dho negro Pregonero. Pedio el Sesmo Pregon como
los antecedentes Rehriendo la postura g no.
parecio Ponedor Y de ello doy fee = Juan de
auellan escriuano theniente de Alcalde Y
8. Pid = En Nro Rey en Veynte y ocho dias
de Ames de Julio de mil Setecientos y seis
años por voz de Nro dho negro Pregonero Pedio
Se citauo Pregon como los antecedentes Re
hriendo la postura g no parecio Ponedor Y
de ello doy fee = Juan de Auellan escriuano
theniente de Alcalde g Pid = En Nro Rey en
9. En Veynte Y nueue de Julio de mil Sete cien
tos y seis años Por voz del dho negro Pregonero

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Pedim.

Sea Anotado pregon a Sladraguta Limpia de Sancho Mulader Se Friendo la postura y no parecio Ponedor Y de ello doy fee = Juan de Saullan escriuano theniente de Alcalde Alc. Xptoual de Serma Pardo Libre Oficio de Sra Cal Parezco ante Vm En Nombre de Formage Pardo. y Digo Enaño pasado y ami no se me allegado Sean Pasado los Mandamtos que Stan En la calle y Camar de Al Surpexo En medias de la Seca de Santa clara y que se Stando los Pregones a Sraguta y Limpia Para que Sematte En Rematte en Su Exa ayer Fecho ago Postura a Saguta y Limpia de Sancho Mulader. que Stoa dentro de la Calle. y me obligo a Pagarle a la Suplan y Condicion de Q. Rio y Reboreo En vn Mill y quinientos pesos de ocho Reales. que Semean de dar Parece Se Fecho. Rematandose me de Enano Necesario a Fianca y Com plire En Lacantidad dicho Rematte con la Atencion = A Vm Pido y Sup. que en Remion alo que tiene Represen Tado Sesirua de Admitir Esta mi postura En la forma que Echa. y Mandar y Se proceda a Rematte Stando En Estado que ascendio Echo Pedim

En la cantidad en que le ponen pro. de lo cumplir
con la calidad de Segurar interesado dar la fianza
Jo Juan de Mendoza y Dabalos Alcalde hordinario de
Auto. Su Mag.d en esta Villa de Madrid por el Rey nuestro Señor
Julio de mil setecientos y seis años ante Diego
Mz. de Campo. Por Juan de Mendoza y Da
valos. Alcalde hordinario de Su Mag.d en esta Villa por
Mag.d Leydo este pedimento por Su Con
tenido Dixo = y Dotra por Juan.d = Dixo
ad mitia la postura q. ha hecho
are. En quanto a lugar. En dho q. mando que
en ella se vayan dando los pregones como esta
ba siendo q. assi lo proueyo mando D.r Juan
D.n Juan de Mendoza y Dabalos = ante mi Jph.
de Huellan es.no hauiano thesoriente de Alcalde D.
y Dho = En Madrid de los Reyes de Agosto en
dia de Jues. de Agosto. de mil setecientos y seis años
Al Señor Mz. de Campo. Don Juan de Mendo
za y Dabalos Alcalde hordinario de Madrid Por
Mag.d = auiendo Visto los autos y los pre
gones dados y postura echa. por Cantidad deler
ma al Mudadar. que en ellos se expresa
= Dixo q. Señalaua y Señalo por dia Sto q.
Al Remate. de Dcho mudadar. de la calle de
Sn Pedro Al Sauco Siete de q.e. Previenese q.
Sino q. que sea con Razon de Sus partes Jua
lo Proueyo q. Primo = D. Juan de Mendoza
y Dabalos = Ante mi. Juan de Huellan es.no Pe
nemerito de Alcalde y Dho = En los Reyes en
Cinco de Agosto. de mil setecientos y seis años Se
Para lo contenido en Auto de Juez. a Cantidad
a lerma Postor de quien y q.e = Ante de Huellan

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil fetecientos, y feis, y mil fetecientos, y fiete.

de Theniente de Alcalde Ord.ª = En Lima de Los Reyes del peru en nueue dias de Mes de Agosto de mil Setecientos y seis años El Señor Don Juan de Mendoza y Daualos Alcalde Ordinario de esta Ciud.d por Su Mag.d = auiendo Visto estos autos fecha formado sobre la saca y Limpia de Almudada de Alcalle de Suzio Respecto de no auerse podido hacer el Remate Del dia asignado por las ocupaciones que en Sumidan ocurrido = Dixo Señalaua y Señalo por dia Sabado para el Remate Del dicho dia nueue Deste Mes ante el Escriuano de Cauara y testigos de Asistencia y lo firmo = D. Juan de Mendoza y Daualos = ante mi Ju.n de Auellaneda Escriuano Theniente de Alcalde Ord.ª =

Fol. En Lima de los Reyes del peru en nueue dias del Mes de Agosto de mil Setecientos y seis años ante el Señor Alcalde Ordinario para lo contenido En Auto de Arriba para Hoy para el Remate segun Tenor de El Escriuano Theniente de Alcalde Ord.ª de la Ciudad de Lerma en su persona de que doy fee y de Auellaneda Theniente de Alcalde Ord.ª

Prosigue

Juan Antonio de Negro Criollo que Asiste en Sumidan formidad de los autos Pregones Postura y Remate de Mas Suso y mientras Alto Señor Alcalde mando Juan Antonio de Negro Criollo que Asiste en Sumidan de Pregonero para Sea en prision el Remate de la Casa Mulatar y Esta en la calle y Plaza Publica de Alto Pregonero lo Vio En Concurso de mucha

✠ 138

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

tente diziendo en altas e yntelegibles vozes
a llegen(?) a este Remate del muladar que esta en la
calle q llaman del Siguirio(?) ynmediato a la yglesia del
monasterio de Santa clara de granada q esta puesto en dos
mil y quinientos pesos y se a de rematar luego a la ora
de la campana de las doce en la persona q mas Valia
hiziere y auiendo Refferido dha postura en distintos
y diversos Pregones q dio y no auiendo Parecido pone
dor. auiendo dado las doce del medio dia el Relox
de la cathedral de granada dho señor alcalde
mando a pexecutar de Remate y dho Pregonero
lo hizo Repitiendo dho pregon y postura diziendo
a la una a las dos a la tercera q es buena Ver
dadera pues q no ay quien puje ni quien aga mejor
postura ni baxa de la Refferida que buena que buena
q buena pro le aga en los dhos mil y quinientos pesos
a quien [illegible] el limpiar del muladar a dho Xptoval
de [illegible] postor quien q dando presentes se obligo
de Limpiar dho muladar y echarlo a
[illegible] a las barrancas del Rio o baluartes de la muralla
y esta dexar limpia esta sus[illegible] la calle pa
gandosele dhos Mil y quinientos pesos mediante
la prorrata que se a de hacer entre los Vecinos en Ter
cera des [illegible] cuya Cantidad se obliga a pagar el otorgante todo lo actuado
para dho Remate y el mismo Remate echo y el dro de la pregona
neria al presente y a la persona q le hubiere de auer y executara
dha limpia poniendola desde luego por obra y para q
quanto antes dha linpia [illegible] y para
mejor lo cumplira [illegible] por su fiador a [illegible] Ygnacio Joseph
de [illegible] q al mismo dho Señor alcalde y [illegible] de

Poder de Dª Jacoba Rodriguez Bezarano a Dn Joseph de Vargas y Soto para vender o arrendar unas tierras en Caima [illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo Doña Jacoba Rodriguez Bezarano viuda de Antº Vazquez de Espinosa natural y vezina del Pueblo de Caima [illegible] hija legitima de Manuel Rodriguez y de Dª Maria Bezarano mis padres difuntos [illegible] y heredera de Dª Geronima Bezarano mi tia difunta otorgo que doy mi poder cumplido el necesario en dro para Dn Joseph de Vargas y Soto [illegible] Alcalde [illegible] de dho Pueblo de Caima y su jurisdiccion para que en mi nombre y representando mi propia persona pueda vender y venda de contado o al fiado a la persona o personas y por el precio que le pareciere y por bien tubiere unas tierras que heredé de la dha mi tia difunta nombradas [illegible] con [illegible] y la parte que me pertenece de las [illegible] que es la mitad dandose en mi nombre por entregado de la cantidad o cantidades en que assi vendiere las dhas tierras confesar entrego y renunciar las leyes de la pecunia y de lo que no paresiere de presente ante el escrivano que de ello de fe desistiendome y apartandome del dro y accion propiedad y señorio que a dhas tierras tengo y me pertenescan en qualquier manera [illegible] en ello y traspassandole en el comprador o compradores y obligandome a la eviccion y saneamiento con clausula de [illegible] en forma de dro con renunciacion de todas las leyes de mi favor y en especial la que [illegible] en Alcala de Henares y todas las demas que devo renunciar en semejantes ventas para su mayor validacion y seguridad de las partes que comprendiere otorgar sobre ello por ante qualquiera escrivano [illegible] requiriendo ante las justicias con [illegible] las [illegible] necesarias con las clausulas requisitas y firmezas para su validacion necesarias que en la forma que las otorgare desde ahora para entonces las doy por otorgadas y las apruebo y ratifico y me obligo a estar y pasar por ellas como si fuese presente a su otorgamiento sin que por falta de clausula o expresion de ella dexe de tener efecto la dha venta [illegible] otorgue [illegible] este poder para que [illegible]

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

queda pedir y tomar quentas siertas leales y
verdaderas de todas y qualesquier personas que
melas devan dar de los arrendamientos y administrasiones
de las dhas tierras hasiendoles cargos y resivien
doles sus descargos justos y competentes nombran
do contadores entre partes que las aiusten y liqui
den y lo que de ellas resultare le quedo [illegible] cobra
dar por todo rigor de dro y en caso nesesario o en la
forma que le paresiere y por bien tubiere hasiendo
sobre ello quitas quiebras sueltas y esperas en poca
o mucha cant. = Otrosi mas le doy este dho poder para
que en caso de no tener efecto la venta de dhas tierras
las queda arrendar y arriende a una o mas personas
por los plazos cantidades y tiempo que le paresiere o
torgandoles las escrituras de arrendamiento nesesarias en la
forma que conbenga como si yo fuese presente a su otorga
miento resiviendo y cobrando a los plazos que asig
nado las cantidades en que se ubiere arrendado dhas tie
rras con fee de entrega o renunciasion de ella = y de lo
que en virtud deste poder resiviere y cobrare de y otorgue
carta o cartas de pago chancelacion finiquito lasto y
los demas recaudos nesesarios con fee de entrega o
renunsiacion de la pecunia y de lo que no paresiere
de presente y ante el ssno que de ello de fee y si en razon de
las dhas cobranzas o parte de ellas y demas contenido
en este poder fuere nesesario contienda de juisio
pueda parecer y paresca ante las justicias y juezes
de su Mag.d y de los tribunales y juezes superiores e ynfe
riores que con dro [illegible] y pida y presente
demandas pedimentos requerimientos citasiones protestasiones re
questas contradiciones recusasiones execusiones pri
siones sequestros embargos desembargos consentimientos rema
tes ventas y trances y remates de bienes y dar y tome
la posesion y amparo de ellos y juramentos y todo genero de
prueba haga [illegible] presente de los papeles
y recaudos los saque de quien los tenga mandamientos

Provisiones cartas de Justicia y de censuras hasta las de anatema y las haga leer intimar y publicar en mi nombre y pedir su cumplimiento de bonetas che recuse contradiga apele y suplique y siga caro ygeleiro ... presentando escritos quedos y instancias y las siga hasta su final conclusion y dar cartas de pago ... actuando y procurando quanto convenga se ha de hacer y que yo la otorgante hiziera presente siendo que el poder que se requiere para todo lo referido y sus incidencias y dependencias ese le doy y otorgo sin limitacion alguna y aunque por falta de clausula de expresion ... de tener efecto lo referido y lo a ello anexo y dependiente con libre y general administracion y facultad de que lo pueda sostituir en todo o en parte revocar unos sostitutos y nombrar otros y a todos relebo de costas segun derecho y a la firmeza de lo que en virtud deste poder obrare obligo mis bienes avidos y por aver con clausula guarentigia en bastante forma de derecho que es fho en la Ciudad de los Reyes del Peru en catorce dias del mes de sept^e de mill setecientos y seis años y la otorgante a quien doy fee que conozco no firmo por que dijo no saver escrevir firmolo a su ruego un testigo siendolo del instrumento Juan Mig^l de los Santos Don Joseph Barrega y D. Agustin Sarzago presentes — Em^{do} Con^i — de Valle

A Ruego de la otorg^e y testigo

Aug^n Sarzago

Ant^o Hern^dz

Juan de Avellaneg...

... de la ...

Poder

El Cap^n Andres hernandez de Saldaña

a D^n Manuel de Osorio

Sepan quantos esta carta vieren como yo Andres Hernandez de ... para pagar ... de ... trafante en mercaderias ... desta ciud^d otorgo que doy mi poder cumplido ... a Don Manuel de Osorio vezino desta dicha ciu^d para que en mi nombre ... representando mi persona pida demande cobre y perciba judicial y extrajudicialmente de diferentes personas distintas cantidades de pesos de a ocho reales que se le deuen del resto de las quentas que a tenido con ellas de genero de mercaderias que les vendio en el exercisio de ... segun una memoria que le dexo firmada de su nombre que segun la ... dello

Vn Real

SEllo Tercero vn Real, años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Ymporta seiscientos cinquenta y ocho pesos y cinco reales de a ocho al peso en que se yncluyen dos vales el uno de veinte y ocho pesos que me debe Rafaela de Palma y otro de Juan de Zuñiga de quarenta y seis pesos y quatro reales, que uno y otro le entrego para su cobranza y de lo que en virtud deste poder reciviere y cobrare de y otorgue cartas de pago chancelacion finiquito lasto y las demas recaudos necesarios con fee de entrega o renunciacion de la pecunia y de lo que no pareciere de presente, y si en razon de las dichas cobranzas o parte dellas fuere necesario contienda de juicio pueda parecer y parezca ante las justicias y jueces de su Mag.d que con dro. pueda y deva y haga ponga y presente demandas pedimentos requerimientos citaciones protestaciones respuestas contradiciones querellas acusaciones peticiones execuciones sequestros embargos y desembargos consentimientos de solturas ventas y remates de bienes pida y tome la posesion y amparo de ellos y jure [illegible] y los goze, y presente haga provanzas presente testigos papeles y recaudos y los saque de quien los tenga mandamientos pe sa nomine cartas de justicia y censuras y generales y las haga leer intimar y publicar en mi nombre y pedir su cumplimiento abone tache contradiga apele y suplique y siga las apelaciones y suplicaciones por todos grados e instancias y sentencias y sentencias hasta su final conclusion y tasacion de costas haciendo autos y procurando quanto convenga de hacer y lo que yo el otorgante hiciera presente siendo que el poder que se

Remate de
Casas de
Callejon de
Santo que
para la Recoleta
En el Hospicio
Que Caue en
Precio de 680 p.s
en 23 de Oct.e de 806

Requiere para todo lo referido y sus
Incidencias, dependencias, anexidades y
Conexidades, Otorgo este Escritura Ante mi y
Testigos por falta de Poder de Curador ad Litem
Que le Confiere Don Antonio Ramon Ramirez
Vecino de este Comercio, Cavallero Regidor
Alferez Real de Caballeria de Milicias Provinciales
Y Administrador Principal de Correos de esta
Ciudad, Nombrado para dho Empleo en Real
Despacho de Su Magestad (que Dios Guarde)
Su Fecha en Aranjuez a Veinte y Quatro de
Abril de este Año, Cuyo Original Exhibio
Y Entregue Yo el Escribano, Con Testimonio
De Poder Bastante, Que Queda Agregado
Al Oficio de Escribano de Cavildo de Mi
Cargo, Por Ante el Qual Otorgo Dho Poder
En la Ciudad de Buenos Ayres en Veinte y Dos
De Octubre de Mil Ochocientos y Seis Años
Siendo Testigos Don Juan Ignacio Gonzalez
Don Joaquin Belaunde y Don Juan Nepomuceno
Rodriguez Vecinos y Residentes en esta Ciudad
Y lo Firmo el Otorgante de que Doy Fee
Andres Alemy Escribano

En 22 de Octe de 806

Andres Alemy

Juan de Dios Rivera
Escribano de Cavildo

Ante mi

Juan de Dios Rivera
Escribano de Cavildo

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Franza

Cap. Su Illmos Ruego

Domingo de la Cadena

Por Vg de Lima

Pleito obispo Bmo

En 23 de febrero de 96

Pleito de la Cadena

Pleito de la Cadena

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil se-tecientos, y siete.

Poder
para
el Mro de Campo
D. Juan de Egarra
y Guzman

En la Ciu. de los Reies del Perú en veinte
y uno de Octubre de mill setecientos y diez
años ante mi el Escno y testigos parecio Juan de Egarra
mayordomo de la hacienda que llaman de Lopo que
tiene en arrendamiento el Capn Don Judas de
Ulloa a quien Doy fee conozco y dijo que dava y dio su poder cumplido
y otorgo que dava dado su poder cumplido bastante
al mesarió en dho al Mro de Campo Don Juan
de Egarra y Guzman residente en esta Ciudad
Caballero del orden de Santiago residente
en la Ciudad de Lima hazendado en ella para
en la Ciudad de Lima

Sho

nombre del otorgante y siguiendo su pasage parezca
Pida de Mandamiento y otro Judicial ante su Señoria
le de Pablo Parache Indio arriero dicha Jurisdicion de Ica
quatro cientos y mas pesos que se deven los trecientos de ellos que
es y hasta por el Sor Sho en esta Ciudad como su Juez dador en
la Causa executiva que ante el Parezente Scno siguio el Capn Don
Joseph de Moreano y amigo de que se dio Carta de pago poder
y hasta all Margen de dicha franza de que le mite bastante para
su Observancia y los Pleitos y mas sus Incidentes y que le sigan pasen y
nese si dado y costas y testimonio de su Deuda en el Virrey y Sho
pesos y embargados y para su Mayor que todo costa de la Ex
mocion firmada del otorgante que le mite para dicha Observan
sa con el Sho juramento que para ante el dicho Scno y del Pleyto
y Poder de dho Poder Observancia del dho Pablo Parache dijo y
bienes y alhajas y herramientas y de quien con derecho pueda Deva
de y otorgue Carta o Cartas de pago y chancelacion firmes quito
dos los pesos y los demas de Ica dados necesarios con fee de entrega o
Cobranza de dicha pecunia y debajo que no parezca de presente
ante Scno que de ello de fee y sin daños de dicho Observancia
y parte de ella fuere necesario Comienda de Indios queda para
Ser y parezca ante sus Justicias y Juezes de su Magestad
que con derecho queda y deva y debas pribadas y de que
Sugetion y obligaciones que con derecho queda y deva

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil se-
tecientos, y siete.

y haga pregon y pregones de Mandas, prohimientos, Juramentos, sitaciones, prohibiciones, Leyes, y las Cumplidiciones, y quexellas, acusaciones, y execuciones, prisiones, Seguestros, embargos, y desembargos, Acrecentamientos, de Oficios, y bienes, y demas, y dichos, pida, y tome posesion, y cargo de ellos, y testimonios, y los que se requiere haga, probanzas, Parezeres, testigos, y pagadores, y todos los demas, y los que siguen, y hagan, Mandados, Prohibiciones, y las demas, de suspension, y de sentencias, hasta las de excomunion, y las haga se exhibir, y publicar en su Nombre, y para su Cumplimiento, abone tache, reuoque, contradiga, apele, y suplique, y siga las apelaciones, y suplicaciones, que vistos, y oydos, en instancia, y en venida hasta su final Conclusion, y tassacion de costas, hallando, actuando, y procurando quanto Convenga, y sea, el otorgante, si estuviera presente, siendo, que el poder, que se requiere, para todo lo referido, y lo dependiente, y conexo, requiere, clausula especial, la qual, la da, y confiere, con libre, y general administracion, y facultad, de los Litigios, en donde, y ante quien, y como, le combenga, y sea necesario, con todas las clausulas, generales, de derecho, que en semejante caso, se requieren, que su firmeza, se obliga, en forma de derecho, para lo otorgo, y firmo siendo testigos, D. Joseph de Eyzaguirre, D. Joseph de Zuazo, y D. Agustin Diego de Larrea, y Torres, = Estando = En esta dicha Ciudad de Jaca = Vezindad =

Juan de Auellan
Joseph de Eyzaguirre

Franca de Sujetado y Sen
Consulado y de gerarquia Ylla
sidencia

D. Manuel de las Cuevas

D. Pedro de Laguntana

En la Villa de los Reies del peru en veinte y tres
dias del mes de octubre de mil setecientos y
sesenta y ocho antemi el escrivano y testigos parecio
Don Manuel de las cuevas oficial de la Real
Caxa a quien Doy fee conozco
y dijo que por quanto el Mag.co Don Pedro
de Laguntana Caballero del horden de Santiago
Regidor perpetuo de esta ciudad y Alferez Real
de ella por Nombramiento de Su Mag.d que
Dios guarde por tiempo de
diez años y por Auto de once de este presente mes
Dado por el Superior Gouierno de este Reino
a pedimento de dho Don Pedro de Laguntana
por el recibido al dho Exercicio de dho oficio
y en el Cabildo dado las fianzas en su obligacion
por lo que mira a la administracion de Justicia en
Virtud de Real Provision de su Mag.d que Dios
guarde confirmada de que presento con dho titulo y fianzas
to en dho Cab.do siendo parecido en dho Cabildo
dia de la fecha en el contenido y obligo
de Real Provision de su Mag.d que Dios guarde
y estando por Alcalde ordinario de primer voto
y Alferez Real y Capitan a guerra y Justicia
Mayor de esta ciudad y su Jurisdiccion
Cabildo mandado que se le recibiese y
acerle pedido y rogado el dho otorgante por
parte de dho Don Pedro de la Quintana le hiciese
en efecto como tiene fecho otorgo y jura de
en tal caso se comprehende en dho oficio
de que es usado dho Alferez Real y Capitan
sus tenientes generales en dho oficio
de Cosas y Causas y pagar todo lo que se Juzgare
y sentenciare contra el dho Don Pedro otorgante
como su fiador y llano pagador haciendo como
para ello dio hacia el dho de causa y negocio agen
y juio propio y de sobre deuda y tinque con el dho
Don Pedro de la Quintana sus bienes y hacienda
sona en su nombre sea hasta se haga y siguiendo
alguna escusion alguna de fuero ni derecho
Cuio beneficio y remedio con el de las ausentias
expensas y esperas especial de que en forme

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

[illegible] pagara el otorgante de sus propios bienes todo lo que montare el reparo que hizo Don Pedro de la Cintana de sus Montes [illegible] sitio principal como en la Residencia de dicha Villa que se le compelido, y apremiado por todo rigor de Derecho, para lo qual obligo su persona, y bienes muebles, y rayces, y da poder cumplido a las Justicias, y Jueces de su fuero, y jurisdicion para que a ello le apremien, como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada, sobre que renuncio todas las leyes, fueros, y derechos de su favor, y la general del derecho en forma, en testimonio de lo qual otorgo esta escritura en la dicha Villa de Alcala la Real en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos, y siete años, siendo testigos Don Juan de Torres, y Don Diego de Torres, y Juan de Vega, y Santiago

Juan de Vega y Santiago

Ante mi

Juan de Avellaneda y Alcaraz

Remate del Mal de la Limpia

En la Ciud. de los Reyes del Perú en treinta de octubre de mill setecientos y seis años estando de Pascual con puerta de la plaza pública desta Ciud. y parte de dentro del Juzgo de esta Justicia ordinaria inmediato al oficio de Escribano de mi cargo el Capn. Don Joseph Medina de Herrera Alguacil Mayor de esta dha Ciud. dixo que por quanto en ella los Señores Reales Jueces de Tercias en virtud de Real Provision por su Mag. pidio los arrendasen por Remate sobre la quita y limpia de Malas Bubas de Mugeres que estan a las espaldas del Monesterio de la Merced y limpia de esta Ciud. que llaman el Malino que trato que esta para rematarse el dho Señalado para ello a pregon de Alguacil en Audiencia e Interesados que presentasen memorial en Superia Gouierno en cuia virtud se procedio a las diligencias de fixacion pregones y posturas en la manera siguiente de la parte del Remate y Señores de todos ellos dha parte dho Remate y Señores son como se siguen=

145.8

Vn Real

SEll Tercero vn Real años de mil.etecientos, y seis, y mil se- tecientos, y siete.

Ruego Zpor Dhzo.

Dn Diego Sayago

Antonio

Libertad —

Dª Antonia de torres
a
Josepha de torres

En la Ciud de los Reyes del Peru en treinta y un dias del mes de
octubre de mill setecientos y cinco años ante mi el scrivano y
testigos parecio Doña Antonia de torres viuda de Diego
Rodriguez de figueroa y zuxarra a la qual doy fee
que conozco = Dixo que por quanto en el testamento
que tiene fecho la otorgante ante Matheo de Rivera
ss.no Real que fue ya difunto ahora cinco años poco
mas o menos por clausula de su testamento dexo la
otorgante por libre para despues de los dias de su vida
a Josepha de torres negra criolla su esclava por
el mucho amor que la a tenido y buenos servicios
que le a hecho porque le dava desde luego dicha
libertad en satisfacion y remuneracion dellos, y el no aver
lo hecho antes a sido por no apartarla de si por el
mucho amor y cariño que la otorgante le tiene y no
porque no la a tenido y tratado como a libre en cuia
posesion y estado esta aunque no le a dado titulo por es
crito y para que le tenga por estas razones expre
sadas y otras que abaxo yran declaradas sin precio al
guno, por tanto en aquella via y forma que mas aia lu
gar en dro por titulo y razon remuneratoria respecto
de quanto le a servido bien y fielmente y con singular amor
a la otorgante en sana salud y en sus enfermedades
la dha negra Josepha de torres, y aver criado a
sus pechos a la otorgante la Madre de la dha negra
Josepha como a hija y la crianza que se deseaba [illegible]
que en tal caso le compete hazer

Vn Real

SEllo Tercero en Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Fianza

Da. Ana Lobo contra su marido para tener el manifiesto

Dn. Manl. de la Riva Sucs.

Otorgado en 6 de 1706 [illegible]

En la ciud. de los Reyes del Peru en seis de [illegible] bre de mill setecientos y seis años ante mi el escriv.no y testigos parecio Doña [illegible] Lobo muger lexitima del Cap.n Diego de Anguiano [illegible] [illegible] vezino desta dha ciud. su marido y en virtud del su poder otorgado en [illegible] de [illegible] del año pasado de mill setecientos y cinco años ante Pedro Perez [illegible] escriv.no publico y para cobranzas y pleitos y otros efectos [illegible] para lo que [illegible] lla[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] y [illegible] firmado [illegible] [illegible] que [illegible] a [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] y [illegible] que por [illegible] obligandose [illegible] [illegible] [illegible] que [illegible] [illegible] [illegible] obligan [illegible] [illegible] [illegible] proveieron [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] Don [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] Pablo [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] publica [illegible] [illegible] en seis [illegible] de mill setecientos y seis años [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] Juan de Herrera [illegible] la otorgante quiere [illegible] plimiento de lo [illegible] [illegible] para [illegible] [illegible] por si [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] su marido por el [illegible] [illegible] [illegible] del dho. [illegible] [illegible] que [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] la [illegible] [illegible] [illegible] por [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] por [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] por si [illegible] [illegible] su marido [illegible] [illegible] presente no [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] de la entrega [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Vara

Sello Tercero vn Real años de mil ochocientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Como en la mejor forma haya lugar de derecho, se obliga dicho Don Manuel Antonio Ramirez de Arellano, y Salazar, para cuando sea requerido, y compelido por dicha Real Audiencia, y Juez competente, a que en virtud de esta escritura, y lo en ella contenido, se le pueda hacer, y haga entera paga, y cumplimiento de la dicha cantidad de los dichos veinte mil pesos, y de los intereses, que hasta el dia de su entero pago, y cumplimiento, se le hayan causado, y causaren, y para su mayor seguridad, y cumplimiento de todo lo que en virtud de esta escritura, se le pueda pedir, y demandar, y ejecutar, obligó su persona, y bienes habidos, y por haber, y dió poder cumplido, bastante, segun derecho, a las Justicias, y Jueces de su Magestad, de cualesquier partes, que sean, en especial a las dichas Justicias, y Jueces de la Real Audiencia, y Chancilleria, que reside en esta Villa de Valladolid, donde esta escritura se presentare, y pidiere su cumplimiento, para que a ello, y a su ejecucion, prendo de rebeldia, le compelan, y apremien, a que se someta, y someterá a la jurisdicion, y fuero de dicha Real Audiencia, y Chancilleria, y a las demas, y cualesquier Justicias, y Jueces, que de su causa, y negocio puedan conocer, y conocer deban, en cuyo fuero, y jurisdicion, renunció el suyo propio, y domicilio, y vecindad, que tiene, y tuviere, y la ley, que dice, que general renunciacion de leyes, no vale, hasta que se haga especial, segun en ella se contiene, para que dicho Don Manuel Antonio Ramirez de Arellano, y Salazar, no pueda ser compelido, ni apremiado, por ninguna de las dichas Justicias, y Jueces, por virtud de esta escritura, y lo en ella contenido, sino que de todo ello, y de cada cosa, y parte de ello, le conozca, y pueda conocer, y conozcan, y puedan conocer, solamente el dicho Juez competente, que por sentencia definitiva, pasada en cosa juzgada, lo mande, y sentencie, y no otro alguno, por ser su voluntad, y asi lo otorgó, y firmó siendo testigos Don Juan Augustin Salazar, y Don Juan de Arboleda, Juan Augustin Salazar, y Don Juan de Arboleda, vecinos de esta Villa, de que doy fé.

Don Manuel Antonio Ramirez de Arellano y Salazar

Ante mi,

Juan de Aguilar y Ortiz

Escribano de la Real Audiencia

Fianza de Not

Joseph del Valle cal
en virtud de Libro de Mitta
a
Pedro de Flores Campobonte

En la Ciud de los Reyes del Perú en ocho de
Diembre de mill setecientos Quarenta y
nueve años ante mi escr.no y testigos parecio Joseph del Valle
Cal en virtud de Libro de Ciud que se dara en
Real Thesoro de esta Ciud que se ha de sacar en
parte para el Pago de Sitio de dotze que
faltan para el entero de dho Libro y dixo que por quanto se halla
preso en la Carcel publica de esta Ciud Pedro

[illegible]

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil. trecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

6 de nº 1706

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Pedro Landeverde

Juan de Tuellos

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

obliga

J. S. de Cordova
y su muger
a
D.ª Rosa Pacheco

5

149 / 154

Sepan quantos esta carta vieren como nos
... Juana de Dios Delgado ... muger
... con licencia y expreso consentim.to que pedim.s ...
... ... al dho mi marido para efecto de otor-
gar esta escrip.a y yo el dho Juº de Cordova se la concedo
para el efecto que ... declarado y yo la susodha la acepto
y ... ... marido y muger a vos de cada uno y cada
uno por el todo insolidum renunciando como expresam.te
renunciamos las leyes de duobus reys de vendi y la
autentica presente hoc ita de fide jusoribus y el
veneficio y remedio de la division y excursion y las
demas leyes fueros y dros de la mancomunidad como
en ella se contiene ... delaqual otorgamos que
debemos y nos obligamos de pagar a D.ª Rosa Pacheco
vecina de esta dicha ciu. cinquenta p.s de a ocho r.s
por tantos que ... el dho ... de Cordova devo a la susso
dha de los quales ambos marido y muger en caso ne-
cesario nos damos por contentos y entregados a
nra voluntad y por ... ... de presente no
parece renunciamos la excepcion y leyes de la no
numerata pecunia prueba del hecho y demas de es-
te caso como en ellas se contiene con que la dicha
cinquenta p.s ... ... por la razon y causa re-
ferida prometemos y nos obligamos de se los dar y pagar
a la dha Doña Rosa Pacheco o a quien su poder o causa
hubiere puestos y pagados en esta ciu. y sin perjuicio
de este dho en otra qualquiera parte o lugar
que por la suso ... se nos pidan y demanden y nra
bienes fueren hallados que siendo nos presentes y
ausentes llanamente y sin pleito alguno con las
costas de la cobranza en esta manera un peso en
cada semana ... que la primera ...
plazo ... y ... ... presentes y ...
y las demas como se fueren siguiendo ...
de otra ... domingo a domingo con ...
hasta estar pagados dhos cinquenta pesos y ...
... de pagar dos semanas consecutivas ...
peso por ... obligap. ... ...
de entender cumplido el plazo ...
... quiere ... ... la prue
va y averiguacion de lo que se requiera ...
en el juram.to y declaracion simple de la dha Doña
Rosa Pacheco o de quien su causa hubiere sin que
... ... aunque ... ...

Sello Tercero vn[illegible] año
de mil [illegible]
[illegible]

que della adelante pueda parezca y parezcamos para
ffirmeza pago y cumplimiento de lo que dicho es nos los
otorgantes obligamos de dicho Juan de Loaysa
mi persona y bienes avidos y por aver y de dicha
Doña Juana de Vivero de los mismos y mi mismo
avidos y por aver y damos poder cumplido a las
Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier
partes que sean y especialmente a las desta Ciudad de
Toro y Alcaldes del Crimen Juez de Provincia
Alcaldes desta ciudad se prosiga la execución
sobre dicho pagamiento a cuyo fuero y jurisdicción
nos sometemos y damos por nuestro domicilio
y vecindad en esta ciudad de Toro donde agora
residimos y la que mudare de aquí adelante para
que a lo que dicho es nos apremien como por
sentencia definitiva de juez competente pasada en
cosa juzgada sobre que renunciamos todas las leyes
derechos y fueros de nuestra favor y la general
que prohibe la tal renunciación en testimonio
de lo qual otorgamos esta carta ante el escribano
y testigos de yuso escrita que fue hecha y otorgada
en la dicha ciudad de Toro en las casas de
morada de la dicha Doña Juana de Vivero
estando presentes por testigos Juan Gonçalez
Pedro Gonçalez y Juan Gonçalez criados de
los dichos otorgantes y lo firmaron de sus nombres
en el registro de esta carta [illegible]
[illegible]

Juan de Loaysa

Ante mi
Juan de Huellamo
escribano

Fianza de Juzgado y Sentenciado

Prudencio de Paredes
a
Clemente de Aguiar
Mulato esclavo de
Lizdo. Dn. Joseph de Aguiar

En 16 de Nov. de 706 =

En la ciud. de los Reyes del Peru en quinze
dias del mes de Nobiembre de mill setesientos
y seis años ante mi el ss.no y testigos parecio
Prudencio de Paredes mercader [illegible]
en lo que llaman del [illegible] el mayor
el primero camino de la ala puente dixo
que por quanto se halla preso en la carcel
publica desta ciud. Clemente de Aguiar mu-
lato esclavo del Lizdo. Don Joseph de Aguiar
Presvitero por querella de Juan de Herrera mro.
zapatero sobre decir le hurto y entrego seis doze-
nas de cordovanes que balen ciento y veinte
pesos para lo qual [illegible] y [illegible] que
[illegible] aviendo [illegible] de la causa
en que [illegible] mas de dicho que para ante
la Justicia ordinaria desta presente ciud. y
aviendose sustanciado y proveido auto por el
Juez de la causa a pedimento de el dicho Lizdo. Don
Joseph de Aguiar esta mandado entregue se le
a su amo con fianza de tenerlo de manifiesto de
cuio auto se apelo para ante los señores de la
Real sala del crimen en cuio auto se confirmo
en ella con calidad de la fianza con que esta man-
dado de Juzgado y Sentenciado que es del
tenor siguiente = Vistos en au-
tos dicho auto a la letra es como se sigue decreto de [illegible]
por su Alteza se confirma el decreto ordinario en que mando
buelta proveido por el Alcalde [illegible] mulato de
que se suelto Clemente de Aguiar manifiesto con la dicha
fianza su amo de tenerlo de manifiesto y de estar a derecho de
fianza sea de lo que se juzgare y sentenciare. Proveieron lo de suso y rubricaron el Al-
calde ordinario = Proveieron lo de suso y rubricaron
los señores Don Juan Fernz. Calderon de la Barca del orden
de Calatrava Presidente Don Juan Perez de Urquizu y Don Joseph
de Santiago Concha del orden de Calatrava Alcaldes
del Crimen desta Real Audiencia en los Reyes a quinze
de Nobiembre año de mill setecientos y seis = Don Juan Jimenez
y en execucion y cumplimiento de dicho auto
y aviendosele pedido y rogado al otorgante por parte
del dicho Lizdo. Don Joseph de Aguiar la haga y otorgue
la dicha fianza por el dicho mulato su esclavo y aviendo
en ello y poniendolo en efecto como cierto y sabidor
de su derecho y de lo que en tal caso le compete hacer otorga
que fiaza y fia en tal manera de que el dicho Lizdo. Don
Joseph de Aguiar presvitero pagara lo que se juzgare

Vi Real

Sello Tercero vñ Real años de mil ſeteçientos y ſeis y vñ ſeteçientos y ſeis

156

Recivo de un macho Phelipe de Balderes Pardo a Dn Juo Arias Ramirez

En la Ciud de los Reyes del Peru en diez y nueve dias del mes de Novre de mil setesientos y seis años ante mi el escno y testigos paresio Phelipe de Balderes mulato libre a quien doy fee conosco y confesso auer recevido de Dn Juo Arias Ramirez un macho color pardo retrabado para de camino que es el mismo que le vendio Juo Donaire mulato y que hurtaron a fausttino de Yrribarren dio del otorgante en la villa de [illegible] ... por que se le a recomendado al dho Juo Donaire el qual auenido a que se le entregue al otorgante y del dho macho se dio por contento y entregado a su voluntad y por que de presente no parece renunsio las leyes de la entrega cosa no vista y de mas deste caso como en ellas se contiene y lo otorgo y no firmo por que dixo no saber y lo firmo un testigo siendolos Dn Juo Taboada de Ossorio mayor Dn Ramon de Arena Alesso Melendez de Arze presentes todo lo qual doy fee que lo otorgo de mandato del señor Dn Franco de Mendoza y Dauila Alcalde ordinario de esta Ciud — entre rengs nueve — vale

A ruego y por testigo
Dn Juo de Taboada Ossorio

Ante mi
Juan de Avellan...
Dn Rober... de la ...

Recivo el Capn Dn Diego de Almagro a fauor de Dn Pedro Bandenon de Zañartu de 200 [illegible]

En la Ciud de los Reyes del Peru en diez y nueve dias del mes de Novre de mil setesientos y seis años ante mi el escno y los testigos parecio el Capn Dn Diego de Almagro y Toledo a quien doy fee conozco y otorga por esta para las Rnos y confesso auer recevido y tener en su poder de Dn Pedro Bandenon de Zañartu vezino residente en esta dha Ciud dosientos doblones de a dos escudos de oro de a quatro pesos cada uno que hacen ochosientos pesos de a ocho rs de plata moneda corriente los que se dio por contento y entregado a su voluntad y por que de presente no pareze renuncio la excepcion y leyes de la non numerata pecunia prueba del recivo y demas deste caso como en ellas se contiene los quales dhos dosientos doblones de a dos escudos de oro de suso mencionados confiessa auer recevido y tener en su poder para efecto

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

1511

Vecto Ambuldi al Dr. Rua

Yn Vcs.o de 18 fojas Util con

Inclusa oy 27. de Mayo de 1793

Octubre de 1707.

V. Real

152

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

o/o

Juan Ortellano

1706

1802

Oct. 1706

Carta de pago
por
Dn Pedro Fernandez
de Abasto Real
de esta Ciudad
A
Dn Ramon de Mena
Mayordomo de
Propios deste año
de 802 Cumplidos
a fin de Diz.e
Cuenta de Diz.e de 802

En esta Ciudad de los Reyes del Perú en veinte dias
del mes de Diziembre de mil setecientos y nueve
años ante mi el escr.no y testigos parecio Dn
Pedro Fernandez de abasto Real por su persona de
esta Ciudad a quien Doy fee conozco y
dijo auer Vendido a Don Ramon de Me
na mayordomo de Propios y Rentas
desta Ciudad sinquenta pesos de a ocho
Reales deste año de mil setecientos y nueve pe
sos de su salario Cumplidos a fin de
Diziembre deste dho. año y de los dhos. pesos se
dio por contento y entregado a su voluntad
y por que su Venida de presente no paresce Ren
uncio la excepcion y leyes de la non numerata pe
cunia prueba del Recibo y demas deste caso como en ella
se contiene y lo otorgo Carta de pago en forma y
firma siendo testigos Don Juan de Arbolada y Joseph
Jordan del Pozo Siptiano pesos de Abogados matricula
dos por el Real Tribunal y Audiencia desta Real au diencia
por ante mi
de que doy fee
Juan Agustin Dayaga Escr.no Rl

Fernandez de Abasto

Ante mi
Joseph Benegas
Escr.no de Cabildo Gov.no

de Pago
Fran.co de la Cruz Muñiz
Por Amo de Aren

D. Ramon de Mena mayordomo de los Propios desta Ciudad de Lima y Recaudador de Rentas de Sisa y Alcabala de Vientos del primer año de su salario y Cuenta de la Ciudad

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y
dos dias del mes de Enero de mill setecientos y diez años
ante mi el escr.no y testigos parecio Fran.co de la Cruz Mu
ñiz Real Tesorero de Sisa que hace ofi
cio de ministro executor de la Real Justicia
en esta Ciudad a quien doy fee conozco y confiesso a
ber Vendido a D. Ramon de Mena mayordomo
de los Propios y Rentas desta Ciudad sinquenta pe
sos de a ocho Reales del ayuda de Costa que se le dan para
su sustento en quenta de su salario que ha corrido
y deben hasta los dhos pesos se dio por contento y entregado a su
Voluntad y por que su Venida de presente no paresce Renuncio
la excepcion y leyes de la non numerata pecunia prueba del Recibo
y demas deste Caso como en ellas se contiene y le
otorgo Carta de pago en forma y lo firmo
siendo testigos Don Juan de Arbolada y Joseph
Jordan y el dho Siptiano pesos de Abogados matricula
dos por Juan Agustin Dayaga Escr.no de esta Real
Audiencia presentes

Ante mi
Joseph Benegas
Escr.no de Cabildo Gov.no

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Carta de gro
Dn Ramon de Mena
A
Sebastian de la Sabilla
Doos

En la Ciud. de la Vega de Granada en veinte y tres dias del mes de octubre de mil setecientos, y siete años ante mi el Escr. y testigos parecio Dn Ramon de Mena mayordomo de los propios y Rentas de esta Ciud. a quien doy fee conozco y dijo que vende como en efecto vendido tiene por juro de heredad para siempre jamas a Sebastian de la Sabilla vecino de esta Ciudad que presente estaua y a su voluntad en precio de quinientos y cincuenta reales de vellon que por el dho Dn Ramon de Mena le fueron dados y pagados en dinero de contado de que se da por entregado y contento a su voluntad y renuncia la excepcion de la pecunia non numerata prueua del recibo y demas leyes de su fauor y la general en forma y en razon de ello otorga esta carta de venta en forma con todas las condiciones que en ella se contienen y le otorga y firma a su ruego Dn Juan de Salcedo vecino de esta Ciudad que conozco siendo testigos Dn Felix de Aguirre Sagarra y Dn Juan de Salcedo vecinos de esta Ciudad

Dn Ramon de Mena

Ante mi
Juan de Auellan
Escriuano de la Ciudad

Carta de gro
Dn Ramon de Mena
A
Dn Andres de Manzilla
Doos

En Granada de los Reyes de Agosto en dicho dia mes y año dicho ante mi el Escriuano y testigos parecio presente Dn Ramon de Mena mayordomo de los propios y Rentas de esta Ciudad a quien doy fee conozco y dijo que vende como en efecto vendido tiene por juro de heredad para siempre jamas a Dn Andres de Manzilla vecino de esta Ciudad que presente estaua y a su voluntad en precio de quinientos reales de vellon que por el dho Dn Andres le fueron dados y pagados en dinero de contado de que se da por entregado y contento a su voluntad y renuncia la excepcion de la pecunia non numerata prueua del recibo y demas leyes de su fauor y la general en forma y en razon de ello otorga esta carta de venta en forma con todas las condiciones que en ella se contienen y le otorga y firma a su ruego Dn Juan de Salcedo vecino de esta Ciudad que conozco siendo testigos Dn Felix de Aguirre Sagarra y Dn Juan de Salcedo vecinos de esta Ciudad

Dn Ramon de Mena

Ante mi
Juan de Auellan
Escriuano de la Ciudad

[illegible] por contenido y entregado a su voluntad y por ser depues Renuncio la excepcion de dho y prueba de razon de mi entrega pecunia y en prueba de ello presento esta carta de pago en forma dho ante y testigos que lo firmaron en dha ciudad de los Reyes en veinte y dos de Agosto de mil setecientos y veinte y dos años siendo testigos Juan de Ulloa Matias del Pozo y Juan de Ulloa de que doy fe = Vale

Ante mi
Juan de Ulloa
Escribano Real y Publico

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos dias del mes de Noviembre de mil setecientos y veinte y siete años ante mi el Escribano y testigos parecio D.n Ramon de Mena mayordomo de los propios y rentas de esta Ciudad a quien doy fee que conozco y con poder de Alberto recibido de D.na Mariana de Santa Cruz doscientos cincuenta y nueve pesos y siete reales por cuenta de mayor cantidad que debe dhos Casas de Cabildas que tiene por linderos la Casa de Fabrica de la Calle de los Mercaderes de una parte y de la Ciudad con dhe Plaza que hasta en fin de este del año que viene de mil setecientos y ocho que es cuando se cumple el censo que la deviendo setecientos pesos de a ocho reales a pagar en dhos plazos de dho censo de dhos doscientos cincuenta y nueve pesos y siete reales que hace recibo por cuenta de dicha deuda se dio por contento y entregado a su voluntad y por que su entrego y recibo de presente no parece renuncio la excepcion de derecho y fuero de la non numerata pecunia prueba para cuando de lo que dho es como en ella se contiene y el dho Carta de pago en forma de dichos doscientos y cincuenta y nueve pesos siete reales quedando de mi dho censo los setecientos pesos restantes dho dia mes y año dho siendo testigos Juan de Ulloa Matias del Pozo y Juan de la Cuesta y lo firmo

Ante mi
Juan de Ulloa
Escribano Real

Año de 1706 — 1755 Real. 1321

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

V. Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, seis, y milsetecientos, y siete.

Carta de pago
de
D. Ramon de Mena
de Pedro Pecanins
de 24 y dezocho
Reales de vn año
de la renda
de Pedro Sanchez
en 2 de Marzo de 1676

delos Propios y Rentas desta dha Ciu
aquen doy fee Conozco y Conozco auer Rece
uido de Pedro Perez Caballero Regidor
Cauano Publico desta Ciudad Quarenta
Reales de a ocho Reales por tantos
que paga en Cada vn año del a-
rrendamiento dela Renda En que tiene su
oficio Perteneciente a dhos Propios que en este
Vltimo año se Cumplira a Diez de febrero
Pasado deste año dela fha y delos dichos pe
Los Recibio por Contento y entregado a su
Voluntad y por que su Recuo de presente
no parece Renuncio la excepc. en de Leyes dela non-
merata Pecunia Leyes dela entrega Prueba
del Recuo y demas deste Caso Como en ellas se
Contiene para lo otorgo y firmo siendo Testigos Don
Juan de Saboada Solorzano Mesa Melendez y Dn Agustin Sayago
Presentes — Y Confirmo quito alta Cho Cuarenta Reales
Vale entre renglones — quarenta — Vale —

Juan de Aguilar

esta Carta de pago
Dn Ramon de Mena
Dn Ant.o de Palma
Dn Ant.o de Palma
de Sep.

En la Ciu dela Reyes en Catorze de Marzo de mil seis cientos
y Setenta años ante mi Escno de Registro parecio el Capn Dn Ramon de
Mena mayordomo dela Renta de Propios y Rentas desta dha Ciu a quien doy
fee Conozco y Conozco auer Recibido del Capn Dn Ant.o de Palma
Corredor desta dha Ciu Cincuenta Reales de a ocho de que dexo
de Corredor desta dha Ciu por los Propios y Rentas
y este obligo de pagar en Cada vn año alos Propios y Rentas
desta dha Ciu por razon de Corredor Le Corresponde que del Vltimo año
se Cumplio en fin de Diziembre del año pasado de mil seis cientos
y Cinco y dela dho por Recibio por Contento y entregado a su Voluntad
y por que su Recuo de presente no parece Re
nuncio la excepcion de Leyes dela non merata Pecunia Leyes
dela Entrega Prueba del Recuo y demas deste Caso Como ene
llas se Contiene para lo otorgo y firmo siendo Testigos Don
Juan de Saboada Solorzano Mesa Melendez y dho Agustin Sayago Presentes

Juan de Aguilar

Vn Real

Sello Tercero vn Real año de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Carta de pago
D. Juan Blas de Arnao — A D. Ramon de Mena de 400 ℮ —

Sepan quantos esta Carta de pago vieren como Yo Juan Blas de Arnao Caballero del Orden de Santiago Comendador de la Encomienda de Alcuescar en el Partido de Alcantara Mayordomo de Propios de la Villa de Madrid Corte de su Magestad Otorgo que he recibido y recibo de Don Ramon de Mena Mayordomo de Rentas de dicha Villa quatrocientos pesos de plata doble de a dos reales de plata cada uno que importan seiscientos reales de vellon que por mandado de los Señores Corregidor y Regidores de dicha Villa le he entregado para el Hospital de Nuestra Señora de Atocha de dicha Villa para ayuda a la Manutencion de los Pobres que en el se curan y asisten y para que se compren Medicinas para los Enfermos que en el se curan y asisten y para otras cosas tocantes a la curacion de los Enfermos que en el se curan y asisten segun y como se le ha mandado por los Señores de dicho Hospital y para que de ello haga Cargo en la Cuenta que de su Mayordomia ha de dar y tomar en los Contadores de Cuentas de su Magestad y para que de ello le sea dada Carta de pago la pido y demando y otorgo la presente ante el Escribano de Camara y Numero de Corte y Villa de Madrid y testigos de suso escritos en Madrid a veinte y quatro dias del mes de Marzo de mil setecientos y seis años siendo testigos Juan Antonio de Salazar y Don Diego Melendez de Arroyo

Juan Blas de Arnao

Ante mi
Juan de Ibarrola

Carta de pago
D. Juan Blas de Arnao — A D. Ramon de Mena de 350 ℮ —

Sepan quantos esta Carta de pago vieren como Yo Juan Blas de Arnao Caballero del Orden de Santiago Comendador de la Encomienda de Alcuescar en el Partido de Alcantara Mayordomo de Propios de la Villa de Madrid Corte de su Magestad Otorgo que he recibido y recibo de Don Ramon de Mena Mayordomo de Rentas de dicha Villa trescientos y cincuenta pesos de plata doble de a dos reales de plata cada uno que importan setecientos reales de vellon que por mandado de los Señores Corregidor y Regidores de dicha Villa le he entregado para el Hospital de Nuestra Señora de Atocha de dicha Villa para ayuda a la Manutencion de los Pobres que en el se curan y asisten y para que se compren Medicinas para los Enfermos que en el se curan y asisten y para otras cosas tocantes a la curacion de los Enfermos que en el se curan y asisten segun y como se le ha mandado por los Señores de dicho Hospital y para que de ello haga Cargo en la Cuenta que de su Mayordomia ha de dar y tomar en los Contadores de Cuentas de su Magestad y para que de ello le sea dada Carta de pago la pido y demando y otorgo la presente ante el Escribano de Camara y Numero de Corte y Villa de Madrid y testigos de suso escritos en Madrid a veinte y quatro dias del mes de Marzo de mil setecientos y seis años siendo testigos Juan Antonio de Salazar y Don Diego Melendez de Arroyo

Juan Blas de Arnao

Ante mi
Juan de Ibarrola

Carta enel. Lo Rs. Rs. pagos. Sedò porcontento y
Entregado a Su Dueño cantidad q. por Su Cuenta Riesgo y Ventura
Pide no parece Rem.e La Cequion de Rdo. y Leyes de los
nov. Numerata pecunia. q. en Stega prueba del Recibo
y demas requisitos como enella Se contiene Le
Otorgo Carta de pago en forma. q. lo firmo siendo testigos
Dn. Alf.o Sayago. Alcpo. de Sevilla de Arze y Dn. Juan
de Rivadeneyra. pres.os =

Dn. Blas
de Arnao

Antonio
Juan de Aguilera
Escrivano de Cabildo

Carta de pago.
D. Dn. Blas de
Arnao
A
D. Ramon de Mena
de 1800 —

En Lima de los Reyes del Peru en quatro dias del mes de
Marzo de mil Setecientos Ochenta y dos años ante mi el Esno. Publico
por Parecio el Capn. D. Dn. Blas de Arnao. mayordomo
del Hospital de Señor San Andres a quien doy fee. Conozco y
Confiesa auer Recibido de D. Ramon de Mena mayordo
mo de los propios y Rentas de esta Ciudad quatrocientos y ochenta
Pesos de ocho Reales q. lo corrido de seis años q. Parara
los Propios de esta Ciudad por Arrendamiento de las Comedias
del Coliseo. a Razon de Ciento y Veynte p.s cada
Vn año q. los seis años Recividos Cumplieron
a fin de Diz.e del año de mil Setecientos y Ochenta q. de los
dhos pesos Sedò porcontento y entregado a su Dueño
y por q. Siempre y Rescivo de presente no parece ser Las
Cequias de Rdo. y Leyes de Numerata pecunia
y Entrega prueba de Recibo y demas requisitos como
ella Se contiene Le otorgo Carta de pago en forma y lo firmo
siendo Testigos Dn. Alf.o Sayago Alcpo. de Sevilla y Dn. Juan
de Rivadeneyra Sotorm.o =

Dn. Blas
de Arnao

Antonio
Juan de Aguilera
Escrivano de Cabildo

Va Real

Sello Tercero, un Real, años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Con 15 Abril

Carta de Pago

Dn. Ramon de Mena Mayordomo de los Propios desta Ciu.

a

Dn. Andres de Mansilla Corredor de Lonja de 100 pesos en complimto. de dos aqtos. de Diz. de 1705 Confinio

En la Ciu. de los Reyes en quince de Abril de mill setecientos
y seis años ante mi el escrivano parecio Don Ramon de
Mena mayordomo de los propios y rrentas desta Ciu.
a quien yo el escrivano doy fee que conozco y confesso aver
recevido de Don Andres de Mansilla Arrendador
en parte de la correduria de lonja desta dha Ciu.
cien pesos de a ocho rreales por los mismos que esta
obligado a pagar los dhos por quenta de cada año
que se rrefiere se cumplio a fin de diziembre del año pa-
sado de mill setecientos y cinco de los dhos cien pesos
se dio el otorgante por contento y entregado a su
boluntad y porque su rrecivo de presente no pa-
rece rrenunsio la excepcion de leyes y
non numerata pecunia prueba del rrecivo
y demas deste casso como en ellas se contiene
y le otorgo rrecivo carta de pago y finiquito
en bastante forma y asi lo otorgo y firmo sien-
do testigos Don Juan de Taboada Juan ... y San-
tiago de Alexo Melendez

Ante mi
Juan de Arellano
escrivano de la Ciu.

Ramon de Mena

Carta de Pago

el Dr. Don Ju. Ramon

a

Dn. Ramon de Mena

En la Ciu. de los Reyes del Peru en diez y seis de
Abril de mil setecientos y seis ante mi el escrivano y testigos parecio
el Dr. Don Ju. Ramon ... Cathedratico de Prima de Matem-
atica en esta Real Universidad y Cosmografo mayor deste Reyno y Capellan
mayor en la Real Capilla de Palacio de los Reyes desta ciudad a quien yo
el escrivano doy fee que conosco y por si y en nom-
bre de los demas Capellanes Reales y sacristan mayor
de dha Capilla confesso aver recevido de Don
Ramon de Mena mayordomo de los Propios y
rentas desta Ciu. quinientos y veinte y siete pesos
de a ocho reales por los mismos que esta obligada
esta Ciu. a pagar al otorgante y sus compañeros
de unos solares que la Ciu. posee en el Barrio de S.

S.n Lazaro En Cada Un año que el Referido
le queda esta Carta de pago se Cumplido afin de
Diciembre del año pasado de mil Setecientos y
quatro y delos dhos Pedro por Contento se Dio
Cunplido y por que se Recivio el Presente hoy exece
Veinticinco la exec.on y le saje della no numerada y
pecunia Prueba del Recivo y la firmo este
Cazo Ante cuella se Contiene y le otorgo Carta
de pago y finiquito hasta dho dia y lo firmo
firmo siendo Testigos Don Jul Abad de la
Sotomayor Alejo Melendez y Jul Agustin Vazquez
Presente

D.or D.n Juan Ramon

Ante mi
Juan de Aguilar Ponce
Escrivano Real

de Pago
D.n Ramon de
Mena
D.n Joseph del
Cerro Real
Reziba

En la Ciudad de los Reies del Peru en onze dias del mes de Mayo
de mill Setecientos y Seis años ante mi el Escr.no de Su Mag.d
parecio D.n Ramon de Mena Mayordomo de Sus Propios y Rentas de esta Ciudad a q.n doy fee
conozco y confieso aver Recivido de Don Joseph del Cerro Real
Vezino y del Comercio de esta Ciudad quinientos y
veinte y dos pesos quatro R.s de Plata corriente de a
Plata a ocho Reales por Propios impuesto sobre las Casas que posee en el Barrio
de San Lazaro como Dueño del Molino de la Blona y Tamandaes cabildo
dho año Secundo fin de Noviembre del año Pasado de mill Se
Setecientos y cinco de los dhos Pesos se dio por contento y entregado
a su Voluntad y porque se Recivio el Presente no parece Rend.
la exec.on Reies de la non numerada Pecunia y entrega Prueba del
Recivo demas de este Caso como en ella se contiene y le otorgo
Carta de Pago con finiquito a dha dho dia, lo firmo siendo Testigos
Alejo Melendez de Ayz Juan Diaz Sayago y Sipriano
Carlos de Valladares presentes =

D.n Ramon de Mena

Ante mi
Juan de Aguilar Ponce
Escrivano Real

Carta de pago
D.n Ramon de Mena
Para Mar de
Cerro Real
Reziba

En la Ciudad de los Reies del Peru en catorze dias del mes
de Mayo de mill Setecientos y Seis años ante mi el Escr.no de Su Mag.d
parecio D.n Ramon de Mena Mayordomo de Sus Propios y Rentas
de esta Ciudad y confeso aver Recivido de Alf.s Juan Diaz de

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mill setecientos, y siete.

a que estaba obligado el Abasto de carnero de Castilla de esta Ciudad
quatro mill pesos de a ocho Reales del Arrendamiento y paga de los
Ramos pertenecientes a los Propios y Rentas de esta Ciudad por lo
corrido de dos años desde primero de Julio del año pasado de
mill setecientos y quatro hasta primero de Julio de este de la fecha
de mill setecientos y seis a razon de dos mill pesos en cada un
año que se obligo a pagar por sus tercios de seis en seis meses
que hasta dho dia primero de Julio de este año an corrido quatro
tercios de a mill pesos cada uno, con declaracion que en esta carta
de pago se incluye otra carta de pago que el otorgante tiene dada
al otorgante en veinte y tres de henero de mill setecientos y cinco ante
Carlos de Arango escrivano de su Magestad que fue de este oficio de Cavildo y en esta se
comprehenden los dhos quatro mill pesos que ymporta el Arrendamiento de
dhos Ramos y por averlos recivido se dio por contento y entregado a su
voluntad y porque su recivo no paresse renuncio las
leyes de la non numerata pecunia entrega y su prueva
recivo y demas de este caso como en ellas se contiene y otorgo
carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Nicolas Men-
dez y Andres Juan Antonio Sayago y Segoviano Carlos de Ba-
rera presentes

Ramon de Mena

Antte mi
Juan de Avellan
escrivano publico y de Cavildo

de pesos
por Ramon de Mena
a
D. Sebastian de Torrez ~~[illegible]~~
1313

En la Ciudad de los Reyes del Peru en catorze de Mayo
de mill setecientos y seis años ante mi el escrivano y testigos
paresio Don Ramon de Mena mayordomo de los Pro-
pios y Rentas de esta dha Ciudad y confesso aver recivido de Seba-
stian de Torres obligado que fue del Abasto de la carne de esta
Ciudad por mano del Capitan Don Juan de Bertia un mil trescientos
y treze pesos de a ocho reales los un mil y cinquenta de
ellos de lo corrido de un año por lo que toca al corte de la
baca cumplido el Savado Santo del año pasado de mill
setecientos y cinco en que se cumplieron los seis años de la
obligacion de dho Abasto de baca que tubo a su cargo el dho
Sebastian de Torres y los ducientos y secenta y tres pesos restantes

que Importaron los quatro Meses que Corrieron desde el Sa
bado Sancto del Vatro Matrimonio y Corte fuera dela obligacion
del Dho Remate pagando la mitad delo que antes pagaua por Com
bienio con el Cau.do a cuya Instancia y del S.r Virrey Probeio dando abasto
de Dha Carne de Baca y delos dichos pesos como tal
Mayordomo desta Dicha Ciudad se dio por Contento y
Entregado a su Voluntad y por que su Recaudo le Presente
no parece Renuncio la Excepcion y Leyes dela nonumerata
Pecunia Prueba del Recaudo y demas desta Caso como enellas se
Contiene y le Otorgo Carta de Pago en forma y lo
firmo Siendo Testigos Don Firziano Carlos de Balladares
Regid.or del num.o desta Ciud.d Dn Agustin Sayago y Pedro
Melendez de Haro= Presentes=

Juan de Auellan

Carta de pago
del Rd.o P.e Rector
Joseph Fernandez
a
D.n Ramon de Mena

En la Ciud.d de Asun.on en dos dias del mes de Junio
de mill Setecientos y seis años antemi el Rd.o P.e Rector Parroco del R.o
P.e Nro Joseph Fernandez Rector actual de Nro S.r San Pedro.
Volano Escriuano de Nro Rey y de la Vis.ta de las Rentas Reales de Alca
bala y Consta auer Venido, del D.r D. Barthol.me Romero abo
gado de esta Ciud.d Tres Cientos pesos del
Cargo de D.n Pedro de los arrendam.tos de Alcaua.la en este Pre.te año pa
Pertenecientes a dho Rexio los Quinientos y anteriores m.te Leyendo esta
Carta y los testigos y le dixo en D.n Ramon de Mena mayordomo
de dho Propio de esta Ciud.d. En Veynte y Siete de Febrero. del año pa
sado de mill Setecientos y Seis ante el Pal.o del Cab.do y Regim.to
por el Cau.do Justicia Mayor de que Doy fee y firmo
de Sus Salarios de ante mi Scriu.no. y lo pagado del Cau.do Justicia
En Veynte y Siete de Enero del año pasado de mill Setecientos
y Seis y dello entrego para el efecto de auer cada cobranza. los
dhos Seis Cientos p.s por la Razon Referida Sedio por contento.
y dho dho. Seis Cientos p.s por la Razon Referida Sedio por contento.
y Entregado a su Voluntad y por su Entrega y Recaudo de pa
no parece Renuncio la Cond.on de dho Rexio de la nonumera
rata pecunia Entrega y prueba del Recaudo Demas de
Caso como enella se contiene. y le otorgo Carta de pago. y lo
firmo de que Doy fee. Siendo Testigos Dn Fran.co Sayago y Pedro
Melendez de Haro y Dn Jph de la Cueba todos Vez.os

Juan de Auellan

Fr Joseph Fernandez
Rector

Va Rayado

159.

Sello Tercero y a Reales años de
mil setecientos, y seis, y mille-
cientos, y siete

Carta de pago
El Capp.n Don
Ramon de Mena
de Carta de pago
al Capp.n Melchor
de Sorria —

En la Ciudad de los Reyes del Peru en
Catorze de Junio de mil Setecientos y seis
años ante mi Escrivano y Testigos parecio
Don Ramon de Mena mayor
dom.o de los propios y rentas de esta dha
Ciudad de la Carta de pago que en dos fee
Vecindo del Numero
de Sorria quatro mil ochocientos y treinta
tres p.s y dos R.s de ocho reales los quinien-
tos por lo
pr.o del Arrendamiento del Vino que tiene a su cargo
de este Cumplido a fin de Mayo deste año
los quatro mil trescientos sesenta y dos p.s y dos
restantes de los corridos de ocho meses que
son dos tercios del arrendam.to del Aguardiente que asimismo tiene en
dam.to Cumplidos a fin de Mayo deste pre-
te año de los dhos p.s por cantidad y causa de
ser dados en contento y entregados a su Volun
tad de que doy fee que de su Recivo de que doy fee no parece
Y Consiso la Excepcion y Leyes de ella no numerata
pecunia Prueba del Recivo y la demas Leyes
Caso como en ella se contiene y de otorgo esta
de pago en forma y lo firmo siendo Testigos
Don Dn.s de Tabolada Sotom.r Fran.co Rinaldo y
Dn Agustin Sayago presentes = Testado = de Carta
de pago = no Vale =

Ante mi
Juan de Huellana
Escrivano de Cabildo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Agosto del año de mil setecientos y seis años ante mi el ess.no y testigos parecio el Mre de Campo D. Juan de Muxica Moreno de la orden de Santiago y confeso auer recivido de D. Ramon de Mena mayordomo de los propios y rentas de esta Ciu. dosientos y quarenta y quatro p.s y 4 r.s de a ocho a q.e monta por los mismos que importaron los gastos que se hizieron de orden del Cau.do con las cuentas presentadas y de la fiesta de la Plaza de esta Ciudad el año pasado de mill setecientos y dos que hizo el susodicho siendo Alcalde ordin.o el otro de Cuatro mil ... auer recivido por mano del Cap.n Juan Antonio de Palacios boticario de la Calle de los mercaderes por los dichos p.s de q.e se dio por entregado a su voluntad y por no ser de presente renuncio las leyes de la entrega y demas de este caso como en ella se contiene y lo firmo siendo testigos D. Ramon Joan, Clerigo D. Juan de Taboada y Alex.o Menendez el Alvarez.

D. Juan de Muxica

Ante my
Juan de Avellan
Ess.no de Su Mag.d y Real

Carta de pago de D.n Ramon de Mena a D.a Michaela Moreno de 50 p.s cumplidos a 9 de Agosto deste año del censo q.e paga dela capellania q.e tiene en las casas de la Soledad

En la Ciudad de los Reyes en diez y seis de Agosto de mil setecientos y seis años ante my el ess.no y testigos el Cap.n D. Ramon de Mena mayordomo de los propios y rentas desta Ciudad a quien yo el ess.no doy fee conozco y confeso auer recivido de D.a Michaela Moreno cinquenta p.s de a ocho r.s de lo corrido de un año del censo que paga pertenecientes a dichos propios impuesto sobre las casas que posee a espaldas de la Capilla de nuestra Señora de la Soledad de nuestro Padre San Fran.co cumplidos a nueve de Agosto deste año y de dichos p.s se dio por contento y entregado a su voluntad y por que su recivo de presente no parece renuncio la exepcion y leyes de la non numerata pecunia prueba del recivo y lo demas deste caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Don Juan de Taboada Sotomayor Juan Agustin de la Parra y Francisco Rinaldo Perez presentes =

D. Ramon de Mena

Ante my
Juan de Avellan
Ess.no de Cau.do

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil se-
tecientos, y siete.

160

Carta Rl de
Dn Ramon de
Mena mayordomo
de los Propios desta
Ciu.d
a
Da Mª de la
Cruz de 1687

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en Diez de Sep.e de mil setecientos y seis años ante mi el Esc.no y testigos Dn Ramon de Mena Mayordomo de los Propios y Rentas desta Ciu.d Confeso auer Recebido de Da Maria de Sta Cruz por mano del Capp.n Matheo Gonzales Siento y secenta y ocho p.s de a ocho R.s de lo corrido del Censo q.e tiene sobre sus Casas y Tienda desta Ciu.d por los Cada Vn años a los Propios y Rentas desta Ciu.d en la calle de Casas que posee la dha Da Ma de la Cruz en la calle de los Mercaderes de ella y el dho Capp.n Anto Gonzales paga dhos Siento y secenta y ocho p.s por lo corrido de Vn año de Vna Renta en que Viue sentenciada a la finca de la Suso dha Nauidad de Christo p.r el mes que dho año se Cumple a nueue del mes de Nouiembre q.e Viene deste año de la fha y dellos dho Censo dio por contento y entregado a su Voluntad y por que al Presente no parece Renuncio la Excepcion del Reciuo y Prueua del Reciuo y demas deste Caso como en ella se contiene y el Otorg.e Carta de pago y Reciuo en forma lo firmo siendo testigos en dho Pal.o Sebastian Salgado y Juan Rinaldo Presentes y tomaron dho Nombre Salgado y Juan Rinaldo

Ante mi

Juan de [illegible]
Escr.no Real y Pub.co

Carta Rl de
Dn Ramon de
Mena mayordomo
de los Propios
desta Ciu.d
a
Dn Anto
de
Palacio

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en Veinte de Nou.e de mil setecientos y seis años ante mi el Esc.no y testigos Dn Ramon de Mena mayordomo de los Propios y Rentas desta dha Ciu.d aquien doy fee Conozco y Confeso auer Recebido de Dn Anto de Palacio Botticario en la calle de la Mer-

Carta de pago
D.n Ramon de
Mena—
a.l.s.
Pedro Perez de
Cañas de 420

Carta de pago
D.n Ramon de
Mena—
a
Pedro Gimenez
de
f.s

ante my el Esc.no y testigos parecio Don Ramon de Mena mayor
domo de los Propios y Rentas desta dha Ciud aquien doy fee conozco
y confiesso auer Recevido de Pedro Ximenez marido y conjunta
persona de Dª Joana Ramirez que antes lo fue de Dios Ramos
difunto cincuenta y cinco Rs Secenta y siete Rs y quatro Mrs
dho al pago del Corrido de quatro años del Cenzo Enfiteutico
a favor de los Propios desta Ciud sobre su Casa que posee en ella y
el Saxamar del Barrillo a Varon de Diez y siete Rs siete Reales en
cada vn año que los quatro referidos Comenzaron a Correr desde
veinte y vno de Febrero del año pasado de mil setecientos y dies
y secumplen a veinte y vno de dho mes de Febro del año que Viene
de mil setecientos y siete y de los dhos Rs se dio por Contento y en
tregado a su voluntad y por que su Recivo de Presente no pare
zede Renuncio la excepcion y Ley de la nonumerata pecunia
Prueba del Recivo y demas deste Caso como en ella se Contiene y
le otorgo Carta de pago en forma hasta dho dia y lo firmo siendo
testigos Dn Jph de Baboada Sotomayor Dn Agustin Sayago y Alexo
Melendez Abreu Presentes = Testado = sincuenta y cinco
Rs = No Vale = en m.o de Diziembre = Vale =

De Mena

Ante my
Juan de Estellañez
Escrivano del Cabildo

Carta de Pago
Dn Ramon de
Mena =
a
Domingo de
Heched de
Baco y Cocho Rs

En la Ciud de los Reyes en quatro de Diz.e de mil setecientos
y seis años ante Dn Ramon de Mena Mayordomo de los Propios
y Rentas desta Ciud ante my el Esc.no y testigos parezio y Confesso
auer Recevido de Domingo de Ochea Obligado del Abasto
de la Baca desta Ciud Docientos y sincuenta y dos Rs
de lo Corrido de seis meses del arrendam.to del Rastro y
Matadero de dha Baca que Comenzo a correr de dho Cinco
de Junio pasado deste año y secumple mañana Cinco deste
presente mes y año y de los dhos Rs se dio por Contento y entre
gado a su voluntad y por que su Recivo de Presente no parece
Renuncio la Excep.n y Ley de la nonumerata pecunia Prueba del
Recivo y demas deste Caso como en ella se contiene y le otorgo
Carta de pago en forma hasta dho dia y lo firmo siendo testigos
Dn Jph de Baboada Sotomayor Dn Agustin Sayago y Alexo Melendez
Abreu Presentes = En m.o = Diziembre = Vale =

De Mena

Ante my
Juan de Estellañez
Escrivano del Cabildo

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete,

Carta de pag
Dn. Ramon de Mena Mayordomo
a
Dn. Pedro Dias de Castro
Boticario de 205 p.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treze dias del mes de [illegible] de mil setesientos y seis años ante mi el ssno. y testigos parecio Dn. Ramon de Mena Mayordomo de los propios y rentas de esta dha. Ciudad a quien doy fee conosco y confeso auer Resiuido de [illegible] Dn. Pedro Dias de Castro [illegible] Boticario, dosientos y cinco pesos de a ocho reales de lo corrido de un año del censo que paga a los propios por de [illegible] do de [illegible] unas casas que posee en la calle de las mercaderes de ella, Immediata a la botica que dho. año se cumplio a fin de [illegible] mes de [illegible] año de mil setesientos y seis [illegible] perteneciente [illegible] de su [illegible] y entregado [illegible] por [illegible] Reyes de [illegible] [illegible] la [illegible] de [illegible] la entrega prueba del Recivo de la numerata pecunia y entrega de que otorga carta de pago y demas de [illegible] como en ella se contiene [illegible] en forma [illegible] siendo testigos [illegible] de pago [illegible] en forma [illegible]

[illegible] Alexo Melendes [illegible]

Ramon de Mena

Antt. Henry
Juan de Arellano
Fco. Ther. de la Calle [illegible]

Carta de pago
Dn. Ramon de Mena
a
Dn. Antt.o de Palma
de la Correduria
de [illegible] cumplidos
[illegible]

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Henero de mil setesientos y siete años ante mi el ssno. y testigos parecio Don Ramon de Mena mayordomo de los Propios y Rentas de esta dha. Ciudad a quien doy fee conosco y confeso aver recevido de Don Antt.o de Palma arrendatario de la Correduria de Lonja de esta Ciudad cinquenta pesos de a ocho reales de lo corrido de un año de la Correduria de Lonja que tiene en arrendamiento en parte perteneciente a los Propios de esta dha. Ciudad que dichos año se cumplio a fin de Deziembre de la pasado [illegible] de mil setesientos y seis y de los dhos. pesos se dio por contento y entregado a su voluntad y por que su recivo de presente no parece renunsio la excepcion de la non numerata pecunia leyes de la entrega prueba del recivo y demas de este caso como en ella se contiene de otorgo carta de pago y finiquito en forma hasta dho. dia siendo testigos Don [illegible] [illegible] Alexo Melendes presentes [illegible] no vale [illegible]

Ramon de Mena

Antt. Henry
Juan de Arellano
Fco. Ther. de la Calle [illegible]

Vn Real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Entregado [illegible]

Al Entregado Ministro Executor [illegible]

a

Dn Ramon de Mena

de 91 p. de tocarsele de Maxo q se cumplio a fin de Dize de 706

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez dias del mes de henero de mill setecientos y siete años, ante mi el [illegible] y testigos, parecio Juan Hen[r]riquez de Navarro Olandes que haze oficio de ministro executor de la Rl Justicia [illegible] Audª a quien doy fee conozco y confesso auer recevido de Don Ramon de Mena Mayordomo de los Proprios y Rentas desta Ciudad noventa y un pesos y dos reales de la ayuda de costa que le esta señalada para su sustento a razon de dos rs todos los dias por lo corrido del un año que se cumplio a fin de Diziembre del año pasado de mill setecientos y seis y de los dhos pesos se dio por contento y entregado a su voluntad y porque su recevo de presente no parece renuncio la excepcion y leyes de la non numerata pecunia prueba del recevo y demas deste caso como en ellas se contiene y la otorgo carta de pago en forma y no firmo que dixo no saber escrivir y lo firmo un testigo siendolo Dn Agustin Sayago, Dn [illegible] [illegible] [illegible] presentes. [illegible] el [illegible] vale

[illegible]

Dn Agustin Sayago

[illegible]

Juan de Avellaneda
[illegible]

En la ciudad de los Reyes del Peru en once dias del mes de henero de mill setecientos y siete años ante mi el [illegible] y testigos parecio el Dor Dn [illegible] Ramon [illegible] Cathedratico de Prima de Mathematicas y capellan [illegible] de la Rl Capilla de palacio de [illegible] y [illegible] de [illegible] [illegible] a quien doy fee conozco y confesso aver recevido de Dn Ramon de Mena Mayordomo de los Propios y Rentas de [illegible] quinientos y veinte siete pesos y seis reales ocho al peso por lo corrido de un año del [illegible] [illegible] señalado para los capellanes de dha Rl Capilla en los [illegible] [illegible] en el ramo de [illegible] [illegible] [illegible] que se cumplio a fin de Dize del año pasado de mil setecientos y seis y de los dhos pesos se dio por contento y entregado a su voluntad [illegible] y por no parecer de presente [illegible] [illegible] [illegible] y leyes de la

numerata [illegible] de que
de Mandeçi[illegible] como en ella se contiene y dio testimonio
de pagos en forma de Derecho Dada en dicha Villa
[illegible] de Febrero de [illegible]
y de Testigos que a [illegible]

D.or D. Juan Ramon

Juan de Aguilar

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve dias del mes de
Henero de mill Setecientos y siete años Ante mi el Esc.no y Testigos
parecio D.n Ramon de Urrutia mayordomo de los propios y Rentas de
esta Ciudad a quien yo el Esc.no doy fee Conozco y Confiesso auer rece
vido del Cap.n Don Juan [illegible] de Padres del Orden de Santiago
Secretario del Juzgado de este Real Tribunal de Quentas del Tercio
Reales por lo Corrido de dos años del Tercio que paga a dos pesos
a razon de diez y nueve g.s y quatro reales en cada vn año los quinze
sos de ellos que pagan las Casas que hazen frente a las en que viue el
Don Juan fr.e de Padres que son de sus Cuentas y los quatro pesos
y quatro reales de las enquelleue y ponce, el Caso de que pesso
años se cumplieron a primero de este pres.te mes y año de la fha
de dho pago se dio por Contento y entregado a su voluntad y
Satisfecho de pres.te no hazer Pretencion a esta exencion y ley es declara
numerata [illegible] a que se refiere y demas de este Caso Como en
ella se Contiene y le otorgo Carta de pago y finiquito hasta
dho dia passado otorgo y firmo siendo testigos Don Juan de Aguila
de Juan Agustin Zapata y Juan de Salcedo

ante mi

Juan de Aguilar

Carta de pago

[illegible] de los Reyes de Agosto en quinze dias del mes de
Marzo de mill Setecientos y siete años ante mi el Esc.no y
testigos parecio el Cap.n Juan de Salas del Hauito de [illegible]
Orden de Santiago y Contador auer Resciuido como mayordomo
que del hospital del Señor San Andres de D.n Ramon de
Meneses mayordomo de dho [illegible] [illegible]
[illegible] ciento y veynte y [illegible]

Vale rs

Sello Tercero vn Reales de mil y ciento, y cinco, y mil y ciento, y seis, y mil y ciento, y siete, de vn año de Mil y seiscientos y Ochenta y quatro. Sello Quarto Reales de plata

Cartade pago:

Carta de pago
de Ramon de
Mera
a favor de
Juan de Arcaya
y Duvet

en [illegible] dos reis del peru en [illegible] de Tierra firme en
cuenta y nuebe años en mi dicho nombre y por parte de Don
Ramon de Mera mayordomo de los dos [illegible] de
[illegible] y confieso auer recebido de Don Juan Diaz
de Arcaya [illegible] del Asiento de Carneros de Castilla
quatro mil pesos de a ocho reales que los
pagado a dichos Como se obligo a hacer
lo de sesenta mil de a ocho de [illegible] de los
[illegible] en que se [illegible] todos
los carneros que se matasen en ella que dhos años se
[illegible] en el puerto de Nombre
cumplan este dho año de la fecha
dhos quatro mil pesos de dho por contento y de
[illegible] y por esta presente carta
[illegible] y renuncio la excepcion [illegible] de la non
[illegible] persona [illegible] y [illegible] mas
[illegible] como en ella se contiene y [illegible]
de [illegible] y [illegible] [illegible] y
Carta de pago y [illegible] como siendo [illegible]
[illegible] y [illegible] [illegible] a Don Joseph [illegible]
[illegible] de [illegible]
Juan [illegible]

Ramon de Mera

Antonio
Juan de [illegible]
[illegible]

Vn Real

Sello Tercero vn Real de Alcabalas de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho de Junio de mil setecientos y siete años ante mi el Escriuano parecio Don Ramon de Mena Mayordomo de los Propios y Rentas desta dicha Ciudad y dijo que tiene arrendado de Dn Nuñez de Mansilla Vno de los Corredores de Lonja desta Ciudad siempre en ocho reales por lo corrido de vn año del arrendamiento de la parte que tiene arrendada de dicha Corredoria de Lonja que dicho año se cumplio en fin del pasado de mil setecientos y seis y de dicho siempre pedio por Contento y entregado a su voluntad y por que de dicho derecho de presente no parece renuncio la excepcion y leyes de la no numerata pecunia prueba del recibo y las demas deste caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Don Juan de Abadia Don Juan Agustin Sayago y Juan de Salazar presentes

Juan de Abadia

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho de Junio de mil setecientos y siete años ante mi el Escriuano parecio Dn Ramon de Mena Mayordomo de los Propios y Rentas desta dicha Ciudad y dijo que tiene arrendado del Capn Dn Domingo de Hechea obligado del abasto de carne de vaca desta Ciudad en trecientos y cinquenta pesos de a ocho reales cada vno por los seis meses del arrendamiento del abasto y matadero que tiene para dicho abasto y dichos seis meses se cumplieron en fin del mes de Junio del año de mil setecientos y seis de dichos trecientos y cinquenta pesos de a ocho reales cada vno por lo corrido de dicho arrendamiento pedio por contento y entregado a su voluntad y por que de dicho derecho de presente no parece renuncio la excepcion y leyes de la no numerata pecunia prueba del recibo y las demas deste caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Dn Juan de Abadia Don Juan Agustin Sayago y Juan de Salazar presentes

Juan de Abadia

Carta de pago
Dn Ramon de Mena
a S.M.
Dn Pedro Nieto
de 232 ducs.

En Madrid a diez dias del mes de Enero de mil y seiscientos y siete años
Ante mi el Escr.o y testigos parecio D.n Ramon de Mena Ma-
yordomo de los Propios desta villa de Madrid y como tal confeso auer Recebido del Lic.do D.n Pedro
Nieto Rios del Consejo de Hazienda de su Mag.d doscientos y treinta y dos ducados y seis reales
de a ocho al peso de a ocho corridos de Vnano cumplidos de
este presente mes de Enero del año pasado de mil seiscientos y cinco
del Censo. Impuesto sobre el Estado. del sal. y demas.
Posesiones q tiene en la plaza de Vazahill
y de los dhos. q. pedio por escorrentia Entregado
a su Voluntad. y por q. Cuenta y Resguardo de que
q.e no parece Renuncio la ley del pedio Fuero y derecho
con Numerate Pecunia y entrega fecha de
Dello Dicho mandado q.e carta como en ella se contiene
y lo otorgo carta de pago. En forma. Siendo
Presentes por testigos. D.n Fr.co Sayago. D.n Jose de Ezeta Dorada
Y lo mismo. Doy fee=

D.n Ramon de Mena

Ante mi
Juan de Aguilar

Carta de Pago
D.n Ramon de
Mena mayordomo
de esta Villa
a
D.n Juan
Roel de Soria-
rio desta
Corte de 600 ducs.

En la Villa de los Reyes del Peru en Veinte y siete de Marzo de
mil y seiscientos y siete años ante mi el Escr.o y testigos parecio Don Ramon
de Mena Mayordomo de los Propios y Rentas desta Ciudad y de
Consejo y confeso auer Recebido de D.n Juan Roel de Soto Mayor ge-
desta Corte seiscientos y de a ocho Reales de lo corrido de Vn censo
del censo que pagan dhos Propios las Casas que quedaron por fin y
muerte de Juan de Yarza Marcaleña de Asiento en que fue desta corte
que son las que seruian de Matanza de Ganado de Cerda y estan en el
Barrio de D.n Lazaro a Razon de Trezientos y en cada Vn año que se
Ven pasare de seis en seis meses como fueren cumpliendo que dhos Propios
se cumplen a fin de Dez.e que viene deste presente año de mil seiscientos
y siete fecho de escritorio y en Razon dhos q. por Razon destas Casas en
Deposito los dhos Casas por el Contador suso sumado a los bienes de dho Juan de
Yarza Marcaleña que pasa ante los Contadores de quentas del
Tribunal de Cuentas deste Reyno y en Virtud de mandamiento
de Pacheco por dhos Contadores ante Gabriel Perez
del Castillo que fue de aquel Tribunal y de los dhos seis
cientos pesos por la Razon y causa Referida se dio

Real.

Sello Tercero vn Real año de mil setecientos, y [illegible] y [illegible] setecientos, y [illegible].

Contento y Entregado a su Voluntad [illegible] que su Recivo de Presente No parece Venuncia la Excepcion de la Ley de la Nonumdrata Pecunia Prueba del Recivo y demas deste Caso como enella se contiene y Otorgo Carta de Pago en forma y lo firmo siendo Testigos siendo los Sres. Dn. Pedro de Salcedo Sotomayor Dn. Agustin Pajaco y Don Joseph Medrano Pres.

Ante mi

Juan de Huellan

Pasó ante mi

Carta de pago
Dn. Ramon de Mena
a favor de
Dn. Alfonso Garcia
Pariente de Alcalde
de la Villa de Ucles
en cumplido a quenta
de [illegible]

En la Villa de Ucles a quatro dias del mes de Agosto de mil Setecientos y [illegible] siete años ante mi el Escrivano y testigos parezio Dn. Ramon de Mena Mayordomo de la Real [illegible] de esta Villa, a quien doy fee conozco y confiesso aver Recivido del Capitan Dn. Alfonso Garcia Pariente de Alcalde de esta Villa Cien [illegible] quarenta y ocho Reales de a ocho Reales de a dos corrid[illegible] por Arrendamiento de [illegible] año de la corredura y Paga a los propios de ella de dicho año pasado de setecientos y [illegible] de los [illegible] horizontes Vencidos [illegible] por el Recivo de que se no hace relacion Renuncia la Excepcion de la Ley de la Nonumdrata Pecunia Prueba del Recivo y demas de [illegible] Caso como en ella se contiene y Otorgo Carta de Pago en forma y lo firmo siendo Testigos [illegible] Pedro de Salcedo Sotomayor y [illegible]

Ante mi

Juan de Huellan

Carta de pago
D.n Ramon de Mena
a Luc.s de Eraustieta
de Eraustieta
de 606 =

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en Veynte y Siete
dias del mes de Nov.re de mil Sete.tos y Sesenta y Siete años
ante mi el Esc.no y Testigos Parece D.n Ramon de Mena Alg.l
Mayordomo de los propios y Rentas de Sta Cruz de Oropesa
y dixo Recivido del Cap.n Lucas de Eraustieta Corredor de
Lonja de Sta Cruz por su arrendamiento Sesenta pesos de
ocho Reales. Cinquenta de Sien pesos que paga cada año
por Navidad y tiene arrendada dicha Corredoria de Lonja la que
es por quanto de este año y Concurriendo y Cumpliendo fin
de Diziembre de Sete.tos y Sesenta y ocho pesos Sedio por
Contento Pagado a su voluntad y por Rl.s Entrego
y Renuncio de que no gozare. Renuncio la Excepcion del Rcbo
Hecho de la non numerata pecunia y Entrega Prueba del Recivo
y demas de este caso como en ella se Contiene y le otorgo Carta
de pago en forma. Y lo firmo de que Doy fee Conozco
Siendo Testigos Juan Agustin Sayago y Juan de Herrera Pres.te

Mena

Ante mi
Juan de Arellano
Escr.no de Rl Hacienda

Carta de pago
Don Ramon
de Mena
a Lucas de Eraustieta
de 606

En la Ciud.d de los Reyes en Veinte y dos de Sept.e de mil
Sete.tos y Siete a ante mi el Esc.no y Testigos parece D.n Ramon
de Mena Mayordomo de los Propios y Rentas desta Ciud y Confiesa
Lucas de Eraustieta Recivido del Cap.n Lucas de Eraustieta Corredor de Lonja
de 606 Cumplido desta dha Ciud de Sete.tos y Sesenta y ocho pesos
fin de Diziembre Cumplido fin de Diziembre del año pasado de Sete.tos y Sesenta
y Siete y Seis Leido que sea al Otorg.te de dha Corredoria de que tiene
Hecha carga dicho Recivo de dhos propios y Rentas de dhos pesos y Sedio
por Contento y Entregado a su Voluntad y por que de Recivo
de presente no paga de que Renuncio la Excepcion del Rcbo y Leyes
de la non numerata Pecunia y Entrega Prueba del Recivo
y demas deste Caso como en ellas se Contiene y le otorgo Carta
de pago en forma Con finiquito hasta dho dia y lo
firmo de que otorg.te a quien Doy fee Conozco Siendo
Testigos Don Dn Estaboada Sotelo mayor Juan Agustin
Sayago y Juan de Herrera Pres.te

Mena

Ante mi
Juan de Arellano
Escr.no de Rl Hacienda

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Cargo de Paxo

Dn Ramon de Mena

a

Dn Micaela Moreno

de Hoy- cumplido

Cumplo el Mpio

del Genio

En la Ciudad de Lima en Diez y Seis dias del mes de Octubre de mil setecientos y siete años ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn Ramon de Mena Mayordomo del Tribunal y Renta de esta dha Ciudad y dixo que en virtud de Despacho de Dn Michaela Moreno Viuda Vecina de esta dha Ciudad del tenor siguiente= Por quanto yo le mande dar y di a dicho Solares que estan en la Calle que va a la Barranca en el Barrio de la Soledad de Un año que se cumplio en nueve de Hoy de este dho quales echo por Contento y entregado de ellos dandolos por libres y por que se Reconoce no parece Reconocer la Entrega de Puesta del Retiro y la de mas deste Cargo Mando en ello se Cumpla y le observe esta de Paxo en forma y firmelo Juzgado en dha Dia Mes y Año Siendo Testigos Dn Jph Caballero Escrivano Juan Agustin Lopez y Jph Herrera Pxes

Dn Ramon de Mena

Juan de Aguilera

Carta de Pago
D. Ramon de Mena
á
Ignacio de Ulloa

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos y cinco.

Carta de Paga
D.n Ramon de
Mena mayordo
mo delos Propios
desta Cu.
D.n Pedro Diaz
de Castro
$ 2054

En la Cu.a de los Reyes En Catorze de Diz.e del
Mes de Diziembre de mil Setecientos y Año D
ante mi el Esc.o y testigos parezio Don Ramon de
Mena mayordomo delos Propios y Rentas desta
Dha Cu.a a quien Doy fee Conozco y Confiero auer Rezi-
vido del Cap.n D.n Pedro Diaz de Castro Docientos y
quarenta y ocho R.s de V.n y cinco R.s de a ocho R.s por los mismos
que este se obligado a dar y pagar En Cada Vn Año
Real Arrio delas Casas que posee Le Por Vidas En la
Calle delos Mercaderes desta Cu.a Immediatas a la Ro
tica que tiene En Sus Antes el Salario que Dho año se Cum
ple el 31.n de Diziembre deste año de la fha y delos dhos
Pesos se dio por Contento y Entregado a su Voluntad y de
que se Rezivio no pareciendo Entrega de Presente no sabe ne
Pronuncio la execuzion delas Leyes desta su favor Cum
Cuma y Entrega Prueba del Rezivo y demas deste Caso Con
Cuerda y Entrega se obligo Dha de pago En forma
En Dha Razon y lo otorgo Dha de que Yo Esc.o Doy fee
lo firmo siendo Testigos Don Rf.l de Rabanal Soto M.r
Alcalde Melendez de Haro y Don Agustin Sayago Rez
tor Dho Vez
Rezivio Dho Dro

Juan de Avellaneda
Esc.no Rl y Pub.co

Carta de pago

En la Villa de los Reyes de Perú Corte y Puerto del Callao en veinte y tres días del mes de Enero de mil setecientos y siete años ante mí el escribano y testigos parezió D. Ramon de Mena mayordomo de los propios y Renta de esta Ciudad y con ella otra de pedimento de Melchor de Soria arrendatario del almojarifazgo del aguardiente nueve mil quinientos diez y seis pesos y quatro reales con declaración de los ocho mil seis cientos sesenta y seis pesos y cinco reales que se paga por quatro tercios del dho arrendamiento del aguardiente cumplidos a veinte del mes de septiembre deste presente año de mil setecientos y siete. Y los ochocientos treinta y tres pesos y dos reales de un año y ocho meses de razon del dho almojarifazgo del vino cumplidos otro año y ocho meses a fin de diciembre deste presente año de mil setecientos y siete y los diez y seis restantes de resto de toda cantidad de dho almojarifazgo. Y dhos pesos se dio por contento y entregado a su voluntad y por su entrego de que doy fee parece renunció la excepcion de dho pago de numerata pecunia. En cuya prueba así lo firmo y de mas de ser testigo como en ella se contiene. Y el dho otorgante dio carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos los dhos Sargento Don Pedro Melendez

Don Ramon de Mena

Ante mí
Juan de Aguilar
Escrivano Publico

Carta de pago
Dn Ramon de
Mena a
Ramon de Castro
de 225 —

Carta de pago
Ramon de Castro
Dn Ramon de
Mena de 225 p.
de resto de
la Baca
en 3 de Dzre de 710

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Gran de Castro

Carta de pago
Dn Ramon de
Mena, por
Phelipe Blanco
y Dn Vicente
Logero de Cor-
cela Colegiado
de la Corte de
Corregidor de Castilla
de 4000 de Sel-
meses adelanta-
dos cumplidos a
fin de Junio de
708 ——— y 99.
mas sardos bra-
restantes que son
4000

Relacion de los reales del Peruen Dios de Nre de mil
setecientos y Quatro años

169.

Ramon de Mena

Antony
Juan de Guellar

Carta de pago

En Madrid a los Reyes de Agosto de mil setecientos y siete años ante mi el escrivano y testigos parecio presente Ramon de Mena Maestro de Arquitectura y Vecino de esta Villa a quien doy fee conozco y dijo que en virtud de la escritura de obligacion que otorgo en favor de Su Magestad (que Dios guarde) y de su Real Hacienda ante Don Antonio de Ulloa escrivano de Su Magestad y de Provincia en veinte y quatro de Junio de este presente año se obligo a hacer y fabricar el Puente de Piedra sobre el Rio Xarama en el Sitio de Aranjuez segun y como en dicha escritura se contiene y para la execucion de dicha obra se le entregaron por mano de Don Juan de Guellar Contador de Su Magestad y de Provincia en virtud de Libranza de Don Joseph Patiño del Consejo de Su Magestad en el Real y Supremo de Hacienda y Superintendente General de Rentas Reales de todos estos Reynos y Señoriosos los Reales que se expresaran en la Libranza que se dio en Madrid a veinte y quatro de Junio de este presente año de mil setecientos y siete y para que conste lo firmo de su nombre siendo testigos Don Antonio de Ulloa y Don Juan de Guellar Contador de Su Magestad y de Provincia y Don Joseph de Ulloa vecinos de esta Villa

Ramon de Mena

Ante mi
Juan de Guellar

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Ocion Sierre y le otorgo carta de pago en forma y no firmo porque dijo no saber escrevir. firmolo a su ruego vn testigo siendo testigos Juan Augustin Sarago, Don Juan de Taboada Sotomayor y Juan de herrera presentes

A ruego de Ramon

Juan Augustin Sarago

Carta de pago Don Ramon de Mena a Don Pedro Dias de Castro

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doze dias del mes de diziembre de mil setecientos y siete años ante mi el escrivano y testigos parecio Don Ramon de Mena Mayordomo de los Propios y Rentas de esta Ciudad [illegible] carta de pago a Don Pedro Dias de Castro y confesso aver recevido de Don Pedro Dias de Castro docientos y cinco pesos de a ocho reales por los mismos que esta obligado y deve pagar en cada un año del censo de las casas de su morada que posee en esta Ciudad y inmediatas que estan en la calle de los Mercaderes [illegible] Juan Antonio Palacios y dicho año de dicho censo se cumplira a fin de dicho [illegible] año y de los dichos pesos se dio por contento entregado a su voluntad y por que su entrego y recivo de presente no parece renuncio la exepcion de la non numerata pecunia y en la prueba [illegible] de ma [illegible] como en ellas se contiene otorgo carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Don Juan Augustin Sarago, Don Juan de Taboada Sotomayor y [illegible] = [illegible] = entre renglones = [illegible] = no vale = testado [illegible] Don Pedro Dias de Castro = no vale = carta de pago a Don Pedro Dias

Don Ramon de Mena

152
169

Año 1709. 1808

Hebrero de 1808 176 181

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Cartas rgas.

EABA Y ES ANOS DE 1808. y 1709.

D. Ramon de Mena Mayordomo = a Acap. Lucas de Arauztia del 40 pr. Resta de Mendo de los Reyes q. Paga con Cada un Año de la Correduria de Lonja Uno de Marzo para cumplir a fin de Dic. de 30...

Confirmacion

En la Ciudad de los Reyes de ... de febrero de mil setecientos y ocho años ante mi el escrivano y testigos Don Ramon de Mena Mayordomo de los propios desta Ciudad haviendo ... confesso aver rescivido del Capp. Lucas de Arauztia quarenta pesos de a ocho reales ... que pagava de la Correduria de lonja ... del año pasado de ... cumplido a fin de Diciembre ... con firmaquito de los quales se dio por contento ... de su boluntad ... renuncio la excepcion ... pecunia prueba del recivo ... como en ella se contiene ... carta de pago en forma ... siendo testigos Don Juan de ... Mayor ... de la Real Audiencia ...

Ramon de Mena

Ante mi

Juan de Arauz

Mro. Melchor de la ...

1708

De pago

D. Ramon de Mena Mayordomo de los propios a

D. Antonio de palma Corredor de lonja ... q. Paga por la ... de lonja de este año cumplido a fin de Dic. de este año pasado de 30...

En los Reyes en ocho de febrero de mil setecientos y ocho años ante mi el escrivano y testigos parecio Don Ramon de Mena Mayordomo de los propios desta Ciudad y confesso aver rescivido de Don Antonio de palma Corredor de lonja desta Ciudad cinquenta pesos de a ocho reales por el arrendamiento de la Correduria q. los dhos. q. 61 paga de este año cumplido a fin de Dic. de este año pasado de mil setecientos y siete de los dhos. ... se dio por contento y entregado a su boluntad y por su entrego y recivo ... no paresiendo ... Ramon ... renuncio la exepcion ... y demas de ... como en ella se contiene y le otorgo carta de pago en forma ... testigos ...

Ramon de Mena

Juan de Arauz

fol. ...

El Capⁿ Juⁿ Martinez de Velasco = a favor de D. Ramon de Mena Mayordomo de los propios por 20 pesos cada año pagados de 6 en 6 meses por el Arrendamiento de la correduria de lonjas y escuela a correr desde 1 de henero de 1708 en adelante

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Capⁿ Juⁿ Martinez de Velasco vezⁿ en esta ciudad = otorgo que devo y me obligo de dar y pagar y que daré y pagaré realmente y con efecto a D. Ramon de Mena mayordomo de los propios y rentas desta ciudad y al que en adelante lo fuere veinte pesos de a ocho reales en cada un año por el arrendamiento de la correduria de lonja ... por tiempo de ... que se me ha rematado ... primero de henero ... de setecientos y ocho ... en conformidad de ella para lo qual ... y entregar ... el titulo ... a dicha correduria para lo que usare ... y demas tocante como en ella se contienen = los quales dichos veinte pesos de ... servidos me obligo como dicho es a pagarlos ... de dicha correduria pagados de seis en seis meses como fueren cumplidos al dicho D. Ramon de Mena mayordomo de los propios y rentas desta dicha ciudad o al que en adelante lo fuere y la primera paga cumplimiento de todo lo qual dicho es obligo mi persona y bienes avidos y por haver y doy poder cumplido a las justicias y juezes de su magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las desta dicha ciudad y corte que en ella reside y a las donde esta escritura se presentare a cuyo fuero pido en su cumplimiento ... jurisdicion ... de ellas me someto y renuncio el mio propio fuero domicilio y vezindad y la ley si convenerit y el actor debe seguir el fuero del reo para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio todas y qualesquier leyes fueros y derechos de mi favor y la general que lo prohibe que es fecha en la ciudad de los Reyes del Peru en ... dias del mes de ... de mil setecientos y ... lo firmo el otorgante a quien yo el escrivano doy fee conozco siendo testigos ... Sarago ... de Saavedra ... y ... de Vejarano ...

entre renglones = comiença a correr desde primero de henero de setecientos y ocho = vale

Juⁿ Martinez de Velasco

Ante mi

Joseph Benegas
escrivano de S. M. ...

Vn Real.

Sello Tercero vn Real, años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco. 171

Obligacion

Bartholome de Bustam.te

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

a D.n Ramon de Mena Mayordomo de los propios de estacion

Sepan quantos esta carta vieren como yo Bartholome de Bustam.te vezino y morador en esta ciudad y que por la presente carta otorgo y me obligo de dar y pagar y que dare y pagare a D.n Ramon de Mena Mayordomo de los propios y rentas de esta ciudad o a quien en su lugar lo fuere setenta y cinco pesos de a ocho reales por el arrendamiento de el desabo de la saca (?) que produxere de la ropa de esta ciudad que la a rematado en mi y me obligo a la paga y de la dicha cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad por que la e de exercer desde primero de henero de este presente año y a de pagar los dichos setenta y cinco pesos por mitad en cada seis meses como fueren cumplidos, a el dicho D.n Ramon de Mena Mayordomo de dichos propios o a la persona que en su lugar lo fuere puestos y pagados en esta ciudad a mi quenta costa y riesgo y sin pleito alguno de que renuncio para qualquiera parte o lugar que por cabe el dicho dinero me pidan y demanden y a mis bienes se allen quien (?) de pres.te o ante escrivano y sin pleyto alguno con las costas y gastos de su cobranza y se declara por que siendo lo dicho Bartholome de Bustam.te se lleve fuera de esta ciudad a ser vezino de otra qualquiera parte le a de quedar solo aviendo (?) de avisar a el dicho D.n Ramon de Mena para que sea bastante el poder de cancellada esta escritura que por ella no le parece (?) perjuicio alguno por que a la dicha deuda y la del dicho redezere que se asentara al margen de esta (?) que quedan obligado a la dicha paga de los dichos setenta y cinco pesos pagados de por mitad en seis meses como fueren cumplidos a cuya primera paga y cumpliendo paga y cumplimiento de lo dicho obligo mi persona y bienes avidos y por aver y doy poder a

✠

Vn Real.

Ello Tercero vn Real años de mil setecientos y quatro, y mil setecientos y cinco.

Obligacion

Joseph de Herrera

D Ramon de Mena por 3 Años del Arrendam.to de las Herras de las Pangas del Rey por tiempo de ocho años pagados de 6 en 6 mesadas por mitad

Sepan quantos esta carta vieren como Yo el Capm. Joseph de Herrera vezino de este Valle de Carranco Baylio. = por esta presente Carta otorgo y conozco que doy en arrendamiento y por renta cierta para agora y para siempre jamas al Sor D.n Ramon de Mena Mayordomo de las propios y Rentas de esta Ciudad aqui presente que es o fuere de aqui en adelante en este Valle de Carranco Baylio todas las Tierras que llaman las Pangas del Rey por tiempo de ocho años primeros siguientes que an de empezar a correr y contarse como hoy dia de la fecha en adelante en precio y quantia de trecientos y sinquenta reales de vellon cada vno de los dichos ocho años pagados cada seis meses de por mitad como se fueren cumpliendo = mediante lo qual yo el dho D.n Ramon de Mena me obligo a que durante el tiempo de los dichos ocho años le seran ciertas y seguras las dichas Tierras al dho Capm Joseph de Herrera y que no se las quitare para labrar ninguna persona aunque sea de mas por ellas mi poder haia causa o razon que sea pena de que le dare las tales y tan buenas y en tan buen lugar y por el mismo tiempo y precio de renta de que le pagare todas las costas daños y menoscabos que en razon de ello se le siguieren y recrecieren con la debida prueba y fuerza de derecho = a todo lo qual obligo los propios y rentas de esta Ciudad auidos y por auer = y yo el dho Capitan Joseph de Herrera que como dho es soy presente a lo contenido en esta escritura la acepto segun y como en ella se contiene y firmo en el dho arrendamiento las dichas Herras de suso mencionadas por el tiempo y precio referido empezando a correr desde el dia primero de Diciembre del año pasado en adelante pagando los dichos trecientos y sinquenta pesos de por mitad cada seis meses como en ello se contiene = Como asi mismo me obligo a cuidar las yeros de sesenta durante el dho tiempo y

Doy fee como esta escritura de obligacion que esta echa a favor de D.n Ramon de Mena mayordomo de propios y Rentas de esta Ciudad de la dehesa de las Tierras y pangas que llaman del Rey dho D.n Ramon de Mena por Votes y charcha esta escritura de obligacion y fianza al dho Joseph de Herrera y de mi ante Diego Gonzalez Escribano

[illegible] Dexa Dexando Como Dona
quanto se hizo y dixo la aprueba de todo lo que la Seguiera acerca
Thagasio de en su simple Juramto del Dho D. Ramon de Vena en nombre
Dha tierra y el Dho su Hijo para que se le Relebo = y la
dor Jayh
de asiento y primera paga y Cumplimto de todo lo que Dho es obli-
mencionado
ga y Dho Sor Corregr del Cerro mi persona y bienes ha-
yuma
bidos y Calidad Dos y por auer y cada parte Cada una por lo que nos toca
quelas tenia damos por ten Cumplido ala Fee de esta y Fuero de la
Dho Jorge Magestad de qualesquier partes que sean en especial
del Cerro por
quanto se hiza Plas desta Dha Ciudad y Señores Alcaldes
la escritura
de Corte Fueros de esta provincia que en ella se di-
ga obligacion
ante mi y den a Cuyo fuero y Juris dicion y de cada una
Dha de la fecha
de ellas nos sometemos obligamos y Renunciamos
de que de
nos Fuyes el nuestro propio Juris dicion Domicilio y Vecin-
dad y
en cuio dio
Dad y Sprea Privilegio de ley y la ley que dize que el
del mes de dicz
embio de mudacion de que se queja Sfuero del Reyno para que
se trayentos y
lo que Dho es no se executen Con pena y apremio en
nueue años
Jorge Burgueño Sfuero por sentencia definitiva Dada en Corte
pedimento de parada en Cosa Juzgada sobre que se
renunciamos todas las demas leyes fueros y derechos de nro favor
y la Gen.l y lo firmo y Conmigo y Testigos de asistencia en la
Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y ocho dias de Enero
de mill sete cientos y ocho años siendo Testigos a quienes y yo el presente
escribano doy fee Conosco los firmaron de suso nombrados siendo Tes-
tigos Juan Augustin Zarago Diz de Taboada y
Miguel de la Reinaga presentes

Joseph de Cortes

Ante mi Antonio Gonzalez de Reinaga
escno de Sn Cabildo Cau.s y Gue

En la Ciudad de los Reyes del Perú en p.
mero de Junio de mill Sete Cientos y o.ho años
tenj el Sr. Corregidor Justicia Mayor de
Mayor Domo de los prop.os y Renta desta Ciud.
quien de fé conosco Confesso aver Recivido de los
Mayordomo. de los Capp.s D.n Antonio Mel.o, D.n Joseph Bur.
obligados de la carne de carnero de Castilla desta Ciud.
Seis Cientos p.s de ocho Reales que pagaron por cuenta de
arrendam.to de los Vastos adelante dos Descismeses
dhos Vastos que engiessan a correr a primero del
este q.te año y acumplen a fin de Diziembre del dho año
por dhos tantos que le dexa dho Corregidor de Mena de los quales se dio por contento y entre-
gado a su voluntad porque sauo vino gentilhombre
no hauia Recivido la eleccion y Cedula de la ro.na
pedimento y prueba del Vastos y entrego y demas desto en
forma dellas cada una de ellas se contiene y es tenor
Carta de pago en forma y lo firmo de su
nombre siendo Testigos Don Juan de
tada boada Soto Mayor Don Ciprian.o Perez de Var
gas Mathuca y Juan Ruiz de Pagaza Vezinos del
numero de la Real Audiencia presentes

Don Antonio de Mena

Ante mi
Joseph Bermudez
Escr.no de Cabildo

Carta pago
de Mayordomo
de Propios

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dos dias
del mes de Junio de mill setecientos y ocho
años ante mi el Escr.no y testigos Don Ramon
de Mena Mayordomo de la Propios y Rentas
desta dha Ciud.d Confesso aver Recivido del
Sr. Don Joseph del Sermo Duque de la Conquista
Don Joseph del Sermo Duque; quatrocientos y dos p.s
ocho r.s por lo cabido del Sermo impuesto sobre
las Posesiones de Casas que tiene esta Ciud.d en
Calle que va asta el Molino de la Polvora del Sen
Don Joseph Mesia de la año cumplido a nueve
de Noviembre del año pasado de mill setecientos
y siete y dho dio por contento y entre-
gado a su Voluntad. y por que es la entrego de pa-
sado ante Escrivano Renuncio la Exepcion de la
Leyes Prueba

PARA LOS AÑOS DE
1708. y 1709.

Sello Tercero vn. Reales años de
Mil, setecientos, y quatro, y mil
setecientos, y cinco.

Numerata Pequña Prueba del
Pecuño y las demas deste Caso Com
Cretas se Contiene y le Otorgo
Carta de Pago y lo firmo Siendo
Testigos Don Dn Thomas de Abo-
Dn Agustin Sayas y Nicolas
Mayor
Mexia de Lugo
Antesi
Dn Thomas de Abendaño

En la Ciudad de los Reyes
del Peru en quatro Dias del mes
de Junio de mill Setecientos y ochenta años
Ante mi el escribano y testigos pa-
reció Dn Ramon de Ulloa Mayordo
mo de los propios y rentas de dicha Ciudad
a quien doy fee conozco Dixo y
confesso aber Recibido de Don Bar
tholome Mendez Ramirez Corredor de
lonxa desta Ciudad Setenta Pesos
Corrientes de resto Para los

Virrey.

Este Tercero y Real [illegible]
[illegible] quatro, y un[illegible]
[illegible] y cinco.

Carta de pago de D.n Ramon de Veri mayor dom.co de los propios y rentas de esta Ciudad de D.n Bartolomé Fustamante de [illegible] de vn arco de la conducta de Lonja de Trans cumplido

TARAICS AIGS DE
1708. 1709.

Carta de pago de un año de Thomas de Lonja por otros tantos que le daria dar y pagar al Dho D.n Ramon Jemera de los quales se dió por contento y entregado a su Voluntad por que se Vsiuo y entrego de presente no parece Remitiendo la escritura y lega della no numerada de Carta de pago del Vsiuo y entrego y demas deste Pleito en ella y en cada Vna de ellas se contie que y le otorgo Carta de pago en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos D.n Juan de Tabuada y Joseph mayor y del Alg.l D.n Silvestre Perez de Bragas y Juan Agustin Sayago Vecinos de esta Ciudad Residentes

D.n Ramon de Veri

Antonio Buenaventura de la Cal

Carta de pago
Dr Sebastian
Palomino
Rendon
Dr Luis de Vega
Dr Ramon
de Mena

En la Ciu de los Reyes del Perú en dies
y Dias del mes de Mayo de mil setecientos
y ocho años ante mi el Escno y testigos parecieron
el Dr Sebastian Palomino Rendon y Don Luis de
Vega y Selda Regidor perpetuo desta Ciu, a quien
doy fee conosco y confesaron auer recevido
del Dr Don Ramon de Mena mayordomo de los
propios y rentas desta Ciudad quinientos
y catorce pesos en esta manera el dho Don
Sebastian Palomino trescientos y siete pesos de resto
de mayor cant. que debia en los Reales que se le hizieron
alas honras que se hizieron a la Memoria del Señor
el Rey nro Señor Don Phelipe quinto, que sea en gloria y
de Veinte alos quinientos y catorce de resto del Cabo de los
Belones y colgadura que se dieron en dhas honras para el
Tumulo y demas adherentes que se hizieron en la Yglesia
a Cargo del Dr Luis de Vega y Selda de la qual dha quinientos
y catorce pesos en la forma referida se hizieron y contan
de los autos a que se remite y por quien consta y recivo de que
parece, renunciacion de Leyes la Nonnumerata
pecunia y entrega y de la prueba y demas del caso
como en ella se contiene y el otro Dr Don Ramon de Mena
Dr Don Ramon Cura de esta Ciu en forma y lo firmaron siendo
testigos Dn Pedro de Peralta y Dn Agustin Sayago Pres

Sebastian Palomino Rendon

Ante mi
Joseph Gonçalez de Prado
Escno Pco de Cabildo

Carta de pago
Dr Geronimo
de Hoyuero
Dr Ramon de
Mena

En la Ciu de los Reyes del Peru en dies
y Dias del mes de Mayo de mil setecientos
y ocho años ante mi el Escno y testigos parecio
el Dr Geronimo de Hoyuero Regidor perpetuo desta
Ciu, a quien doy fee conosco y confiesa auer recevi

175

de d.n Ramon de Mena Mayordomo delos
Propios y Rentas desta Ciu.d Trescientos y Se
a ocho R.s por los mesmos que se mandaron dar
por su Cau.do que selebro la Justisia y Regim.to desta
Ciu. en veinte y dos de Abril de mil setesientos
y siete a los Comisarios nombrados para la ida ala
Villa de Chancay a dar la Embajada al Ex.mo S.r
Marques de Castell dos Rius Virrey Gov.or y Cap.n G.l
destos Reynos los quales Resivio para ayuda de
ayuda de Costa y de los d.hos [illegible] se dio por con
tento y entregado a su Voluntad y porque su
entrego y Resivo de presente no pareze Re
nunçio la excepcion y leyes dela non nume
rata pecunia y entrega prueva del Recivo
y las demas deste caso como en ella se contie
ne y le otorgo carta de pago en forma y lo
firmo siendo testigos Juan Agustin Sayago
Rezep.or del numero desta R.l Au.a D.n Pedro
Rendon y Don Luis de Cabrera Sotomayor
presentes

Ante mi

Joseph Bene...
ess.no pu.co dela Ciu.d [illegible]

Geronimo
[illegible]

Carta de pago
a D.n Pedro
[illegible] Balther
Fontanero m.r
D.n Ramon de
Mena de bz
cumplidos a fin
de Dic.re de 1707
como tal fontanero
por su salario —
en 31 de Mayo de 1708

En la Ciu.d delos Reyes en treinta y un dias del
mes de Mayo de mil setesientos y ocho años ante mi
el escribano y testigos parezio el ca
pp.n Pedro Fernandez de Balderrama qui
en doy fe conozco confesso aber re
sevido seis sientos pesos de a ocho
reales de D.n Ramon de Mena
mayordomo de los propios y rentas
desta Ciudad por cuenta de su sa
lario de fontanero desta d.ha Ciudad
cumplidos a fin de Disiembre de
mill setesientos y siete años

Sello Tercero, Año de Mil, Setecientos, y quatro, y mil Setecientos, y cinco.

TAP A LOS AÑOS DE 1708. y 1782.

Por Ante Mi Pedro Fernandez Valdés

176.

A Vexacion de Cuenta de Un año de Veinte y Vn
quenta y dos quatro meses [illegible]
fin de Abril del año pasado de mil Se-
tecientos y siete y Vno se dio por Contento
y entregado de Su Alcance y porque No entre-
go de presente Vn papel Pertenesio la Cuenta
y Cargos dela Nonnumerada Pecunia y entrega
Su prueba y demas deste Cuso: Con la qualidad
Contiene y le otorgo Carta de pago en forma y
lo firmo siendo testigos Don Luis de Saboada
tomayor de Aguilar Sargento Mayor del numero de
Dn Pedro Verdugo Pres
Dn Pedro Pantestico Alcalde
Ante mi Dn Luis de Saboada Sm

Interm
Dn Pedro Verdugo

En esta dicha Ciudad de los Reyes del Peru en dies dias del
Dn Ramon de Mes de Julio de mil Setesientos y ocho Antemy
Mena Mayor de Escno y testigos parescio Don Ramon de Mena Ma-
dela Aud. de Gra yordomo dela Aduana y Rentas desta dha Ciudad aquien
Dn Juan Flores Dn del Pres[illegible] Escno doy fe Conosco y Confeso auer Recibido del
Paredes Cap Don Juan Flores de Paredes del Orden de San Diego
Como Procedor de Unas Casas que estan en el Barrio
des de San Lazaro Como sena al Matadero dela Baca fron
tero ala Casa dela Morada del Sussio dho; Diez y nueve
sesos y quatro R[eale]s dela Corrido año del Senso impuesto
sobre ellas gextenesientes a dhos Propios que se Cumplio
a fin de Diziembre del año Pasado de mil Setesientos
y Siete a. En esta Manera Quince ps que pertenecen alas
Casas fronteso dela Morada del Sto Dn Juan, y los dhos
quatro ps y medio Cumplim[ien]to alos dhos diez y nueve ps y qua
tro R[eale]s dela Casa en que Viue Don Mar[ti]n de Sandes del
Orden de San Diego su hijo que esta Confrontada dela los dhos
Sesos Sedio Por Contento y entregado a su Voluntad y por que
Su Recivo de Precente No pase de Vnnumero la Excepcion
y Recivo de Precente No pase de Vnnumero la Excepcion
y leyes dela Nonnumerada Pecunia Prueba, del Recivo
y las demas deste Caso como en ellas se Contiene y le otor
go Carta de pago y finiquito En forma hasta dho dia
de Oy lo otorgo y firmo siendo testigos Don Luis de Saboa
Dn Sotomayor Dn Luis de Salazar y Don Joseph de Castro Pres

Interm
Dn Pedro Verdugo

Sello Tercero Un Peso Plata
Mil, trecientos, y quatro, y Mil
trecientos, y cinco.

En la Ciudad de los Reyes en
en diez dias del mes de Otubre de mil
Setecientos y ocho años ante mi el escribano y testigos parece
el Sr. Don Ramon de Mena mayor domo de los propios
de esta Ciudad y siendo fiel executor Don Felipe Blanco obligado
por la Carta de Sacas de esta Ciudad, de treinta
mil fanegas cumplim.to al mismo que se obliga de
pagar adelantado el Derecho de Alcabala como consta de la
carta de pago que sobre esta razon dada y dho obligado
cumple a fin de Diziembre deste presente año de mil
setecientos y ocho y la entrega de esta Ciudad y para
hacer pago presente, negocio y renuncia la ley
de los tres de Toro numerata y demas
leyes de el derecho y entrega y demas de
caso como en ellas se contiene y le otorga Carta de Pago en forma
y lo firma de su nombre en Presencia de
Don Juan de Labaada y
Don Ignacio de Castilla Diego Vecinos de esta
Real audiencia y Don Cayetano Jesus de Vargas presentes

Ante mi

Carta de Pago
Dn Ramon
Mena mayor
domo de los Pro.
pios y Rentas de esta
Ciudad de Cargo
Dn Phelipe Blanco
obligado de la
Carne de Carneros
de Castilla de Sto
Cumplim.to de los
treinta mil que esta o
bligado a pagar
adelantado de
Drecho de Alcabala
como Consta de las
Cartas de Pago que
tiene en esta razon
dadas y dho tiempo
se cumple a fin
de Diziembre deste
presente año de 1708

TRIBUNALES AÑOS DE 1708. y 1709.

177.

Dª Micaela Moreno Vnguente [illegible]
Cumplidor a nueve de agosto demil Setecientos [illegible]
del Seruicio que pago a la Ciudad por otras tantas [illegible]
y pagar al Sor D. Ramon Demora de los generales [illegible]
sentos en trigo de [illegible] de la Ciudad y porque su Veinte y [illegible]
pesos Seruicio Cacegion y Alcabala [illegible]
Curia Prueua del Veinte y quatro y demas derechos
como en ellos por cada barra de [illegible] y contiene
y le entrego Carta de Pago en forma
ma y la firme Ante la nombrada teniendo
de testigos D. Vizente Perez de Vargas y Machuca
Dª Juan de Caboada Soto Mayor y
Mayor D. Vizente Carlos de Valladares Vecinos [illegible]

Ante mi
Joseph Berenguel
Escr. Pco. de Cabildo y Rl.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete
dias del mes de Agosto de mil setecientos y nueue ante mi el Escr.
Dn Ramon de Demora mayordomo de los propios
y Rentas de la Ciudad aquien de fee conozco
vecino de esta Ciudad parecio Dn Juan Blanco de la Vega
Alcalde ordinario de la Carne de Carnero de esta Ciudad de un mill pesos
de a ocho reales por el arrendam.to de los Vasos de la
Carne de carnero de Castilla pagados de seis en seis meses
cumplidos a fin de Junio deste presente año demill setecien
tos y nueue que son corridos adelantados de los dos mill pesos q.
en fin mando en el cargo de mano de los quales hizo pa or
tiento y entrego en esto lo cunto q por que razones
de presente no parece Veinte y Cacegion y alca
bala no numerado pertenecia gruesso del Veinte y quatro
deros deste cargo como en ellas grauada y de que dan fee
tiene y la Carta de pago en forma y la firma de la nombrada
siendo testigos Dn Juan de Caboada Soto Mayor Dn Vizente
perez de Vargas Machuca y Dn Carlos de Valladares
Vecinos del numero desta Real audiencia y presentes

Ante mi
Joseph Berenguel

Sello Tercero VI. Reales
Mil, setecientos, y quatro, y mil
setecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dos Dias del mes de Febrero de mil setecientos y nueve años ante mi el Esc.no y testigos parece D.n Ramon Ferrera mayordomo de los propios y Rentas de esta Ciudad a quien doy fee conozco y dijo que Vecindo de D.n Antonio de Palma Corredor de lonja de Sol que paga en dicho año cumplido en fin de Diciembre del año pasado de mil setecientos y ocho de los quales se da por Contento y entregado a su voluntad y por que de presente no parece Vecindo la excepcion de la ley de la no numerata pecunia prueba del Vecindo y entrego y demas de este Caso toca en el por cada una de ellas se Constituye y le otorga Carta de pago en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos D.n Joseph de Salazar y Joseph Agustin Sayago y el Escriptor Pedro Morales de este vecindario

D.n Ramon Ferrera

Ante mi
Simon Fernandez de Cuenca Esc.no de S.M. de Cam.ra y Pub.co

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dos Dias del mes de Febrero de mil setecientos y nueve años ante mi el Esc.no y testigos parece D.n Ramon Ferrera mayordomo de los propios y Rentas de esta Ciudad a quien doy fee conozco y dijo que Vecindo en esta Ciudad una Casa y Tienda de Botica de Maria de ramos Cano y Padilla de trecientos y quarenta y quatro pesos de Vecindo de mayo en cada un año que dicha Casa paga a esta Ciudad de Propios y Rentas de ellas por virtud de las Cabezas de Alcabalas que estan en la Calle de Mercaderes de los quales se da por Contento y entregado a su voluntad y por que se Vende y entrego de presente no parece Vecindo la excepcion de la ley de la no numerata pecunia prueba del Vecindo y demas de este Caso toca en ellas y en cada una de ellas se Constituye y le otorga Carta de pago en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos D.n Juan de Salazar mayor y Jul. Agustin Sayago y el de Escriptor de este Cabildo presentes

Dn Ramon de Mena a Dn Antt.o de Palma Corredor de Lonja de Sol que pagadentro de dho año. Cumplido en fin de Dic.e de dho año de 1708 1709 1710 1711 1712

Dn Ramon de Mena a Dn Antt.o de Palma Corredor de Lonja de Sol que pagadentro de dho año. Cumplido en fin de Dic.e de dho año de 1708 1709 1710 1711 1712 1713 1714 1715 1716 1717

Abril de 1705.

(29)

Pedro de Torres
Benegas de Arbrano

1708

n 183

1708.1

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL Y SEIS CIENT Y NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE
1708. Y 1709.

Penúltimo — 5.
5
5
5
8
9
6
1
1
1
5
5
5
5
4
3
8
3
4
4
4
6
0
0
0
2
2
2
2

Ultimo — 6 — — 183

Total — 225 r
Ultimo — 6 —

Fianza de Mugad.or y fiadores

Mro de campo D.n Diego de
el Sp.a D.n Diego de =

a Mro de campo.

Pedro Gonzales de Mendoza

Recivido de cantª

y D.n de Vera Mendo

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en diez
y siete dias del mes de Abril de mill y seis
cientos y ochenta años, ante mi el escriv.no y
testigos parecio el Mro de Campo D.n Diego de Lara
de Truxillo Vecino desta Ciud.d que doy fee conozco; y dijo que por quanto el
Maestro de Campo Don Vizente Gonzalez
de Mendoza presento en esta Real Audi.a
Pretension diciendo que como pareçia del Titulo de
que hazia demostracion, su Mag.d que Dios guarde
le hizo merced del Corregimiento de la Provincia de Canta
de que se le dio el pase por el Ex.mo Señor Marques de Castelldos
Virrey Gov.or y Capp.n General destos Reynos; y porque en
el decreto que se proveyo fue de por los motivos que en el presentado
Mando que fuese venido al Rio y ausencia de los Oficiales Reales
de las Cajas de esta Ciud.d por ante mi escriv.no de Hazienda dan
do las Cajas de esta obligacion, de administracion de Justicia
y oficio por ante el dho escriv.no al thenor del dho decreto
y mandase se recibiese el presente escrivano. Con efecto fue
admitido y sentando que se recibiese, como consta del escrito
to que en esta razon se proveyo en dho dia Quisiendo
lo pedido y rogado al thenor del dho D.n Vizente Gon
zalez Vega para que thenga la dha plaza, habiendo en ella; y por
dolo en efecto, como cierto y sabidor que es del derecho, y de lo que
en tal caso se compete hazer, Otorga que plaza y oficio en tal
manera al dho Mro de Campo Don Vizente Gonzalez de que el usso
de dho oficio ha de Regidor, Vecindad y Capitulos, pozos y sus thenores
en el dho oficio de Corregidor de la Provincia de Canta, y para que
se haga y sentencie contra el dho y sus thenores
de Derecho, donde el thenor del Caso lo pida y requiera
haciendo como para ello hacia, thuvo de Causa y negocio a se
no suyo propio por declaredor, principal y llano pag.r
dor, y dijo que contrahia y contrahio con el dho Mro de Campo Don Vizente Gonzalez
Vicetenientes Generales nio tra Persona de Hazienda y sus

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Sello Tercero vn Peñalosa de Mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Sea sabido, como sea cosa dilig encia ne cessaria q̃ alguna ante Mi pareciere ni dedro, cuyo benefficio

Vnn. Remedio con el de las autenticas ex genera 2 expenzas, especial y expresam.te renuncio, el tarifa dro, en todo lo en el fenido, y q para lo que se sirgase y sentenciase. Luego que le mande por el Mes que de mas causas pueda ante esta conocer; a que me hiciere ex apremiado por todo rigor derecho y via executiua = Para la firmeza q̃ para cumplim.to Lo questo es obligo su persona y bienes hauidos y por hauer ex y para execucion de lo en el fenido dio digo de cumplido el que dero se sirua q̃ se ante Mi, a las Justicias de Su Mag.d de qualesquier parte q̃ sean sonetido a la de esta ciudad y parte a cuyo fuero y jurisdicion de las quales se sonetio obliga y renuncio el suyo propio jurisdicion domicilio y vecindad el privilegio de ley que dice que el Actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que hoc le executen con forme sentencia definitiua pasada en cosa juzgada renuncio todas las demas leyes fueros y derechos de su fauor y la general que lo prohibe. En cuio testimonio que dexo esta escritura se saquen dos o mas traslados el vno de ellos cumplido los demas no balgan. Fecho digo y otorgo en Sevilla siendo testigos Don Juan de Saboada Soto Mayor, Don Juan Agustin Sayago Receptor de la Real Aud.a y Juan de Salazar, presentes =

Ante mi

Bernegas

Jn.o de Salcedo Pol.o

Asiento de aprendiz Joseph de la encarnacion negro criollo esclavo de Y[gnacio] de Cespedes =

Con Pedro Lauzcano Maestro de armero

En la Ciudad de los Reyes del peru en diez y
[...] dias del mes de septiembre de mil setecientos
y quinze años ante mi el escribano y testigos el
Señor Don Ricardo de Vergara y Pardo Cavallero del hor-
den de Calatrava Regidor y Alcalde hordinario de
esta dha Ciudad por su Magestad, y dijo que por quan-
to Ygnacio de Cespedes español le a pedido a su merced
le ponga a oficio de Armero a Joseph de la encarna-
cion negro Criollo su esclavo, con Pedro Lauzcano Ma-
estro de dho oficio, el qual hizo parezer y estando presen-
te, el dho señor alcalde le entrego al susodho por su aprendiz
al dho Joseph de la encarnacion por tiempo de tres años, y es de
hedad de Catorze y meses, al qual se a de enseñar dho oficio sin ocul-
tarle cosa alguna de el, dandole lo que [...] en su acepta-
cion = y estando presente el dho Pedro Lauzcano maestro Armero
[...] en dicho [...] y [...] aprendiz a el dho negro Joseph de la encar-
nacion, al qual se obligo de enseñarle bien y cumplidamente
el dho oficio de Armero por tiempo de los dhos tres años sin omitir-
le cosa alguna y le a de dar de almorzar comer y cenar todos los dias
y lo ordinario que se le suele dar como a aprendiz esclavo, como es
cada semana Ropa limpia o si no pudiere se le dara en casa de su
Amo y el vestido de [...], medias y zapatos se le a de dar
a los dos años y si cayere enfermo lo a de curar tiempo de quin-
ze dias y si el mal pasare adelante lo a de llevar a la casa de
su Amo para que le cure, y si se huiere el dho negrito estando
en tiempo por cumplir esta obligacion lo a de buscar donde quie-
ra que este y le a de obligar a cumplir en las faltas que hiciere
y se obligo acabado que sea dho tiempo de entregar el dho
negrito a dho su amo bien [...] como se acostum-
bra enseñandole ante todas cosas la doctrina Chris-
tiana y comprarle la bula de la santa Cruzada, la
la primera y cumplimiento de todo lo que dho es

P141

V.n Real.

SEllo Tercero vn Real, años de
mil, y seiscientos, y noventa y
seis y noventa, y siete.

PARA LOS AÑOS DE
1702. y 1703.

PARA LOS AÑOS DE
1708. y 1709.

obligo su persona y bienes havidos
y por haver y para execucion de todo
lo referido dio poder a las Justicias de Su
Magd de qualesquier partes que sean
en especial a las de esta dicha Ciudad y corte que en
ella reciden al fuero y jurisdicion de las quales y de ca
da una de ellas se sometio obligo y renun
cio el suyo propio domicilio y vecindad y la
[illegible] del [illegible] que dize que el Actor deve seguir el fuero
del reo para que a lo que dicho es le executen compelan y apremien
como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzga
da sobre que renuncio todas las demas leyes fueros
y derechos de su favor y la general que las prohi
be y consintio que de esta escriptura se saquen to
dos o mas traslados el uno de ellos cumplido y pagado
los demas no balgan y lo firmo el otorgante de lo que
[illegible] escrivo juntam.te con dho Señor Alcalde que en [illegible]
validacion de estas escript.a interpuso su autoridad y decreto ju
dicial siendo testigos D.n [illegible] Perez de [illegible]
y Don Juan de Salazar presentes =

[illegible] y Pardo

Ygnacio Perez de [illegible]

[illegible]

Antonio

Joseph [illegible]

Ante mi [illegible]

Vn Real.

SEllo Tercero, vn Real, años de mil, y seiscientos, y noventa y seis, y noventa, y siete.

PARA LOS AÑOS DE 1701

Fianza de Juzgado
Agustin Romero de la Chica
Gabriela de la Aguila

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y [illegible]
mes de [illegible] de mil setecientos ochenta años ante mi
el escribano y testigos parecio Agustin Romero de la
Chica vecino morador en esta dicha ciudad y comerciante
publica de Mexico de [illegible] de Castilla de [illegible] de
los portales de los Botoneros a quien doy fe que
conozco y dijo que por quanto en la carcel de esta
ciudad se halla presa Gabriela de Aguilar
negra esclava de Doña Juana de Rojas [illegible]
[illegible] y dependencia de [illegible] criminal [illegible]
de la Real Justicia [illegible] contra [illegible]
o zambo mulato por el [illegible] que [illegible] la [illegible] al [illegible]
de su [illegible] y demas [illegible] y aunque ha pedido y rogado al
otorgante que le haga la presente fianza de juzgado y sentenciado
que por un auto que el señor Don Francisco Antonio de los [illegible]
oficial real de la Real Hacienda [illegible] y alcalde
ordinario de esta dicha ciudad y juez de esta causa [illegible]
dada [illegible] por lo que el otorgante como [illegible]
de su derecho [illegible] que en tal caso le compete aver [illegible] otorga
que [illegible] fiador de juzgado y sentenciado a la dicha negra
Gabriela de Aguilar esclava de Doña Juana de Rojas y que
pagara lo que se juzgare y sentenciare en esta causa por el
dicho señor Alcalde o por otro juez que de ella conociere donde el
otorgante como su fiador y llano pagador haciendo
como para ello hace de deuda y negocio ajeno
suyo propio y de [illegible] deudor obligado y sin que contra
la susodicha ni sus bienes ni otra persona alguna ni
los suyos sea hecha ni se haga diligencia ni excusion de
fuero ni derecho cuyo beneficio y remedio con el de las
autenticas [illegible] generales [illegible]
pagara todo lo que en esta causa se juzgare y sentenciare

En esta causa con la dicha Gabriela de el Aguila negra
es clava de Dª Juana de Rojas cargo de hermande
porque la quiere bender de la causa contraria sin que
la abomine ni ... a ninguno con las costas y gastos de
su cobranza a cuya paga y cumplimiento obligo su per
sona y bienes auidos y por auer y da poder cumplido
a las Justicias y Juezes de su Magd de quales quiera
partes que sean y en espesial a las de esta dicha ciudad y señores
Alcaldes ordinarios y Juezes de provincia que en ella re
siden a cuyo fuero y jurisdiccion y en espesial a la Real Audiencia se
sometio obligo y renunsio el suyo propio juris
dicion domisilio y vesindad y la ley si conuenerit de
el y la ley que dise que el actor debe
seguir el fuero de el reo para que a lo
que dicho es le executen compelan y apre
mien como si fuere por sentensia di
finitiua de Juez competente pasada en
authoridad de cosa juzgado sobre que
renunsio todas las demas leyes fue
ros y derechos de su fauor y la gene
ral que lo prohibe y consintio en tras
lados de esta escritura siendo cumplido y pa
gado los demas no balgan y lo otorgaron
de firmo de su nombre siendo testigos Juan
Miguel ... Don Josef Medrano y
Dn Antonio Giraldo vesinos de el Numero de esta ciudad
...

Miguel Romero
de la Oriega

Ante mi
Juan de Ayllon
... Thomas de Valdes ...

Vn Real.

Sello Tercero, vn Real año 181.
mil, y seiscientos, y noven
seis y nouenta, y seco.

Para los años de 1708. y 1709.

Para el Juzgado Rl

Jorge de Peralta.

Cruzada

Cruzada

Cruzada

Cruzada

Vero q el Dho
que hizieron a el Real Pes
pecto de lo x.mo
Mar.s de Castell dos Rius
de Plata labrada y
Oro, de uso de Dho
q libre de la prima alguno en la carta, y caso de Sua branza q la Pt.e
q obligou. al cap.n
Pnte, Rico que de-
ma hecha al recib.
de Rexalta Veo en
Dha Causa y la dos
Vota y chancelada
y por ninguno de los
Dhos efecto pasar pa-
sado en el q fue
Condenado q sea
Pasa de todo lo
qual doy fee ——

Por mandado
del S.r Alcalde
Joseph Benega
Scr.no de Cab.do y Gu.a

Sentencia

En la Ciudad de Sn Phelipe de Atacama en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y quarenta y quatro años Ante el Sr Don Joseph de Rexalta Alcalde ordinario de primer voto en esta Ciudad y su Jurisdiccion por su Mag.d y Testigos de Asistencia se leyo esta Causa criminal que se ha seguido de oficio de Justicia contra Pedro Nolasco Pacheco Reo Presente sobre averse ausentado de esta Ciudad sin licencia de su Juez y averse pasado a la Provincia de Cuyo Jurisdiccion de Mendoza y Ciudad de Sn Juan de la Frontera de donde fue Remitido a esta Ciudad por orden del Sr Gov.or de Buenos Aires y Tucuman Don Domingo Ortiz de Ocampo Cavallero del Orden de Sn Juan y Coronel de los Reales Exercitos de su Mag.d y Vista por su Merced dijo que debia de condenar y condenaba al dho Reo Pedro Nolasco Pacheco a que sirva a su Mag.d en el Presidio de Valdivia en el Reyno de Chile por tiempo de quatro años en la Plaza de Armas de dho Presidio con Sueldo de Soldado Arcabuzero con la Calidad de que no pueda pedir Retiro ni Licencia para Venirse a estos Reynos del Perú sin Real Orden de su Mag.d y que no cumpliendo con esta Condicion sea Reputado por Desertor de dho Presidio y Castigado como tal y que para la Execucion de esta Sentencia se le Remita a dho Presidio de Valdivia con Pliego de Remision para el Sr Gov.or de Buenos Aires y Tucuman y que se le Reciba Juramento en forma de Derecho de que no Volverá a esta Ciudad ni a su Jurisdiccion sin Licencia de su Juez y que se le Notifique esta Sentencia para que la oiga y Consienta en ella y Pague las costas de esta Causa a que Condenaba y Condenó en Rebeldia por esta su Sentencia definitiva juzgada y Sentenciada assi lo Pronunció y Mandó y firmó dho Sr Alcalde ordinario de primer voto por ante mi de que doy fee

Joseph de Rexalta

Ante mi
Juan de Aulestia
Scr.no Real del Cab.do y Gu.a

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Vn Real.

Sello Tercero, vn Real años mil, y seiscientos, y noventa seis y noventa, y ocho.

182

Fianza de Juzgado Pretensado

Aug.n Romero de Lachua

Josep Xayme Paxxal

Causa de los Reyes de Agena con Josep de Ames de Bo
lema Sen Santo Pino ante mi y el.no Testigos parece
Augustin Romero de Lachua Vezino morador en Estaun y Contienda
Publica de Mercaduria de castilla de vno de estos por ante mi Bo
nefacio aquienes doy fee y Conosco. y Dixo Porquanto En la causa el Real
de Estaun se halla preso Josep Xayme Paxxal por Yntidencia y de
pendencia de Hacienda Ximena Real que de oficio de la Real Justicia se sequi
Contra Josep de oficio Mulato por el Hurto de plata labrada y fue al Del
pottero de Sus Bienes deducido. y por auto proveydo por el Seno
rio Lecampo. D. Juan Antonio de los Santos de Horadezo de
Casa Rana Juez Real de la Real Hacienda y Alcalde
Ordinario de Estaun por Su Mag.d y Jus.a de la dicha
Causa esta mandado Soltar al dicho Josep Xayme
Paxxal dando fianza de Juzgado Pretensado y
Jamas de pso y Rogado a Nos otros ante. lea a Nos
otros dicha fianza aviendo en ello y poniendo lo en efecto como
Tenor de Sando de suso y de ello que Con Razon le competa hara
otorgo que el dho Josep Xayme Paxxal pagara todo lo que
se Sus gare y Sentenciare en esta causa de la parte y Compeler
y Mandaren pagar por el dho y Sus de ella o por otro que
de la Causa Conosca donde no Nos otros ante como Su fiador y
llano pagador. a Siendo como para ello dello aun de causa y
negocio ageno Suyo propio y de libre deudor obligado y Sin que
contra el dho Josep Xayme Paxxal ni sus Bienes sea thenga
ga de Diligencia ni escursion de Derecho ni de dho Cuyo Beneficio y
Remedio Con Nos otros renuncio y especial y Espresa y
yes pues Mente Renuncio pagara todo lo que se Sus gare
y Sentenciare en dha Causa Con el dho Josep Xayme Pa
xxal luego que se Mande. por qualquier Jues y de la
Conosca Sin aguardar a Derecho ni plazo a Nos otros Contra
Costas y Costos de Sus fianza — y a su Firmeza Yo

y. cierto y obligo Su persona y Bienes auidos y por
auer Dio poder cumplido a las Justicias y Juezes
de Su Magestad de qualesq. que sean
fueros y Jenero a la de esta dicha ciudad y Señores
Alcaldes de Examen Juezes de provincia que
en ella residen y a las dond de esta escritura
se presentare a Execucion prometiendo sucum-
miento como por Sentencia definitiva de Juez
competente pasada en autoridad de cosa Juzgada
sobre que renunció todas las demas leyes
fueros y derechos de su favor y la que pro-
hibe la general renunciacion de ellas.
Y lo otorgo en forma. Siendo testigos Don Joseph Medrano Fran-
cisco Miranda. Rexistrador de Anuncios de la
Real audiencia Juan Augustin Sayago pre-
sentes.

Antonio Romero

Ante mi
Juan de Arellano
Escribano de Su Magestad y Real

Vitta cal.

SEllo Tertero vn Real a ños de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Sepan quantos esta carta Rezenco mos Augustin de Ynarra, Juliano de los Rejes Oto Maestros en el Arte de Coheteros Decimos que por quanto Seestan para hazer las fiestas Reales en ele bracion del Sacramento Enro Señor Don Luis Fernandez de Delcam po Justicia y Regim.to desta Ciudad por la parte que le toca nos a mandado hazer las piezas de fue go que se an de tirar en dha Ynstruccion don de estan las Cantidades de cada genero de Cohe tes que han de llevar y porque tenemos Zanjeada la Cantidad que se a de gastar en el Sitio de Don Ramon de Mena Mayordomo de Propios y Rentas de dha Ciudad, nos obligamos para las noches de los dias de dichas fiestas de hazer en dha Plaza Publica, las piezas, y demas Generos de Ynbencion nes de fuego contenidas en dha Ynstruccion sin que falte mos en ello, que han de estar bien aplicadas y fabricadas a todo costo de dicho Ciudad sin que por falta del dezir de tener mucho lucimiento y la debida seguridad en ellas menos nazer, de la qual dha Cantidad nos damos por entregados, y porque Sin Escritura de presente no hazemos Renun ciamos La excepcion de la leyes del non numerata pecunia prueba del Menos y demas de todo co mo en ella se contiene y damos por cumplido

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Obligacion

Agustin de Ynarra y Oto al Cauildo Justicia y Regim.to desta Ciudad para los fuegos que han de hazer en las fiestas Reales del Sacram.to en este Presente año.

En el tenor y forma desta carta de Anfiteuta Hasta
Execucion y deberse fecha, a cuya firmeza y
Cumplimiento todo lo aquí contenido hacemos obligamos
Nras personas y bienes habidos y por haber Da
mos Nro Poder Cumplido el que de derecho se requiere
quiere ser necesario a las Justicias y Jueces de su
Mag.d a qualesquier parte que sean y en especial a la
Justicia desta dha Ciudad de cuyo fuero nos hacemos
y Juris.on della renunciamos como en nro
fuero y Juris.on alaqual y de cada una de
ellas nos sometemos obligamos y renunciamos
el nuestro propio domicilio y Vecindad y el pre
visto fro de la ley que dice que la Gral renunciacion fe
cha en forma no vale para que los que hacemos executen en nos
y en nros bienes como por Sentencia pasada en cosa juzg.da
y sobre ella renunciamos las leyes fueros y derechos
de nro favor y en general todas y qualesquier leyes
fueros y derechos de nro favor y la dha Gral en forma
en testimonio de lo qual lo otorgamos ante el Escno
y testigos de suso escritos en la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho dias del mes
de Henero de mil setecientos y ochenta años siendo testigos
que fueron presentes a lo referido Dn Diego Gomez
Dn Ignacio de Salazar Dn Joseph Ruiz de Castilla y
Dn Juan Agustin Sayago Presentes

Dn Agustin de Ulloa

Ante mi
Joseph Benegas
Escno de Sn.a

Vn Real.

Sello Tercero, vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708. Y 1709.

Franca de Juzgado y Sentenciado.

En la Ciudad de Antequera en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y ocho años ante mi el Escribano y testigos = Dixo que por quanto en la Carcel Real de esta Ciudad se halla presa Francisca Ximenez negra esclava de Doña Theodora Ximenez por fuga y dependencia de la causa criminal que de oficio de la Real Justicia se le siguió contra Joseph de Segovia mulato, por el hurto que le hizo a Joseph de Segovia mulato, de la plata labrada y demas de que fue reo, y por auto proveydo por el señor Don Francisco Antonio de los Santos Juez oficial Real de la Real Hacienda y Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad de los Reyes y Juez de la causa está mandada sacar para dar y pronunciar Sentencia definitiva, y por ante mi el Escribano Rogado al otorgante haga de Sentencia dicha Francisca ximenez negra esclava de dicha Doña Theodora Ximenez de que la susodicha haga gracia lo que en esta causa se Sentenciare y declare no al otorgante como Juez y Alcalde ordinario actuando como para ello dijo que ante Su Merced la causa y negocio a cerca de lo referido y de la deuda de dicho Reo y siguiendo contra la suso dicha Francisca ximenez negra esclava de dicha Doña Theodora Ximenez de que la susodicha haga gracia lo que en esta causa se Sentenciare y declare por el dicho señor Don Francisco Antonio de los Santos Juez de dicha causa o por otro que de ella conozca. Contra la dicha Francisca ximenez negra esclava de dicha Doña Theodora Ximenez y Aragua

El Rey Luis de Castillo.

Ante mi
Juan Ximenez negra

dar a Termino y plazo a Iguno. Con la costa
y Costas de Su obranza y axa cuya Prueua
obligo su persona y bienes avido y por aver
dio poder cumplido a las Justicias y Jueces
de Su Magestad de esta su carta vieren y
que sean y en especial a las de esta dha
Ciudad y Señorio a cuyo fuero y Jurisdicion
Jueces de prouincia que en ella residen
a cuyo fuero y Jurisdicion y de cada
una de ellas se sometio el dho Demandante
y Suyo propio Juzgado Jurisdicion Do.
mestico y Vecindad y renuncio el suyo
y la ley que dize que Actor debe
seguir el fuero del Reo para que le
quede y le executen y compelan y apre
mien como sobre sentencia definiti-
va de Juez competente dada en cauza ovida
entre Juez y partes sobre que renuncio todas
las demas leyes fueros y derechos de su fauor
y la general que lo prohibe y lo otorgo ante
el Presente Escriuano y testigos en cuyo
testimonio lo firmo de su nombre en esta dha
Ciudad de Caracas en veinte y quatro de
Henero de mil y setecientos y veinte y
quatro años = Doy fee conozco al otorgante
Ante mi
Andres de
Ante mi
Joseph Benegas
Escriuano Publico

Un real. 185

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1698 y 1699.

Obligacion de tener de manifiesto un negro esclavo del otorgante

El Cap.n D. Mig.l D. Miguel de Chauarria a Joseph de cartagena negro su esclavo.

PARA LOS AÑOS DE 1702 y 1703.

PARA LOS AÑOS DE 1708 y 1709.

En la ciudad de los Reyes del Peru en catorze dias del mes de henero de mil setecientos y ocho años ante mi el escribano [illegible] por [illegible] el [illegible] a quien doy fee que conozco, dixo que por quanto Joseph de Cartagena negro su esclavo esta preso en la carcel [illegible] de esta ciudad [illegible] por [illegible] plata, y aviendo proveido por el [illegible] auto [illegible] el dicho negro Joseph de Cartagena [illegible] el otorgante se obligue a tenerle de manifiesto para que cada y quando que por dichos señores [illegible] le mandare bolver a la prision le aya [illegible] y poniendolo en efecto por el tenor de la presente otorga que se constituye depositario del dicho negro y se obliga a tenerle de manifiesto para que cada y quando que por dichos señores [illegible]

y otro que [illegible] fuere mandado bolver a dicha prision dicho negro lo [illegible] pena de caer e incurrir en la pena en que caen e incurren los depositarios que no dan quenta de los depositos que les son encargados y de que pagara la multa que se le impusiere y fuere condenado dicho negro; y a la firmeza, paga y cumplimiento de todo lo que dicho es obliga su persona y bienes havidos y por haver y da poder cumplido a todas las justicias [illegible] en especial a los de esta dicha ciudad [illegible] renuncio el suyo propio fuero, domicilio y vecindad [illegible] para que a lo que dicho es le executen con rigor [illegible] como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio las leyes de su favor [illegible] escritura [illegible] y lo firmo [illegible] siendo presentes por testigos [illegible] Don [illegible] Don [illegible] Agustin [illegible] receptor del numero de esta Real Audiencia y el Alferez Don [illegible] presentes.

Miguel de Echauarria

Ante mi
Joseph [illegible]
[illegible]

Carta de pago
D. Baltasar Solome de la Puerta =
D.n Ju.s de Aguirre
de N.S.

En Nauas de los Reyes de Apozo. en quatro dias del Mes de Henero de mil Setecientos y ocho años ante mi Alcalde y testigos Parezio Baltasar Solome de Aguirre Vezino de Apozo, y dijo que Como Cabeza y Cuenta de Bienes de Dn Juan Antonio Aguirre, y en Virtud de Sugeder obligado en el Pueblo de Molleda Quatro Lecheras Bastante para lo Sro declarado de los Elecs dos y fes y confeso auer Resebido de Don Diego de Aguirre Vezino Lagtano. Siento y Setenta y Cinco pesos de a ocho Reales por Lo corrido de Renobacion de Arrendo de Plaza que Tenia Dho Es Capellan pro que tan dio lugar a pregunto Sobre Vnas Casas. y Rdho de Dho. de Aguirre compro. En Nacalle y Calle de Nas arriba de Sn Ant.o y Emanuel Decara Basa Mano Izquierda y Dhas Seis meses. Se cumplen a diez y ocho de Sept.e mes y año de Rattha. y de Rdho. y Cuya de Pago Se dio por contento y en Pagado a Su Voluntad y porq Dentro Rego y Dho Juro de Gred no pareze Renuncio la Exp.a Ley y Leyes de Su Abon Numerata y cumplim.o En Prueba de Rebaso y demas de Caso Como en Ellas Se Cont.e y lo otorgo Ante mi en forma y en Fuerza de Dro a Dho Dia. Mes y Año de Suso. Siendo Test.s Dn Ju.s de Sta Cruz. Dn Ju.s de Sta Cruz la. Diego Rosano. y Pedro Sanz de la Puente

Ante mi
Juan de Ruellan
Escriv.no de S.M.

Benta

Dn Ju.s de Molleda Rubin

al Gou.r

Dn Man.l Fran.co Clexq.e

Sepan quantos esta carta Vieren como Yo. el Cap.n D. Juan de Molleda Rubin. Vezino de Stand. y por esta que Siempre carta = otorgo que bendo. y doy en Renta Real. al Gouernador. D. Manuel Fran.co Clexque del Horden de Santiago que esta pres.te y para quando Sea Su Muger Doña Maria Clemencia de Molleda Rombre Casa Viuda que Sea de Vezindad de . . . años que es la Casa Morada que Pareze. Con dote quando con mas se Matrimonio con Doña Mauricia Clexque hija legitima del Dho Gouernador Dn Man.l Fran.co Clexq.e. Como Con dha dote la Casa le dote y Sela Vendo por tal es dada Con dha Suleta a Sercio Dumbre Libre de obligacion Empeño Ni Hipoteca. Y Sin reserua a Ninguno

SELLO TERCERO ... UN REAL,
AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y
TRES.

PARA LOS AÑOS DE
1700. y 1701.

PARA LOS AÑOS DE
1708. y 1709.

Como no ela aseguro de ningunos Oficios tachar ni de
fectos. ni enfexme dade publicas ni Seixetas mas segue a
Pexis Sta Dane Fbuena Conpreuio Pgoantia de gumentos y
Pesos de ocho Reales. libres Poxxos. de la Real Hacienda
de los quales, medoy y poxentenio y en Pregado a dho Cuntão
Dpoxy Fe Con Pruego y Ruego de pexis no paxare Rel
Dio la Cpegicon de dho Dleyes. de Ranon numexata y es
Cunia Pen Prega pxiuba de l de Sulio y demas de Stecano como
en ellas se con Tiene. = Mediante lo qual medembo qué Pagan
lo de Derecho Dacion pxo piedad Dseñorio que la dha Cs
simixa Pengo Dmegexteneie Todo en ella lo recto Penunció Y
Exas passo. En el dho. Dueexna Dox D. Manuel Fran Dexgues
Y Enquien Sucauia hu bexe. paxa y como tal Caza Dlipongas
de ella a Dsu Cuntad como de cosa Suya pxo pra ruuba Hadgui
rida Con tan Auto Plexihimo n tulo como lo es el de esta escritu
ra y les borgo paxa el. paxa lo qual Penencia Le pgoesion de Laten
go en Pregada. En clausula la de constituio en forma y como Real
y Vendedor. en la forma que por Derecho Mexor guedo. y dexo Se obligado
Me obligo a la Mision Seguridad y Saniamiento. de la dha esclava. Y de
Esta venta. En Cnal manera que aora Se en todo Tiempo le exa Sieza Nl
Seguxa Ino quedada puesto mo mo bido y Cleybo En Verbo ni con tradicion
por ninguna pexsona y sea Y Si se le quisexe o mo bexe luego que de ello me
Conste Pmexca dho Sauex aun y sea de xpues de la Consumacion de las
Pxocausas Saldxe a lucx y de Seriya. de Stal y Cleyto o pleytos y am
Pxo pra Esta ven pensas lo seguixe Seneixe y acauar por todos grados y
Instancias asta le dar las Pguedade Conquieta y pacifica posesion
de la dha esclava quartexona de Mulata nombrada Catalina Y si
assi no lo yzixe y Sanar no ela quidexe le bolbexe y pagax los dhos. gastos y
Perjuicios que asi Se Recibido. poxella. En mas Costas y gastos y menos cauto
y En Vacion de ello de Ley guexen y Pecaxexen: con las de Sacobxanza anexa
Fxmessa paxa Cumplim.to de lo quedho es obligo mi pexsona y Bienes ambos
y poxauer Pdoy poder cumplido alas Justicias y Juezes de Su Mag.d de cuales
quiex paxtes y Sean Fueros penal alas de esta dhacien y Conoz y en ella y
sidem amuyo fuexo Juxisdiccion Vecada una de ellas Se meto y Sugo
y Renuncio el Suyo propio Juxisdiccion Domicilio y Vecindad Ley pxo le
yio del Fuero y dise y Cantor Lexe Seguir Ufuero del Reo paxa y a lo quedho
este Cpeuxen Compelan y Apremien como Si fuese yo Sentencia difinitiva

[illegible] Sus competencias pasada [illegible] authoridad de esta Audiencia Sobrepuesta
Renuncio todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor y cualquiera
que prohiba = Lo cual dho Governador D. Manuel Juan de Lezcano del hordem
de Santiago y Soy presente al contenido con [illegible] de esta vecindad
segun y como en ella se contiene y Recivio en mi comprada la dha quarta
parte de Malaba nombrada Casimira en el dho precio de seguientes granos
Libras pozos de Sta Rosa Acuala y de ella medio pozo con todos y
en Abrigado Sobre que Renuncio las leyes de la entrega cuanto
dicha y demas de este caso como en ella se contiene = que esta la cantidad
en Razon de la Reyes del peru en diez y seis rs de vellon de
mil Sete Sientos y ocho años y los otorgantes a quienes yo el Escrivano
Doy fee que conosco lo firmaron de sus nombres
siendo Testigos Juan Augustin Zayago Miguel de la
Reynaga y Diego Rodriguez presentes = Enmendado = Vale

Manuel Fernandez Clerigo

Juan de Estrella

Obligacion =

Joseph Rubio

Zelis Sotto =

a favor

del M. R. Padre Fr.

Fray Thomas Barrero

de calzo de 1883 p =

Sello tercero, un real
años de mil y seiscientos
y noventa y dos
tero, noventa y cinco
noventa y seis.

PARA LOS AÑOS DE
1698. y 1699.

PARA LOS AÑOS DE
1707. y 1708.

PARA LOS AÑOS DE
1708. y 1709.

con Retencion y Cesion en forma Bastante sobre que renunciamos to-
dos y qualesquiera Leyes fueros y derechos Generales y Espe-
ciales de nuestro favor y la General renunciacion de ellos y Consentimos en
que esta Escritura sea Cumplido y pagado por todos no
valga y en Juicio o fuera de el parezca sea visto no hacer
fe ni entero y ocho años y los otorgantes a quien yo el Escr.
no doy fee conozco lo firmaron siendo testigos Don Diego
no Carlos de Valladares Juan de Guzman Salazar y Joseph
de Arroyo Campos= enmendado=Gobernador Vale=

Joseph Salvador de Zelis

Ante mi

Juan de Arellano
Escribano del Rey nuestro Señor

Obligacion

Por Diego de los Reyes
Sambo Libre

Juan de Arellano

En 18 de Mayo de 1768

188

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1700. Y 1701.

PARA LOS AÑOS DE 1708. Y 1709.

Fianza Depositaria

Jph. Gonzales de Tagle Cajonero en la esquina de la Plaza de esta Ciud.

a

Juan Silbestre de Angulo de que tendrá por via de deposito en su poder los bienes de Cosme Damian Rod.

En la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte y seis dias del mes de febrero de mil setecientos y ocho años ante mi el escrivano mayor parecio el Capitan Jph. Gonzales de Tagle Cajonero en la esquina de la Plaza Mayor de esta Ciudad que llaman del Correo a quien doy fee que conozco y dixo que por quanto ante el señor Maestre de Campo D.n Pedro de Llanos Zapata del Orden de Santiago Regidor perpetuo en esta Ciudad y Alcalde ordinario en ella por su Mag.d y D.n Cipriano Carlos de Valladares Escrivano del numero de esta R.l Audiencia de oficio de la R.l Justicia se ha seguido [illegible] Causa contra Cosme Damian Rodriguez Cajonero en la Calle de señor San Lazaro difunto de que se [illegible] el aver se embargado sus bienes y por auto proveido oy dia de la fecha mando su merced se le entregasen al d.n Silbestre de Angulo Cajonero en la Calle que llaman del [illegible] para que los tenga en su poder de manifiesto hasta tanto que por dho señor Juez u otro que de ella conozca se le manden entregar pena de caer e incurrir en las penas en que caen e incurren las personas a cuyo cargo estan los depositos mandados retener por la Justicia para lo qual su merced mando a [illegible] fianza de tenerlos en su poder de manifiesto y porque el susodho al dho Jph. Gonzales de Tagle le a pedido y rogado le haga y otorgue la dha fianza y abiendo en ello y poniendolo en efecto como cierto y sabidor que es de su derecho otorgo que fia y asegura al dho Juan Silbestre de Angulo para que tenga en su poder de manifiesto los bienes que se le entregaren por mandado del señor Juez de esta Causa y que no lo entregara a persona alguna hasta tanto que por el dho señor Juez u otro que de dha Causa conozca se le manden entregar [illegible] obligando como su fiador y llano pagador haciendo como para el dixo a su cargo de causa y negocio ageno suyo propio y deudor obligado y sin que contra el dho Juan Silbestre de Angulo ni sus bienes sea fecha ni se haga diligencia ni escursion de persona ni de otro cuyo beneficio y remedio con todas las Autenticas, espensas y espensas especial y expresamente renuncio tendra de manifiesto los dhos bienes que se le entregaren el dho Juan Silbestre de Angulo y que solo los entregara quando se le mande por el señor Juez que de dha Causa conozca sin aguardar a otro termino ni plazo alguno y a la firmeza paga y cumplimiento de lo que dho es obligo su persona y bienes avidos y por aver y dio poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad señores Alcaldes del Crimen Jueces de provincia en ella [illegible] a cuyo fuero y Jurisdiccion y de cada una de ellas se somete [illegible] y renuncio el suyo propio Jurisdiccion domicilio y vecindad y el previlegio de la ley si convenerit de Jurisdictione omnium judicum para que a lo que dho es le executen compelan y apremien como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada

Juez de Diezmos de Toledo, Sede vacante y
Dios de Jusamos y la Sra. Clopo Hueg Contador
en dicha Sta. Yglesia Catedral no Corregidor Capitan
y Justicia mayor de esta Villa y Partido de Yepes
de su nombre, Vicario Provisor y Gobernador
de este Arzobispado por el Ilmo. Señor Don
Juan de Toledo Arzobispo
de Toledo Primado de las Españas
Canciller Mayor de Castilla del Consejo de Estado
de su Magestad &c.

Juan Diez de Tejada

Ante mí
Joseph Benega
Not. Pco. de Causas de Oficio

189

Carta de pago de Dn Juan de Espinosa de Dª Juana de Toledo de 50ª en Madrid de 1708

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Alcabala, Tercias Reales, Millones, Cientos, y Fiel, y Medidor de Salinas, y Greses

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueue dias del mes de Marco de mill setecientos y ocho años ante mi el Escribano y testigos parecio Don Juan Lopez de Espinosa a quien doy fee Conozco de Confesso hauer Recibido de Doña Juana de Toledo Cinquenta pesos de a ocho reales por tantos que le deue, de los quales dize por Contento y entregados a su Voluntad de porque fizemos y entrego de presente ante nos de Nuestro Cabildo Justicia y Regimiento de la Ciudad de los Reyes de la mar del Sur Ante el Escribano de Cabildo della se contiene y Recibo carta de pago en forma de Estilo de fuimos testigos Don Juan de Ribera Juan Alguacil Mayor y Don Juan de Berrio y presentes

Juan Lopez de Espinosa

Ante mi

Joseph Benegas

Escrivano de Cabildo

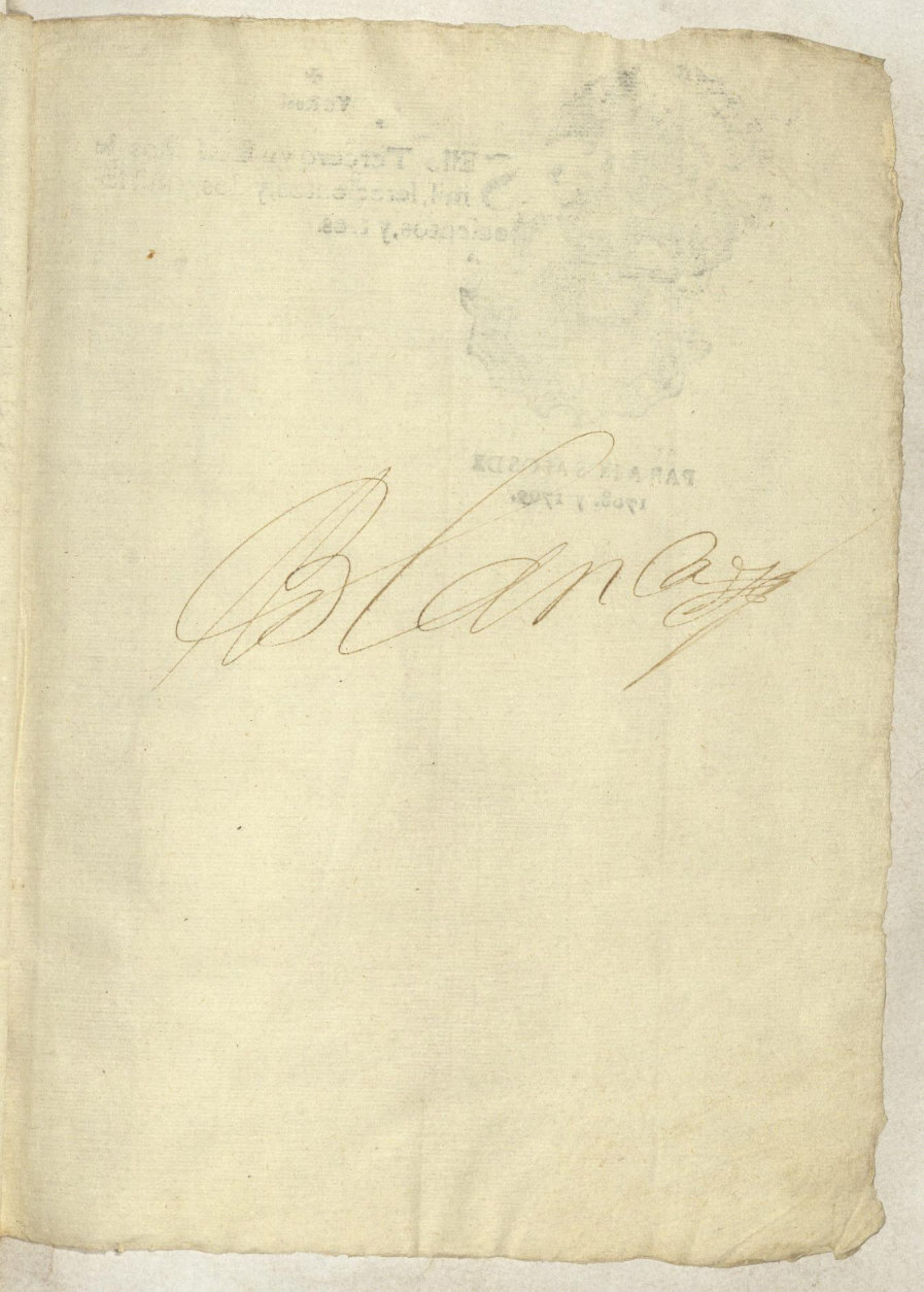

Fllo Tercero vn Real ... de mill ... ientos, y quatro, y mil ... ientos, y cinco.

En la Ciudad de los Reyes en veintidos del mes de Agosto de mill setecientos y quatro Años ante mi Escribano y testigos estando en el portal de los Escribanos y Audiencia ordinario parte donde acostumbra hazer Semejante Remate, el Cauildo Justicia y Regimiento de esta dicha Ciudad, sentados en sillas en dicho Juzgado para efecto de hazer el Remate de la obra de los Ojos del Puente y Rio de esta Ciudad y sus tajamares en virtud de las pregones que para dicho efecto se mandado, Conbiene a saber los Señores Capp Don Juan de Vergara y Pardo Caballero del Horden de Calatrava Jues Dn Juan Alvarez de Luhorden de Santiago Alcalde ordinario, Don Pedro Ramon de Ramaron, y por mayor Don Joseph Merino de Heredia, Don Pedro de Seña Solis y Galaçion, Don Sebastian Sabedrino Rendon; Don Manuel Sanz de Vrique, Don Miguel de Mendoza y Paualos, Don Luis de Vega y Tolda; Don Henrique Lobaton y Seña; Don Jez. de los Reyes, Regidores y essos de esta dicha Ciudad, y que estan presente el dicho Don Jez. de los Reyes y dicho Abogado de esta Real Audiencia y Procurador General de esta Ciud, se leyeron los autos y Reconocimiento de dicho Remate de los Remates de los Ojos del Puente y tajamares de dicho Rio de esta Ciudad, que mandaron de Decreto de dicho Cauildo Justicia y Regimiento del Conmo de Segue = Admitese la postura en diez mill nouecientos y nouenta pesos y se obligue a hazer la obra segun tiene forma que hizo la postura a la dicha obra Bernardo Roberto, en Seiscientos de Julio de este Año = Y assimismo se le haga saber a los dichos Remates de los Ojos del puente llenandolos de Piedra Recia, y que en dicha cosa Mill pesos; Y la dicha Obra de Cal y Canto; y Ladrillo; y Calicanto de Cinco Pies de Ancho nouecientos y nouenta y cinco pesos; Se pregona por el Pregonero de Don Ramon de Seña Portal de los Escribanos de esta Ciudad, Vno Señores y Lo firmaron, Vendose con formalidad Sobre el dicho Remate con el dicho Miguel

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

el Sitio, en lo qual se hallaron dho Cavildo = Don Lucas de Vega y Pardo, Don Juan Albarez Gato = Don Josef Medina Rondo = Don Pedro Romero Alcamán y Salomón = Don Pedro Peraña Castillo y Salazar = Don Sebastian Palomino Verdun = Don Manuel Paz Vergue = Don Miguel de Mendoza Paulos = Don Juan de Ojeda y Velda = Don Henrique Sobato S. Peraña; Don Pedro Flores Cabezas = Mui Señores = Antonio Molete Maestro Alarife = Digo que hecho Pregonar los Autos en Virtud de Vro Mandato de Posturas y sus condiciones = en la entrada del Puente y la Puerta de los Cabezos y Sitio de la Vaca; Para dar Postura en Aguardiente = Con declaracion que la Arroba de Cabezas de Vacuno sea de catorce Libras y media, y que el Cuero no sea de entrañas, que consumatorio a Real el Año para el de mil setecientos y Dho adherente los treze por Ultimo de Agosto corriente, de orden del Exmo Señor Conde de la Moncloba Presidente, Vuelta a ser Rematados sin daño ni perjuicio de Real Hazienda, por la Diminucion de las medias, Haviendo concluido en este Sitio que han de comenzar a correr desde el dia en que se entreguen las Plata, Grana; dos mil Fanegas Trigo; Seis mil Arrobas de Vino, mil Fanegas de Sal, Trescientos el Año que la Hermandad y Administrador Segoviano, y abonado a razon de Dos Reales la Arroba en los Sesenta Dias, Para que dada desde el Dia que se entregare acabada, por Un Año y Media, para que Cumplido que sea se Convoca: Todo el daño y perjuicio y defectos Reparos, lo Pide con costas = A lo que dho Sr Admitida por Una en la forma que la tiene hecha, Mandó se rematase por Dos Velas dando tiempo Treinta Minutos para hacer dhos Pregones, en virtud de lo dispuesto por Justicia, lo firmó por ante mi todo de que Doy fee del Valle que Firma conmigo = Antonio Molete = Josef del Valle = En cuya conformidad el dho Cavildo Justicia y Regimiento Mandó al Pregonero Nombrado Juan Diaz de Castro Pregonase el dho Arriendo del dho

SELLO TERCERO, [illegible]
AÑOS DE MIL Y SETECIEN-
TOS Y NOVENTA Y QUA-
TRO, NOVENTA Y CINCO, Y NO-
NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE
PARA LOS AÑOS DE
1798. y 1799.

191.

del puente de esta Ciudad y Junta Jamares, teniendo o
la postura hecha por Miguel de Amaro, de[l] dho Pregonero
la estuvo diciendo en altas voces, a el siguiente:
Quien hace Remate de el Reparo de los ojos del Puente y
de Tajamares de el Rio grande de esta Ciudad, que se ha de re-
matar luego a la hora con la campana de las doze en la quar-
ta que mas baja hiciere de la d.ha obra, la d.ha que se da
en dos mill novecientos y noventa pesos, con cargo de reco-
rrer los demas ojos del puente [illegible] de Piedra suelta, y que
para ello se le han de dar mill pesos, y dentro de treinta dias otros
mill pesos, y acabada la obra se le entregaran los novecientos y
noventa restantes, y que durante el tiempo de esta obligacion
a de hacer el postor en quien se rematare todos los reparos que
se ofrecieren y fueren necesarios sin pedir por ellos
cosa alguna de los pregones; las quales d.has condiciones con que
esta hecha la postura de Antonio [illegible] se leyeron y publi-
caron, y asimismo a de afianzar la persona en quien se re-
matare en los d.hos [illegible] y reparos, que cumplira con el
y las condiciones [illegible] de la d.ha postura; y havien-
do repetido el d.ho Pregonero muchas veces los d.hos Prego-
nes y refiriendo la d.ha postura y condiciones de ella, y que
no parecio quien hiciere baja a la d.ha obra ni sus reparos
de los ojos del puente y tajamares del Rio de esta d.ha
Ciudad; con lo qual y viendo los d.hos Señores que estaban las
doze de el dia dadas, y que se avia acabado la candelilla, lla-
maron al d.ho Pregonero a que hiciese el Remate, y remato la

11 / Obra dho Miguel de Arauco de algunas y porq
tenze hiciese, Y dho precio no lo hizo, Diziendo enaltar en
dho dho Vaez, a Vltimo remate dha obra y dadas por
dho Sor del Puente y Examinadas dhas Condiciones por Ti
empo de Vn año poco mas o menos, que es la forma y manera que es
ta hecha la dha Postura dho Antonio Sobre Vno cargo
y Lanzan este Remate a satisfacion de este Cauildo Justicia
y Regimiento, a Virtud de Remate, a la Vna alarde ala
tenzena, que es buena y sedalla, Y que para q quien quiera de ni
guna ganar, que buena que buena que buena Pedro tenga dho
dho Miguel de Arauco por el tiempo de Vn año poco mas o menos con las
calidades y condiciones que estan en la dha Postura
que ad hac hizo el dho Antonio molete; con lo qual quedo
hecho el dho Remate; Y estando presente el dho Miguel de Ara
co, Otorgo que Acepta y Acepto el dho Remate segun Y como
en el se contiene y declara. Yo Precio por Fiador a Don Ramon
de Mena Mayordomo de la propia Hazienda desta Ciudad, Y el
dho Cauildo Justicia y Regimiento le admitio Y mando se obligase Y
tomo de Cojer el derecho ad factum Vigesimo quinto, Y asi lo mandado por
dho Cauildo; Y en esta Conformidad estando presente el dho Don Ramon
de Mena Otorgo que hizo de cierta y cierta ciencia sin fuerza ni
Sobre dicho ni Engaño ni dho Miguel de Arauco ni su hacienda sea
necesario hacer ni que de aqui adelante se haga ni pueda hacer ni
Derecho, Antes bien sabe y tiene Conocida la Calidad
de esta Vecindad especial y expresamente Renun
cio; Y lo firmo el dho Fiador Y lo firmo de mano
pues de la Parte dho y dada fee que conozco al otorgante Y
de dho, Renunciando como para mejor Cumplimiento de esta
especial y expresamente Renunciaron las leyes de dos
bus Reis de Vendi, del Autentica presente Obita de fi
de Libris &c, del beneficio de la Division y excusion
Y todas las demas leyes que por derecho, fuero Y
Vsan de fueros Y Comunidad Y Fuero, dere

Je Raquel Otorgaron a ffauor desta Audod, su
Cauildo Justicia Regimiento, en la manera
que durante el tiempo de dho Año dha dezmo obligacion, que ad Corres Pontare del tiempo que queda ex
presado en dha postura de dho Antonio Nolete
Zaque durante el dho tiempo dezmo obligacion haga el
dho Miguel de Ayala todos los Diezmos Zaduezes que
se cogieren en Cortadores dhos ofiziales del Puente, Con la sal
mare sin pedir parallo ni alguna mas que tan solamente
la dha Cantidad dezmo de Remate que se le ha de entregar en
la forma Tal los plazos que han asignados Y todas las de
mas Condiciones de dha Postura Lagunadara Y cum
plira las quales han aqui por puestas Como si estuuie
sen de dha postura; Y la paga alos que arrendaren por el contrario
no se hiziere segun dho es puedan executar la dha
deuda Y pagas en esta dha Ciudad Con su persona Vienes
auido Junto o que quiera de los Insolidum Y que
bienes se hallen, que exerten presentes o ausentes
llanamente Y sin pleyto alguno Con las costas
Costas y menos Cauos de su Cobranza, Y todo lo que fen
do se obligaron, aguepermuete Cobda de hazer
Audiencia guarisa o Ynterpuesta, aunque sea en ben
efizio de la Cosa Publica o por otro Caso grabado o no gra
bado grabea, porque de luego que dan el obligados en
la forma de ffezha de que juraron Renunziamento
Sin mouer cosa alguna alo que ba expresado
en este Remate, Y para dar Cumplim todo lo que
Shoel, a que han de ser Compelidos Y apremiados por to
do Rigor de derecho y Vias de executiua, Y declaron de ha
da la Cuenta Y lo que se quiere deuda con, en el dho

571

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1700. Y 1701.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Por juramento y declaracion deste Ca-
bildo siendo ora presente = y para la firmeza y
al cumplim[ien]to de todo lo q[ue] d[ic]ho es obliga-
ron sus personas y bienes havidos y por haver
y dieron poder cumplido a las justicias y jueses
de su Magestad de qualesquier partes que sean y en espe-
cial a los de esta d[ic]ha Ciudad señores Alcaldes de Corte de la
Real Audiencia que en ella residen al fuero y jurisdicion
de las quales y de cada una de ellas se sometieron obligaron y re-
nunciaron el suyo propio domicilio y vecindad del privile-
gio de la ley que dize que el actor deve seguir el
fuero del reo para que a lo que d[ic]ho es les executen
y les apremien como por sentencia difinitiva
de Juez competente consentida y no apelada y pasada en
autoridad de cosa juzgada y renunciaron todas las de-
mas leyes fueros y derechos de su favor y la gene-
ral que las prohive y consintieron que deste
instrum[en]to se saquen d[ic]hos dos o mas traslados y
el uno cumplido y pagado los demas no bal-
gan estando presente como d[ic]ho es el Cavil-
do Justicia y Regimiento de esta d[ic]ha Ciud[ad] a su voz
y en [illegible] con d[ic]ho Principal [illegible] a quienes doi
fee conozco haviendolo oido y entendido y acep-
tado su contexto lo firmaron de sus nombres
juntamente con d[ic]ho Cavildo Justicia y Regimien-

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

PARA LOS AÑOS DE 1707. y 1708.

Fianza de Buscado y sentenciado de estar a dr° y residencia de sus thenientes el Señor Contor. Dn. Manl. de las Quentas al Señor Dn. Manl. Lorente de Rueda de Correxr. de la Prova. de Parama por 5 as. de su Mag. en 1° de Septiembre de 1708.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero dia del mes de Septiembre de mill setecientos y ocho años ante mi el escribano y testigos parecio Don Manuel de las Quentas chanziller mayor, dixo que por quanto Su Mag. que Dios gue. le tiene hecha merced del oficio de Corregidor por tiempo de cinco años de la Provincia de Parama, a Don Manuel Lorente de Rueda, de que le dio los despachos combenientes para que en este Cavildo se reciviere y el Exmo. el Señor Marques de Castelldosrius Virrey Governador y Capn. Genl. de estos Reynos le tiene concedido el pase [illegible] con dhos despachos y peticion pidiendo se le rreciva en dho Cavildo y que se asentase dho titulo en el libro de Provisiones y Cedulas Reales, y que de fianza por su parte de buscado y sentenciado de estar a derecho de residencia y capitulos por el y sus thenientes generales el otorgante, el qual dixo que por haverle pedido por parte del dho Dn. Manl. Lorente de Rueda que a de hacer fianza haviendo en ello. Y poniendolo en efecto, como [illegible] de lo que en tal caso se conjecturare dixo que fiava y fio al dho Corregidor y sus thenientes en tal manera que estaran a derecho residencia y capitulos y pagaran lo que se juzgare y sentenciare, donde no el otorgante como su fiador lo pagara de sus bienes para lo qual dixo que acia e hizo de deuda y causa y negocio ajeno suyo propio y de libre deudor principal pagador sin que sea hecha ni se haga diligencia ni excucion de fuero ni de derecho contra el dho Don Manuel

Lorante mi Sumbienes porque este beneficio Sea
medio con el dho autentica especial Sexpresa y
general Sexpresamente renuncio Para q. pagosa
lo que se pagare y sentenciare; Sa la firmeza paga
y cumplimiento de todo lo que dho es obligo mis bienes
ha y bienes hacidos por haber dho Rpdo Cura
Sudo el que dho sea Sujeto a las Justicias y Juez
ses de Su Magestad de qualesquier parte que sean
en especial a la de dha Ciudad Señora Villa de Cor
de Juez de Provincia que en ella Residia cuyo fue
ro y Jurisdicion se sometio obligo Sus renuncio el
Suyo propio Domicilio y vecindad el que mi dho
de Villa que de dho Juez de Sujecion el Señor
Reo para q. dho y dho se le executen con las Pagas
mencionadas por sentencia definitiva dho
Competente consentida y pasada en
cosa Juzgada sobre que renuncio las leyes
fueros y derechos de Su favor y la general que
lo prohibe Con forme todo que dho Otorgo
gran Otorgante dho Rpdo Cura el Br. Don Jph de Zarate Ca
marero Balsan Fiador y Otorgo Sus Bienes dho
Rpdo Br. Juan de Saboada Aguilera Sayago y Zapata
no Real Presente

Antonio

Manuel de las Cuentas

Jph. Berezaeta
[illegible]

Cabara
Ynuenio de M
Ynuenio Cn Dos
Contado de la
Caza m de esta Ciu
rasalas fiesta
zon al Nasim to
el Prinzipe nro
Señor

En Mexico dos de los Reyes del Perú en seis de Enero de mil setecientos y ochola años antemy el Sr y testigos Dose Prio de Ynuenio que doy fee conozco otorgo que hazia y hize Postura al Sitio dela Plaza m de esta Ciu Cordablados para las fiestas q se han de hazer en celebridad del Nasim to del Prinzipe nro Señor que Dios guie y la Puso en setecientos p le al Ocho Dpesos q se obligo a pagar de Contado luego que se le haga el Remate y Seguardar y Cumplir las Condiciones que van Refe ridas por Lo de Prezonera y ante mi el Escrivano y a que ava por firme otorgo Por tura y Cumplira lo en ella Contenido y obligo su Persona y Vienes Ha ver y Por ver y dio Poder Cumplido a las Justizias de Su Magestad de qualesquiera Partes que sean y en especial a las de esta Dichas Ciudad y este que en ella Vesdes a Cuyo fuero y Juridiccion se Sometio y Renuncio el Suyo Pro prio Juridiccion Domicilio y Vesin dad y el Preuilio de la Ley que Dize que el actor de Se Sequa el fuero del Reo para que a ello le apremien Como por Sentencia Pasada en Cosa Jusgada y renuncio de Las las Leyes fueros y Dros de su favor y la Ley que lo Prohibe y lo firmo Siendo Testigos Don Juan de Labayada Salomayor Mathias del Pozo y Juan de Salazar Presentes

Ante mi
Joseph Benegas
Escrivano Publico

Ciudad Dpe Dl 706

Remate del Sitio dela Plaza mr. desta Ciu. para los Pregones de Moenis de Athenza al Contado

SOLEMNE ARRENDAMIENTO, PARA LOS AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1708. Y 1709.

PARA LOS AÑOS DE 1704. Y 1705.

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en Seis dias del mes de Sept.e de mil Setecientos y ocho Estando en los Portales destas Casas de Cab.o en el Vsuado Ordinario el Cau.o Justicia y Regim.to desta dha Ciu.d Sentados en Sillas como han de Vso y Costumbre en Semejantes Vemates para efecto de hacer el del Sitio dela Plaza mr. desta dha Ciu.d para Pregones dablados delos Toros que estan de celebrar al nasim.to del Prinzipe nro Señor que Dios gue. en felicidad de tan felis natiuidad, combiene a saber los Señores Don Pedro de Zarauzaeta del orden de Santiago Regr. Perpetuo desta dha Ciu.d y Alcalde ordin.o mas Antiguo Don Pedro de Saravia de Cordoua Alcalde Prou.l Don Pedro de Arzaña Solis y Palacio Don Diego Hurtado de Mendoza Don Juan Fran.co Clerque del orden de Santiago Don Felix de Veroaga y Rendo del orden de Alcantara Regr. y Procurador General Don Fran.co de la Rocha del orden de Alcantara Regr. Perpetuo y Depositario Gen.l de Penas de Camara y Gastos de Justicia desta dha Ciu.d Por ante mi Don Geronimo de la Reja y Rocha del orden de Alcantara Escr.o Publico y de Cab.o desta Ciu.d se Vieron los Pregones dados y Postura hecha del dho Sitio dela Plaza mr. por Moenis de Athenza mro Carpintero en Setecientos y diez y ocho Pesos de a ocho Reales de Contado con Carco de Cumplir las Condiciones puestas en los Vemates Antecedentes que se an pregonado en los Pregones que estan Vendidos, y mandaron los dhos Señores se prosiguiesen los Pregones Vendiendo la dha Postura y al dho Regidor dho Sitio que ha dado mas en los Pregones Pub.cos hasta oy dia de la fecha que se Rematan en altas Inteligibles Voces allegando a este Vemate del Sitio dela Plaza mr. Cn.q desean hacer con dablados para los Toros que estan de Lidiar al nasim.to del Prinzipe nro Señor que Dios gue. que esta mandado y esta puesto en Setecientos pesos de a ocho Reales pagados de Contado luego que se haga el Vemate Con obligacion de guardar y cumplir y executar las Condiciones siguientes = Con Condic.n que la Persona en quien se Rematare el Sitio dela dha Plaza a de hacer el dablado para los Toros del Cab.o satisfaciendo a los Comisarios que tiene el dablado hasta el Vemate del Alcalde con el Vemate en Varas de Palos de Chile en contorno que estan dentro del Canal que esta mouedisa = Con condicion que a de poner Barras el Pred.o Nombrado a los del Cab.o para Cor.da Pu.l y de Prou.l = Con condicion que a de hacer el Toril con su dablado y puertas a satisfacion de los Señores Comisarios = Con Condic.n que a de poner puertas en las Esquinas de las Calles del Correo Mercaderes Bodegon y en la de Señor Arzobispo y a de poner la Reja y hacer dablado para las Alcancias de enquarto en los Cajones Reales de Guardar lo que siempre esto es hasta la daga de los Cajones y adelante de los Cajones an de hacer los dhos Cajoneros su dablado que salga quatro Varas para afuera todos los dablados an de quedar a forma dados con dablas por frente de la Plaza y con Postiguillo para entrar y salir y los a de rematar luego con la Campana de las doce de la Misa que se mayor Puja hiziere y auiendo Repetido muchas Veces por mas dho espacio de Vemate el dho Pregonero los dhos Pregones no parecio Persona que hiziera mayor Postura y Puja lo qual Visto por el Cau.o Justicia y Regim.to y que cumplidas las

Condiciones

dore del dho mandaron al dho Pregonero q apregonase
de Vemate q lo Vemabase y el dho pregonero dixo
diziendo a pregon de Vemate de la Vna alas Dn alas dezia
que buena y Verdadera que quel no hay quien pue
ni quien de mas que buena que buena Pu le hag
El Sr Juez de Obrenza el dcho tribo dela Plaza
mayor desta Ciu en que se hacen los Pabladores
para los Toros que se han de hacer al Rasim to del
Principe nro Señor que dios guarde muchos años
en el Precio de Ochocientos pesos de a ocho Rs
que a de dar y pagar luego a contados y con
el Cargo de Pregonado y Cumplir y exe
cutar las Calidades y Condiciones que han
Publicadas y Pregonadas los derechos del
Presente escriuano y Pregonero Con lo qual
quedo hecho el dicho Vemate en el
dicho Crsimo de Obrenza y estando Presen
te el dicho Otorgo que lo azetaua
y azeto segun y como en el se contiene y de
clara y se obligo a hacer los Pabladores
para el Cau do desta dicha Ciudad sin
Cesar por esto Cosa alguna del tamaño
que se a hecho en otras Ocasiones y co
mo se Contiene en la Condicion Primera
que sea Publicado y pregonado y Cum
plir y hacer todo lo Contenido en la de
dha Calidades y Condiciones Con que se le
hace el Vemate que estan Pregonado y las
a Oydo y entendido y como de cierto y sauido
de ellas las azepto todas y se obligo a guar
darlas y Cumplirlas y no hir ni Venir
Contra ellas en manera alguna
que para el dia que se le Comisiona
Denare que se hagan los Toros a de estar
todo lo hecho y adrisado en la forma que
se Contiene en dichas Condiciones y que pa
gara a los Pregonero y Ventas desta Ciu
dad este mrd en dro en su Nombre Ochocientos
pesos de a ocho Rs en que se le Vemato

PAPEL TERCERO, UNREAL
AÑOS DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y NOVENTA Y CUA-
TRO, NOVENTA Y CINCO Y
NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE
1708. Y 1709.

PARA LOS AÑOS DE
1708. Y 1709.

Los Derechos Del Escribano y Pregonero ganamente sin Salario y Arancel Conlas Costas de la Cobranza de la Primera Paga y Cumplim.to de lo que Sho es obligado Su Persona y Bienes auidos y Por auer y Dho Don Pedro Cano Vezo. alas Justicias y Jueces de Su Mag.d de qualesquier Partes que sean y cada Vno Del Tal a las Dichas Audiencia y Corte que en ella residen y alas Donde esta Carta fuere Presentada y Pidiendo Su Cumplim.to a cuyo fuero y Jurisdiccion y de cada Vno Dellos Se Sometio y Renuncio el Suyo Propio Juez Diuisorio y Domicilio y Vezindad y la Ley Si cum Pere-xit de Jurisdiccion Omnium Judicum para que en ella le apremien Por todo Rigor de Derecho y Via Executiua como Por Sentencia Pasada en Cosa Juzgada y Renuncio todas las Leyes fueros y derechos de Su fauor y la General que Prohibe y el Cauto de Judicio y Examento desta dicha Carta obligo los Bienes y Renta de ella a que este Remate le sera Sacado y se hizo Conforme alas Leyes y Prouision que estan en Esta Razon y segun y como Pueden y deuen de ser obligados Sus Semejantes

1

Remates Vocantes a los Propios
y Rentas desta dha Ciudad de
los Reyes del Peru lo firmaron
Dodor los Señores de l
dicho Cauldo Justicia
y Regimiento y Su Procu
rador Dendal Unta
mente Conel dicho Mº Enis
de Atienza a todos los quales
Doy fee que Conozco Siendo Alcal
des Don Juan de Saboada Soto mayor
Juan Agustin Sayago Regor del mesmo
desta Ciudd y Matheo del Saso Presentes=

Pedro Villano

Ante mi

Juan Bautista Corvalan

Villano
Santos
Besarano
Montalvo
Romero
Ayala
Vergara
Vergue

Ante mi

Juan Bautista Corvalan

Ante mi

Juan Bautista Corvalan

Ante mi

Juan Bautista Corvalan

197

Antonio Berrocal

Ante mi

Juan Bautista Corvalan

Pregon de Atienza

Antonio Berrocal

Ante mi

Juan Bautista Corvalan

Remates de Sept de 1608

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y DOS, Y NOVENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1700. y 1701.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Obligación de Joseph de Balderrama mulato libre rastrero y Ana de Vergara samba muger de Agustin del Cid se obligaron los dichos a asegurar al dicho Agustin del Cid y a pagar 8 p.s de jornal por el cada mes hasta que ...
En 16 de Mayo de ...

Sepan quantos esta carta vieren como nos, Joseph de Balderrama mulato libre rastrero, y Ana de Vergara samba, muger legitima de Agustin del Cid renunciando como ante todas cosas renunciamos las leyes de la mancomunidad otorgamos por el tenor de la presente que nos obligamos de mancomun y a voz de uno y cada uno de nos y nuestros bienes fueren hallados que estemos presentes o ausentes, a asegurar como aseguramos la persona de dicho Agustin del Cid mulato esclavo de Doña Brigida de Vbierna seglar en el Monasterio de la Encarnacion que esta preso en la carcel publica de esta ciudad donde lo recibieron preso y encarcelado el qual dentro de quatro meses dara amo que le compre y nos obligamos asimismo a que si el dicho Agustin del Cid en el tiempo de los dichos quatro meses que han de comenzar a correr y contarse desde el dia de la fecha de esta escriptura en adelante, o en lo mas que se pasaren sin dar dicho amo que le compre no diere y pagare a dicha su ama por su jornal a razon de ocho pesos en cada uno de los que le corrieren los daremos y pagaremos los otorgantes con nuestras personas y bienes, de que nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad y porque su recibo y entrega de presente no parece renunciamos las leyes de la pecunia prueba del recibo y demas de este caso como en ellas se contiene para lo qual hazemos de causa y negocio ajeno nuestro propio y deudores principales y llanos pagadores y sin que sea dicha nuestra paga diligencia ni excusion de fuero ni derecho contra dicho mulato Agustin porque este dere...

Unreal.

SELLO TERCERO UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEIS CIENTOS Y NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1700. y 1701.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

197

Decio Premedio con el Rey nro Señor en especial Y expresa mente Renunciamos Y Renunciamos en forma especial lo expresado Y cada cumplimiento de todo Y cada una de las Leyes Fueros Y Derechos de nro Favor Y en contra de lo que en esta nra Carta de Poder se contiene Y Nos obligamos con nras Personas Y Bienes avidos Y por haver Y para la execucion de lo referido Damos nro Poder cumplido a las Justicias de Su Mag de qualesquier parte que sean Y en especial a las de esta dha Ciudad Señores Alcaldes de Corte nros Jueces Y Alcaldes de la Provincia que en ella residen a cuyo fuero Y Jurisdicion nos sometemos Y Renunciamos nro Propio fuero Y Jurisdicion domicilio Y vecindad Y el privilegio del Vltimo Y quiere que el actor deve seguir el fuero del reo para que a lo que Nos executen compelan Y apremien como si fuese por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que expresamente renunciamos las demas leyes Fueros Y Derechos de nro favor Y la ley en forma que la prohive, En cuyo testimonio Nos otorgamos esta Carta ante el infrascripto Escrivano Real Y Publico de Numero de esta Corte que fue fecha Y otorgada en la Ciudad de los Reyes del Peru en Casas de Don Balthasar Sarmiento de Sotomayor en Veinte Y Quatro dias del mes de Mayo de mil Setecientos Y Ocho años Siendo Testigos a lo dicho Don Juan Antonio de Ulloa Don Joseph Antonio de Ulloa Y Don Joseph Antonio de Ulloa Vecinos de esta Ciudad Y Presentes = Y los otorgantes a quienes Yo el Escrivano doy fee: que conozco no firmaron porque dicen no saber Y a ruego Y a firmar Y a otorgar por Testigo que lo fueron Don Joseph Vayago, Don Tiburcio Carlos de Valladares Y Don Pedro Melendez de Arze Receptores de la Real Audiencia Presentes =

A ruego Y en nombre de los otorgantes Y por Testigo =

Ante mi

Augustin Sayago

Juan de Aguilera
Escrivano Real y Publico

Sello Tercero, un Real, años de mil setecientos, y ocho, y mil setecientos y nueve.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

y [a]trando que por parte de la dicha Doña Ysavel de
Urbina se le dieren y bolbieren los dichos ducientos
pesos se le entregara segun lo mandado: y a la plena
paga y cumplimiento de lo que dicho es ambas partes por
lo que a cada una nos toca obligamos nuestros bienes havidos
y por haver, y damos nuestro poder a las justicias de Su Magestad de qua-
lesquier partes que sean y en especial a las desta ciudad
y corte que en ella reciden a cuyo fuero y jurisdiccion nos
sometemos obligamos y renunciamos el nuestro propio domicilio y ve-
cindad y el previlegio de la ley que dice que el actor deve seguir el fue-
ro del reo para que a lo que dicho es nos executen compelan y apremien como
por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que re-
nunciamos todas las leyes y derechos que son y a [illegible] en favor de las muge-
res [illegible] [illegible] valer dellas y la general que lo prohive; que
es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en onze dias del mes de
febrero de mill setecientos y ocho años, y consentimos
en traslados desta escriptura el dicho cumplido y pagado los
demas no balgan; y las otorgantes a quienes yo el escrivano
doy fee que conosco lo firmo la que supo y por la que
no [illegible] lo firmo un testigo a su ruego y lo fueron el Lizdo Don Miguel
Ximenez Soyonete = Don Martin de Estrada, y Esteban
Zapata presentes ——

A ruego de la otorgante, y testigo
Mro. D. Miguel Ximenez Soyonete

D.a Honorata de Ribas y Cordova

[illegible signatures]

Fianza
Fo Fepa
Gaspar Baus
Jerónimo Sestaco

201.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Lunes
dia de Mes de Noviembre de mil setecientos
y ochenta años, ante mi el Escribano y testigos
parecio el Alferez Gaspar Bravo de
Sanabria vecino desta Ciudad a quien doy fee que conozco
y dijo que por quanto en esta Real
Carcel que lo es desta Ciudad, por mandado
de Don Antonio de Arevalo, a causa de hauer sido acusado ante
el Alcalde del Crimen de esta Real Audiencia
obligado los Señores presidente y Oydores de dicha
Real Audiencia en Razon que hicieron de los presos
de dicha Carcel Mandaron fuese suelto dando fi
anza de hacer; Y en cuyo cumplimiento se ha presentado
la fianza la qual quiere hacer, y poniendo
bien efecto y como cierto y sauidor que es de su derecho
y de lo que cuenta le conuiene hacer. Otorga que fiana
y sale por fiador de Don Antonio de Arevalo de la manera
que mas puede y ha lugar en derecho obligandose de
que dicho Don Antonio de Arevalo de la
Nacion donde le fue mandado preso y encarcelado de la
Real carcel de esta Ciudad no se ausentara ni
saldra de ella sin licencia y mandado de los Señores
Presidente y Oydores de la Real Audiencia de
este Reyno ni de otro Juez competente que sea
que en cualquier manera que lo hiciere y ausentare
por el mismo caso incurra en pena de
cien pesos ensayados de plata corriente en estos
Reynos la mitad para la Camara de su Magestad
y la otra mitad para gastos de Justicia y
mas a costa de sus bienes y hacienda que para
la execucion y paga de dicha pena y costas
obliga y especialmente hipoteca todos los bienes
muebles y raices que tiene y tuuiere hauidos y por

✠

Vn Real.

Sello Tercero, vn Real, años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

PARA LOS AÑOS DE 1798. y 1799.

... fuere del dho Reyno den cumplidos a todas las
Justicias e Juezes de Su Mag.d de qualesquier
partes que sean, en especial a las desta dha Ciudad
Señores Alcaldes de Corte Juezes de pro
vincia que en ella residen al fuero y
jurisdiccion de las quales y de cada una dellas se so
mete y obligo y renuncio el suyo propio domici
lio y vecindad y la ley si convenerit y la ley que dize que
el actor deve seguir el fuero del Reo para que a lo que
dho es le executen compelan y apremien como si fue
se por sentencia de Justicia de Juez competente
consentida y no apelada y pasada en autoridad de
cosa juzgada y renuncio todas las leyes fueros y dros
de su favor y la general que las prohive y se consin
tio que destas escripturas se saquen dos o mas
traslados el uno cumplido y pagado los demas
no balgan y asi lo otorgo y firmo sien
do testigos Don Juan de Taboada Agustin Sa
... Receptores del numero desta Real Aud.a y yo pai
... presentes

Carlos Baltasar Taboada
... Ante mi
... Benegas

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

Fianza
Joseph Fernz de Valdes

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Joseph Fernz de Valdes

En 1° de Diz de 1708
por la obra de los años
dichos de la pila de l
hospital R.l de San Andres
q auia faltado la obra

En la Ciudad de los Reyes del peru en Primero dia del mes de Septiembre de mill setecientos y ocho años ante mi escribano y testigos parecio Miguel fernandez de Valdes y dixo que conoce a Dn Diego que por mandado de esta Real Carcel desta Ciudad Joseph fernandez de Valdes Regidor por la obra de los adereços de la Pila del hospital Real de señor San Andres que tiene dado cumplimiento y no faltado dicha obra de los Señores Presidente y oydores en virtud que hicieron de los presos de dicha carcel mandaron que fuesse suelto dando fianza de lo, y porque el dicho Joseph fernz pretende dar dicha fianza la quien era Sr proveyendo lo en efecto como mexor aya lugar de derecho dixo que salia y salio a fianza del dicho Joseph fernz de lo mexor en tal caso se requiere y hacer: por el fiador la presente dijo que fiaua y fio al dicho Joseph fernz de Valdes preso en dicha carcel de la Corte para adentro de esta dicha causa por quien se le pide y ruega y por ella se obligo que dicho preso seruira y estara a derecho en esta causa y a todos los autos della como y quando se le pida y mande so pena de fianza y costas y daños que se le recrezcan y para la execucion de lo cual obligo su persona y bienes muebles y rayzes habidos y por haber y para la justicia y juez que de la causa conozca y de su fuero y jurisdicion se someta y dio poder cumplido a todos los jueces y justicias de su magestad de cualquier parte que sean a cuyo fuero y jurisdicion se someta y renuncio el suyo propio y la ley si conbenerit de jurisdicione omnium judicum y la general del derecho en forma y lo firmo siendo testigos Juan Ruiz de Arce y Juan Ruiz de Arce y Juan Ruiz de Arce y Juan Ruiz de Arce presentes

Miguel fernandez de Valdes

Ante mi
Juan Ruiz de Arce
escribano

deudor principal llano pagador de qualesquier
y cualesquiera cantidades de maravedís y reales
de vellon ó en otra especie que sea, que
la autentica general y exorbitante pragmatica
de Renuncia; de la primera paga y cumplimiento
de lo que hace obligo de mi persona y bienes habidos y
por haber doy poder cumplido cual de derecho se requiere
de su Magd igual ó mayor parte que sea con mero y
especial mixto imperio de esta dicha ciudad señores
Alcaldes de corte de su
real audiencia que en ella residen a cuyo fuero y ju-
risdicion de cada uno de ellos voluntariamente me
someto, ó bien de mi domicilio y vecindad de los
dichos reynos de Valencia que siguiendo el
fuero de unos para agenciar lo que de mi se
pretende no se executen
contra mi persona ni bienes por sentencia
definitiva de juez competente consentida ni
ejecutada que haya de ser autoridad de cosa juzgada
renunciamos cada una de las dichas partes
el suyo propio fuero domicilio
y vecindad jurisdicion de la dicha ciudad de Valencia
y cualesquiera otros que de nuestras personas
y bienes puedan pertenecer para que ante
nos no valgan ni sean de ningun efecto ni
valor sobre que renunciamos la ley si
convenerit de jurisdicione omnium judicum
y todas las demas leyes fueros y derechos
que hablen en favor de la general que
prohibe la renuncia de leyes
que de ellas hablen en forma para que
trasladen el uso de ellos cumplido
y pagado todo lo que
no valgan sino que valgan todo el tiempo
que sea menester, siendo
testigos Dn Juan de la Rocha Agustin Sajaz
y Cipriano Perez presentes =

Manuel de
Sevilla

Antonio
Joseph Benegas
Juan M. de la Rocha

Vn Real

CEllo Tercero vn Real años de
gil, y seiscientos, y noventa y
ocho, y noventa y nueve.

Alto

PARA LOS AÑOS DE
1708. y 1709.

Dn Thomas Barreto de Castro
Dn Barth.e de Zeneyda
$. 288 p.

En quantos este carro Vezino mayo de
Muy R.do Padre Maestro Fray Thomas Barreto de Castro Provincial actual deste Co
Grande de Leon de Honden avid del Mes
tra.nza de Mexico Redempcion de Cautivos
digo que por quanto en dicho Grande de Leon
dicho año de setecientos y ocho Comprio de Ofno
S.to de Cabildo que de pacho Comisionado del Dr
Joseph Rubin de Celis Comisario y Dn Bartolo
me de Zeneyda Comisario hacedor y ambos de mancomun
mo in solidum se obligaron a mi favor por docientos
y ochenta y siete pesos por la razon y causa que en dicha escriptura
se expresa que yo hago se obligaron a cumplir para
dicho presente año = y para que habiendose Cumplido dicho plo
so ocurra este judicialmente al dicho Dn Bartolome de Zeneyda
sea mi voluntad la dicha paga de igual porcion y cantidad de lo mismo
en reales y plata corriente de la Nueva España abonido en la
dicha paga Contra el dicho Dn Joseph Rubin y que bien y cum
plidamente a de mandar Como Comisario de los dichos docientos
y ochenta y siete pesos y por esta justo abonido en ello y po
niendolo en efecto otorgo que confiero abastante poder al dicho
Dn Bartolome de Zeneyda los dichos docientos y o-
chenta y siete pesos de iguales medios por cuenta de mi
voluntad y ynterin no parezca de presente la Cantidad de la
pecunia y entrega y cumplo del dicho y demas deste caso
me cumplan se obtienen = en cuya Conformidad el dicho poder
poder Cumplido Sumo y llano cumplimiento y Cumplido la
forma del derecho al dicho Dn Bartolome mediante pa
gue en mi nombre en el suyo y como en mi mismo se
[illegible] y para su derecho Combenga pida der

Arriba y Cobro judicial contra judicialmente el dicho
Rubin de Celis y demas bienes y deudores mios de dicho
y de esta Corte dichos dos mil ochocientos sesenta y siete pesos y
un real apagado y pagado al dicho Dn Bartolome de Urrutia
por el dicho Dn Joseph Rubin de Celis Caballero del Orden
de Santiago Gentil hombre de la Camara de su Magd
Contador mayor de Cuentas Superintendente General de
la Renta de Correos y Postas de estos Reynos y su Tribunal
y demas que judicial contra judicialmente convenga en virtud
de dicha Cobranza Carta de pago y cumplido efecto que para
haber de cobrar lo mencionado y traspasado todo lo mencionado en
los dichos y razones sus dichos y pedimentos
los dichos y escrituras juicios y constituyo procuradores actores de
mandante como en mi mismo hecho y causa propia para que lo
en dicho caso pueda dicha dos mil ochocientos sesenta y siete pesos
mas demas portantos gualatado por el dicho Dn Joseph Rubin
y cuanto antes de lo dicha el Corporal dicho obligation en su fe
cho y obligo para que cumpla dicha el dicho Dn Bartolome Comodo y cu
dado lo pagando y cuanto al dicho Dn Bartolome por ha mucha da con
guanto mi apoderado por el dicho Dn Joseph = y la firmia de lo
que dichos obligo mi bienes abidos y por aver y doy poder cum
plido a las justicias y jueces que de mi causa conforme a derecho
deben conocer para que al cumplimiento me compelan y apremien
como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa
juzgada y renuncio las de mi leyes fueros y derechos de mi fa
vor y la general que las prohibe = en fe de lo cual hecha la carta en
Granada dias reyes del presente mes y año dicho
de mil setecientos y dos y testigos que fueron presentes
de dicho no doy fe conozco lo firmo siendo testigos Antonio Mar
tinez de castro Juan Roger de Salazar y Jose de Alba = Enmendado
pa = Vale no = Testado = Vale

Antonio

...ÑOS DE MIL Y SETECIEN-
...COS Y NOVENTA Y QUA-
...RO, NOVENTA Y CINCO, Y
...NTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE
1700. y 1701.

PARA LOS AÑOS DE
1708. y 1709.

1709

Fuente Ovejuna
Juan de Avellaneda

1707

Octubre

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE
1768. y 1769.

Joseph Rodrigues Barbosa

24 de d.

17

vn Real

Sello Tercero, vn Real, años de mil setecientos, y doze, y mil setecientos, y treze.

Fecha en la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte y ocho dias de [illegible] de mill seteci.os y treze, ante el Señor Mro. de Campo D.n Ygnacio [illegible] Alcalde [illegible] [illegible] presento esta Peticion

Doña Fran.ca Lopez de Prado viuda de d.n Fran.co
[illegible] thenedora de bienes del cap.n Fran.co
Barca de Contreras como mas aya lugar de d.o
paresco ante Vmd y Digo que el
D.n Manuel de Mollinedo otorgo
carta [illegible] del dho mi marido una escritura
de [illegible] de mill y ochenta p.s que le presto de
[illegible] [illegible] [illegible] por ante
[illegible] [illegible] [illegible] el qual
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] al ofi.o
[illegible] [illegible] y aviendo [illegible] un tanto de [illegible] de
[illegible] [illegible] de [illegible] del dho escrivan
[illegible] [illegible] en blanco, y la
hallado [illegible] [illegible] se avia de
[illegible] [illegible] [illegible] testigos [illegible]
[illegible] [illegible] en esta ciudad para que
[illegible] [illegible] [illegible] y de
no me pare perjuicio [illegible]
[illegible] del dho escrivano

A Vmd pido y suplico [illegible] [illegible] en forma
de [illegible] mandando que [illegible]
testigos y [illegible] en la parte que
[illegible] [illegible] [illegible] escritura
[illegible] [illegible] [illegible]
por ser justicia [illegible]

Vo Real

Sello Tercero vn Real años de mil ferecientos, y doze y mil ferecientos, y treze.

Echo Dn Manuel de Molinedo enzze vezino delatho esno Juan del Corro en sa presencia siendo testigos Instrumentales el dho Juan Durán Ortiz y Juan de Fuellar vezinos delatha Ciudad y el Sor Dor Francisco Fernandez del Rio Pro y Juez de cardenas y queaora alla lactha escriptura por llenar mas tozuda dho esno en otras muchas que otorgo que dexo dellenar por su derecho por quien esa fiel y legal Jestoque lleba dho y declarado dho Sor labez dad socargo del dho Juan Durán engaese de firmo y ratifico siendole leydo y no le otorgan las generales de la ley y que le fueron declaradas y que es de edad de quarenta y tres años y lo firmo

Juan Durán Ortiz — Dr Manuel de Molinedo — Juan de Fuellar — Ante mi Juan de Rio Pro y Juez

En la Ciudad de los axe y es en dho dia mes y año dhos la parte de Da Franca Rogres de dha Viuda del Capn Francisco de Contreras y Su Abogado y thenedora de Veines para la dha Informacion que tiene o fiende y le es mandada dar y siendo por testigo a Juan de Ver de naturaleza de otro vesino desta dha Ciudad del qual Yo el esno Reseui Juramento que lo hizo por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz segun forma de dcho y so cargo del prometio de desir verdad y siendole mostrada la firma que ba en el Memorial que quedo por fin y muerte de Juan de Leon en que dize Manuel de Molinedo y la rubrica que corresponde a la anotacion del margen en que dize beinte y quatro de octubre = Dixo que este testigo le fue Instrumental el de la escriptura de obligacion que otorgo Dn Manuel de Molinedo a favor del Capn Francisco de Contreras Falcon de un mill pesos por tiempo de un año el dia beinte y quatro de octubre del año de mill ferecientos y nueve a que se Juan del Corro es Escriuano de Su Magestad y firmo en blanco en papel sellado el dho Dn Manuel de Molinedo la dha escriptura ante dho es Escriuano en presencia de este testigo y de Juan Durán Ortiz que asimismo lo es Escriuano Ministro y del Licenciado Don Francisco Fernandez del Rio Juez Diputado y aora alla ser

penas la dicha es [illegible] y en blanco a año
firma del dicho Don Manuel de Mollinedo
Como otras muchas q̃ dejo en
blanco el dicho escribano sin llenar por descuido
no por que no aya tenido el dicho Juan del corro
por hombre fiel y legal y por tal aya havido y re
putado y comunmente en[illegible]ado en esta Ciudad
sin aver oydo mentir dido cosa en contrario y que es
to que lleba dicho y declarado es lo que sabe y la ver
dad so cargo del juramento que fecho tiene
en que se afirmo y ratifico siendole leydo este su
dicho y que no lleva cosa por las generales de la ley que le
fueron declaradas y que es de edad de cincuenta y ocho
años y lo firmo de su nombre =

Juan de Cardenas y Otero [illegible] ante mi
Juan de Sueldo [illegible]
[illegible] y Pu.

En la Ciudad de los reyes del peru en beinte y siete dias
del mes de octubre de mill setecientos y treze años ante de Dn
Francisca Soges de Prado viuda muger que fue del Capn
Francisco de Contreras y sus albaceas y tenedora de bienes y
para la informacion que tiene ofrecida y le esta mandada dar
por auto q̃ antecede ante mi el Lisenciado Don Juan Rico y Paras
del Rio Presbitero del qual se le resciuio Juramento
que lo hizo por Dios Nuestro Señor y Santa Maria so cargo del
qual prometio decir verdad y siendo preguntado por el
tenor del escrito que por cabeza se le mostrado le fue mos
trado dijo que conoce a los testigos que se mencionan en el q̃ dicho
escrito y firma en blanco
[illegible] de los testigos de Juan del corro es no Real Difunto

Manuel de Molinedo dixo que se alla dentro
bien que el año y de quarenta y dos de la dha mirada ante Juan del
Corro escno Real de Juzgado se obligo el Capn Dn Manuel de Molli
nedo a favor del Capn Francisco de Contreras Falcon por cantidad
mill y ochenta pesos de a ocho reales que recibio de contado
con fee de entrega como obligacion de pagar estos en esta
Ciudad dela fecha en un recibo y firmo en blanco el
dicho Dn Manuel de Molinedo en pago del sellado
del Registro de dho escno y en su presencia este
testigo Don Juan Duran que esta su firma l
y que es cierto lo firmo de su letra y luego
Cardenas se hallaron presentes y fueron testigos
Instrumentales dela escritura la qual halla
ron sin leerla ni firmar dho escno no porque no sepan
doy fabo siempre gozaron de buena fee siendo
vezinos que tienen oficio Real de Cabildo dello dho escno
lleva dicho y declarado es lo que sabe y la verdad so cargo
de dicho su juramento en que se afirmo y ratifico
y siendo le leydo este dicho y que no lo sabe
generales dela ley que le fueron declaradas y
que es de edad de quarenta y dos años y lo
firmo de su nombre ==

B.r D.n Juan Jph del Dio

En la Ciudad de Nuestra Señora del Pilar en veinte y siete dias del mes
de octubre de mill setecientos y veinte años ante el Señor Mro de campo Dn
Enrique de Barron y Asturia Regidor perpetuo de esta Ciudad y
su Jurisdicion y Alcalde ordinario en ella por su Magestad
ante mi Escno Real dijo que por parte de Dna Francisca Josepha de Ayala
viuda del Capn Francisco de Contreras Falcon y la Sargento Mayor Dn
Joseph Antonio de Mendoza difuntos dela Jurisdicion de Buenos Ayres
se le ha dado un Despacho de Su Magestad para que se le entregue
la cantidad de pesos que se mandan pagar en virtud de dho Despacho
y para que se le entregue mandaba y mando se notifique a Dn Manuel
de Molinedo Vezino de esta Ciudad que dentro de tres dias primeros siguientes
de la notificacion de este auto exhiba ante su merced el Recibo que
dio de la cantidad de pesos que recibio de contado de los Bienes
de dhos difuntos para que en su vista se provea lo que convenga
y lo firmo de que doy fee

Dn Enrique de Barron y Asturia

Ante mi
Juan del Dio escno Real

Vn Real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS, Y DOZE, Y MIL SETECIENTOS, Y TREZE.

Manuel de Maldonado por un mil y ochenta pesos con plazo de un año con los recaudos y instrumentos que se consignen en la minuta = mando que el presente escribano llene y en grosse la dicha escriptura conforme la dicha minuta y llenada autorise con inserción del escrito e información dada de que se saquen los testimonios que se pidiere autorisados en pública forma y manera que hagan fe en los quales y en su ori ginal su merced dicho señor interpuso e interpuso su autoridad y decreto judicial quanto puede y en derecho de ve y así lo proveyó mandó y firmó con parecer del Dr. Dn. Joseph de Belaoznaga, Abogado de esta Real Audiencia y Asesor de este Cavildo =

Antt.º Remy

Juan de Avellaneda
Ss.no Rl. y Pp.co

Yo en conformidad del pedido y mandado por el escrito y autos que se comprehenden en esta y en los dos fojas antecedentes que van cosidas en este registro Yo el Capitán Juan de Avellaneda escribano de su Magestad y Publico y del número de esta Ciudad de los Reyes del Perú de los del número de esta Ciudad ... por cuio cargo está al presente el despacho del officio de Cavildo y Publico de esta Ciudad de los Reyes del ...

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Dn Gaspar de Y[illegible]

doy poder Cumplido a[illegible] en nombre de su
Mag.d de vecindad que reside en esta
Ciudad y corre
te Causa Juicio y sucesion y declaracion de
el Mayorazgo. y obligo y renuncio el Mayo
rio fuero Juzgado dicho de mi vecindad y
la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del
reo para que ante de lo que dho es no pueda ser compe
lido ni apremiado en cosa alguna por sentencia difi
nitiva de Juez competente por mi causa sentida y
no apelada y pasada en autoridad de cosa juz
gada y que pueda saber demas leyes fueros y derechos
de mi favor y la general que lo prohibe = que
fecha la Carta en esta dicha Ciudad de los reyes
del Peru en beinte y quatro dias del mes de octubre
de mill setecientos y nueve y el otorgante a quien
yo el es no doy fe que conozco lo firmo de su nombre
siendo testigos Don Juan Duran de Sentelo
Alguacil Real y Don Fran.co Fernandez de Rio Quervizo
y lugar de Arpenas =

24 de Oct.e

Manuel de Aro Viedo

Por mandado del Sr. Alcalde

Juan de Huellan[illegible]

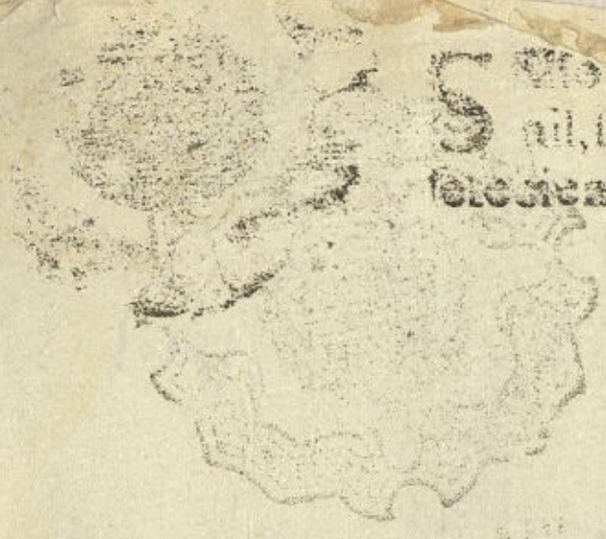

Sello primero de diez años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE
1708. y 1709.

Portugues
Antonio Mediano

1702

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE
1708. y 1709.

3a decot.

Cap. D. Juan de Molinedo = Con Mrn. de Alcap. = Sobre Carta Falsa = Por 627 = 5

Presentose esta Carta en Madrid a 20 de Mar.o de 1694 ante el Alcalde Mayor Pedro Molinedo Vecino desta Ciudad de los Reyes otorgo que me obligo de Pagar al Cap.n Fran.co Contreras Falcon o a su Poder o Cau.a Mil y Seiscientos y Veinte y quatro P.s de a ocho Reales que le com Prestado en Reales a toda voluntad y Hasta en Pleno Reconocimiento = Lo qual Se Apaga Lehaze Cargo a Abadillo en esta Carta de que Para Fee En Madrid a 20 de Mar.o de 1694 ante el Alcalde Mayor Pedro Molinedo Vecino desta Ciudad por mi quenta costa y riesgo y Sin Perjuicio de la Enorza qualquier parte y lugar que por las Presentes o ausente Mananamente y Sin Pleito alguno con las Costas y gastos de la cobranza para de la fecha desta en cumplimiento del Cap.n D. Manuel Molinedo los Seiscientos y Veinte y quatro Pesos que della le debo y cumplimiento de lo que dicho es obligo mi Persona y Bienes Auidos y por Auer y do poder cumplido a las Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial al nro fuero y domicilio para que Se me Apremie como por Sentencia definitiva de Juez competente Pasada en autoridad de cosa Juzgada y Renunciacion de Leyes de mi fauor y la General que las prohibe y Confiero En forma Bastante Asi lo otorgo y firmo siendo Testigos Pedro Bitelbo Juan de Porras y Joseph Alfonso Pantoja y Vecinos desta Corte y lo firmo de que doy fee = Fran.co de Contreras = Ante mi Pedro Molinedo

Portugo. Bernardo de Valdes Valdes = Sobre Carta Falsa = Por 627 = 5

Presentose esta Carta en Madrid a 20 de Mar.o de 1694 ante el Alcalde Mayor Pedro Molinedo Vecino desta Ciudad de los Reyes otorgo que me obligo de Pagar al Cap.n Fran.co Contreras Falcon o a su Poder o Cau.a Mil y Seiscientos y Veinte y quatro P.s de a ocho Reales que le com Prestado en Reales a toda voluntad y Hasta en Pleno Reconocimiento = Lo qual Se Apaga Lehaze Cargo a Abadillo en esta Carta de que Para Fee En Madrid a 20 de Mar.o de 1694 ante el Alcalde Mayor Pedro Molinedo Vecino desta Ciudad por mi quenta costa y riesgo y Sin Perjuicio de la Enorza qualquier parte y lugar que por las Presentes o ausente Mananamente y Sin Pleito alguno con las Costas y gastos de la cobranza para de la fecha desta en cumplimiento del Cap.n D. Manuel Molinedo los Seiscientos y Veinte y quatro Pesos que della le debo y cumplimiento de lo que dicho es obligo mi Persona y Bienes Auidos y por Auer y do poder cumplido a las Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial al nro fuero y domicilio para que Se me Apremie como por Sentencia definitiva de Juez competente Pasada en autoridad de cosa Juzgada y Renunciacion de Leyes de mi fauor y la General que las prohibe y Confiero En forma Bastante Asi lo otorgo y firmo siendo Testigos Pedro Bitelbo Juan de Porras y Joseph Alfonso Pantoja y Vecinos desta Corte y lo firmo de que doy fee = Fran.co de Contreras = Ante mi Pedro Molinedo

Un real

[illegible] sello tercero, un real,
[illegible]s de mil y seiscientos
[illegible] noventa y cinco, y
[illegible]noventa y cinco, y
[illegible]os y sais,

Hesales carp nuza; q.nes se
cha en esta dicha Ciudad de los

PARA LOS AÑOS DE [illegible] en treinta de octubre de mill
[illegible] setecientos y nueve. El Ilustrisimo Señor Don Agustin de
Cruzate, Caballero de la Orden de Santiago, del Consejo de Su Mag.d
Manuel de Molinedo Pardo, Caballero de la Orden de Santiago,
dichos pesos. Siendo Alcaldes Juan de [illegible]aiderres.
y Thomas Marzian D.n Joseph de Bejtia y Juan
Ygnacio Bicentelo

30 reales

Manuel de Molinedo

PARA LOS AÑOS DE
1708. y 1709

SELLO ... mil, setecientos, y dos, y mil se-
tecientos, y tres.

PARA LOS AÑOS DE
1708. y 1709.

Compareze dela Con licion
deltheso juram.do dixo ...
Zarmen.te Queesfechaen
esta Dicha Ciudad delos Reyes en Dies deDi
ziembre demill seteçientos y nue
be años y delos otorgantes aquienyo
lo ess.no Doy fee q Conozco Zarim.to mo
Lado deque los dhos D.a Maria y Donde
Vicente Resivieron enla dha mi ...
...Y por La Cant.d de ... desta escrip.a
... Fran.co de Contreras Lardras ... delo
... lo firmaron Los dhos D.a Maria y ... marido
... Fran.co de Contreras q dixo no
Saber Vno delos testig.s asubruego ...
fueron Juan de Cardenas ... Pedro
Lopez del Valle y ... Diego de ...
Presentes

...

doña maria urtado
de ibarguen

Com.te ... Mueto

Por testigo
Pedro Lopez
del Valle

180.1

JARAICS ARGS DE
1768. y 1769.

PARA LOS AÑOS DE 1700. Y 1701.

PARA LOS AÑOS DE 1704. Y 1799.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Doña Jacinta Zamorra Viuda de Jerónimo Lopez Mugica Vezina del Cap.n Juan Vicente de Consolacion

cia pedida Concedida y acetada = otorgo que doy mi poder Amplido el que de dro se requiere y es necesario al dho mi Marido especial para que en mi nombre pueda Vender y venda en la Villa de Nogueras o en otras partes una mulata mi esclava llamada Isidora de Villena que sera de edad de treinta años y la misma q compre de Gregorio de Aluarez por escritura ante el Theniente de este partido y la venda por mi esclava libre de obligacion hipoteca y fianza y otra segura alguna con declaracion de que se fue bruja de esta Jur.n y la vende de Contado y no al fiado y por el Mayor precio en que se convenga de que se de por entregada y confiese de entrega o renunciacion de ella y me desista del dro y accion que tengo a la dha esclava y todo lo cedo en el comprador y me obligue al Saneam.to en forma y otorgue por ante qual quiera escribano o Juez Competente la escritura necesaria con todas las cautelas fianzas sumisiones renunciaciones de leyes y demas q sean necesarias para su validacion y de la razon de que fuere hecha y otorgada por el dho

y la bajo otorgo [illegible]
y a su otorgam.to fuese presente que el poder
q se requiere y es necesario ese le otorgo
sin limitacion y con libre y general ad
ministracion y con facultad de enjuiciar las
y jurar sostituir en quien le pareciere y con
la relevacion y obligacion de bienes necesa
ria a su firmeza y obligo mis bienes
havidos y por haver y doy poder a las jus
ticias de su Magestad de qualesquier partes que
sean y en especial a las de la parte donde se
sometiere por este poder a cuyo fuero me
someto y renuncio mi domicilio y la
ley que dice que el actor deve seguir el fuero
del reo para que me apremien a su com
plim.to como por sentencia pasada en
cosa juzgada y renuncio las leyes
y demas de mi favor y las del veleyano
senatus consultus toro y partida y
la general que lo prohibe y siendo en for
ma de dr.o que para el otorgam.to de
este poder no e sido compulsa atemo
rizada ni en manera alguna apre
miada por el dho mi marido que
declaro le otorgo de mi voluntad
por convertirse en mi utilidad
en testimonio de lo qual otorgamos
el presente en la ciudad de San
Marcos de Arica en quince de

Junio de mil setecientos y ochenta años
El Sor Alcalde dio fee que conoce a
los otorgantes y de q[ue] no quedo en
Registro y lo firmo Claudio y por la que
no sabe firmo a su ruego el Cap.n Domingo
Lopez de Santana a D.n Manuel Sanchez y
Joseph Perez

A ruego de la otorgante y testigo:

Domingo Lopez
de Santana

Juan Vicente Lopez

Antonio Gonzalez

Ante mi

Jph.a Ram.n

Nicolas de Medina
Escr.no de S.M.

En la Villa de S.n Marcos de Arica en treinta
días del mes de Julio de mil setecientos y nueve
años ante mi el Escr.no y testigos parece
Don de esta vecindad D.n Diego Diaz Gonzalez
Juez de Aguas que tiene y exerce de la parte de arri
ba en ella en virtud de Gen.l de la Jurisdic
cion de este Partido y Alcalde ordina
rio en dha Ciudad q[ue] dixo Q[ue] por su Mag.d
y delos testigos q[ue] Para declara los Pa

PARA LOS AÑOS DE
1703 Y 1704

PARA LOS AÑOS DE
1704 y 1705.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dn Pedro de Gaona Vecino del Puerto del Callao estando enfermo en la cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor fue servido de darme y en mi entero juicio memoria y entendimiento natural tal qual Dios nuestro Señor fue servido de darme creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene creido y confesado la Santa Madre Iglesia Catholica Romana debajo de cuya fee y creencia protesto vivir y morir como fiel Christiano temiendo como debo la muerte natural que es cosa cierta a todo viviente y deseando como deseo estar prevenido para quando Dios nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida y considerando la poca seguridad que tiene la salud de los hombres y que no hay cosa mas cierta que la muerte ni mas incierta que la hora de ella para que no me coja sin disponer de mis bienes y hacienda que Dios nuestro Señor fue servido de darme otorgo y conozco por esta Carta de Poder que doy y confiero todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Dn Juan Vicente de Ynestrosa Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru y Capitan de Infanteria Espanola que se halla presente a quien doy este mi Poder especial para que en nombre de Dn Juana Ysabel de Monteneyro mi legitima mujer y en virtud de su Poder que le otorgue ante Dn Valeriano de Medina Escribano de Su Magestad y de Gobierno de esta Ciudad en veinte y siete dias del mes de Julio del año pasado de setecientos y ocho, de que doy fee vea y reconozca como se que tiene y tenia y tiene el dicho Poder dispuesto y referido en su favor por el dicho nombre lo de y otorga como le tiene el Dn Pedro de Gaona de cuya Vecindad del Puerto del Callao para todos los efectos tocantes y concernientes en dicho Poder del qual quede Vna Copia como el propio con la relevacion y obligacion contenida, y para que lo pueda sostener y sostenga en la persona o personas que pretendieren que dicha relevacion se quebrante y lo firmo ante mi escribano y testigos que lo fueron Dn Pedro Bueno de Huerta y lo firmaron Dn Juan Vicente de Ynestrosa y Dn Pablo Dominguez de Aguilar y Dn Diego Nuñez Gonzalez de quien doy fee y Dn Manuel Nuñez

Diego Nuñez Gonzalez

Juan Vicente de Ynestrosa

Pablo Dominguez de Aguilar

Manuel Nuñez

Sin real.

Sallo de Alcabala, vnreal, de los de mil y seiscientos y noventa y vno, y de los y noventa y dos, y noventa y tres, y noventa y seis. 183.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

En el Puerto del Carmen de la Villa de los Reyes en Treinta dias del mes de Agosto de mill Setecientos y nueue Años Ante mi Don Christoual de Tejeda Vesino y Regidor desta Villa y Don Pedro de Garay Secadura Vezino desta Villa Alcalde ordinario en ella Parecio En nombre y en voz de Don Francisco Ynocente de Vezino desta Villa de Truxillo Corregidor y Justicia Mayor desta dicha Jurisdicion que En virtud de Poder que Otorgaron Don Antonio Diego de Figueroa Gonzales y Luis de Acosta Procuradores de la Sala de Alcaldes de Corte Alcaldes Ordinarios de la Villa de Madrid y Corregidor y Alcalde Ordinario desta Villa de Truxillo y su Jurisdicion En Treinta de Junio deste Año ante Don Diego de Sotomayor y Bohorques y Otro Escriuano Publico que Reside En la Villa de los Reyes cuyo Poder En Relacion Presento En mi Presencia y de los Testigos de Yuso escriptos Parece Otorgo Poder Cumplido Bastante En Forma Lleno y Sobrado de Derecho a Don Francisco Xauier de Vrquiza Vezino de Truxillo Corregidor y Justicia Mayor de Piura Don Antonio Medrano Palacios

Y en fee dello Pedro de Garay Secadura Ante Mi Christoual de Tejeda

En Blanco de Verdad

Vale

Sello Tercero, un Real, años de mil y setecientos y ... y setecientos y ...

PARA LOS AÑOS DE 1708. Y 1709.

184

Venta

Sepan quantos esta carta vieren como yo Gaspar Montero residente en esta ciudad de los Reyes en nombre y voz de Doña Jacinta Tamara Yañez y Montenegro muger lexítima del Capitán Francisco Vizentelo vezino de la ciudad de San Marcos de Arica y en virtud de poder que otorgó en ella a los quinze de junio del año pasado de mill setezientos y ocho original sin registro ante Don Baleriano de Medina en que dio el dicho poder al dicho Francisco Vizentelo ... y ... en el Capitán Pedro de ... de ... vezino del puerto del Callao el qual me sostituyó dicho poder ... con ... los ... que se siguen

Aquí el poder y sostituciones

Prosigue

En la ciudad de los Reyes en veinte y uno de ... de mil setezientos y nueve años ...

Y en conformidad de dicho poder y sostituciones ... y del ... otorgo que doy en venta real al Doctor Don Juan de Oyarzabal ... una esclava mulata ... de la dicha mi parte nombrada Rita ... de Villena ... de edad de treinta años poco mas o menos que es la misma que compró de ... ante ... Alvarez ... otorgada ante ... de dicha ciudad de Arica ... en catorze de Agosto del año pasado de mill setezientos y siete ... título de dicha mulata la qual se la vendo por tal esclava ... libre de obligación empeño ... sin otro seguro ... dicha ciudad de Arica ... la vendo en precio de quatrozientos pesos de a ocho reales que por ... de quatrozientos ... pagado ... en reales ... de ... de ... nombre ... por entrega ... Renunçio la exçepçión y leyes ...

Ello Tercero vn. Real años de
dil, y feiscientos, y noventa y
ocho, y noventa y nueve.

Para ser q̃ Sean entregados los de esta data
Pid̃ q̃ Con este Real de esta dha Ciud.d Rúbrica y demas q̃ la ley y
donde estuviere cite a Sr.es Regimientos y fuere pedido su
PARA LOS AÑOS DE cumplimt.o q̃ ayo fuero y furi.s dize Le forma
1698 y 1699 obligo Rem.t Sus bienes muebles y Raizes habidos y
da y la de q̃ dize Relacion debe y Reconoce segun el tenor del Recaudo
dho de Le compelan y apremien como por Sentencia dada en cosa juz.da
Rem.t las demas Leyes fueros y dros de su favor y defensa y la q̃
lo prohíbe = Yo el dho D.n Dn.l de Ozaeta y Gorrei Alg.d de
Corte ten.te de esta villa q̃ doy fee q̃ el dho otorg.te
q̃ la Aseptó segun q̃ como en ella se contiene y Recompra de la
D.n Ramulatta Pr.i dora de Villena en los dhos q̃ antes se hace mencion
q̃ pagado de Cont.o de la q̃ al mes y Año de q̃ se hace
Relacion Las Leyes de la entrega y demas de su caso como en ella
se contiene q̃ es fha en esta dha Ciud.d de los Reyes en nueve de
Diz.bre de mil seiz.tos noventa años y lo firmaron los otorg.s a q̃ yo el dho Escr.no doy fee Conozco
siendo testigos los Liz.dos D.n Pedro Perez de Tirio D.n Dn.l Perez de Tirio y D.n Melchor
de Sumeros presb.os = Entre Renglones = Casa de la Doctrina de S.t Luis de Quanchos
Vale = Ante Mi Gaspar Montero

D.n Dn.l de Ozaeta y Gorrei

Gaspar Montero

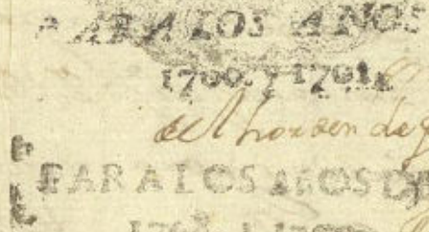

Escriba

fueren de cuya firmeza y cumplimiento y para su per
sonal y vienes havidos y por aver y le dio poder cump
lido a las justicias y juez de su Mag. de quales quier
partes en especial a la de esta dha ciud y corthes
de su fuero y juris. a cuyo fuero se obligo y renun
ció su propio domicilio y vecindad y la ley si
que dize que el actor deve seguir el fuero del reo
para que a lo que dicho es le compelan y apremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada y renunció
todas las demas leyes fueros y derechos de su favor
con la general en forma = Y estando presente el Alférez
Cap. D. Eusebio de quesada ... acepto
esta escrip. como en ella se contiene y rezivio com
prado el dho negro fabian criollo en los dhos trecien
tos y sesenta pesos de contado de cuya entrega y recibo
... renuncio las leyes de la
entrega ... como en ella se contiene
... en diez de diziembre de mil setezientos y nueve
años y lo firmaron los otorgantes a quienes yo el ess.
doy fee que conozco siendo testigos Ignacio
de la ... Vicente ... y Fran.co
Calderon =

12 de Dic.e

D. Eusebio de quesada

Joseph Romero
Varela

186.1

SELLO TERCERO, UNA
AÑOS DE MIL Y SAISCIEN-
TOS Y NOVENTA Y QUA-
TRO, NOVENTA Y CINCO Y
NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE
1794 Y 1795
PARA LOS AÑOS DE
1795 Y 1795

Doña Isabel
de Guzman

Manuel de Acosta

187

14

Obligac.on
Dn. Manuel de Aguiar
al cap.n
D. Fran.co de Barrionuebo
por 2000 p.s

En la ciu.d de los Reyes en diez y seis de Hen.o de mill sete-zientos y onze años ante mi el ss.no y testigos paresio el Cap.n D. Fran.co de Barrionuebo quien dijo que con[ocía] por recta y chancelada esta escriptura p.r que confesso hauer recivido de D.n Manuel de Aguiar los dos mil p.s q.e por ella le deuia de que se dio por entregado y renuncio las leyes de la pecunia y entrega por no ser de preste. y le otorgo chancelacion en forma. Y lo firmo siendo testigos D.n Juan Duran Vicente de lo Andres Fernandez de Medina y Fran.co Ortiz de la Maza

Fran.co de Barrionuebo

Sepan q.tos esta carta vieren como yo D.n Manuel de Aguiar viudo del cap.n D.n Ju.o Zerrano vecino desta Ciudad de los Reyes otorgo que me obligo de pagar al cap.n D. Fran.co de Barrionuebo o a q.n su poder y causa huviere ue dos mil pesos de a ocho reales que le confiesso deuer por otros tantos que por me hauer amistad y buena obra me a prestado en reales de que me doy por entregado a mi voluntad por no ser presente renuncio la excepcion y leyes de la pecunia y entrega y demas deste caso como en ellas se contiene la qual dha paga le hare en esta dicha Ciudad por mi quenta costa y riesgo y sin ella su perjuicio de esto en otra qual quier p.te y lugar que por ella se me pidan y demanden y mis bienes se hallaren quier este presente o ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas y salarios de la cobranza para de la fha desta escriptura en seis meses cumplidos. Y a la firmeza paga y cumplimiento de lo que dho es obligo mis bienes hauidos y por hauer y doy poder cumplido a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier p.tes que sean y en especial a las desta dha Ciudad y corte a cuio fuero y jurisdicion me someto obligo y renuncio el mio propio domicilio y vecindad y la ley que dice que el actor deue seguir el fuero del reo

Sello Tercero Un Real años de mil, y setecientos, y noventa y ocho, y noventa y nueve. ——

PARA LOS AÑOS DE 1798. Y 1799.

Para que lo que hace me Conpelan Y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juz gada y Renuncio las demas, le yes fuero, Derecho de mi favor Para que lo pre Sente Y con Sento en todo lo en Ellas Contenido Y para la escritura que hacer en esta dicha Ciudad de los reis en Catorce de Diziembre de mil Setecientos y noventa y nueve a. Yo fe mo Escribano a q. Yo Doy fee que Conozco Siendo testigos Antº Rodrigz. Guillen Diego Dorta y Sebastian de Mayorga y Diaz Duran =

Sonarsdel
del juzgado =

... setecientos, y dos, y mil se...
...tecientos, y tres.

En la Ciud.d de los Reyes en Veinte y seis de
Noviembre de mill setez.s y nueve años ante mi el ss.no
y testigos parecio Dª Juliana de Perochina muger
lex.ma del Cap.n Phelipe de Azinza y en su pres.a y con liz.a
que p.a lo que ira declarado le pidio y demando y el susodho se
la concedio y la dha Dª Juliana la recevio y della usando
Otorgo que da su poder cumplido al dho Cap.n Phelipe de Azinza su
marido p.a que en su nombre y repres.n de su persona le aia
y cobre judicial o extrajudicialm.te del Cap.n D. Joseph de
Pero Arnaz de su Orden de S.a ... condio queda a deuer dos
mill p.s a la dha ... que el dho ... de Mag.a Mar
tin de Binque ... a la otorg.te de los quales le dio
Cesion Dª Juana de Toledo su Madre ... de dho Den
Joseph de Perochina ... en la cant.d ... que la dha Dª
Juana de Toledo le dio en doc.te quando caso con el dho Cap.n Phe
de Azinza como se refiere en la scrip.a de doc.te que el susodho otor
go ante mi a favor de la dha otorg.te en ... de Junio del año pas.do
de mill setez.s ... de ... que otorgo carta de pa
go ... Recivo ... los demas recaudos nes.s confesse de
... valga como dado lo otorga
paga ... o renunz.on della y valga como ...
de por si ... en razon de la dha cobranza ... con
... paresca en ante las justiz.as y juezes que
... condic.n deua y haga los ... qualesquiera pedimentos
requerimientos citaciones protestaciones probanzas
informaz.nes ... juram.tos ex...
nes embargos ... y los demas actos y deligen
cias que convengan y sean menester hasta ...
... y que la cobranza de los dhos dos mil p.s tenga
efecto y cobrados que los aya los tome para si por tener
... de los cedidos la dha Dª Juana de Toledo ...
... que el poder que es nes.o le dio y otorgo con
... incidencias y dependencias y facultad de que lo pueda
sustituir en todo o en parte en quien y las vezes que le
pareciere revocar unos y nombrar otros y cobrar ...

dellos q̃ que hubiera [illegible] mas
Cartas de pagos y demas de Cauto y autos Rehuſo
de Cobras Segundo. Y assi firmeza y Cumplim.to
Obligo sus Bienes ávidos y por haver Y lo otor
gº Juntam.te con el dho su mrd. ante dhos y ante mi Escno
Y Ilustrissimo Señor dho y declarada D.a Juliana Y Dijo no
Saber Firmar de los testigos a Su Ruego lo firmo Don
Lucas Canacho Ygnacio de la Viuay Y D.n Duran Orzen
tello=

Rezivo

D.a Maria=D.a Jauel y D.a Ldoza fez.n de Riuera= A.e de D.n de Goagnara y Dhos q=

En la Ciu.d de los Reyes en doce de Diziembre de mill Setez.s y nueue años ante mi Escriu.no y testigos parecieron D.a Maria fez.n de Riuera Religiosa profesa de Velorizo del Abrn de Señora de Copacauana y con Lic.a de la Abb.a D.a Maria Cauico Abb.a dho Mon.o y D.n Jauel fez.n de Riuera y D.a Ldoza fez.n de Riuera hermanas hijas legit.as y herederas de D.n Antonia de Riuera difunta de q̃ doy fee Conozco y como tales confirmaron hauer Rezivido de el D.r Juan Lopez Aguirre Presv.o Alcalde y Juez de Bien de Difuntos del Lic.do D.n Pedro Cantera que d difunto Aquien entro.s por tal.s dhos por q.to de los Inmill.s que dho difunto lexo quedo debiendo a la Obra de esta Sta Yglesia Cath.l de esta Ciu.d Lexicieron antemi en Veinte y quatro de Diziembre de Año pas.do de mill Setez.s y dho dia Mes y Año ut.i Y Renunciaron las Leyes de la Cautela y entrega para no se use de ellas y lo otorgaron Rezivo y Carta de pago en forma y lo firmaron las dhas D.a Maria y D.a Ldoza fez.n de Riuera juntam.te con la dha Abb.a y por la dha D.a Jauel fez.n que dijo no Saber Firmar a Su Ruego lo firmo a un Duran Orzentello Thomas de Villanueua y Ygn.o de Robles=

Doña Maria de Cauico Abb.a

D.a Maria fernandez Cerbera

Dayd.z Ldoza fernandez Cerbera

Vn Real.

1881

SEllo Tercero vale en todos los
mil, y seiscientos, y noventa y
seis, y noventa, y siete.

PARA LOS AÑOS DE
1700. y 1701.

PARA LOS AÑOS DE
1708. y 1709.

3 o dicho.

Phelipe de Azuara

PARA LOS AÑOS DE 1704 I 1705.

PARA LOS AÑOS DE 1708. I 1709.

Un real 181.

SALIO TARGARO, ORRADA AÑOS DE MIL Y SETECIENTOS Y NOVENTA Y CUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

En el Nombre de Dios todo poderoso amen Con Ayo principio todas las Escrituras tienen buen fin Dios Sabed y sea notorio por esta Carta Publica como yo Dn Andrea de Arriola Heredera Viuda de Basilio del Pozo Vizcaino natural de Bilbao Reyno de Castilla del Reyno de Leon Hija legitima de Dn Manuel Lazo y de Theresa Ramos difuntos estando en firme salud y en mi entero juicio y entendimiento natural creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y todo lo demas que tiene cree y confiesa la Santa Iglesia Catholica Romana Nadie viendo la incierta hora en que ha de ser llamada de esta vida para la otra y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana = Digo que por quanto al presente no puedo hacer y otorgar mi testamento como quisiera y deseo por algunas ocupaciones que tengo y me impiden para ello Por tanto otorgo y conozco que doy mi poder cumplido bastante como de derecho se requiere y es necesario a Dn Antonio Beltran de la Cueba Capellan de la Capilla de Nuestro Señor Jesu Christo que esta en la Parroquial de esta Villa de Bilbao especialmente para que despues de mi fallecimiento y no antes haga y ordene mi testamento segun y como le parezca y por bien tuviere y segun la forma y tenor de los Capitulos que le tengo comunicados y mandados y lo demas que le tengo comunicado y mandado y quando la Voluntad de Dios mi Criador fuere de llevarme de esta presente vida mi cuerpo sea enterrado en la Iglesia de Nuestra Señora de Begoña de esta Villa en la Capilla y Sepultura de mis Padres y Parientes y el dia de mi entierro y honras funerales se digan por mi Alma las Misas que le parezca a mi Albacea y Testamentario y mas Misas que se digan por mi Alma sean las que mi Albacea quisiere y por bien tuviere y lo demas que le tengo comunicado y mandado en el Capitulo de mi Testamento = Y declaro y declaro que la Casa en que al presente vivo y habito con mi Marido es propia suya y de sus Hermanos y Hermanas y que por la parte que a mi me toca y pertenece en dicha Casa por Herencia de mis Padres y Abuelos la Mejoro como de derecho puedo y debo en el Tercio y Quinto de todos mis bienes y Herencia a favor de mi Marido Dn Antonio Beltran de la Cueba y lo dejo a su libre disposicion para que de ella haga lo que quisiere y por bien tuviere y en el Tercio y Quinto de todos mis bienes y Herencia instituyo y nombro por mi Albacea y Testamentario a mi Marido Dn Antonio Beltran de la Cueba y le doy el poder que se requiere para que despues de mi fallecimiento y no antes entre en mi Casa y Casas Morada y habitacion y tome y aprehenda todos mis bienes muebles y Alajas de Casa y los venda en Almoneda o fuera de ella segun le parezca y de su valor cumpla y pague lo que yo le dejare mandado en mi Testamento y lo que mas pareciere ser mi voluntad y de mas Recaudos que parezcan ser necesarios

Un real 181.

SALIO TARGARO, ORRADA AÑOS DE MIL Y SETECIENTOS Y NOVENTA Y CUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

En el Nombre de Dios todo poderoso amen Con Ayo principio todas las Escrituras tienen buen fin Dios Sabed y sea notorio por esta Carta Publica como yo Dn Andrea de Arriola Heredera Viuda de Basilio del Pozo Vizcaino natural de Bilbao Reyno de Castilla del Reyno de Leon Hija legitima de Dn Manuel Lazo y de Theresa Ramos difuntos estando en firme salud y en mi entero juicio y entendimiento natural creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y todo lo demas que tiene cree y confiesa la Santa Iglesia Catholica Romana Nadie viendo la incierta hora en que ha de ser llamada de esta vida para la otra y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana = Digo que por quanto al presente no puedo hacer y otorgar mi testamento como quisiera y deseo por algunas ocupaciones que tengo y me impiden para ello Por tanto otorgo y conozco que doy mi poder cumplido bastante como de derecho se requiere y es necesario a Dn Antonio Beltran de la Cueba Capellan de la Capilla de Nuestro Señor Jesu Christo que esta en la Parroquial de esta Villa de Bilbao especialmente para que despues de mi fallecimiento y no antes haga y ordene mi testamento segun y como le parezca y por bien tuviere y segun la forma y tenor de los Capitulos que le tengo comunicados y mandados y lo demas que le tengo comunicado y mandado y quando la Voluntad de Dios mi Criador fuere de llevarme de esta presente vida mi cuerpo sea enterrado en la Iglesia de Nuestra Señora de Begoña de esta Villa en la Capilla y Sepultura de mis Padres y Parientes y el dia de mi entierro y honras funerales se digan por mi Alma las Misas que le parezca a mi Albacea y Testamentario y mas Misas que se digan por mi Alma sean las que mi Albacea quisiere y por bien tuviere y lo demas que le tengo comunicado y mandado en el Capitulo de mi Testamento = Y declaro y declaro que la Casa en que al presente vivo y habito con mi Marido es propia suya y de sus Hermanos y Hermanas y que por la parte que a mi me toca y pertenece en dicha Casa por Herencia de mis Padres y Abuelos la Mejoro como de derecho puedo y debo en el Tercio y Quinto de todos mis bienes y Herencia a favor de mi Marido Dn Antonio Beltran de la Cueba y lo dejo a su libre disposicion para que de ella haga lo que quisiere y por bien tuviere y en el Tercio y Quinto de todos mis bienes y Herencia instituyo y nombro por mi Albacea y Testamentario a mi Marido Dn Antonio Beltran de la Cueba y le doy el poder que se requiere para que despues de mi fallecimiento y no antes entre en mi Casa y Casas Morada y habitacion y tome y aprehenda todos mis bienes muebles y Alajas de Casa y los venda en Almoneda o fuera de ella segun le parezca y de su valor cumpla y pague lo que yo le dejare mandado en mi Testamento y lo que mas pareciere ser mi voluntad y de mas Recaudos que parezcan ser necesarios

Sello tercero, un real, años de mil y seiscientos y noventa y quatro, noventa y cinco, y noventa y seis.

Poder
El Cap.n Dn Juan Dal
rio nuebo=
Al Dr.
Dn Nicolas Bazq.
Dn Nicolas Bazq Mendiue
Zaotro

En la villa de los Reyes en diez y ocho de Diziembre de mill setezientos y nueve años ante mi Escriuano y testigos parezio el Cap.n Dn Juan de Barrio nuebo Mayordomo del Hospital del Espiritu Santo dado en esta dha villa nombrado por tal en un cauildo que los Hermanos Diputados y quatros hizieron ante mi dicho Escriuano en diez y nueue de mayo de este año de mill setezientos y nueue en que fue Reelegido por tal Mayordomo dicho Hospital segun y como consta de dicho cauildo que original queda en mi poder y de que doy fee en virtud de lo qual otorga que da y Dio Poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Dn Nicolas Bazq Mendiue gral de Dn Balthasar de Ayesta. Residentes en los Reynos de España a ambos juntos y a qualquiera de por si Insolidum a que en nombre de dicho Hospital Vispera y Vesperas. Mayor de mo y dicho Hospital Comparescan ante N. M.to P.e en su Cuia Romana y ante Su Nunzio etc. Reside en esta Villa de Madrid Corte de S. M. y ante quien mas conuenga pidan Deuan y Puedan pedir y Replicar las Concesiones y prorrogaciones de los Jubileos que les Remitte por memoria para dicho Hospital Espiritu Santo y todo lo demas que fuere en bien y aumento de los Vienes Espirituales de Almas Segun les parezca y de por ahora de Jubileos en cuya Razon hagan y presentaran qualesquier memoriales Supplicas papeles y los demas que fuere menester hasta que Recaudos que Combengan y sean menester hasta que en efecto Consigan las dichas Concesiones y prorrogacion de dhos Jubileos, y lo demas que fuere en bien dicho Hospital Consiguido que se hallen sacadas las Bullas y demas despachos que combengan que de

Nicolas Bazq

Ynstrumento de Poder

1901

Fallo[illegible] en [illegible]
años de mil y seiscien-
tos y noventa y qua-
tro, noventa y cinco, y
noventa y seis.

Por testigo
D. Mauricio de Ortega Canseco

190.2

PAR A LOS AÑOS DE
1704 Y 1705.

PAR A LOS AÑOS DE
1798. Y 1799.

Salvo error ó omisión, en los años de mil y seiscientos y noventa y ocho, noventa y cinco y noventa y seis.

1903

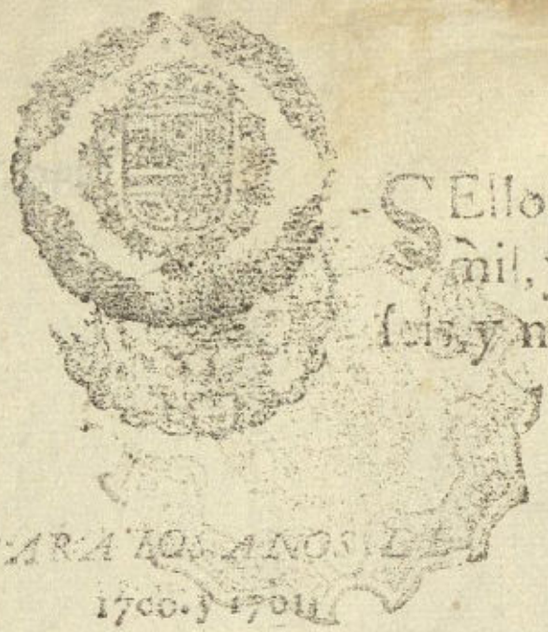

SEllo Tercero vn Real años de
mil, y seiscientos, y noventa, y
seis, y noventa y siete

PARA LOS AÑOS DE
1700. y 1701.

PARA LOS AÑOS DE
1798. y 1799.

Dⁿ Joseph
de Aguirre

Ambrosio Murillo

1904

mil, trecie-

trecientos, y tres

PARA LOS AÑOS DE
1738, y 1739.

30 d[e] D[e]

Magd[a] de Jorrillo